
Panamá

Compilación de Legislación sobre Asuntos Indígenas

**Banco Interamericano de Desarrollo
2002**

ANTECEDENTES

La Unidad de Pueblos Indígenas y Desarrollo Comunitario (SDS/IND) ha compilado la legislación constitucional y primaria sobre los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en las constituciones y leyes de los países de América latina prestatarios del Banco, teniendo en cuenta que los países tienen y han desarrollado con mayor énfasis en las dos últimas décadas normas sobre estos derechos, ampliando marcos normativos constitucionales, ratificando el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, y reglamentando derechos contenidos en diversas leyes.

Se incluye toda la normatividad que sobre los derechos de los pueblos indígenas tienen los países latinoamericanos en constituciones, leyes, así como en la legislación secundaria de los mismos países consistente en decretos, acuerdos y reglamentos. En un documento aparte, para los países que lo tiene, se presenta la jurisprudencia. Todo el material está presentado a través de 22 diferentes categorías legales.

País: Panamá

| | | |
|----------|--|-----------|
| 1 | DIVERSIDAD CULTURAL | 6 |
| 1.1 | MULTICULTURALISMO | 6 |
| 1.2 | DERECHOS COLECTIVOS | 6 |
| 1.3 | PARTICULARISMO..... | 9 |
| 1.4 | LUCHA CONTRA EL RACISMO, DISCRIMINACIÓN, ETNOCIDIO..... | 10 |
| 2 | IDENTIDAD | 12 |
| 2.1 | CRITERIOS DE DESCRIPCIÓN | 12 |
| 2.1.1 | <i>Individual</i> | 12 |
| 2.1.2 | <i>Organización</i> | 12 |
| 2.1.3 | <i>Filiación</i> | 12 |
| 2.1.4 | <i>Subjetivo –autodefinición-</i> | 12 |
| 2.1.5 | <i>Idioma</i> | 12 |
| 2.1.6 | <i>Apellidos</i> | 12 |
| 2.1.7 | <i>Rasgos culturales</i> | 12 |
| 2.1.8 | <i>Geográficos</i> | 12 |
| 2.1.9 | <i>En aislamiento, no contactados</i> | 12 |
| 2.1.10 | <i>Otros</i> | 12 |
| 2.2 | CENSO..... | 12 |
| 2.3 | GENÉRICA O ÉTNICA..... | 12 |
| 2.4 | IDENTIDAD COMO “PUEBLOS”, “NACIONALIDADES” | 12 |
| 2.5 | USAR SÍMBOLOS QUE LOS IDENTIFIQUEN | 14 |
| 2.6 | PERSONALIDAD JURÍDICA. | 14 |
| 3 | TERRITORIOS..... | 15 |
| 3.1 | TENENCIA DE LA TIERRA | 15 |
| 3.1.1 | <i>individual</i> | 15 |
| 3.1.2 | <i>comunal</i> | 18 |
| 3.1.3 | <i>reserva</i> | 18 |
| 3.1.4 | <i>colectiva</i> | 19 |
| 3.1.5 | <i>posesión inmemorial</i> | 22 |
| 3.1.6 | <i>títulos coloniales</i> | 22 |
| 3.1.7 | <i>reforma agraria</i> | 22 |
| 3.1.8 | <i>adjudicación</i> | 22 |
| 3.1.9 | <i>donación</i> | 22 |
| 3.1.10 | <i>otras normas que regulan asuntos territoriales</i> | 22 |
| 3.2 | RESTRICCIONES | 23 |
| 3.2.1 | <i>Inalienable, imprecipitable, inembargable, indivisible, inadjudicable</i> | 23 |
| 3.2.2 | <i>sobre bosques, aguas, BARRÉALES, recursos, áreas protegidas</i> | 26 |
| 3.3 | DERECHO A NO SER DESPLAZADOS –REASENTAMIENTO- | 26 |
| 3.4 | SANEAMIENTO..... | 27 |
| 3.5 | AMPLIACIÓN..... | 28 |
| 3.6 | ENTIDAD POLÍTICO ADMINISTRATIVA | 28 |
| 3.7 | GRATUIDAD DE LAS TIERRAS | 33 |
| 3.8 | CATASTRO Y REGISTRO | 33 |
| 3.9 | DEMARCACIÓN Y DELIMITACIÓN | 34 |
| 4 | JURISDICCION INDIGENA | 40 |
| 4.1 | EN EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL | 40 |
| 4.1.1 | <i>uso del idioma</i> | 40 |

| | | |
|----------|---|------------|
| 4.1.2 | <i>peritazgo</i> | 40 |
| 4.1.3 | <i>código penal</i> | 40 |
| 4.1.4 | <i>defensor de oficio</i> | 40 |
| 4.1.5 | <i>otras jurisdicciones</i> | 40 |
| 4.2 | DERECHO CONSUETUDINARIO | 42 |
| 4.2.1 | usos y costumbres | 42 |
| 4.2.2 | <i>normas y procedimientos</i> | 43 |
| 4.3 | COORDINACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA CON EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL | 47 |
| 5 | AUTONOMIA | 52 |
| 5.1 | NATURALEZA | 52 |
| 5.1.1 | <i>Local</i> | 52 |
| 5.1.2 | <i>Regional</i> | 57 |
| 5.1.3 | <i>Territorial</i> | 64 |
| 5.2 | COMPETENCIA | 68 |
| 5.3 | RECURSOS | 92 |
| 5.4 | PLANES DE DESARROLLO | 93 |
| 5.5 | RENTAS | 95 |
| 5.6 | AUTORIDADES | 96 |
| 5.6.1 | <i>electivas</i> | 96 |
| 5.6.2 | <i>tradicionales</i> | 109 |
| 5.6.3 | <i>Designadas</i> | 110 |
| 5.7 | CONTROL TERRITORIAL –AUTODEFENSA, RONDAS- | 110 |
| 5.8 | FORMAS DE ORGANIZACIONES SOCIALES | 111 |
| 5.8.1 | <i>propias</i> | 111 |
| 5.8.2 | <i>determinadas en la ley</i> | 111 |
| 5.9 | REGIMEN DE IMPUESTOS | 111 |
| 6 | RECURSOS NATURALES | 112 |
| 6.1 | AGUA | 112 |
| 6.2 | SUELO | 114 |
| 6.3 | ENERGÍA | 116 |
| 6.4 | BOSQUES | 118 |
| 6.5 | FAUNA Y FLORA | 122 |
| 6.6 | ÁREAS PROTEGIDAS | 124 |
| 6.7 | SUBSUELO | 125 |
| 6.7.1 | <i>minas</i> | 126 |
| 6.7.2 | <i>petróleo</i> | 128 |
| 6.8 | OTROS DERECHOS | 128 |
| 7 | PARTICIPACION | 129 |
| 7.1 | PARTICIPACIÓN EN DECISIONES –PROYECTOS, MEDIDAS- | 129 |
| 7.1.1 | <i>autorización</i> | 129 |
| 7.1.2 | <i>información</i> | 131 |
| 7.1.3 | <i>consulta</i> | 132 |
| 7.1.4 | <i>concertación</i> | 135 |
| 7.1.5 | <i>ejecución</i> | 136 |
| 7.1.6 | <i>monitoreo</i> | 136 |
| 7.1.7 | <i>aprobación</i> | 136 |
| 7.1.8 | <i>coordinación</i> | 137 |
| 7.1.9 | <i>prelación</i> | 139 |
| 7.2 | PARTICIPACIÓN EN LA PLANIFICACIÓN | 140 |
| 7.2.1 | <i>Nacional</i> | 140 |

| | | |
|------------|--|------------|
| 7.2.2 | Regional..... | 143 |
| 7.2.3 | Local..... | 148 |
| 7.2.4 | Planes de vida..... | 149 |
| 7.3 | PARTICIPACIÓN EN EL GASTO PÚBLICO..... | 150 |
| 7.3.1 | transferencias..... | 150 |
| 7.3.2 | recursos sectoriales..... | 151 |
| 7.3.3 | fondos..... | 152 |
| 7.3.4 | obligación de presupuesto propio..... | 152 |
| 7.4 | PARTICIPACIÓN POLÍTICA..... | 152 |
| 7.4.1 | Voto -condiciones especiales, cedulación, transporte..... | 152 |
| 7.4.2 | circunscripción especial –curules..... | 153 |
| 7.4.3 | reforma de las divisiones político-administrativas y circunscripción electoral- ayllu, parroquia..... | 154 |
| 8 | IDIOMA..... | 155 |
| 8.1 | RECONOCIMIENTO DEL PLURILINGUISMO..... | 155 |
| 8.2 | LENGUAS OFICIALES –EN LOS TERRITORIOS, COMUNIDAD, PAÍS..... | 155 |
| 8.3 | ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN –RADIO, TV..... | 156 |
| 9 | SALUD..... | 157 |
| 9.1 | ACCESO -GRATUIDAD..... | 157 |
| 9.2 | PRACTICAS TRADICIONALES..... | 159 |
| 9.3 | PROTECCIÓN DE PLANTAS MEDICINALES..... | 163 |
| 9.4 | ATENCIÓN EN SALUD DE ACUERDO A SUS USOS Y COSTUMBRES..... | 163 |
| 10 | EDUCACION..... | 165 |
| 10.1 | MULTILINGÜE - BILINGÜE..... | 165 |
| 10.2 | MULTICULTURAL –AUTONOMÍA EN PROGRAMAS, CONTENIDOS, ACULTURACIÓN..... | 166 |
| 10.3 | EDUCACIÓN SUPERIOR..... | 169 |
| 10.4 | GRATUITA. PROGRAMAS ESPECIALES DE APOYO –FORMACIÓN DE MAESTROS, MATERIAL, DESPLAZAMIENTO, ALIMENTACIÓN, INTERNADO ETC..... | 169 |
| 10.5 | MAESTROS BILINGUES..... | 173 |
| 10.6 | PLURICULTURALIDAD, INTERCULTURALIDAD EN LOS CONTENIDOS DE LA EDUCACIÓN NACIONAL..... | 173 |
| 10.7 | FORMACIÓN JURÍDICA..... | 174 |
| 11 | DERECHOS ECONOMICOS..... | 175 |
| 11.1 | TRANSFERENCIAS..... | 175 |
| 11.2 | PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA TRADICIONAL..... | 175 |
| 11.3 | DERECHO A PROGRAMAS ESPECIALES –CRÉDITO, COMERCIALIZACIÓN..... | 175 |
| 11.4 | RECURSOS NATURALES –RENOVABLES NO RENOVABLES..... | 181 |
| 11.5 | PROTECCIÓN DEL TRABAJO –HOMBRES, MUJERES NIÑOS..... | 183 |
| 11.6 | DERECHO DE ASOCIACIÓN..... | 184 |
| 11.7 | ACCESO A RECURSOS EXTERNOS..... | 184 |
| 11.8 | PROPIEDAD INTELECTUAL..... | 184 |
| 11.9 | PATRIMONIO..... | 197 |
| 12 | REGIMEN MILITAR..... | 199 |
| 12.1 | EXCEPCIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO..... | 199 |
| 12.2 | LIMITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LAS FUERZAS MILITARES..... | 199 |
| 13 | IMPACTO EN PROYECTOS DE DESARROLLO..... | 200 |
| 13.1 | PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD CULTURAL..... | 200 |
| 13.2 | ESTUDIO DE IMPACTO CULTURAL COMO COMPONENTE DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL..... | 201 |
| 14 | BIODIVERSIDAD Y RECURSOS GENETICOS..... | 203 |

| | | |
|-----------|--|------------|
| 14.1 | RECONOCIMIENTO DE DERECHOS..... | 203 |
| 14.2 | REGIMEN DE PROTECCIÓN..... | 203 |
| 14.3 | PATENTES..... | 207 |
| 14.4 | OTROS..... | 209 |
| 15 | REGISTRO CIVIL..... | 210 |
| 15.1 | RÉGIMEN ESPECIAL..... | 210 |
| 16 | NARCÓTICOS..... | 211 |
| 16.1 | DERECHO DE USO DE SUSTANCIAS --PEYOLT, COCA, AHAHUASCA ETC..... | 211 |
| 16.2 | EXCEPCIÓN PENAL..... | 211 |
| 16.3 | PROGRAMAS DE DESARROLLO ALTERNATIVO ESPECIALES PARA INDÍGENAS..... | 211 |
| 17 | PATRIMONIO CULTURAL..... | 212 |
| 17.1 | PROTECCIÓN ESPECIAL –SITIOS SAGRADOS, RUINAS, CEMENTERIOS, MOMIAS..... | 212 |
| 17.2 | PROPIEDAD..... | 220 |
| 18 | LIBERTAD DE CULTO Y ESPIRITUAL..... | 223 |
| 18.1 | EJERCICIO PÚBLICO –RITUALES, CHAMANISMO U OTROS-..... | 223 |
| 18.2 | UTILIZACIÓN DE SITIOS SAGRADOS..... | 223 |
| 18.3 | ENSEÑANZA..... | 224 |
| 18.4 | PROTECCIÓN EN CONTRA DE LA CONVERSIÓN IMPUESTA –MISIONEROS..... | 224 |
| 19 | MUJERES INDÍGENAS..... | 225 |
| 19.1 | PROTECCIÓN ESPECIAL -VIOLENCIA DOMÉSTICA-..... | 225 |
| 19.2 | EDUCACIÓN..... | 226 |
| 19.3 | OTROS..... | 226 |
| 20 | DERECHO DE FAMILIA..... | 227 |
| 20.1 | FORMAS ESPECÍFICAS DE ORGANIZACIONES FAMILIARES..... | 227 |
| 20.2 | NOMBRES, FILIACIONES, ADOPCIÓN..... | 229 |
| 20.3 | HERENCIA..... | 230 |
| 20.4 | OTROS..... | 232 |
| 21 | PUEBLOS INDÍGENAS DE FRONTERA..... | 233 |
| 21.1 | DOBLE NACIONALIDAD..... | 233 |
| 21.2 | POLÍTICAS DE FRONTERAS..... | 233 |
| 21.3 | OTROS..... | 233 |
| 22 | ORGANOS DE POLÍTICA INDÍGENA..... | 234 |
| 22.1 | CONFORMACIÓN..... | 234 |
| 22.2 | FUNCIONES..... | 242 |
| 22.3 | PATRIMONIO, PRESUPUESTO..... | 250 |

1 DIVERSIDAD CULTURAL

1.1 MULTICULTURALISMO

Constitución Política

Artículo 86. El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de las culturas, y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como para la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.

[...]

Ley No.4 de enero 29 de 1999

Por la cual se instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres

Artículo 25. La política pública que el Estado desarrollará para promover la oportunidad de igualdades para las mujeres indígenas, será la siguiente:

7. Incorporar, en las diversas legislaciones del sistema jurídico, el carácter pluricultural y pluriétnico de la nación panameña.

[...]

Decreto Ejecutivo No.1 de enero 11 de 2000

Por el cual se crea el Consejo nacional de Desarrollo Indígena

Artículo 1. Créase el Consejo nacional de Desarrollo Indígena (CNDI) adscrito al Ministerio de la Presidencia, como instancia consultiva y deliberativa sobre políticas y acciones públicas dirigidas a los, pueblos indígenas, de manera concertada entre organismos estatales, los congresos y organizaciones indígenas; para asegurar el respeto y vigencia de los derechos humanos, los derechos indígenas y la pluriculturalidad del Estado Panameño. El Consejo tendrá carácter permanente, sus decisiones serán concertadas, y entrará a formar parte de la entidad gubernamental que se cree para encargarse de los asuntos indígenas.

[...]

1.2 DERECHOS COLECTIVOS

Decreto Ejecutivo No. 12 de 20 de marzo de 2001

Por la cual se reglamenta la Ley No.20 de 26 de junio de 2000, del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la protección de los derechos colectivos de propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos gráficos, petroglifos y otros detalles; además de los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales y demás disposiciones contenidas en la Ley No.20 del 26 de junio de 2000.

Artículo 2. Para efectos de este Decreto se aplicarán las definiciones siguientes:

1. Ley: La ley 20 de 26 de junio de 2000
2. Propiedad intelectual: Derecho que tienen los creadores y los propietarios sobre las producciones de su intelecto, que al ser reconocidos por la Ley prohíbe a terceras personas disponer de él, sin el consentimiento del propietario.

3. Conocimiento tradicional: Conocimiento colectivo de un pueblo indígena fundado en tradiciones centenarias y hasta milenarias que a la vez son tangibles e intangibles que abarcan sus ciencias, tecnologías, manifestaciones culturales, incluyendo los recursos genéticos, medicinas, semillas, conocimientos sobre las propiedades de la fauna y flora, las tradiciones orales, diseños, artes visuales y representativas.
4. Cosmovisión: La concepción que tienen los pueblos indígenas de forma colectiva e individual, sobre el mundo físico, espiritual y en entorno en que se desarrollan.
5. Derechos Colectivos Indígenas: Son derechos de propiedad cultural e intelectual indígena que se refieren a arte, música, literatura, conocimientos biológicos, médicos, ecológicos y otros aspectos y expresiones que no tienen autor o dueño, ni fecha de origen y es patrimonio de todo un pueblo indígena.
6. MICI: Ministerio de Comercio e industrias.
7. DIGERPI: Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial.
8. Derecho de Autor: Protección intelectual de los derechos de los autores sobre sus obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino.
9. Registro Colectivo de Propiedad Intelectual: Derecho exclusivo que concede el Estado a través de un acto administrativo, para excluir a terceros de la explotación de un derecho colectivo producto de un conocimiento tradicional o expresión folclórica, y cuyos efectos y limitaciones están determinados por la Ley y este Decreto..
10. Congresos generales o Autoridades Tradicionales: reconocimiento del Estado de la existencia de Congresos generales o Autoridades Tradicionales como organismos de máxima expresión, decisión, consulta y administración adoptado por los pueblos indígenas de acuerdo a sus tradiciones, a la ley que crea las Comarcas Indígenas y su Carta orgánica, con las salvedades enmarcadas en la Constitución y Leyes de la República.
11. Representante: La (s) persona (s) designada (s) por el Congreso (s) General (es) o la (s) Autoridad (es) Tradicional (es) para gestionar el registro del Derecho Colectivo.
12. Reglamento de Uso: Precisa las características comunes a los conocimientos tradicionales y objetos susceptibles de registro de propiedad intelectual. Presenta la sustentación de la tradicionalidad de un Derecho Colectivo y su aplicación en los pueblos indígenas.
13. Contrato de Licencia de Uso: La facultad del o los pueblos indígenas de otorgar a terceras personas, el derecho colectivo registrado para negociar conocimiento bajo contrato escrito.
14. Réplicas: Reproducción del objeto original. Similitud de objetos que evocan de alguna forma, a, a los tradicionales y autóctonos. Copia de una obra escrita.
15. Regalías: Privilegios. Ventaja exclusiva de tipo económico. Concesión.
16. Consejos: Asamblea o instancia de decisión del pueblo Naso.
17. Reproducción Industrial. Para aplicación de la ley, se entenderá como reproducción industrial, a la producción de bienes derivados de la utilización de un derecho colectivo y/o amparado por la Ley; al igual que a los procedimientos desarrollados a partir del derecho colectivo del ó lo pueblos (s) indígena (s). La utilización de terceros, con fines comerciales, industriales y científicos, de un derecho colectivo registrado, es idóneo, cuando éste ha sido autorizado por el MICI, con el consentimiento previo y expreso de los Congresos Generales, autoridades tradicionales, o consejos indígenas según sea el caso.
18. Procesos Cognoscitivos. Conocimiento adquirido a través del tiempo por la observancia y experimentación del entorno en que se desenvuelve el hombre. Es un conocimiento particular, especial, rico obtenido de la interrelación hombre-naturaleza, así como de la necesidad de dominar el medio.

Artículo 4. Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus instrumentos musicales, música, danzas o forma de ejecución, expresiones orales y

escritas contenidos en sus tradiciones que conforman su expresión histórica, cosmológica y cultural.

La solicitud de registro de estos derechos colectivos se hará en los respectivos Congresos Generales o autoridades tradicionales indígenas ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria en adelante DIGERPI, o ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, según corresponda para su aprobación y registro.

Artículo 7. El reglamento de uso del Derecho Colectivo se presentará en formato que para tal fin confeccionarán las Oficinas de Registro y en el se señalará y adjuntará, lo siguiente:

1. El o los pueblos indígenas que solicita (n) el registro de sus conocimientos tradicionales u objetos susceptibles de ser registrados.
2. El o los Congreso (s) General (es) o autoridad (es) tradicional (es) indígena (s) que presenta la solicitud de registro.
3. El derecho colectivo indígena que se solicita registrar. Para identificarlo deberá utilizarse el nombre y contenido en lengua indígena, con la traducción inmediata al idioma español.
4. El uso o usos que se le da al conocimiento tradicional o el uso o usos que se le da al objeto susceptible de registro.
5. Historia (tradición) del derecho Colectivo.
6. Comunidades dependientes y población beneficiada.
7. Muestra del objeto tradicional susceptible de su registro.

Artículo 11. El registro del derecho Colectivo de un objeto o conocimiento tradicional no afectará el intercambio tradicional entre pueblos indígenas del objeto o conocimiento en cuestión.

Artículo 14. El Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas creado mediante la Ley, tendrá como objetivo general: Coordinar, Desarrollar, Asesorar y Registrar en términos generales las actividades de protección de los Derechos Colectivos de los poseedores de los Conocimientos Tradicionales y sus Expresiones Folclóricas.

Para ello llevará a cabo, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Examinar las solicitudes que se presenten para registrar los Derechos Colectivos Indígenas y las Expresiones del Folclore.
- b) Creación de un archivo manual y automatizado de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones Folclóricas, con preferencia del país, que contendrá los registros (La información permitida por reglamento), datos, publicaciones, transmisiones orales, las prácticas de las tradiciones, otros.
- c) Creación de una tipología normalizada de los Derechos Colectivos y Expresiones del Folclore.
- d) Velar por el cumplimiento de las leyes existentes, que se refieren a la protección de los derechos colectivos intelectuales de los Conocimientos Tradicionales y las Expresiones Folclóricas y propiciar la creación de nuevas leyes sobre la materia.
- e) Promoción del programa de la protección intelectual a los Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas.
- f) Apoyo Técnico y de Capacitación en el campo de la protección intelectual de los Conocimientos tradicionales y Expresiones del Folclore a los pueblos poseedores del Conocimiento Tradicional y de las Expresiones Folclóricas.
- g) Coordinación con los organismos e instituciones internas e internacionales que se ocupan de llevar a cabo programas conducentes a la protección intelectual de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones del Folclore.

Cooperación estrecha entre nuestro país y otros países, con el fin de asegurar en el plano internacional el goce de los derechos pecuniarios derivados de los Registros de los Derechos Colectivos producto de los Conocimientos Tradicionales, las Expresiones Folclóricas de los pueblos y poseedores de los Conocimientos Tradicionales y de las Expresiones Folclóricas.

Artículo 20. La oficina de Registro verificará, en el plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud, que la misma consigne todos los datos y documentos especificados en el artículo 17 de la reglamentación. En caso de que se haya producido alguna omisión, notificará a quien solicita el registro a efectos de que se complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Artículo 21. La licencia de uso del derecho colectivo de un pueblo indígena no impedirá que el mismo continúe utilizándose en las comunidades indígenas poseedoras del conocimiento tradicional., ni afectará el derecho de las generaciones presentes y futuras de seguir utilizándolo y desarrollando a partir del conocimiento colectivo. Esta licencia tampoco impedirá que otros pueblos poseedores del mismo Derecho Colectivo registrado y no firmantes del contrato, otorguen licencias sobre éste.

Artículo 22. Solo se podrán conceder sublicencias con autorización del MICI y el consentimiento previo y expreso del titular (es) del Derecho Colectivo Registrado y que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 17 del reglamento.

Artículo 23. Las Oficinas de Registros cancelarán, de oficio a solicitud de una las partes del contrato, la licencia de uso de un Contrato Colectivo, previa audiencia de las partes interesadas siempre que:

- a) Haya conocido en contravención de cualquiera de las disposiciones del presente régimen.
- b) Se hubiere otorgado con base en datos falsos o inexactos contenidos en la solicitud y que sean esenciales.

1.3 PARTICULARISMO

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 11. Habrá un Cacique General dentro de la Comarca quien será la primera autoridad tradicional del pueblo Emberá, cuyas funciones y facultades se establecerán en la Carta Orgánica de la Comarca.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngobe-Bugle

Artículo 17. El estado reconoce la existencia del Congreso General de la Comarca como máximo organismo de expresión y decisión étnica y cultural del pueblo Ngobe-Buglé.[...]

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 59. La cultura Kuna está constituida por la historia, religión, lengua, costumbres y tradiciones, los cuales conforman la identidad del pueblo Kuna, y tiene expresión a través de diferentes manifestaciones.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 114. Son atribuciones del Congreso Regional: [...]

6. Velar por la conservación del Idioma, Tradición y Cultura Ngöbe-Buglé

Artículo 240. Constituye la cultura del pueblo Ngöbe- Buglé todas las manifestaciones que resaltan las características propias ab-inmemorabli capaces de perpetuar hacia el futuro la existencia del pueblo Ngöbe-Bugle, Ka, Gwarä, Krün, Tärä Mie, Gwará, Artesanías, Idioma, Obras Artísticas, Religiones, Familias, Matrimonios, nombres en Ngöbere, el Ngöbe y otros.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 6. El Congreso General y las autoridades tradicionales tendrán la función principal de fortalecer, desarrollar, conservar y proteger la cultura Kuna, así como las tradiciones, idioma, unidad e integridad de sus habitantes y los recursos naturales de la Comarca, con el propósito de promover su desarrollo económico y social.
[...]

1.4 LUCHA CONTRA EL RACISMO, DISCRIMINACIÓN, ETNOCIDIO

Constitución Política

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 39. [...]

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de la raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

Artículo 133. No es lícita la formación de partidos que tengan por base el sexo, la raza, la religión, o que tiendan a destruir la forma democrática de gobierno.
[...]

Código Penal

Artículo 311. El que tome parte en la destrucción, total o parcial, de un determinado grupo de seres humanos, por razón de su nacionalidad, raza o creencia religiosa o política, será sancionado con prisión de 15 a 20 años.

En la misma sanción incurrirá quien, para destruir total o parcialmente un determinado grupo de personas y por los motivos expuestos en el inciso anterior, realice alguno de los hechos siguientes:

1. Causar a los miembros de esos grupos daños corporales o psíquicos;
2. Colocar a dichos grupos en condiciones precarias;
3. Impedir los nacimientos, y,
4. Trasladar por la fuerza o intimidación, niños de uno de esos grupos a otros distintos.

[...]

Ley No.49 de diciembre 4 de 1984

Dicta el Reglamento Orgánico del régimen interno de la Asamblea Legislativa, modificada por la ley No.7 de mayo 27 de 1992.

Artículo 58-A. La Comisión de Derechos Humanos tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar, proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre las siguientes materias:
 - a) Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos;
 - b) Sistema carcelario del país; y
 - c) Cualquier tipo de discriminación que se dé en la República y de la cual se tenga conocimiento.[...]

Artículo 58-D. La Comisión de los asuntos de la Mujer tendrá como función estudiar y proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:[...]

2. El fomento y protección jurídica de la mujer, a través de acciones legislativas tendientes a abolir la discriminación, que en razón del sexo se realiza en el ámbito laboral, cultural y social, así como en la estructura de los hogares panameños.

[...]

Ley Número 47 de 1946

Ley Orgánica de Educación

Con las adiciones y modificaciones introducidas por la ley 34 de 6 de julio de 1995

Artículo 1. La educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas. Corresponde al

estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional, que comprende tanto la educación oficial, impartida por las dependencias oficiales, como la educación particular, impartida por personas o entidades privadas.

Artículo 12. El artículo 5 de la ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 5. La educación panameña se caracteriza por su condición democrática, progresista, participativa y pluralista; dinámica e integradora; libre y justa; globalizadora e innovadora; creativa y civilista. Tiene como práctica la labor múltiple interdisciplinaria, el estudio-trabajo con sentido didáctico; se orienta en los principios lógicos y es capaz de evaluar su gestión en forma permanente.

No podrán funcionar en el territorio de la República centros de carácter discriminatorio.
[...]

Ley No.4 de enero 29 de 1999

Por la cual se instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres

Artículo 1. Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. Prohibición de toda discriminación basada en el sexo; igualdad ante la ley y demás derechos individuales y sociales y garantías fundamentales que consagra la Constitución Política que obliga al estado a legislar sin discriminación y a aplicar igualmente las leyes a las personas individuales y a los colectivos.[...]

Artículo 3. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y en sus reglamentos, se entenderán con las definiciones del presente glosario.

Discriminación. Trato desigual.

Discriminación contra la mujer. De acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer: [...]

3. La existencia de circunstancias o situaciones fácticas que desmejoren la condición de la mujer y, aunque amparadas por el derecho, sean producto del medio, la tradición o la idiosincrasia individual y colectiva. [...]

Artículo 8. El Estado garantizará el cumplimiento y ejercicio de los derechos de ciudadanía de la mujer, a través de las siguientes acciones de política pública: [...]

8. Aprobar las disposiciones legales pertinentes que garanticen la eliminación de prácticas discriminatorias, hacia las niñas y mujeres adolescentes, en función de etnia, religión o condición.

Artículo 16. El sistema educativo panameño es uno de los instrumentos fundamentales para corregir las desigualdades sociales, entre ellas, las que se producen por razón de sexo y etnia.

Artículo 25. La política pública que el Estado desarrollará para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres indígenas, será la siguiente:

1. Elaborar programas de sensibilización en las comunidades indígenas, tendientes a eliminar la discriminación hacia las mujeres dentro y fuera de los sectores indígenas.[...]

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 114. Son atribuciones del Congreso Regional:

6. Velar por la conservación del Idioma, Tradición y Cultura Ngöbe-Buglé

[...]

2 IDENTIDAD

2.1 CRITERIOS DE DESCRIPCIÓN

2.1.1 INDIVIDUAL

2.1.2 ORGANIZACIÓN

2.1.3 FILIACIÓN

2.1.4 SUBJETIVO –AUTODEFINICIÓN-

2.1.5 IDIOMA

2.1.6 APELLIDOS

2.1.7 RASGOS CULTURALES

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 59. La cultura Kuna está constituida por la historia, religión, lengua, costumbres y tradiciones, los cuales conforman la identidad del pueblo Kuna, y tiene expresión a través de diferentes manifestaciones.

2.1.8 GEOGRÁFICOS

2.1.9 EN AISLAMIENTO, NO CONTACTADOS

2.1.10 OTROS

2.2 CENSO

2.3 GENÉRICA O ÉTNICA

2.4 IDENTIDAD COMO “PUEBLOS”, “NACIONALIDADES”

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 1. La Comarca de san Blas, creada por la Ley Segunda de 16 de Septiembre de 1938, comprende la porción continental e insular del territorio nacional que se extiende a lo largo de la costa del Atlántico., dentro de los linderos siguientes: [...]

Parágrafo 2. Para los efectos administrativos se considera excluido de la porción alinderada en éste parágrafo, el territorio que abarca la regiduría de Puerto obaldía, con excepción de los pueblos indígenas de Armila, Anachucuna y Pito incluso su aeropuerto;[...]

Artículo 12. El Estado reconoce la existencia del Congreso y jurisdicción en los asuntos concernientes a infracciones legales, exceptuando lo referente a la aplicación de las leyes

penales, del Congreso General Kuna, de los Congresos de pueblos y tribus y de las demás autoridades establecidas conforme a la tradición indígena y de la Carta Orgánica del Régimen comunal Indígena de San Blas.[...]

[...]

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandi

Artículo 6. El Cacique, que representa la autoridad superior tradicional de la Comarca Kuna de Madungandi, será escogido democráticamente por el Congreso General. Esta autoridad tendrá como función especial la representación del Congreso General del pueblo indígena ante el Gobierno Central y las entidades autónomas. Presidirá el Congreso General de la Comarca y las demás funciones que le señalen la presente Ley y la Carta Orgánica.

[...]

Ley No.10 de 7 de marzo de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbé -Buglé y se toman otras medidas.

Artículo 17. El Estado reconoce la existencia del Congreso General de la Comarca como máximo organismo de expresión y decisión étnica y cultural del pueblo Ngöbe-Buglé. Reconoce, además, los Congresos Locales Comarcales para conservar y fortalecer las tradiciones, lenguas, culturas, la unidad e integridad, de sus habitantes, para el desarrollo económico y social. Su organización y funcionamiento se regirá por las normas emanadas de la Constitución Política, la Ley y la Carta Orgánica

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 2. En el desarrollo de las disposiciones de esta Carta Orgánica se han tomado en cuenta, como requisitos fundamentales, las creencias, costumbres y tradiciones del pueblo Emberá Wounaan, así como también los tratados y convenios Internacionales de protección a los Derechos Humanos y Derechos Indígenas, aprobados por la República de Panamá.

Artículo 3. Las normas contenidas en esta Carta Orgánica tienen como finalidad reafirmar la participación del pueblo Emberá-Wounaan en el desarrollo de la Comarca y el fortalecimiento de sus organismos y autoridades tradicionales, así como la coordinación y relación armónica y funcional con las autoridades elegidas y representaciones de las instituciones del Estado.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 2. La Carta Orgánica Administrativa protege y respeta la identidad, los derechos políticos, económicos, sociales y culturales del pueblo Kuna de Madungandi, dentro de la unidad de la nación y la indivisibilidad del territorio del Estado Panameño.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 22. La propiedad colectiva de la tierra, no otorga, ni ampara la violencia para adquirir el derecho posesorio en firme de los miembros del pueblo Ngöbe-Buglé, por otros semejantes y en cualquier reclamación, se debe mostrar suficientes pruebas que otorgue derecho incuestionables para el peticionario.

Artículo 37. Una comunidad Ngöbe-Buglé organizada u organizaciones económicas del pueblo, podrán tener opción de compra sobre una propiedad privada ofrecida en venta. Dicha propiedad podrá usarse para la producción de carácter colectivo por los que aparezcan en el listado de compradores.

Artículo 47. El Congreso General Ngöbé-Bugle, es el máximo organismo normativo y de expresión étnica y cultural del pueblo Ngöbe-Buglé, constituido por las autoridades tradicionales, dirigentes y delegaciones debidamente acreditadas ante el Congreso y se convoca cada cinco (5) años. Alternativamente en una de las tres regiones.
[...]

2.5 USAR SÍMBOLOS QUE LOS IDENTIFIQUEN

Ley 29 de mayo 12 de 1998

Por la cual se decreta el 25 de febrero de cada año día de la revolución Dula

Artículo 1. Se decreta el 25 de febrero de cada año Día de la revolución Dule en conmemoración de la lucha del pueblo Kuna, en 1925, por la defensa de sus derechos humanos.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 208. Para los símbolos administrativos de la Comarca Ngöbe-Buglé se adoptará una Bandera, un Escudo y un Himno Comarcal con su música.

Para obtener estos emblemas el Congreso general abrirá un concurso, para que los interesados presenten sus proyectos y dentro de todos ellos se elegirá mediante jurados, los símbolos oficiales, se adoptarán sin perjuicio de los símbolos patrios.

El Nagun, se hisará la bandera de Mama Taida en los Congresos, junto a la bandera de la Patria y de la Comarca en el mismo momento y con los honores y respeto que se le atribuyan.

Artículo 209. La fecha oficial de conmemoración de la Comarca Ngöbe-Buglé será el día siete (7) de marzo de cada año. El Congreso General dictará la resolución donde se establecerá la condición de dicho día.

Los respectivos organismos declaran los días de conmemoración de las regiones y de los Municipios. Los respectivos congresos regionales y locales dictarán la resolución correspondiente y establecerán la condición de dicho día.

Artículo 244. El Kika, es el símbolo oficial de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 245. El Oreba o Ka, es la bebida oficial mística religiosa, de la Comarca Ngöbe-Bugle.

Artículo 246. Se adoptarán las enseñas descritas en los artículos anteriores, sin perjuicio de los símbolos patrios de la República de Panamá.

Artículo 265. Excepto los médicos todo el personal de salud, en los puestos ubicados en la comarca Ngöbe-Buglé, utilizarán uniforme de color blanco, con motivo Ngöbe.

2.6 PERSONALIDAD JURÍDICA.

3 TERRITORIOS

3.1 TENENCIA DE LA TIERRA

3.1.1 INDIVIDUAL

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 2. Las tierras delimitadas en esta Ley, con excepción de las que sean propiedad privada, constituyen patrimonio de la Comarca Emberá para el uso colectivo de los grupos indígenas Emberá y Wounam, con objeto de dedicarlas a las actividades agropecuarias e industriales, así como a otros programas con que se promueva su desarrollo integral; por lo tanto se prohíbe la apropiación privada o enajenación de dichas tierras a cualquier título.

Artículo 3. La venta de fincas privadas, así como de las mejoras existentes dentro de la Comarca, podrá realizarse siempre y cuando se ofrezca, en opción preferencial, a la Comarca Emberá. Para tales efectos, la oferta deberá dirigirse al Alcalde Comarcal que corresponde, el cual tendrá hasta noventa (90) días para aceptarla o rechazarla. De no hacerse uso de este derecho de opción, el oferente estará facultado para vender a terceros, pero por un precio no inferior al ofrecido a la Comarca.

Artículo 5. Se respetarán los derechos posesorios que cualquier persona tenga sobre parte de las tierras de la Comarca Emberá, siempre que el poseedor demuestre ante la reforma Agraria, que ha estado desarrollando actividades del sector primario en forma pacífica y continua.

Estos derechos posesorios serán transmisibles por causa de muerte a los herederos del colono que estén trabajando la tierra, a quienes se les reconocerá el mismo mediante procedimiento ante la reforma agraria, y con traslado al Alcalde comarcal.

La enajenación de los derechos posesorios por actos entre vivos se ajustará al derecho de opción preferencial a favor de la Comarca establecido en el artículo tercero.

Parágrafo: El abandono en el uso de la tierra por parte del poseedor, durante un término mayor de dos (2) años, dará lugar a que estas tierras se integren al uso colectivo de la Comarca, mediante procedimiento administrativo que el Alcalde Comarcal promoverá ante la Reforma Agraria, la cual resolverá con traslado a los presuntos afectados, y mediante previa investigación

Artículo 6. La distribución, uso u usufructo, tanto colectivo como individual de las tierras de la Comarca, será reglamentado en la Carta Orgánica de la misma.

[...]

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 101. El aprovechamiento con fines industriales o comerciales de los recursos ubicados en tierras de comunidades o pueblos indígenas, por parte de sus integrantes, requiere de autorización emitida por autoridad competente.

Artículo 102. Las tierras comprendidas dentro de las comarcas y reservas indígenas son inembargables, imprescriptibles e inalienables. Esta limitación no afecta el sistema tradicional de transmisión de tierras en las comunidades indígenas. Las comunidades o pueblos indígenas, en general, sólo podrán ser trasladados de sus comarcas y reservas, o de las tierras que poseen, mediante su previo conocimiento.

En caso de ocurrir el traslado, tendrán derecho a indemnización previa, así como a la reubicación en tierras comparables a las que ocupaban.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 10. La venta de fincas privadas, así como de las mejoras existentes dentro de la Comarca, podrá realizarse siempre que se ofrezca en primera opción a la Comarca Ngöbé-Buglé. Para tales efectos, la oferta deberá dirigirse por escrito al alcalde comarcal que corresponda, quien tendrá hasta noventa días para aceptarla o rechazarla, y noventa días adicionales para formalizar la transacción. De no hacerse uso de este derecho de opción y perfeccionarse la transacción, el oferente estará facultado para vender a terceros, pero por un precio no inferior al ofrecido a la comarca.

En caso de que la propiedad privada sea adquirida por un tercero, este nuevo propietario se comprometerá a cumplir las normas establecidas en la presente Ley. Cualquier título o derecho posesorio obtenido en contra de las disposiciones de esta Ley, será nulo.

Artículo 11. Los derechos posesorios serán transmisibles por causa de muerte, y los herederos deberán seguir trabajando o habitando la tierra para que se les reconozcan tales derechos, mediante procedimiento ante la Reforma Agraria, con traslado al Alcalde Comarcal y a las autoridades comarcales tradicionales del lugar. La enajenación de los derechos posesorios de los herederos por acto entre vivos, se ajustará al derecho de primera opción a favor de la Comarca, establecido en esta Ley.

Parágrafo. El abandono voluntario y sin apremio o causa justificada del uso de las tierras con derechos posesorios durante un término mayor de dos años, dará lugar a que esas tierras puedan ser reclamadas para que se incorporen al uso colectivo de la Comarca Ngöbe-Buglé. La autoridad tradicional promoverá dicha solicitud ante el Alcalde Comarcal correspondiente, quien la gestionará ante la Reforma Agraria, la que se resolverá previa investigación con traslado a los afectados. Una vez resuelta dicha reclamación, con concepto favorable, esas tierras se integrarán a la propiedad colectiva de la Comarca Ngöbe-Buglé, previo cumplimiento de los trámites legales. La Carta orgánica establecerá dicho procedimiento.

Artículo 12. El Estado y las autoridades indígenas garantizarán y respetarán el derecho al uso y usufructo de las tierras privadas, los derechos posesorios indígenas y no indígenas, así como la propiedad colectiva, dentro de la Comarca Ngöbe-Buglé, y promoverán la convivencia pacífica dentro y fuera de esa jurisdicción.

Artículo 16. El Estado reconocerá los títulos de propiedad y los derechos posesorios de todos los indígenas de la etnia Ngöbé-Buglé, residentes en el área, que quedan fuera de los límites de la Comarca, establecidos de conformidad con las disposiciones legales vigentes y de acuerdo con el inventario tenencial realizado por la Reforma Agraria, para la elaboración de esta Ley.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 83. Las tierras delimitadas en el artículo 1o. de la ley No.22 de 1983, con excepción de las que sean propiedad privada, constituyen patrimonio de la Comarca Emberá-Wounaan en Darién, para uso colectivo de los grupos indígenas, con objeto de dedicarlas a las actividades agropecuarias, industriales, así como a otros programas con que se promueva su desarrollo integral. Por tanto se prohíbe la apropiación privada o enajenación de dichas tierras a cualquier título.

Artículo 84. En la Comarca Emberá Wounaan tendrán derecho a la tierra:

2. Las personas no indígenas que residan dentro de la Comarca antes de la ley No.22 de 1983, siempre que se hayan dedicado a la agricultura en forma pacífica e ininterrumpida, las que deberán acatar lo preceptuado en el artículo 5 de la referida ley.

Artículo 87. Son funciones de la Dirección de Tierras y Límites: [...]

5. Regular y asegurar el respeto de las formas tradicionales de transmisión de los derechos a la tierra.[...]

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 20. El uso y goce del derecho posesorio de la tierra será individual o familiar.

Artículo 21. El derecho posesorio es transmisible de persona a persona, se transmite el uso y goce de la tierra, pero no la propiedad de la misma.

Se protege el derecho posesorio de la tierra Ngöbe-Buglé, siempre que lo reivindique y demuestre un buen título.

Artículo 26. Los derechos posesorios se pueden transmitir entre vivos por las siguientes causas: en permuta, por donación, por compra venta o por abandono.

Artículo 27. La transmisión del derecho posesorio entre vivos, se efectuará mediante la compraventa, donación, permuta o abandono.

Artículo 36. De acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley los municipios comarcales, podrán asociarse para la adquisición de la propiedad privada ofrecida en venta a un alcalde para tal efecto. El alcalde sujeto de la oferta pondrá en conocimiento de dicha oferta a los demás alcaldes municipales y les invitará a integrarse para la adquisición de dicho inmueble. Las tierras adquiridas de este modo estarán sujetas al régimen que establece el artículo 26 del presente reglamento, previo consenso de los alcaldes municipales, que han participado de la compra del inmueble y de sus mejoras de conformidad con el artículo 10 de la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997.

Artículo 37. Una comunidad Ngöbe-Buglé organizada u organizaciones económicas del pueblo, podrán tener opción de compra sobre una propiedad privada ofrecida en venta. Dicha propiedad podrá usarse para la producción de carácter colectivo por los que aparezcan en el listado de compradores.

Artículo 38. Todos los que realicen alguna transacción o transmisión contraviniendo la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997 y lo dispuesto en esta Carta Orgánica, relativo a la propiedad privada o a los derechos posesorios, serán nulas y causarán sólo perjuicio para las partes que participen en ella.

Artículo 40. El concepto de propiedad colectiva prohíbe por si solo el secuestro de los derechos posesorios ubicados en la Comarca, por tener éste un régimen especial, excepto los derechos de propiedad privada.

La existencia de la propiedad privada se deberá comprobar mediante la certificación de la Reforma Agraria, si es tierra Nacional, y el Registro de la propiedad del Registro Público; por el Municipio, si es propiedad Municipal.

Artículo 41. Las autoridades de la Comarca Ngöbe-Buglé, coordinarán lo pertinente con las autoridades correspondientes, para salvaguardar el uso y goce de los derechos posesorios de los Ngöbe-Buglé, que quedaron fuera de la Comarca. El Congreso General Regional y Local, del lugar afectado, coordinará, para la creación de una Comisión Mixta, con participación del Comité de Paz y Conciliación, para evaluar cada situación en particular y tomar las medidas correspondientes dirigidas a conservar la paz y tranquilidad social de la región.

Cuando la comisión no pueda resolver diferencias en torno a la posición de la tierra, se acogerá a lo que disponga la autoridad jurisdiccional.

Artículo 42. Aunque se mantienen los modos tradicionales sobre uso y goce de los derechos posesorios entre las poblaciones de la comarca, para verificar su status, se establecen los siguientes procedimientos:

Se aplicará una encuesta a los predios que estén en conflicto. Se dará un resultado objetivo, previo a una evaluación efectiva. Las autoridades comarcales tomarán la decisión que corresponda a cada caso particular.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 2. Las tierras descritas en el artículo anterior son de propiedad colectiva de la Comarca Kuna de Wargandi, reservadas para lograr el bienestar cultural, económico y

social de su población y no podrán ser adjudicadas, enajenadas ni arrendadas a ningún título.

La Reforma Agraria reconocerá los derechos posesorios de los habitantes no indígenas que tengan estos derechos, dentro de los límites de la Comarca Kuna de Wargandi, al momento de entrar en vigencia la presente Ley. Las tierras reconocidas a los no indígenas no forman parte de la propiedad colectiva de la Comarca.

[...]

3.1.2 COMUNAL

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 85. El Congreso General o Regional, según sea el caso, reconocerán las siguientes formas de uso y usufructo de la tierra:

Tierras de uso comunal: Son las requeridas por la comunidad, sobre las cuales realizan cualquier tipo de actividad en beneficio de todos sus miembros. Estas tierras no pueden ser objeto de explotación familiar.

[...]

3.1.3 RESERVA

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 1 [...]

Parágrafo 3o. Con el fin de dedicarlos a la agricultura y patrimonio familiar de los indígenas de San Blas, se reservarán en la porción continental todas las tierras baldías dentro de los linderos de la Comarca de San Blas.

[...]

Ley No.20 de 31 de enero de 1957

Por la cual se declaran reservas indígenas la Comarca de San Blas y algunas tierras en la Provincia del Darién y se modifica el artículo 117 de la Ley 8a. de 1956 y el artículo 1o. de la Ley 16 de febrero de 1953 y se derogan los artículos 81 y 82 del Código Administrativo, el artículo 2o. de la Ley 2a. de 7 de septiembre de 1938 y el artículo 1. de la Ley 59 de 1930

Artículo 1. Declárase reserva indígena y por consiguiente inadjudicable, a la Comarca de San Blas creada por la Ley Segunda de 16 de septiembre de 1938, y que comprende la porción continental e insular del territorio nacional que se extiende a lo largo de la Costa del Atlántico, dentro de los linderos siguientes: Por el Norte, el Mar de las Antillas, desde el Cabo de Tiburón que señala el punto extremo sobre el Océano Atlántico, de los linderos con la República de Colombia, hasta un punto de Playa Colorada, al Oeste de la Punta de San Blas; por el Este, con la República de Colombia por medio de una línea que partiendo del Cabo Tiburón, termine en el Cerro Gandí tocando las cabeceras del Río de La Miel; por el Oeste, el Distrito de Santa Isabel en la provincia de Colón, desde el punto indicado en Playa Colorada, línea recta, al Sur, hasta encontrar las aguas del Río Mandinga; este Río aguas arriba hasta sus cabeceras en la Cordillera; por el Sur, los Distritos de Checo y de Pinogana, en la provincia de Panamá, desde las cabeceras del Río Mandinga en la Cordillera, por toda la cresta de ésta, hasta el cerro gandí.

Parágrafo 1o. Dentro de la reserva quedan comprendidas las islas de Oro, San Agustín y Pinos; los islotes de Pájaros, Pulladas y Arévalo; los Cayos de Arena, Mosquitos, Limones, Piedra, Ratones y de La Concepción; el Archipiélago de Las Mulatas formado por doscientas veinte y siete islas e islotes, y las demás islas, islotes, cayos y arrecifes comprendidos en el litoral..

Quedan excluidas de la reserva las tierras que forman la población de Puerto Obaldía.

Parágrafo 2o. Las tierras de que trata el artículo anterior serán poseídas en común por las tribus aborígenes que las habitan sin que puedan ser adjudicadas a ningún título, enajenadas ni arrendadas.

Artículo 3. Decláranse reservas indígenas y por lo tanto inadjudicables las tierras situadas en ambas márgenes del Río Chico, (Provincia del Darién) medio kilómetro a cada lado, desde el lugar conocido con el nombre de LOS MORRITOS, siguiendo el curso de las aguas hacia su desembocadura, hasta el punto conocido como residencia o finca del indio Pedro Sosa.

Parágrafo. Los actuales ocupantes de tierras en el área que se describe, y que no pertenecen a la raza aborígen (Chocó) tienen derecho a obtener título de propiedad de las tierras que al entrar en vigencia esta Ley, tengan bajo cultivo.

[...]

3.1.4 COLECTIVA

Constitución Política

Artículo 122. Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades:

1. Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas. La ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten. [...]

La política establecida para el desarrollo de este Capítulo será aplicable a las comunidades indígenas de acuerdo con los métodos científicos de cambio cultural.

Artículo 123. El Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social.

La ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.

[...]

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 2. Las tierras delimitadas en esta Ley, con excepción de las que sean propiedad privada, constituyen patrimonio de la Comarca Emberá para el uso colectivo de los grupos indígenas Emberá y Wounam, con objeto de dedicarlas a las actividades agropecuarias e industriales, así como a otros programas con que se promueva su desarrollo integral; por lo tanto se prohíbe la apropiación privada o enajenación de dichas tierras a cualquier título.

Artículo 4. Toda propiedad adquirida por los municipios comarcales se integrará a la propiedad colectiva de la Comarca.

Artículo 6. La distribución, uso u usufructo, tanto colectivo como individual de las tierras de la Comarca, será reglamentado en la Carta Orgánica de la misma.

[...]

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandi

Artículo 1. Créase la Comarca Kuna de Madungandi, constituida por un área geográfica sobre la provincia de Panamá, distrito de Chepo, corregimientos de El Llano y Cañitas, ubicada dentro de los siguientes linderos: [...]

Artículo 2. Las tierras descritas en el artículo anterior son de propiedad colectiva de la Comarca Kuna de Madungandi, cuya tenencia, conservación y uso se reglamentará de acuerdo con la Constitución Política, las leyes nacionales vigentes y las disposiciones de la presente Ley.

El subsuelo, que pertenece al Estado conforme al Artículo 254 de la Constitución Política, podrá ser explotado en la forma que determina el numeral 5 del precitado artículo, las leyes

que rigen la materia y mediante acuerdos de las autoridades y comunidades de la Comarca Kuna de Madungandi (Congreso General)

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 9. Las tierras delimitadas mediante esta Ley, constituyen propiedad colectiva de la Comarca Ngöbe-Bugle, con el objeto de lograr el bienestar cultural, económico y social de su población; por lo tanto se prohíbe la apropiación privada y enajenación de dichas tierras a cualquier título. Los modos de transmisión, adquisición y modalidades de uso y goce de la propiedad, se realizarán conforme a las normas y prácticas colectivas del pueblo Ngöbe-Bugle.

Se reconocen los títulos de propiedad existentes y los derechos posesorios, certificados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Las personas que ostenten dichos derechos posesorios, podrán adquirir títulos de propiedad sobre esas tierras.

Parágrafo 1. Solo tendrán la calidad de posesiones en esas tierras, los predios que aparecen registrados en el inventario respectivo levantado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Parágrafo 2. Los predios no inventariados en el corregimiento de Santa Catalina, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, para la elaboración de esta Ley, podrán ser registrados por la Reforma Agraria en un término no mayor de seis meses, si sus poseedores solicitasen el reconocimiento del derecho posesorio.

Artículo 11. [...]

Parágrafo. El abandono voluntario y sin apremio o causa justificada del uso de las tierras con derechos posesorios durante un término mayor de dos años, dará lugar a que esas tierras puedan ser reclamadas para que se incorporen al uso colectivo de la Comarca Ngöbe-Buglé. La autoridad tradicional promoverá dicha solicitud ante el Alcalde Comarcal correspondiente, quien la gestionará ante la Reforma Agraria, la que se resolverá previa investigación con traslado a los afectados. Una vez resuelta dicha reclamación, con concepto favorable, esas tierras se integrarán a la propiedad colectiva de la Comarca Ngöbe-Buglé, previo cumplimiento de los trámites legales. La Carta orgánica establecerá dicho procedimiento.

Artículo 12. El Estado y las autoridades indígenas garantizarán y respetarán el derecho al uso y usufructo de las tierras privadas, los derechos posesorios indígenas y no indígenas, así como la propiedad colectiva, dentro de la Comarca Ngöbe-Buglé, y promoverán la convivencia pacífica dentro y fuera de esa jurisdicción.

Artículo 13. Toda propiedad bien raíz, adquirida mediante compra, permuta, donación o incorporación, por los municipios comarcales, dentro de la Comarca Ngöbe-Buglé, se integrará a la propiedad colectiva de esta comarca, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley.

Artículo 14. El régimen de uso y usufructo de las tierras destinadas al uso colectivo por los habitantes de la Comarca Ngöbe-Buglé, será reglamentado en la Carta Orgánica, en igualdad de derechos, siguiendo las normas establecidas en la Constitución Política y de acuerdo con las tradiciones del pueblo Ngöbe-Buglé.

Artículo 15. Las autoridades indígenas tradicionales administrarán, en forma debida, el usufructo de las tierras colectivas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Carta Orgánica, para el beneficio de todos los moradores de la Comarca Ngöbe-Buglé, dentro de la igualdad de oportunidades.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 2. Las tierras descritas en el artículo anterior son de propiedad colectiva de la Comarca Kuna de Wargandi, reservadas para lograr el bienestar cultural, económico y

social de su población y no podrán ser adjudicadas, enajenadas ni arrendadas a ningún título.

La Reforma Agraria reconocerá los derechos posesorios de los habitantes no indígenas que tengan estos derechos, dentro de los límites de la Comarca Kuna de Wargandi, al momento de entrar en vigencia la presente Ley. Las tierras reconocidas a los no indígenas no forman parte de la propiedad colectiva de la Comarca.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Embera Wounaan de Darién

Artículo 83. Las tierras delimitadas en el artículo 1. De la ley No.22 de 1983, con excepción de las que sean de propiedad privada, constituyen patrimonio de la Comarca Emberá Wounaan en Darién para uso colectivo de los grupos indígenas, con objeto de dedicarlas a las actividades agropecuarias, industriales, así como a otros programas con que se promueva su desarrollo integral. Por tanto se prohíbe la apropiación privada o enajenación de dichas tierras a cualquier título.

Artículo 85. El Congreso general o Regional, según sea el caso, reconocerán las siguientes formas de uso y usufructo de la tierra:[...]

c) Tierras de uso colectivo. Es la tierra reconocida y aprovechada en beneficio de un grupo organizado de la comunidad

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 2. El territorio que comprende la Comarca Ngöbe-Buglé es propiedad colectiva, está prohibida su apropiación privada a cualquier título, no es embargable ni enajenable por ninguna causa. Toda contravención de esta norma será nula.

Artículo 17. La "propiedad colectiva" de las tierras, es el régimen de la mayoría de los habitantes de la comarca Ngöbe-Buglé, y por ese principio es imprescriptible, inembargable, sino es para el logro del bienestar cultural, económico y social de su población.

Artículo 18. La colectividad de la tenencia de la tierra en la Comarca Ngöbe-Buglé, prohíbe su apropiación privada, no es enajenable e inembargable por cualquier causa.

Artículo 19. Los modos de transmisión de uso y goce de la propiedad, se llevarán conforme lo disponga el causante de la tenencia; de padre a las concubinas o concubina; de padre a hijos, para el uso individual o colectivo según la voluntad del difunto.

Artículo 20. El uso y goce del derecho posesorio de la tierra será individual o familiar.

Artículo 21. El derecho posesorio es transmisible de persona a persona, se transmite el uso y goce de la tierra, pero no la propiedad de la misma.

Se protege el derecho posesorio de la tierra Ngöbe-Buglé, siempre que lo reivindique y demuestre un buen título.

Artículo 22. La propiedad colectiva de la tierra, no otorga, ni ampara la violencia para adquirir el derecho posesorio en firme de los miembros del pueblo Ngöbe-Buglé, por otros semejantes y en cualquier reclamación, se debe mostrar suficientes pruebas que otorgue derecho incuestionables para el peticionario.

Artículo 25. Las tierras que adquiera el municipio respectivo, ingresará a la Comarca y queda sujeta al régimen de propiedad colectiva, pero el municipio las puede destinar para obras de beneficencia colectiva, otorgándolas a grupos organizados, para su explotación en arrendamiento o explotación, para beneficio municipal, y queda terminantemente prohibida su apropiación privada.

Artículo 33. Los bienes raíces adquiridos mediante donación, permuta o por otros medios lícitos, por los municipios, se incorporarán a la Comarca y para uso y goce, se regirán por los dispuestos en el artículo 26 del presente reglamento.

Artículo 37. Una comunidad Ngöbe-Buglé organizada u organizaciones económicas del pueblo, podrán tener opción de compra sobre una propiedad privada ofrecida en venta. Dicha propiedad podrá usarse para la producción de carácter colectivo por los que aparezcan en el listado de compradores.

Artículo 39. Cuando el propietario de un derecho posesorio emigre por causa de enfermedad, por razón laboral de carácter permanente o de otra naturaleza o imputable al abandono de la propiedad, no perderá su derecho, para lo cual deberá certificar bajo juramento administrativo tal circunstancia y la ubicación del bien. Esto lo hará al momento de trasladarse y toda disposición contraria a esta medida será nula.

Artículo 40. El concepto de propiedad colectiva prohíbe por si solo el secuestro de los derechos posesorios ubicados en la Comarca, por tener éste un régimen especial, excepto los derechos de propiedad privada.

La existencia de la propiedad privada se deberá comprobar mediante la certificación de la Reforma Agraria, si es tierra Nacional, y el Registro de la propiedad del Registro Público; por el Municipio, si es propiedad Municipal.

[...]

Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 83. Las tierras delimitadas en el artículo 1o.de la ley No.22 de 1983, con excepción de las que sean propiedad privada, constituyen patrimonio de la Comarca Emberá-Wounaan en Darién, para uso colectivo de

3.1.5 POSESIÓN INMEMORIAL

3.1.6 TÍTULOS COLONIALES

3.1.7 REFORMA AGRARIA

3.1.8 ADJUDICACIÓN

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 34. Por razón de la propiedad colectiva y su régimen especial, la adjudicación de lotes para la ejecución de obras públicas o privadas de carácter social o de otra naturaleza serán aprobadas por el Congreso general, los Congresos Regionales y Locales según la categoría de espacio necesario para la instalación la obra. Una vez aprobadas el manejo administrativo estará a cargo d las respectivas autoridades según sea el caso en coordinación con los directivos de los congresos.

3.1.9 DONACIÓN

3.1.10 OTRAS NORMAS QUE REGULAN ASUNTOS TERRITORIALES

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 85. El Congreso General o Regional, según sea el caso, reconocerán las siguientes formas de uso y usufructo de la tierra:

- a. Tierras de uso familiar: Son aquellas donde las familias realizan trabajos agrícolas para el sustento diario.
- b. Tierras de uso comunal. Son las requeridas por la comunidad, sobre las cuales realizan cualquier tipo de actividad en beneficio de todos sus miembros. Estas tierras no pueden ser objeto de explotación familiar.

- c. Tierras de uso colectivo. Es la tierra reconocida y aprovechada en beneficio de un grupo organizado de la comunidad.
 - d. Tierras de aprovechamiento forestal. Son aquellas tierras comarcales reservadas para el manejo sostenido de los recursos forestales en beneficio de los integrantes de la comunidad. Para el aprovechamiento de este recurso la comunidad o el interesado hará la solicitud de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno que regula esta materia.
 - e. Tierras de subsistencia biocultural: Son aquellas tierras boscosas dedicadas a la caza, pesca y uso de plantas medicinales. Estas tierras tienen como fin principal la conservación de la flora, fauna y el agua para la preservación de la vida.
 - f. Tierras para la reforestación. Son aquellas tierras comarcales aprovechadas y que requieren sean reforestadas. Estas pueden ser objeto de aprovechamiento de la comunidad o de cualquier Emberá o Waunaan organizado o no, previa autorización de las autoridades correspondientes.
- [...]

3.2 RESTRICCIONES

3.2.1 INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE, INEMBARGABLE, INDIVISIBLE, INADJUDICABLE

Constitución Política.

Artículo 123. El Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social.

La ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.

[...]

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 21. No se adjudicarán tierras ubicadas dentro de las reservas indígenas a ninguna persona que no forme parte de la comunidad, salvo que sean aprobadas las solicitudes de adjudicación por dos Congresos Kunas diferentes.

Artículo 22. Las tierras situadas dentro de las zonas reservadas para los indígenas, que fueran abandonadas por más de 5 años, se reintegrarán a las reservas, aun cuando hubieran sido adquiridas por adjudicación, posesión o cualquier otro título de concesión

[...]

Ley No.37 de septiembre 21 de 1962

Por la cual se aprueba el Código Agrario de la República

Artículo 26. Para los efectos de lo dispuesto por este código todas las tierras Estatales, salvo las exceptuadas taxativamente por el Artículo 27 están sujetas a los fines de la reforma Agraria.

Artículo 27. Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo anterior las siguientes tierras: Las reservas para tribus indígenas que señala el parágrafo siguiente de este artículo.

Parágrafo. Para los efectos del ordinal 5 de este artículo las tierras comprendidas en las reservas indígenas no pueden ser transferidas en propiedad, mientras así lo establezca la Constitución Nacional, pero la Comisión de Reforma Agraria reglamentará su explotación, para que cumplan su función social, procurando en todo momento que los beneficios de la asistencia técnica, crédito agrícola y los demás previstos en este código lleguen a las comunidades indígenas en la misma proporción que la comprendida en los planes generales de desarrollo agropecuario.

Se consideran reservas indígenas todas aquellas reconocidas por la Constitución y las establecidas por Leyes, Decretos Leyes y Decretos.

[...]

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 2. Las tierras delimitadas en esta Ley, con excepción de las que sean propiedad privada, constituyen patrimonio de la Comarca Emberá para el uso colectivo de los grupos indígenas Emberá y Wounam, con objeto de dedicarlas a las actividades agropecuarias e industriales, así como a otros programas con que se promueva su desarrollo integral; por lo tanto se prohíbe la apropiación privada o enajenación de dichas tierras a cualquier título

[...]

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandi

Artículo 13. El Ministerio de Obras Públicas garantizará el mantenimiento, financiamiento y continuación de la Carretera Panamericana en el área comprendida, a lo largo y ancho de la calzada y su servidumbre, dentro de los perímetros de la Comarca Kuna de Madungandi. El área de servidumbre la determinará el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con lo que estipulan las leyes vigentes y los convenios internacionales sobre carreteras suscritos por la República de Panamá.

Artículo 14. El Gobierno garantiza el tránsito vehicular y peatonal a nacionales y extranjeros, libre de todo gravamen o contribución.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 9. Las tierras delimitadas mediante esta Ley, constituyen propiedad colectiva de la Comarca Ngöbe-Bugle, con el objeto de lograr el bienestar cultural, económico y social de su población; por lo tanto se prohíbe la apropiación privada y enajenación de dichas tierras a cualquier título. Los modos de transmisión, adquisición y modalidades de uso y goce de la propiedad, se realizarán conforme a las normas y prácticas colectivas del pueblo Ngöbe-Bugle.

Se reconocen los títulos de propiedad existentes y los derechos posesorios, certificados por la Dirección Nacional de Reforma agraria. Las personas que ostenten dichos derechos posesorios, podrán adquirir títulos de propiedad sobre estas tierras.

Parágrafo 1. Sólo tendrán la calidad de posesiones en esas tierras, los predios que aparecen registrados en el inventario respectivo levantado por la Dirección nacional de Reforma Agraria..

Parágrafo 2. Los predios no inventariados en el corregimiento de Santa Catalina, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del toro, para la elaboración de esta Ley, podrán ser registrados por la Reforma agraria en un término no mayor de seis meses, si sus poseedores solicitasen el reconocimiento del derecho posesorio.

Artículo 58. La Isla Escudo de Veraguas, por ser patrimonio histórico de la República de Panamá, no podrá ser objeto de apropiación privada.

Artículo 59. [...]

Previo a la construcción de esta carretera, deberá hacerse un estudio de impacto ambiental, aprobado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y por las autoridades comarcales. El Organismo Ejecutivo, mediante Decreto, regulará la inadjudicabilidad de las tierras que sean necesarias para la protección de las comunidades indígenas residentes en el área.

Se utilizarán los mismos criterios para la construcción de cualquier otra vía de comunicación en la Comarca.

[...]

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 101. El aprovechamiento con fines industriales o comerciales de los recursos ubicados en tierras de comunidades o pueblos indígenas, por parte de sus integrantes, requiere de autorización emitida por autoridad competente.

Artículo 102. Las tierras comprendidas dentro de las comarcas y reservas indígenas son inembargables, imprescriptibles e inalienables. Esta limitación no afecta el sistema tradicional de transmisión de tierras en las comunidades indígenas. Las comunidades o pueblos indígenas, en general, sólo podrán ser trasladados de sus comarcas y reservas, o de las tierras que poseen, mediante su previo conocimiento.

En caso de ocurrir el traslado, tendrán derecho a indemnización previa, así como a la reubicación en tierras comparables a las que ocupaban.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 83. Las tierras delimitadas en el artículo 1o.de la ley No.22 de 1983, con excepción de las que sean propiedad privada, constituyen patrimonio de la Comarca Emberá-Wounaan en Darién, para uso colectivo de los grupos indígenas, con objeto de dedicarlas a las actividades agropecuarias, industriales, así como a otros programas con que se promueva su desarrollo integral.. Por tanto se prohíbe la apropiación privada o enajenación de dichas tierras a cualquier título.

Artículo 84. En la Comarca Emberá Wounaan tendrán derecho a la tierra: [...]

2. Las personas no indígenas que residan dentro de la Comarca antes de la ley No.22 de 1983, siempre que se hayan dedicado a la agricultura en forma pacífica e ininterrumpida, las que deberán acatar lo preceptuado en el artículo 5 de la referida ley.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 2. El territorio que comprende la Comarca Ngöbe-Buglé es propiedad colectiva, está prohibida su apropiación privada a cualquier título, no es embargable ni enajenable por ninguna causa. Toda contravención de esta norma será nula.

Artículo 36. De acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley los municipios comarcales, podrán asociarse para la adquisición de la propiedad privada ofrecida en venta a un alcalde para tal efecto. El alcalde sujeto de la oferta pondrá en conocimiento de dicha oferta a los demás alcaldes municipales y les invitará a integrarse para la adquisición de dicho inmueble. Las tierras adquiridas de este modo estarán sujetas al régimen que establece el artículo 26 del presente reglamento, previo consenso de los alcaldes municipales, que han participado de la compra del inmueble y de sus mejoras de conformidad con el artículo 10 de la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997.

Artículo 38. Todos los que realicen alguna transacción o transmisión contraviniendo la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997 y lo dispuesto en esta Carta Orgánica, relativo a la propiedad privada o a los derechos posesorios, serán nulas y causarán sólo perjuicio para las partes que participen en ella.

Artículo 39. Cuando el propietario de un derecho posesorio emigre por causa de enfermedad, por razón laboral de carácter perramente o de otra naturaleza o imputable al abandono de la propiedad, no perderá su derecho, para lo cual deberá certificar bajo juramento administrativo tal circunstancia y la ubicación del bien. Esto lo hará al momento de trasladarse y toda disposición contraria a esta medida será nula.

Artículo 40. El concepto de propiedad colectiva prohíbe por si solo el secuestro de los derechos posesorios ubicados en la Comarca, por tener éste un régimen especial, excepto los derechos de propiedad privada.

La existencia de la propiedad privada se deberá comprobar mediante la certificación de la Reforma Agraria, si es tierra Nacional, y el Registro de la propiedad del Registro Público; por el Municipio, si es propiedad Municipal.

Artículo 43. A partir de la promulgación de la presente Carta Orgánica, se prohíbe en término general, todo tipo de arrendamiento entre pobladores Ngöbe y no Ngöbe. No obstante entre los miembros de la Comarca, se podrá constituir arrendamientos, cuyo pacto se desarrollará ante las autoridades correspondientes. En ella se establecerán las condiciones entre los contratantes, propósito y tiempo de arrendamiento.

Artículo 44. Cualquier compromiso de arrendamiento contraído verbalmente, sin documento escrito y contraviniendo la disposición anterior, no tendrá ninguna validez para las autoridades. Los que en ella hayan intervenido pierden todos los derechos de petición para su ejecución y solo tendrá carácter jurídico de ejecución a partir de su corrección.

Artículo 45. Se prohíbe todo tipo de arrendamiento en la jurisdicción comarcal sin la previa autorización de las autoridades correspondientes; y los que así lo ejecuten pierden todos los derechos de petición para su ejecución y dicha transacción será nula.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 2. Las tierras descritas en el artículo anterior son de propiedad colectiva de la Comarca Kuna de Wargandi, reservadas para lograr el bienestar cultural, económico y social de su población y no podrán ser adjudicadas, enajenadas ni arrendadas a ningún título.

La Reforma Agraria reconocerá los derechos posesorios de los habitantes no indígenas que tengan estos derechos, dentro de los límites de la Comarca Kuna de Wargandi, al momento de entrar en vigencia la presente Ley. Las tierras reconocidas a los no indígenas no forman parte de la propiedad colectiva de la Comarca.

[...]

Ley Número 35 de Julio 25 de 2000

Que crea el Patronato de las Ferias de los Pueblos Indígenas de la República de Panamá

Artículo 15. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá obtener título constitutivo de dominio sobre mejoras que se construyan dentro de las fincas patrimoniales del patronato; pero la persona que, con sus propios recursos, construya alguna mejora en tales inmuebles, deberá celebrar contrato con el Patronato, de modo que le garantice su uso.

[...]

3.2.2 SOBRE BOSQUES, AGUAS, BARRÉALES, RECURSOS, ÁREAS PROTEGIDAS

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 101. El aprovechamiento con fines industriales o comerciales de los recursos ubicados en tierras de comunidades o pueblos indígenas, por parte de sus integrantes, requiere de autorización emitida por autoridad competente.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 13. La Comarca Kuna de Wargandi es un área de reserva natural, donde existe un corredor biológico mesoamericano; por tanto se prohíbe la explotación forestal intensiva y cualquier otra actividad que atente contra la biodiversidad y la conservación de los recursos naturales de esta área.

3.3 DERECHO A NO SER DESPLAZADOS –REASENTAMIENTO-

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle...

Artículo 47. El Estado está obligado a garantizar la adecuada indemnización, procurando el mejoramiento de la calidad de vida de los afectados, si se llegare a producir el traslado o reubicación de poblaciones o personas, causados por planes o proyectos de desarrollo. En tales casos, se promoverán los mecanismos de consulta, comunicación y participación necesarios, con las autoridades comarcales y la población.

[...]

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 102. Las tierras comprendidas dentro de las comarcas y reservas indígenas son inembargables, imprescriptibles e inalienables. Esta limitación no afecta el sistema tradicional de transmisión de tierras en las comunidades indígenas. Las comunidades o pueblos indígenas, en general, sólo podrán ser trasladados de sus comarcas y reservas, o de las tierras que poseen, mediante su previo conocimiento.

En caso de ocurrir el traslado, tendrán derecho a indemnización previa, así como a la reubicación en tierras comparables a las que ocupaban.

[...]

3.4 SANEAMIENTO

Ley No.22 de 8 de Noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá de Darién

Artículo 3. La venta de fincas privadas, así como de las mejoras existentes dentro de la Comarca, podrá realizarse siempre y cuando se ofrezca, en opción preferencial, a la Comarca Emberá. Para tales efectos, la oferta deberá dirigirse al Alcalde Comarcal que corresponde, el cual tendrá hasta noventa (90) días para aceptarla o rechazarla. De no hacerse uso de este derecho de opción, el oferente estará facultado para vender a terceros, pero por un precio no inferior al ofrecido a la Comarca.

Artículo 5. Se respetarán los derechos posesorios que cualquier persona tenga sobre parte de las tierras de la Comarca Emberá, siempre que el poseedor demuestre ante la reforma Agraria, que ha estado desarrollando actividades del sector primario en forma pacífica y continua.

Estos derechos posesorios serán transmisibles por causa de muerte a los herederos del colono que estén trabajando la tierra, a quienes se les reconocerá el mismo mediante procedimiento ante la reforma agraria, y con traslado al Alcalde comarcal.

La enajenación de los derechos posesorios por actos entre vivos se ajustará al derecho de opción preferencial a favor de la Comarca establecido en el artículo tercero.

Parágrafo. El abandono en el uso de la tierra por parte del poseedor, durante un término mayor de dos (2) años, dará lugar a que estas tierras se integren al uso colectivo de la Comarca, mediante procedimiento administrativo que el Alcalde Comarcal promoverá ante la Reforma Agraria, la cual resolverá con traslado a los presuntos afectados, y mediante previa investigación

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 25. Las tierras que adquiera el municipio respectivo, ingresará a la Comarca y queda sujeta al régimen de propiedad colectiva, pero el municipio las puede destinar para obras de beneficencia colectiva, otorgándolas a grupos organizados, para su explotación en arrendamiento o explotación, para beneficio municipal, y queda terminantemente prohibida su apropiación privada.

3.5 AMPLIACIÓN

Ley No.22 de 8 de Noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá de Darién

Artículo 4. Toda propiedad adquirida por los municipios comarcales se integrará a la propiedad colectiva de la Comarca.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 41. Las autoridades de la Comarca Ngöbe-Buglé, coordinarán lo pertinente con las autoridades correspondientes, para salvaguardar el uso y goce de los derechos posesorios de los Ngöbe-Buglé, que quedaron fuera de la Comarca. El Congreso General Regional y Local, del lugar afectado, coordinará, para la creación de una Comisión Mixta, con participación del Comité de Paz y Conciliación, para evaluar cada situación en particular y tomar las medidas correspondientes dirigidas a conservar la paz y tranquilidad social de la región.

Cuando la comisión no pueda resolver diferencias en torno a la posición de la tierra, se acogerá a lo que disponga la autoridad jurisdiccional.

[...]

3.6 ENTIDAD POLÍTICO ADMINISTRATIVA

Constitución Política.

Artículo 5. El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en corregimientos.

La ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

[...]

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 1. Segréguese a los Distritos de Chepigana y Pinogana en la Provincia de Darién, dos (2) áreas geográficas con las cuales se crea la Comarca Emberá. Las áreas que constituyen la Comarca Emberá se alinderan de la siguiente manera:

Area No.1: [...]

Area No.2: [...]

Artículo 6. La distribución, uso y usufructo, tanto colectivo como individual de las tierras de la Comarca, será reglamentado en la Carta Orgánica de la misma.

Artículo 7. La Comarca Emberá queda sujeta, en cuanto su administración, a lo que disponga la Constitución Nacional, las leyes y las disposiciones que adopte el Congreso General de la Comarca, las cuales serán ejecutadas por los gobiernos municipales y los organismos estatales que se instituyen en la misma.

Artículo 8. En la Comarca Emberá estará ubicada en Unión Chocó, y la misma será sede de la Gobernación Comarcal.

Artículo 9. En la Comarca Emberá habrá dos Distritos Comarcales, los que se dividirán en corregimientos, cuya organización política, administración y funcionamiento estará sujeto al régimen especial establecido en esta ley. En los aspectos no contemplados en esta ley, se aplicarán las leyes de la República concernientes a esta materia.

Area No.1. [...]

Area No.2 [...]

Artículo 10. Se instituye como máximo organismo tradicional de decisión y expresión del pueblo Emberá, al Congreso General de la Comarca, cuyos pronunciamientos se darán a conocer por medio de Resoluciones suscritas por la Directiva del Congreso, las que

entrarán en vigencia a partir de su debida promulgación. Igualmente se instituyen los Congresos Regionales y los Congresos Locales como organismos tradicionales de expresión y decisión. Se establece además el Consejo de Nokoes como organismo de consulta de los Congresos y de los Caciques de la Comarca.

Artículo 11. Habrá un Cacique General dentro de la Comarca quien será la primera autoridad tradicional del pueblo Emberá, cuyas funciones y facultades se establecerán en la Carta Orgánica de la Comarca. El Cacique General será el principal representante y vocero de la Comarca ante el Gobierno Nacional y entidades públicas y privadas.

Artículo 12. En cada Distrito Comarcal habrá un Cacique Regional quien será la primera autoridad tradicional del pueblo Emberá en el Distrito correspondiente. Sus funciones y facultades se establecerán en la Carta Orgánica de la Comarca.

Los Caciques Regionales quedarán facultados para conocer a prevención con las autoridades de policía de los actos de superchería y hechicería, los cuales podrán sancionar con arresto de diez a sesenta días.

Artículo 13. Tanto el Cacique General como los Caciques Regionales tendrán un suplente que los reemplazarán en sus faltas temporales y absolutas.

Las autoridades tradicionales antes señaladas serán elegidas por sus respectivos congresos para un período de cinco (5) años, con derecho a reelección, según el procedimiento que para tales efectos señale la Carta Orgánica.

[...]

Ley No. 3 de enero 18 de 1995

Por la cual se modifica, adiciona y deroga disposiciones del Texto Unico del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa que comprende la Ley No. 49 de 1984 y la Ley No.7 de 1992.

Artículo 5. El artículo 64 del Texto Unico del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, que comprende la ley No.49 de 1984 y la Ley No.7 de 1992 queda así:

Artículo 64. La comisión de Asuntos Indígenas tendrá como funciones estudiar, proponer proyectos de leyes y emitir concepto sobre los siguientes temas:

Legislación sobre creación y modificación de Comarcas indígenas.

[...]

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandi

Artículo 1. Créase la Comarca Kuna de Madungandi, constituida por un área geográfica sobre la provincia de Panamá, distrito de Chepo, corregimientos de El Llano y Cañitas, ubicada dentro de los siguientes linderos: [...]

Artículo 4. La Comarca Kuna de Madungandi constituye una división política especial y su cabecera estará en Akua Yala (puente Bayano). Su funcionamiento, administración y organización estarán sujetos a la Constitución Política de la República, al régimen especial de la presente Ley y a la Carta Orgánica aprobada por el Organo Ejecutivo.

Artículo 20. Se faculta al Organo Ejecutivo para que, mediante Decreto, reconozca la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi, siempre que no se lesionen principios constitucionales y legales vigentes.

[...]

Ley No.10 de 7 de marzo de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbé -Buglé y se toman otras medidas.

Artículo 1. Se crea la Comarca Ngöbé-Buglé, de conformidad con la Constitución Política y las leyes nacionales, como una división política especial en el territorio de la República de Panamá, conformada por tres grandes regiones extendidas sobre parte de la porción continental e insular de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas, y su organización y funcionamiento están sujetos a la Constitución Política, a la Ley y a la Carta Orgánica.

Estas regiones se dividen en distritos y corregimientos comarcales, cuya organización, administración y funcionamiento están sujetos al régimen especial establecido en esta Ley, a la Carta Orgánica y a la Constitución Política.

Artículo 2. La Comarca Ngöbé-Buglé queda constituida por la extensión territorial comprendida dentro de los siguientes límites: [...]

Artículo 6. Los corregimientos que integran los actuales distritos de Bocas del Toro, Chiriquí Grande, Tolé, Remedios, San Felix, San Lorenzo, Las Palmas y Cañazas que por razón de la nueva delimitación quedan dentro de la comarca Ngöbé-Buglé, se incorporarán a las nuevas jurisdicciones de los distritos administrativos que se constituyan. Parágrafo. La superficie territorial que se segregue de los actuales corregimientos, por razón de la nueva delimitación, podrá constituirse como nuevo corregimiento, o podrá pasar a integrar la jurisdicción de cualquiera de los corregimientos más próximos ubicados a ambos lados del límite de la Comarca Ngöbé-Buglé.

Artículo 7. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los organismos competentes están facultados para realizar el reordenamiento administrativo y electoral de los circuitos, las regiones comarcales y comunidades o áreas anexas de la Comarca, en un plazo no mayor de veinticuatro meses. Los cargos sujetos a elección popular serán cubiertos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y el Código Electoral.

En ningún caso este reordenamiento disminuirá el número de legisladores actuales de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas. La reagrupación de corregimientos y poblaciones para el establecimiento de la Comarca en las respectivas provincias, deberá garantizar la elección del número de legisladores que corresponda a la Comarca.

Artículo 8. Para cumplir con el ordenamiento y la delimitación comarcal, el Estado incorporará, en el Presupuesto general del Estado, las partidas necesarias.

Artículo 14. El régimen de uso y usufructo de las tierras destinadas al uso colectivo por los habitantes de la Comarca Ngöbe-Buglé, será reglamentado en la Carta orgánica, en igualdad de derechos, siguiendo las normas establecidas en la Constitución Política y de acuerdo con las tradiciones del pueblo Ngöbe- Buglé

Artículo 15. Las autoridades indígenas tradicionales administrarán, en forma debida, el usufructo de las tierras colectivas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Carta Orgánica, para el beneficio de todos los moradores de la Comarca Ngöbé-Buglé, dentro de la igualdad de oportunidades.

Artículo 17. El estado reconoce la existencia del Congreso General de la Comarca como máximo organismo de expresión y decisión étnica y cultural del pueblo Ngöbe-Buglé. Reconoce, además, los Congresos Locales Comarcales para conservar y fortalecer las tradiciones, lenguas, culturas, la unidad e integridad, de sus habitantes, para el desarrollo económico y social. Su organización y funcionamiento se regirá por las normas emanadas de la Constitución Política, la Ley y la Carta Orgánica.

Artículo 18. Las decisiones y resoluciones emanadas de los Congresos, deben ajustarse a los principios constitucionales y a las leyes vigentes de la República, cuyo acatamiento es común para todos los ciudadanos panameños. En caso de lesiones a los derechos de terceros, dichas decisiones podrán ser recurribles por los afectados, de acuerdo con las normas legales establecidas en la Ley y cuyo procedimiento debe establecerse en la Carta Orgánica.

Parágrafo. La Carta Orgánica establecerá la forma como funcionarán y se organizarán los Congresos Generales, Regionales y Locales, así como la forma de elegir a sus dirigentes. De igual manera, la Carta Orgánica establecerá, ajustada a la Constitución y a las leyes de la República, los deberes, funciones y derechos de las autoridades tradicionales comarcales y electas.

Artículo 19. El Congreso general podrá designar comisiones permanentes o especiales, y estas velarán por el desarrollo de la comunidad Ngöbe-Buglé. La Carta Orgánica reglamentará su funcionamiento.

[...]

**Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998
Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.**

Artículo 1. La Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi es el instrumento legal creado dentro del marco de la Constitución Política y de nuestras leyes, para el desarrollo, preservación, conservación, protección y respeto del patrimonio, costumbres, tradiciones seculares, valores religiosos y sociales, el ambiente y los recursos naturales que le corresponden a la Comarca.

Artículo 2. La Carta Orgánica Administrativa protege y respeta la identidad, los derechos políticos, económicos, sociales y culturales del pueblo Kuna de Madungandi, dentro de la unidad de la nación y la indivisibilidad del territorio del Estado Panameño.

Artículo 4. La Comarca Kuna de Madungandi constituye una división político administrativa especial, y su cabecera estará ubicada en Akua Yala (Puente Bayano)

Artículo 10. El Congreso General Kuna de Madungandi, es el máximo organismo tradicional administrativo de deliberación y decisión de la Comarca, donde se discuten y analizan temas de índole interno y nacional. Sus decisiones serán de cumplimiento obligatorio para toda la Comarca.

[...]

**Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999
Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién**

Artículo 1. El espíritu y propósito de esta Carta Orgánica dentro del marco de la Ley No.22 de Noviembre de 1983, la legislación y la Constitución Política de la República, es el de proteger el patrimonio cultural de la Comarca Emberá-Wounaan, su identidad étnica, costumbres, artes, música y su relación íntima con la Madre Tierra, así como garantizar su desarrollo integral dentro de las normas y principios de justicia social.

Artículo 4. La Comarca Emberá Wounaan es una división política administrativa, cuya organización, administración y funcionamiento estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la Constitución Política, la Ley No.22 de 8 de noviembre de 1983 y en la Carta Orgánica.

Artículo 6. Esta Comarca está constituida por los Distritos de Cémaco y Sambú para los fines de la administración tanto pública como tradicional. La administración tradicional tendrá como sede principal la comunidad de El Salto Chucunaque y para la administración pública se atenderá a los que establece la ley No.22 de 8 de noviembre de 1983

Artículo 86. El Congreso general será el órgano responsable de definir, diseñar y promover políticas de distribución, uso y usufructo de la tierra. Para tal fin, establecerá la Dirección de tierra y Límites, que será la responsable de planeamiento, organización, y ejecución de los planes, programas y proyectos emanados del Congreso General; y resolverá cualquier problemática que surja sobre la tierra, en estrecha coordinación con la alcaldía o Reforma Agraria, según sea el caso.

1. Reconocer los derechos sobre la tierra que tengan los indígenas dentro de la Comarca, en coordinación con la Alcaldía Comarcal.
2. Velar por el cumplimiento de lo establecido en la ley No.22 de 1983, en cuanto a los derechos posesorios del no indígena dentro de la Comarca.
3. Las demás funciones que señale el Congreso General que no sean contrarias a las leyes.[...]

Artículo 88. El Congreso General será el órgano responsable de definir, diseñar y promover políticas de desarrollo social, económico y cultural del pueblo Emberá-Wounaan, en estrecha colaboración con las entidades públicas instituidas en la Comarca. Para tal fin, contará con la Dirección de Planificación que será la responsable del planeamiento, asesoramiento, divulgación y coordinación de los planes, programas y proyectos, emanados del Congreso General y de los Congresos Regionales

Artículo 119. La administración de justicia en la Comarca, ya sea en forma oral o escrita, conforme al derecho y costumbre Emberá y Wounaan, será ejercida por el cacique General, caciques regionales y Noko-Chi Por.

Las decisiones que adopten estas autoridades serán respetadas por las autoridades administrativas y judiciales existentes en el país, siempre que no sean contrarias a la Constitución y a la Ley.

Artículo 128. Cualquier materia que no esté regulada por la presente Carta Orgánica, será decidida por el Congreso General conforme a las costumbres del pueblo Emberá-Wounaan, sin prescindir de la legislación nacional.

Artículo 129. Facúltese al Cacique General y a la Junta Directiva del Congreso, la organización de la administración General del Congreso y demás órganos de apoyo. Igualmente se le autoriza para proponer las reglamentaciones internas para su consideración en el Congreso General.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 4. Para la función administrativa, la superficie de la Comarca, se divide en tres (3) grandes regiones, denominada Ño Kibro, Nidriñi, y Kädriñi, éstas en distritos, corregimientos y regimientos, con cabecera en Buädti, en la región Kädriñi.

Artículo 5. El territorio de la Comarca, áreas anexas e islas se organizan en tantos distritos, corregimientos y regimientos como sea necesarios, para garantizar una apropiada y eficaz administración, para el desarrollo y progreso de dicho territorio y sus habitantes.

Artículo 8. La región Ño Kibro, se divide en dos (2) Distritos municipales, a saber: KANKINTU y KUSAPIN.

KANKINTU: Se divide en ocho (8) corregimientos que son: Büri, kankintu,,Guariviara, Guoroní, Mununi, Piedra Roja, Tu Gwai y Bisira, éste de cabecera.

KUSAPIN: Se divide en siete (7) corregimientos, a saber: Calovébora o Santa Catalina, Bahía Azul, Río Chiriquí, Loma Yuca, Tobobe, Valle Bonito y Kusapin, éste de cabecera del Distrito.

Artículo 9. La región NIDRINI: Se divide en tres (3) Distritos municipales a saber: BESIKO, MIRONO, y NOLE DUIMA.

BESIKO: Se divide en ocho (8) corregimientos a saber: Boca de Salsa, Cerro Banco, Cerro Patena, Camarón Arriba, Emplanada de Chorcha, Nämñämi, Niba y Soloy, éste cabecera del Distrito.

MIRONO: Se divide en ocho (8) corregimientos a saber: Cascabel, Hato Corotu, Hato Jobo, Hato Juli, Quebrada del Loro, Salto Dupi o el Machín, y Hato Pilón, éste cabecera del Distrito.

NOLE DUIMA: Se divide en cinco (5) corregimientos a saber: Jädeberi, Hato Chamí, Susama, Lajero y Cerro Iglesia; éste de cabecera del Distrito.

Artículo 10. La región Kädriñi: Se divide en los Distritos municipales de Muna y Ñürün.

Muna: Se divide en doce (12) corregimientos a saber: Peña Blanca, Kwrüa, Rokari, Sitio Prado, Nibra, Bakama, Cerro Caña, Maraca, Alto Caballero, ümaní, Cerro Puerco Y Chichica, éste cabecera del Distrito.

Ñürün: Se divide en nueve (9) Corregimientos a saber: Agua de Salud, El Bale, Güibale, Alto de Jesús, El Paredón, Cerro Pelado, Guayabito, El Piro y Buenos Aires, éste de cabecera del Distrito.

Artículo 12. Las áreas anexas que forman parte de la Comarca Ngöbe-Buglé son las siguientes: Tabasará Arriba, Cerro Venado, Cerro Plata, Cerro Pelado, El Piro, Cerro Casa, ubicado en la región Kädriñi y las demás áreas anexas e islas que define el artículo 2. También las que se definan en el futuro, y según los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y 4 de la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997.

Artículo 13. Estas áreas anexas e islas, podrán constituir un corregimiento si reúnen la cantidad poblacional que se requiere, o por razón de poner al alcance de sus habitantes la primera autoridad por su ubicación.

Artículo 14. Las áreas e islas que no califiquen para constituirse en un corregimiento, tendrán la categoría de regimiento e integrarán al corregimiento más próxima a ellas.

Artículo 15. El área de Zapotal, en el Distrito de San Lorenzo donde los compañeros Ngöbe del Distrito de Besiko, usufructúan desde hace muchos años, la actividad de explotación salinera, estará vinculado al territorio de la Comarca Ngöbe-Buglé. Esta área comprende una superficie de treinta y tres (33) hectáreas, según acuerdo sostenido entre el General Omar Torrijos Herrera (q.e.p.d.) los hermanos Gilberto y Nicolas Alvarez, la dirigencia Ngöbe-Buglé. De 1972, ubicada en el Litoral Pacífico, su uso y administración se determinará en sus reglamentos internos, elaborados por una comisión bajo la Dirección del Congreso Local del Distrito de Besikó.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 3. El Estado reconoce la existencia del Congreso General, como máxima autoridad tradicional de la Comarca Kuna de Wargandi, y de los congresos locales, de acuerdo con su tradición y la Carta Orgánica de la Comarca.

Artículo 4. Las resoluciones y decisiones que emanen del Congreso general, como máximo organismo, serán de obligatorio cumplimiento en la Comarca. Estas y las que se originen de los congresos locales no deben ser contrarias a la Constitución Política ni a las leyes de la República.

Artículo 5. Se reconoce a los caciques como autoridades tradicionales y principales representantes ante las instituciones públicas y privadas; y a los Sáhilas como autoridades y representantes de sus comunidades ante estas instituciones.

Artículo 6. El Congreso General y las autoridades tradicionales tendrán la función principal de fortalecer, desarrollar, conservar y proteger la cultura Kuna, así como las tradiciones, idioma, unidad e integridad de sus habitantes y los recursos naturales de la Comarca, con el propósito de promover su desarrollo económico y social.

Artículo 7. La administración de justicia y la resolución de conflictos en la Comarca se ejercerá de acuerdo a la Constitución y la ley, pero se tomará en consideración su cultura. La Carta Orgánica de la Comarca desarrollará las formas culturales de resolución de conflictos

Las autoridades de la Comarca colaborarán con las autoridades judiciales y policiales en la investigación de los delitos, faltas y cualquier otra violación de la ley.

[...]

3.7 GRATUIDAD DE LAS TIERRAS

3.8 CATASTRO Y REGISTRO

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 40. El concepto de propiedad colectiva prohíbe por sí solo el secuestro de los derechos posesorios ubicados en la Comarca, por tener éste un régimen especial, excepto los derechos de propiedad privada.

La existencia de la propiedad privada se deberá comprobar mediante la certificación de la Reforma Agraria, si es tierra Nacional, y el Registro de la propiedad del Registro Público; por el Municipio, si es propiedad Municipal.

[...]

3.9 DEMARCACIÓN Y DELIMITACIÓN

Ley No.22 de 8 de Noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá de Darién

Artículo 1. Segréguese a los Distritos de Chepigana y Pinogana en la Provincia de Darién, dos (2) áreas geográficas con las cuales se crea la Comarca Emberá. Las áreas que constituyen la Comarca Emberá se alinderan de la siguiente manera:

Area No.1: [...]

Area No.2: [...]

Artículo 2. las tierras delimitadas en esta ley, con excepción de las que sean propiedad privada, constituyen patrimonio de la Comarca Emberá para el uso colectivo de los grupos indígenas Emberá Wounan, con el objeto de dedicarlas a las actividades agropecuarias e industriales, así como a otros programas con que se promueve su desarrollo integral; por lo tanto se prohíbe la apropiación privada o enajenación de dichas tierras a cualquier título.

Artículo 8. En la Comarca Embera estará ubicada en Unión Chocó, y la misma será sede de la Gobernación Comarcal.

[...]

Ley No.99 de diciembre 23 de 1998

Por la cual se denomina Comarca Kuna Yala a la Comarca de San Blas

Artículo 1. Se denomina Comarca Kuna Yala a la Comarca de San Blas, creada por la ley 2 de 1938 y declarada Reserva Indígena por la Ley 20 de 1957.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 149. El Jefe Inmediato en coordinación con el Corregidor dividirán el territorio del corregimiento en tantas comunidades como sea posible, siguiendo un criterio lógico de concentración poblacional, sentido geográfico y estructura física del lugar; las comunidades tendrán la nomenclatura del corregimiento y con su respectivo nombre, en la que actuará un vocero.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 1. Se crea la Comarca Kuna de Wargandi, en un área geográfica segregada de los distritos de Chepigana y Pinogana, en la provincia de Darién, con una superficie de 77,500 Hectáreas, cuyos límites son los siguientes:

1. Con el Distrito de Pinogana:

Desde donde el río Sogubdi o Socurtí deja sus aguas en el río Chucunaque, en un punto con coordenadas geográficas: 08°44' 16.6"N (de latitud Norte) y 77°59'05.5"O (de longitud Oeste) o U.T.M.967,121 mN (metros Norte) y 171,542 mE (metros Este), se sigue aguas arriba al río Sogubdi Socurtí hasta su nacimiento y, desde éste, en línea recta a la divisoria de aguas en los límites de la Comarca Kuna Yala.

2. Con la Comarca Kuna Yala:

Desde donde la línea recta que viene del nacimiento del río Sogubdi a la divisoria de aguas en los límites de la Comarca Kuna Yala, se continúa por ésta en dirección Noroeste, hasta el punto donde se encuentra la divisoria de aguas o Serranía de Cañazas y de Darién, en los límites de la Comarca Kuna de Madungandi.

3. Con la Comarca Kuna de Madungandi:

Desde el punto donde la divisoria de aguas separa las Comarcas Kunas de Madungandi y Wargandi y las aguas de los ríos Cañazos y Chucunaque, se continua por toda la serranía de Cañazas y de Darién hasta llegar al punto No.1, denominado Pingandi, de la primera fase de trabajo de campo, con coordenadas geográficas: 09°01'21.61"N (de latitud Norte) y

78°07'37.9"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 998.538 mN (metros Norte) y 815,871 mE (metros Este)

4. Con la provincia de Panamá, Distrito de Chepo:

Desde el punto No.1 (Pingandi) de la primera fase, con coordenadas geográficas:

09°01'21.61"N (de latitud Norte) y 78°07'37.9"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 998,538 mN (metros Norte) y 815,871 mE (metros Este), se continua en dirección Suroeste por toda la trocha a una distancia de 1.500 metros hasta llegar al punto No.2, denominado Loma, con coordenadas geográficas: 09°00'59.1" N (de latitud Norte) y 78°07'42.0"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 998,054 mN (metros Norte) y 815,722 mE (metros Este) , a una altura de 225 metros. Desde este punto, se sigue por toda la trocha en dirección Suroeste, donde se ubica el punto No.3 con coordenadas geográficas: 08° 59'36.4"N (de latitud Norte) y 78° 07'59.9 O (de longitud Oeste) o U.T.M. 995,298 mN (metros Norte) y 815,224 mE (metros Este)

5. Con el distrito de Chepigana

Desde el punto No.3, con coordenadas geográficas 08°59'36.4"N (de latitud Norte) y 78°07'59.9"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 995,298 mN (metros Norte) y 815,224 mE (metros Este), se continua por toda la trocha en dirección Sureste, hasta llegar al campamento de Nurna, con coordenadas geográficas: 08°59'0.4"N (de latitud Norte) y 78°07'43.9"O (de longitud Oeste) o U.T.M.994,195 mN (metros Norte) y 815,722 mE (metros Este); a una altura de 175 metros, se ubica el punto No.4. Se sigue por toda la trocha en dirección Suroeste, y a una altura de 180 metros, con coordenadas geográficas: 08°59'1.3" N (de latitud Norte) y 78°07'42.9"O (de latitud Oeste) o U.T.M. 994,223 mN (metros Norte) y 815,752 mE (metros Este), se halla el punto No.5 . Desde este punto se prosigue por toda la trocha en dirección Sureste y, a una altura de 200 metros, se encuentra el punto No.6, con coordenadas geográficas: 08°58'00"N (de latitud Norte) y 78°07'3.75"O (de longitud Oeste) o U.T.M.992,298 mN (metros Norte) y 816,500 mE (metros Este). Se continua con la línea base de la demarcación de la comarca en dirección Sureste, con coordenadas geográficas: 08°57'14,9"N (de latitud Norte) y 78° 07'1.8"O (de longitud Oeste) oU.T.M.990,961 mN (metros Norte) y 817,037 mE (metros Este) y, a una altura de 150 metros se ubica el punto No.7. Desde este punto, se sigue por toda la trocha de la Comarca en dirección Suroeste, cerca de un brazo de una quebrada sin nombre, con coordenadas geográficas: 08°56'30.7"N (de latitud Norte) y 78°07'20.7"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 989,598 mN (metros Norte) y 816,470 mE (metros Este) y, a una altura de 152 metros, se halla el punto No.8. Se prosigue por toda la trocha en dirección Oeste hacia el campamento de Ubguigan, con coordenadas geográficas: 08°56'31.2"N (de latitud Norte) y 78°07'22.6"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 989,613 mN (metros Norte) y 816,409 mE (metros Este) y, a una altura de 125 metros, se encuentra el punto No.9; se sigue en dirección Noroeste y, a una altura de 130 metros se ubica el punto No.10, con coordenadas geográficas: 08°56'42.5"N (de latitud Norte) y 78°08'4.0"O (de longitud Oeste) o U.T.M.989,950 mN (metros Norte) y 815,140 mE (metros Este). Se continua por toda la trocha en dirección Noroeste y, a una altura de 125 metros, se halla el punto No.11, cuyas coordenadas geográficas son: 08°56'41.4"N (de latitud Norte) y 78° 08'3.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 989,917 mN (metros Norte) y 815,147 mE (metros Este). Se sigue por toda la trocha y, a una altura de 127 metros y en dirección Suroeste, se encuentra el punto No.12, con coordenadas geográficas: 08°56'27.9" N (de latitud Norte) y 78°09'11.3"O (de longitud Oeste) o U.T.M.989,486 mN (metros Norte)y 813,087 mE (metros Este); se continua por toda la trocha y, a una altura de 124 metros con dirección Sureste, se ubica el punto No.13, con coordenadas geográficas: 08°55'42.0"N (de latitud Norte) y 78°09'40.0" O (de longitud Oeste) o U.T.M. 988.067 mN (metros Norte) y 812,220 mE (metros Este). Desde este punto, se sigue en dirección Sureste y, a una altura de 100 metros, con coordenadas geográficas: 08°55'11.8"N (latitud Norte) y 78°09'16.6"O (de longitud Oeste) o U.T.M.987,145 mN (metros Norte) y 812,943 mE (metros Este), se ubica el punto No.14; se prosigue por toda la trocha en dirección Este y, en la parte Noroeste de Cativá cerca de una

quebrada sin nombre, con coordenadas geográficas: 08°55'09.4"N (de latitud Norte) y 78°08'28.9"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 987,082 mN (metros Norte) y 814,401 mE (metros Este), se halla el punto No.15 o campamento Agladi; desde este campamento se continua por toda la trocha en dirección Sureste al punto No.2 de la segunda fase del trabajo de campo, con coordenadas geográficas: 08°54'59.2"N (de latitud Norte) y 78°07'52.6"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 986,777mN (metros Norte) y 815,514 mE (metros Este). Desde este punto se sigue por toda la trocha en dirección Sureste, cerca de un afluente del río Clarita, con coordenadas geográficas: 08°53'55.3"N (de latitud Norte) y 78°07'2.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 984,824 mN (metros Norte) y 817,052 mE (metros Este) y, a una altura de 68 metros, se ubica el punto No.3; se continua en dirección Sureste por toda la trocha y, a una altura de 102 metros con coordenadas geográficas: 08°53'10.4"N (de latitud Norte) y 78°07'31.3 " O (de longitud Oeste) o U.T.M.983,437 mN (metros Norte) y 816,191 mE (metros Este) , se encuentra el punto No.4. Desde este punto, en dirección Suroeste a una altura de 91 metros, se halla el punto No.5, con coordenadas geográficas: 08°52'14.3" N (de latitud Norte) y 78°07'39.8" O (de longitud Oeste) o U.T.M. 981,710mN (metros Norte) y 815,944 mE (metros Este) ; se prosigue por la línea de la Comarca en dirección Sureste y, a una altura de 82.3 metros, con coordenadas geográficas: 08°51'30.3"N (de latitud Norte) y 78°07'9.8" O (de longitud Oeste) o U.T.M. 980,364 mN (metros Norte) y 816,872 mE (metros Este), se ubica el punto No.6. Se continua por toda la trocha en dirección Sureste, a una altura de 86 metros , se cruza la quebrada Teti y se encuentra el punto No.7, con coordenadas geográficas: 08°50'50.3"N (de latitud Norte) y 78°06'40.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M.979,141 mN (metros Norte) y 817,769 mE (metros este); se sigue por todo el corte de la trocha en dirección Sureste y, a una altura de 87 metros, se haya el punto No.8, con coordenadas geográficas: 08°50'43.1"N (de latitud Norte) y 78°05'51.7"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 978,931 mN (metros Norte) y 819,275 mE (metros Este) . Se prosigue por la línea de la Comarca (trocha) en dirección Sureste y, a una altura de 65 metros, se ubica el punto No.9, con coordenadas geográficas: 08°50'9.3"N (de latitud Norte) y 78°04'54.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M.977,906 mN (metros Norte) y 821,020 mE (metros Este) ; se continua a través de la trocha en dirección Sureste, se cruza una afluente de la quebrada Yannundí y, a una altura de 121 metros, se haya el punto No.10 con coordenadas geográficas: 08°49'1.8"N (de latitud Norte) y 78°04'41.0" O (de longitud Oeste) o U.T.M. 975,833 mN (metros Norte) y 821,458 mE (metros Este). Se sigue por la trocha en dirección Sureste y, a una altura de 57 metros, se ubica el punto No.11, con coordenadas geográficas: 08°48'10.3" N (de latitud Norte) y 78° 04'19.2"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 974,256 mN (metros Norte) y 822,138 mE (metros Este) o Refugio Yannundí; se continua por toda la línea de la Comarca y, a una altura de 67 metros , en dirección Sureste, cerca de una quebrada sin nombre, se ubica el punto No.12, con coordenadas geográficas: 08°46'55.3"N (de latitud Norte) y 78°04'18.0"O (de longitud Oeste) o U.T.M.971,949 mN (metros Norte) y 822,195 mE (metros Este) . Se prosigue por toda la trocha de la Comarca en dirección Sureste y, a una altura de 48 metros, se halla el punto No.13, con coordenadas geográficas: 08° 46' 04.7"N (de latitud Norte) y 78° 03'23.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 970,406 mN (metros Norte) y 823, 865 mE (metros Este); se continua por la trocha en dirección Sureste y, a una altura de 41.7 metros, se encuentra el punto No.14, con coordenadas geográficas: 08°45'57.3"N (de latitud Norte) y 78°02'7.4"O (de longitud Oeste) o U.M.T. 970,191 mN (metros Norte) y 826,204 mE (metros Este). Se sigue por toda la trocha en dirección Sureste y, a una altura de 58 metros, se ubica el punto No.15, con coordenadas geográficas: 08° 45'13.9"N (de latitud Norte) y 78° 01'21.7"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 968,877 mN (metros Norte) y 827,613 mE (metros Este) ; se prosigue por toda la línea de la Comarca en dirección Sureste y, a una altura de 48 metros, se halla el punto No.16, con coordenadas geográficas: 08°44'15.5"N (de latitud Norte) y 78°00'52.1"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 967, 088 mN (metros Norte) y 828,529 mE (metros Este) . Se sigue en dirección Sureste y, a una altura de 48 metros se encuentra el punto No.17, con

coordenadas geográficas: 08°43'50.9"N (de latitud Norte) y 77° 59'37.1"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 966,339 mN (metros Norte) y 870,568 mE (metros Este) ; se continua por toda la trocha en dirección Noroeste, hasta llegar al punto donde el río Sogubdí deja sus aguas en el río Chucunaque, con coordenadas geográficas: 08°44'16.6"N (de latitud Norte) y 77° 59'05.5"O (de longitud Oeste) o U.T.M.967,121 mN (metros Norte) y 171,542 mE (metros Este), punto este que sirve de referencia entre los límites de la Comarca Kuna de Wargandi y los distritos de Chepigana y Pinogana.

Artículo 22. Se crea la comisión ad-hoc con carácter transitorio y se asignan los fondos necesarios, por parte del Estado, para la demarcación y delimitación física de la Comarca Kuna de Wargandi y que éstas sean asignadas a la Dirección Nacional de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 3. Constituyen los límites de la Comarca Kuna de Madungandi los señalados en el artículo 1o, Capítulo 1 de la Ley No.24 de 12 de enero de 1996, la cual está constituida por un área geográfica sobre la provincia de Panamá, distrito de Chepo, corregimiento de El Llano y Cañitas, con un polígono aproximado de mil ochocientos (1.800) kilómetros cuadrados o ciento ochenta mil (180.000) hectáreas.

Esta Comarca limita: por el norte, con la Comarca Kuna Yala; por el sur, con el corregimiento de El Llano, tierra colectiva Emberá Pariani; por el este, con la provincia de Darién; por el Oeste, con el corregimiento de Cañitas y El Llano.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 5. Los límites de la Comarca Emberá-Wounaan son los establecidos en las denominadas área No.1 y área No.2 del Artículo 1 de la Ley No.22 de 8 de noviembre de 1983, por la cual se crea la Comarca Emberá-Wounaa, a saber:

Area No.1. Partiendo del punto de triangulación conocido como TACA en a parte noroeste del límite internacional entre las Repúblicas de Panamá y Colombia, se sigue una línea recta imaginaria hasta encontrar la cabecera del Río Capeti, el cual sigue en el Río Tuira, por el cual se sigue aguas abajo, por su margen derecho, hasta su confluencia con la Quebrada Chupetí de este punto, línea recta imaginaria hasta llegar a la antigua desembocadura de la Quebrada Chayo en el Río Chico, de aquí línea recta imaginaria hasta encontrar la desembocadura de la quebrada Aguacate en el Río Tupiza: de aquí línea recta imaginaria hasta la desembocadura de la Quebrada Olla en el Río Chucunaque; se sigue este río aguas arriba por su margen derecho hasta donde la desembocadura del Río Chatí; se sigue este último aguas arriba por su margen derecho hasta llegar a su cabecera; desde este punto que divide las aguas del Río Subcurtí y Colicardí con rumbo Este franco hasta llegar al punto de intersección con los límites internacionales entre las Repúblicas de Panamá y Colombia, recorriendo este límite internacional hasta llegar al punto de triangulación conocido como 'TACA', punto de partida.

Area No.2. Partiendo de la cabecera del Río Sambú, se sigue una línea recta imaginaria hasta encontrar el nacimiento de la Quebrada Sabaleta, esta quebrada aguas abajo, siguiendo el curso de su margen derecho hasta llegar a su desembocadura en el Río Pabarandó por el cual se sigue aguas abajo tomando su margen derecho, hasta su desembocadura en el Río Sambucito, siguiendo éste aguas arriba, sobre su margen derecho hasta llegar a su cabecera en Cerro Piña, de allí se sube hasta la parte más alta de la serranía del Sapo, se sigue por el filo de esta serranía hasta llegar a la cabecera del Río Jesús, aguas abajo este Río hasta su confluencias con el Río Jesusuto, de aquí línea recta al camino de la Colonia Bijagual a Sábalo, de aquí línea recta al Río Sábalo, este Río

aguas abajo hasta su desembocadura en el Río Sambú y éste aguas abajo hasta confluencias en el Río La Chunga, por cuyo curso se sigue hasta su cabecera, de allí se continua por toda la cordillera que divide las aguas de los afluentes de los ríos Sambú y Taimatí hasta encontrar el nacimiento del Río taimatí, desde este nacimiento línea recta al nacimiento de la quebrada La Puñalada. Desde este nacimiento se continua hasta el Sureste por toda la cordillera que divide las aguas de los afluentes de los ríos Sambú y Balsa hasta la cabecera del Río Sambú.

Artículo 7. Los límites de las áreas de Cémaco y Sambú son los descritos en el artículo primero de la Ley No.22 de 8 de noviembre de 1983, y los que a su vez son los límites de los distritos del mismo nombre. Están integrados por los Corregimientos Cirilo Guaynora, Manuel Ortega y Lajas Blancas, el primero; y el segundo, por los Corregimientos de Río Sábalo y Jingurudó

En estos Distritos podrán crearse nuevos corregimientos mediante los procedimientos prescritos en la ley.

Artículo 8. Los límites entre los corregimientos de Cirilo Guaynora y Manuel Ortega son los siguientes: “Desde la desembocadura de la quebrada Chupertí, en el río Tuira, línea recta a la desembocadura del río Tesca en el río Chico, se sigue aguas arriba el río Tesca hasta su nacimiento, de aquí línea recta con dirección Este hasta encontrar el límite internacional de la República de Colombia”. La cabecera del Corregimiento Cirilo Guaynora es la comunidad de Unión Chocó, y del Corregimiento Manuel Ortega es la comunidad de Corozal

Artículo 9. Los límites entre los Corregimientos de Manuel Ortega y Lajas Blancas son los siguientes: “Desde la desembocadura de la quebrada La Olla en el río Chucunauqe, agua arriba esta quebrada hasta su nacimiento. De este nacimiento línea recta imaginaria hasta el nacimiento del río Icuanaquí de este nacimiento línea recta imaginaria a la desembocadura del río Napargantí en el río Duqueza, aguas arriba este último río hasta su nacimiento en el límite internacional con la República de Colombia”. La cabecera del Corregimiento Lajas Blancas es la comunidad con ese mismo nombre.

Artículo 10. Los límites entre los Corregimientos de Río Sábalo y Jingurudó son: “Desde el nacimiento del río Venado en la serranía del Sapo, se sigue este río aguas abajo hasta su desembocadura en el río Sambú, aguas abajo este río hasta donde le vierte sus aguas la quebrada Puñalada, aguas arriba esta quebrada hasta su nacimiento”. La cabecera del Corregimiento de Río Sábalo es la Comunidad de Bayamón y la de Jingurudó, es la Comunidad con ese mismo nombre.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 1. La superficie territorial de la Comarca Ngöbe-Buglé, comprende aquellas áreas que se definen y establece el artículo No.2 de la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997, integrada por las porciones segregadas de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas. Forman parte de ellas las porciones continentales e insulares definidas en los artículos 3 y 4 de dicha Ley, y aquellas que en el futuro se defina por leyes posteriores.

Artículo 3. La delimitación física a la que se refiere el artículo 2 de la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997, de los linderos de tierra firme, como de las islas y anexas deberán estar definidas para el 7 de septiembre de 1999, de conformidad con el artículo 3 de dicha Ley.

Artículo 6. El territorio de la Comarca Ngöbe-Buglé, para los efectos administrativos electorales y el cumplimiento de otra instancia, deberá ser definido en su organización interna.

Artículo 7. Para el cumplimiento del ordenamiento y delimitación que establecen los artículos precedentes, el Estado determinará la partida correspondiente en el presupuesto general del Estado.

Artículo 15. El área de Zapotal , en el Distrito de San Lorenzo donde los compañeros Ngöbe del Distrito de Besiko, usufructúan desde hace muchos años, la actividad de explotación salinera, estará vinculado al territorio de la Comarca Ngöbe-Buglé. Esta área comprende una superficie de treinta y tres (33) hectáreas, según acuerdo sostenido entre el General Omar Torrijos Herrera (q.e.p.d.) los hermanos Gilberto y Nicolas Alvarez, la dirigencia Ngöbe-Buglé. De 1972, ubicada en el Litoral Pacífico, su uso y administración se determinará en sus reglamentos internos, elaborados por una comisión bajo la Dirección del Congreso Local del Distrito de Besikó.

Artículo 16. Estarán ubicados en la Comarca Ngöbe-Buglé los inmuebles que actualmente ocupan cada Villa del Indio y las oficinas ubicadas fuera de la Comarca, en las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Veraguas y otros lugares. La administración de las Villas del Indio, Centro Estudiantiles, COONAPI y otros bienes muebles e inmuebles adquirida a nombre de la comarca por las instituciones comarcales, estará a cargo de los Caciques Regionales y Locales.

Cada Villa del Indio, deberá constituir un patronato, para la administración interna y para la autogestión. El Congreso Regional lo reglamentará.

Artículo 41. Las autoridades de la Comarca Ngöbe-Buglé, coordinarán lo pertinente con las autoridades correspondientes, para salvaguardar el uso y goce de los derechos posesorios de los Ngöbe-Buglé, que quedaron fuera de la Comarca. El Congreso General Regional y Local, del lugar afectado, coordinará, para la creación de una Comisión Mixta, con participación del Comité de Paz y Conciliación, para evaluar cada situación en particular y tomar las medidas correspondientes dirigidas a conservar la paz y tranquilidad social de la región.

Cuando la Comisión no pueda resolver diferencias en torno a la posición de la tierra, se acogerá a lo que disponga la autoridad jurisdiccional.

Artículo 233. Se constituye una franja de 2000 Metros desde la Costa del mar a Tierra firme y la Isla El Escudo de Veraguas, para el desarrollo de las actividades Turísticas; en esta zona las comunidades, grupos organizados o individuos del pueblo Ngobe-Buglé podrán desarrollar actividades Turísticas Comarcales, Regionales o Municipales según sea el caso.

[...]

4 JURISDICCION INDIGENA

4.1 EN EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL

4.1.1 USO DEL IDIOMA

4.1.2 PERITAZGO

4.1.3 CÓDIGO PENAL

Código Judicial

Ley 29 de octubre 25 de 1984

Artículo 178. En la Comarca Indígena de San Blas existirá un Juez y un Personero quienes tendrán las funciones que se le señalen por Ley Especial.

Artículo 179. Las resoluciones que dicte el Juez Comarcano son apelables ante los jueces de Circuito.

Artículo 180 . El Juez Comarcano será nombrado por los Jueces del Circuito en la misma forma que los jueces municipales.

Artículo 181. El Juez Comarcano tendrá dos suplentes que se denominarán Primero y Segundo.

Artículo 182. Para ser Juez Comarcano se requieren los mismos requisitos que para ser Juez Municipal.

[...]

Ley 40 de 26 de Agosto de 1999

Ley del Régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia.

Artículo 19. Creación y jurisdicción. Se crean cuatro juzgados penales de adolescencia en la provincia de Panamá, así: dos para el área metropolitana y la región de Panamá este, uno para el Distrito de San Miguelito y otro para la región de Panamá oeste. Además, se crea un juzgado penal de adolescentes con sede en la ciudad de Colón, que tendrá jurisdicción en la provincia de Colón y la comarca de Kuna Yala; uno en la ciudad de Santiago con jurisdicción en las provincias de veraguas y Coclé; uno en la ciudad de Chitré con jurisdicción en la provincia de Herrera y Los Santos, y uno en la ciudad de David con jurisdicción en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

Artículo 33. Creación y Jurisdicción. Se crean dos juzgados de cumplimiento: uno con sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en las provincias de Panamá, Colón y Darién y en la comarca de Kuna Yala; y el otro con sede en la ciudad de David y jurisdicción en las provincias de Chiriquí, Cocas del Toro, Coclé, Herrera, Los santos y Veraguas.

[...]

4.1.4 DEFENSOR DE OFICIO

4.1.5 OTRAS JURISDICCIONES

[...]

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 7. La Comarca Emberá queda sujeta, en cuanto a su administración, a lo que disponga la Constitución Nacional, las leyes y las disposiciones que adopte el Congreso General de la Comarca, las cuales serán ejecutadas por los gobiernos municipales y los organismos estatales que se instituyan en la misma.

Artículo 15. En la Comarca Emberá habrán juzgados Comarcales con categoría de Juzgados Municipales. En las mismas condiciones existirán Agencias del Ministerio Público. Los Jueces y Agentes del Ministerio Público que se designen en la Comarca tendrán como superiores Jerárquicos a los Jueces y Fiscales del Circuito de la provincia de Darién. El nombramiento del personal de los juzgados y agencias del Ministerio Público se hará de acuerdo con la organización judicial establecida en todo el país.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 122. En la Comarca Emberá de Darién habrán juzgados Comarcales con categoría de Juzgados Municipales. En las mismas condiciones existirán Agencias del Ministerio Público, las que funcionarán de acuerdo a las normas legales establecidas.

Los jueces y Agentes del Ministerio Público que se designen en la Comarca, tendrán como superiores jerárquicos a los jueces y Fiscales de Circuito de la provincia de Darién. El nombramiento del personal de los juzgados y agencias del Ministerio Público y su funcionamiento se hará de acuerdo con la organización judicial en el país.

Artículo 123. Las autoridades administrativas y judiciales instituidas en la Comarca, aplicarán las Leyes nacionales y tomarán en cuenta las costumbres y tradiciones del pueblo Emberá Wounaan.

En toda diligencia policiva y judicial, además de las garantías que establecen la Constitución Política y las Leyes, las autoridades administrativas y judiciales en coordinación con las autoridades tradicionales proporcionarán todos los mecanismos necesarios, a fin de que, en el cumplimiento de la Ley no se vulnere ningún derecho a cualquier ciudadano Emberá o Wounaan.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé.

Artículo 31. Las decisiones de las autoridades administrativas no son únicas y definitivas sino de carácter temporal y preventivo; las decisiones de los Tribunales Jurisdiccionales serán únicas y definitivas, excepto si hay apelación o recurso de casación a sus respectivos niveles por una de las partes afectadas.

Artículo 32. El que reclama una herencia tendrá que demostrar un buen título para ejercer éste derecho. Las autoridades determinarán dicha decisión.

Artículo 98. Comisión Derechos Humanos. Sus funciones son:

Denunciar ante la Comisión de Derechos Humanos todas las anomalías en contra de las autoridades y habitantes de la Comarca Ngöbé-Bugle- y de los habitantes de las comunidades Ngöbé-Bugle- que quedaron excluidas de la Comarca.

Artículo 212. Se constituyen los Comités de Paz y Conciliación a niveles Regionales, Distritales y comunales cuando sea necesario, para que actúen de mediadores y conciliadores en la búsqueda de soluciones en torno de los conflictos latinos y Ngobé-Buglé a lo largo de los límites comarcales.

Estos Comités tendrán las siguientes funciones básicas:

1. Velar por la unidad e integridad de las comunidades segregadas
2. Buscar alternativas a cualquier anomalía que se susciten dentro de la comarca, para luego informar a las instancias correspondientes.

Artículo 213. Créase a nivel Regional y Local, un Comité de Paz y Conciliación compuesto por un representante escogido de cada grupo poblacional según lo establecido en el artículo 39 de la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997, que será reconocido por los organismos respectivos.

Artículo 214. Para los efectos de la Administración de Justicia la Comarca Ngöbe Buglé se dividirá en tres (3) circunscripciones judiciales, adscrita al Tercer Tribunal Superior de Justicia, denominados Circuitos Judiciales de:

Circuito Judicial de ño Kibro, sede en Kankintú.

Circuito Judicial de Nidrini, sede en Kwerima.

Circuito Judicial de Kadriri, sede en BUABTI

Artículo 215. Las circunscripciones Municipales por circuito judicial y sus respectivas sedes son las siguientes:

1. Circuito Judicial de ño Kribo

1.1 Municipio de Kusapin, sede en Kusapin

1.2. Municipio de Kankintú, sede en Bisira.

2. Circuito Judicial de Nidrini

2.1 Municipio de Besiko, con sede en Soloy

2.2 Municipio de Mirono, con sede en Hato Pílon

2.3 Municipio de Nole Duima, con sede en Cerro Iglesia.

3. Circuito Judicial de Kadriri.

3.1 Municipio de Muna, con sede en Chichica

3.2 Municipio de ñurún, con sede en Buenos Aires.

Artículo 216. Su organización y funcionamiento se desarrollará conforme a las disposiciones y procedimientos del Código Judicial de la República de Panamá.

Artículo 217. En la administración de justicia se aplicará en cada caso en particular los Códigos y Leyes

Artículo 218. Se nombrarán tres (3) jueces de circuito, graduados en las Universidades Nacionales o Extranjeras e idóneos, preferiblemente de origen Ngobe-Buglé en las regiones de ño kibro, Nidrini y Kadriri.

Artículo 219. Se nombrarán siete (7) jueces municipales con las mismas condiciones que se requieren para ser jueces de circuito, en los municipios de las regiones de ño Kibro, Nidrini y Kadriri.

Artículo 220. Se nombrarán tres (3) fiscales de circuito, uno por cada región ya definida en los capítulos anteriores, de éste título, con los mismos requisitos que se exigen para ser jueces.

Artículo 221. Se nombrarán siete (7) personeros municipales con los mismos requisitos que se exigen para los Jueces Municipales.

4.2 DERECHO CONSUECUDINARIO

4.2.1 USOS Y COSTUMBRES.

Ley No.10 de 7 de marzo de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbé -Buglé y se toman otras medidas.

Artículo 40. El Organo Judicial y el Ministerio Público crearán, en la Comarca, los juzgados, fiscalías y personerías, necesarios para la administración de justicia. Su organización, funcionamiento y la designación del personal, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes.

La administración de justicia, en la comarca, se ejercerá de acuerdo con la Constitución Política, y la Ley, teniendo en cuenta la realidad cultural del área y de acuerdo con el principio de la sana crítica.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 55. Los asuntos y controversias familiares serán resueltos de conformidad al Código de la Familia, las costumbres y tradiciones de cada comunidad. En todo caso las disposiciones del Código de la Familia tienen supremacía sobre las demás normas.

Artículo 65. Todos los habitantes de la Comarca Kuna de Madungandi están sometidos a la Constitución Política, las leyes de la República y sus normas de conducta tradicionales.

Artículo 66. La administración de justicia es pública, gratuita, expedita e ininterrumpida, y es ejercida conforme se establece en las leyes de la República.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 123. Las autoridades administrativas y judiciales instituidas en la Comarca, aplicarán las Leyes nacionales y tomarán en cuenta las costumbres y tradiciones del pueblo Emberá Wounaan.

En toda diligencia policiva y judicial, además de las garantías que establecen la Constitución Política y las Leyes, las autoridades administrativas y judiciales en coordinación con las autoridades tradicionales proporcionarán todos los mecanismos necesarios, a fin de que, en el cumplimiento de la Ley no se vulnere ningún derecho a cualquier ciudadano Emberá o Wounaan.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 7. La administración de justicia y la resolución de conflictos en la Comarca se ejercerá de acuerdo a la Constitución y la ley, pero se tomará en consideración su cultura. La Carta Orgánica de la Comarca desarrollará las formas culturales de resolución de conflictos

Las autoridades de la Comarca colaborarán con las autoridades judiciales y policiales en la investigación de los delitos, faltas y cualquier otra violación de la ley.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 77. En la aplicación de la justicia administrativa las autoridades locales comarcales, tomarán en cuenta las costumbres del pueblo Emberá y Wounaan, la ley No.22 de 1983 y la Carta Orgánica.

Artículo 79. El Corregidor ejercerá las funciones que sean compatibles con las costumbres del pueblo Emberá y Wounaan y que no sean contrarias a esta Carta Orgánica, las resoluciones de los Congresos y la ley No.22 de 1983

Artículo 123. Las autoridades administrativas y judiciales instituidas en la Comarca, aplicarán las Leyes nacionales y tomarán en cuenta las costumbres y tradiciones del pueblo Emberá Wounaan.

En toda diligencia policiva y judicial, además de las garantías que establecen la Constitución Política y las Leyes, las autoridades administrativas y judiciales en coordinación con las autoridades tradicionales proporcionarán todos los mecanismos necesarios, a fin de que, en el cumplimiento de la Ley no se vulnere ningún derecho a cualquier ciudadano Emberá o Wounaan.

[...]

4.2.2 NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 12. El Estado reconoce la existencia y jurisdicción en los asuntos concernientes a infracciones legales, exceptuando lo referente a la aplicación de las leyes penales del Congreso general Kuna, de los Congresos de Pueblos y tribus y de las demás autoridades establecidas conforme a la tradición indígena y de la Carta Orgánica del Régimen Comunal Indígena de San Blas. Dicha Carta tendrá fuerza de Ley una vez que la apruebe el Organo Ejecutivo, luego de establecer que no pugna con la Constitución y las Leyes de la República.

[...]

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 6. La distribución, uso y usufructo, tanto colectivo como individual de las tierras de la Comarca, será reglamentado en la Carta Orgánica de la misma.

Artículo 10. Se instituye como máximo organismo tradicional de decisión y expresión del pueblo Emberá, al Congreso General de la Comarca, cuyos pronunciamientos se darán a conocer por medio de Resoluciones suscritas por la Directiva del Congreso, las que entrarán en vigencia a partir de su debida promulgación. Igualmente se instituyen los Congresos Regionales y los Congresos Locales como organismos tradicionales de expresión y decisión. Se establece además el Consejo de Nokoes como organismo de consulta de los Congresos y de los Caciques de la Comarca.

[...]

Ley 25 de Octubre 22 de 1984

Por la cual se le atribuyen los efectos del matrimonio civil a las uniones conyugales celebradas de acuerdo con las costumbres del pueblo Kuna.

Artículo 1. La unión de un hombre y una mujer legalmente capacitados para contraer matrimonio, autorizada de acuerdo con las costumbres del pueblo Kuna será considerada ante las disposiciones legales vigentes como matrimonio civil y surtirá los efectos de éste.

Artículo 2. Serán competentes para la autorización del vínculo mencionado en el artículo anterior, los Sáhilas de la comarca Kuna.

Parágrafo. Para el control de la dirección general de Registro civil, las Juntas Comunales de la Comarca Kuna autenticarán las firmas de las personas a que se refiere el presente artículo y le remitirán las copias de dicha autenticación.

[...]

Ley Número 3 de 17 de mayo de 1994

Código de Familia

Artículo 60. El Sáhila es la autoridad competente para celebrar el matrimonio de los Kunas en el territorio de la Comarca de San Blas.

Artículo 61. Esta clase de matrimonio no tendrá que cumplir las formalidades del matrimonio ordinario o común, ni exigir leer los derechos y obligaciones de los cónyuges.

Artículo 62. La soltería de los interesados podrá acreditarse ante la autoridad que celebra el matrimonio, mediante las declaraciones de dos personas mayores de edad, honorables y residentes del lugar.

Artículo 63. La celebración del matrimonio se inicia con el desarrollo de las ritualidades tradicionales de la Comarca de San Blas en acto público, y culmina y termina con la comparecencia de los contrayentes ante el Sáhila y su secretario, o quien haga sus veces y, por lo menos, ante dos testigos mayores de edad. El secretario del Sáhila, o quien haga sus veces, extenderá la correspondiente acta matrimonial.

Artículo 64. El matrimonio se considera realizado con su celebración, previo cumplimiento de todos los ritos o ceremonias propias de las costumbres del pueblo Kuna.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 3. El Estado reconoce la existencia del Congreso General, como máxima autoridad tradicional de la Comarca Kuna de Wargandi, y de los congresos locales, de acuerdo con su tradición y la Carta Orgánica de la Comarca.

Artículo 4. Las resoluciones y decisiones que emanen del Congreso general, como máximo organismo, serán de obligatorio cumplimiento en la Comarca. Estas y las que se originen de los congresos locales no deben ser contrarias a la Constitución Política ni a las leyes de la República.

Artículo 7. [...] La Carta Orgánica desarrollará las formas culturales de resolución de conflictos.[...]

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 55. Los asuntos y controversias familiares serán resueltos de conformidad al Código de la Familia, las costumbres y tradiciones en cada comunidad. En todo caso las disposiciones del Código de Familia tiene supremacía sobre las demás normas.

Artículo 57. Los matrimonios que se celebren en la Comarca Kuna de Madungandi, conforme a sus tradiciones, podrán ser reconocidos civilmente e inscritos en el Registro Civil. Con este objeto, los interesados deberán solicitar su inscripción, para lo cual deberán comprobar la existencia de dichas tradiciones y de la celebración del acto. Este matrimonio y el cumplimiento de sus rituales tradicionales, se acreditará mediante una constancia escrita del Sáhila ante quien se haya celebrado la ceremonia.. Dicha constancia deberá estar expresamente reconocida por la Dirección Nacional de Política de Política Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 65. Todos los habitantes de la Comarca Kuna de Madungandi están sometidos a la Constitución Política, las leyes de la República y sus normas de conducta tradicionales.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 38. Son atribuciones del Congreso Local:

1. Organizar y dictar las medidas administrativas para el funcionamiento de la comunidad.[...]

Artículo 47. Son funciones del Cacique Regional. [...]

9. Conocer y sancionar los casos ocasionales por el mal uso de los conocimientos de la botánica y Jaibaná-Benk'an , los cuales serán sancionados según la gravedad de los mismos de conformidad a lo establecido en la ley No.22 de 1983. [...]

Artículo 95. Los recursos naturales en la Comarca son patrimonio colectivo del pueblo Emberá-Wounaan El Congreso general en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), definirá e impulsará las políticas de protección, conservación, uso, explotación y aprovechamiento sostenido de los recursos naturales y del ambiente. Para tal fin, el Congreso creará la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente, como la responsable del planeamiento, organización, coordinación y ejecución de los planes emanados del Congreso general.

Artículo 105. Los asuntos domésticos relativos a la familia serán de competencia del respectivo Congreso Local, a través del Noko-Chi Por, de acuerdo a las normas consuetudinarias.

Artículo 108. El matrimonio celebrado de acuerdo a las formas tradicionales y a lo establecido en el Código de la Familia surtirá todos los efectos legales de matrimonio civil. El Cacique Regional celebrará el matrimonio y lo comunicará a la autoridad del registro Civil de la Comarca para los trámites de rigor, de manera que se garantice su reconocimiento.

Artículo 109. Los padres o la pareja solicitarán por escrito al Cacique Regional la celebración del matrimonio tradicional. Celebrado el matrimonio, la autoridad correspondiente expedirá el acta respectiva y la remitirá al Registro Civil.

Artículo 110. La unión de hecho de una familia Emberá o Wounaan mantenida durante cinco (5) años consecutivos en condición de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil. El Cacique Regional será el competente para atender las solicitudes respectivas y lo comunicará a la instancia registral correspondiente para garantizar su reconocimiento.

Artículo 112. El régimen tradicional de la familia Emberá y Wounaan en materia de nacimiento, adopción, herencia, maltrato de menores, separación y divorcio será regulado por el Congreso General a través de la Dirección de Familia en estrecha coordinación con

los Congresos Locales, se acuerdo a las costumbres tradicionales y el Código de Familia, garantizando los derechos propios del pueblo Emberá-Wounaan.

Artículo 118. En la Comarca se reconoce la forma o procedimiento tradicional del pueblo Emberá – Wounaan, en la solución de conflictos. El Cacique General y Caciques Regionales en coordinación con los Nokoras de cada comunidad garantizarán y aplicarán las prácticas tradicionales de conciliación y solución de conflictos, siempre y cuando no sean de competencias de autoridades ordinarias y administrativas.

Artículo 119. La administración de justicia en la Comarca, ya sea en forma oral o escrita, conforme al derecho y costumbre Emberá y Wounaan, será ejercida por el cacique General, caciques regionales y Noko-Chi Por.

Las decisiones que adopten estas autoridades serán respetadas por las autoridades administrativas y judiciales existentes en el país, siempre que no sean contrarias a la Constitución y a la Ley.

Artículo 120. Los actos de hechicería y superchería serán conocidos por los caciques Regionales a prevención con las autoridades de policía. Los que cometan tales actos, que deriven en delito por su gravedad serán remitidos a las autoridades ordinarias competentes.

Artículo 121. La administración de justicia en la Comarca se fundamenta en el principio de rehabilitación del condenado; de acuerdo al interés individual y colectivo del pueblo Emberá-Wounaan y el acatamiento de las normas de la justicia ordinaria de acuerdo a la Ley.

En las sanciones se preferirá la aplicación de medidas consistentes en las labores de servicios públicos o comunales que facilite la rehabilitación del procesado.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 114. Son atribuciones del Congreso Regional:

1. Dictar normas para el progreso de la región en bienestar de sus habitantes.
2. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones emanadas del Congreso Regional.[...]
8. Crear normas para la protección y legitimidad de la familia.

Artículo 115. Los terceros que se sientan afectados por las resoluciones y disposiciones del Congreso, podrán interponer recursos de reconsideración ante la misma entidad.

Artículo 116. Cuando las resoluciones de los Congresos Regionales atente contra los intereses legítimos de terceros, se podrán interponer recursos ante el Congreso General.

Artículo 117. Cumpliendo con los procedimientos establecidos en los artículos 115 y 116 de la presente Carta Orgánica, el afectado interpondrá el recurso que corresponda a la jurisdicción.

Artículo 122. Para su debido funcionamiento los Congresos Locales adoptarán su propio reglamento interno.

Artículo 126. Todos los miembros Directivos de los Congresos: General, Regionales, Locales, Organizaciones, Gremios, Autoridades Tradicionales acatarán las normas que establece el reglamento de los organismos respectivos y demás disposiciones vigentes.

Artículo 127. Las autoridades tradicionales comarcales, velarán por el desarrollo socioeconómico, político y cultural de todos los Ngöbe-Buglé, que quedaron fuera de la Comarca, mediante acuerdos que se establezcan para tales fines, a través del Comité Mixto de Paz y Conciliación.

Artículo 128. Cuando las resoluciones y decisiones afecten a terceros, estos podrán interponer recursos de reconsideración ante la instancia correspondiente.

Artículo 129. Las resoluciones y decisiones de los Congresos Locales, que atenten contra los intereses legítimos de terceros podrán ser objeto de recurso de reconsideración ante el mismo Congreso Regional.

Artículo 241. El Congreso general Ngöbe-Buglé reglamentará las manifestaciones culturales dentro de la Comarca para garantizar la sana convivencia en el pueblo Ngöbe-Buglé.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 4. Las resoluciones y decisiones que emanen del Congreso general, como máximo organismo, serán de obligatorio cumplimiento en la Comarca. Estas y las que se originen de los congresos locales no deben ser contrarias a la Constitución Política ni a las leyes de la República.

Artículo 7. [...]

La Carta Orgánica de la Comarca desarrollará las formas culturales de resolución de conflictos [...]

[...]

4.3 COORDINACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA CON EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL

Ley 25 de Octubre 22 de 1984

Por la cual se le atribuyen los efectos del matrimonio civil a las uniones conyugales celebradas de acuerdo con las costumbres del pueblo Kuna.

Artículo 1. La unión de un hombre y una mujer legalmente capacitados para contraer matrimonio, autorizada de acuerdo con las costumbres del pueblo Kuna será considerada ante las disposiciones legales vigentes como matrimonio civil y surtirá los efectos de éste.

Artículo 2. Serán competentes para la autorización del vínculo mencionado en el artículo anterior, los Sáhilas de la comarca Kuna.

Parágrafo. Para el control de la dirección general de Registro civil, las Juntas Comunales de la Comarca Kuna autenticarán las firmas de las personas a que se refiere el presente artículo y le remitirán las copias de dicha autenticación.

Artículo 3. Para que pueda celebrarse la unión a que alude esta Ley, los contrayentes deben comprobar ante el Sáhila que no contraviene los impedimentos y prohibiciones contenidos en los artículos 92, 93 y 94 del Código Civil.

Artículo 5. Autorizada la unión a que alude el artículo 1o. de esta Ley, el Sáhila la anotará de inmediato en el libro de registro de uso de la fecha que la misma se celebre y entregará una copia del acta a los contrayentes.

Artículo 6. Los Sáhilas remitirá a las Juntas Comunales de la Comarca Kuna, duplicado de las Actas y de las anotaciones de uniones conyugales que hayan celebrado y éstas, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, los enviarán a la Dirección General del Registro Civil

[...]

Ley Número 3 de 17 de mayo de 1994

Código de Familia

Artículo 46. Los matrimonios especiales son: el matrimonio por poder, el matrimonio en inminente peligro de muerte; el matrimonio a bordo de un buque o de aeronave, el matrimonio de hecho y el matrimonio en los grupos indígenas.

Artículo 60. El Sáhila es la autoridad competente para celebrar el matrimonio de los Kunas en el territorio de la Comarca de San Blas.

Artículo 65. El Sáhila deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 68 al 71, referentes a la inscripción del matrimonio celebrado.

Artículo 66. El funcionario encargado de la Dirección Comarcal del registro Civil deberá proceder inmediatamente a inscribir el acto en el libro de matrimonios, anotando todos los datos relativos al matrimonio.

Artículo 67. Los otros grupos indígenas de la Nación podrán solicitar reconocimiento civil, para los matrimonios que se celebren conforme a sus respectivas tradiciones, y a ese efecto, deberán comprobar la existencia de sus tradiciones. El Organo Ejecutivo reglamentará esta materia.

[...]

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandi

Artículo 21. Se respetará el Acuerdo del 31 de marzo de 1995, suscrito entre indígenas y campesinos que habitan la Comarca Kuna de Madungandi y refrendado por las autoridades del Gobierno nacional.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 40. El Organo Judicial y el Ministerio Público crearán, en la Comarca, los juzgados, fiscalías y personerías, necesarios para la administración de justicia. Su organización, funcionamiento y la designación del personal, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes.

La administración de justicia, en la comarca, se ejercerá de acuerdo con la Constitución Política y la ley, teniendo en cuenta la realidad cultural del área y de acuerdo con el principio de sana crítica.

Artículo 41. Las autoridades de la Comarca colaborarán con las autoridades judiciales y policivas en la investigación de los delitos, faltas y otras violaciones a la ley.

[...]

Ley Número 41 de julio 1 de 1998

General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 96. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, con las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, todo lo relativo al ambiente y a los recursos naturales existentes en sus áreas.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 4. Las resoluciones y decisiones que emanen del Congreso general, como máximo organismo, serán de obligatorio cumplimiento en la Comarca. Estas y las que se originen de los congresos locales no deben ser contrarias a la Constitución Política ni a las leyes de la República.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 28. Las resoluciones y disposiciones que adopten el Congreso General, el Congreso regional, el Congreso Tradicional y local no podrán ser contrarios a:

1. La Constitución Política.
2. La Ley No.24 de 1996 y demás leyes de la República.
3. La Carta Orgánica de la Comarca aprobada por el Organo Ejecutivo.
4. Las tradiciones del pueblo de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 55. Los asuntos y controversias familiares serán resueltos de conformidad al Código de la Familia, las costumbres y tradiciones de cada comunidad. En todo caso las disposiciones del Código de la Familia tienen supremacía sobre las demás normas.

Artículo 57. Los matrimonios que se celebren en la Comarca Kuna de Madungandi, conforme a sus tradiciones, podrán ser reconocidos civilmente e inscritos en el Registro

Civil. Con este objeto, los interesados deberán solicitar su inscripción, para lo cual deberán comprobar la existencia de dichas tradiciones y de la celebración del acto.

Este matrimonio y el cumplimiento de sus rituales tradicionales, se acreditará mediante una constancia escrita del Sáhila ante quien se haya celebrado la ceremonia.. Dicha constancia deberá estar expresamente reconocida por la Dirección Nacional de Política de Política Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 64. Las actividades turísticas y sus modalidades se regirá por el Reglamento Interno del Congreso General Kuna de madungandi y las normas legales y reglamentarias del Instituto Panameño de Turismo.

La persona natural o jurídica que desee explorar el turismo en la Comarca, podrá solicitar autorización al Congreso General y al Instituto Panameño de Turismo. En todo caso las actividades que realicen deberán cumplir con los requisitos, certificaciones y normas impuestas por el Instituto Panameño de Turismo.

Artículo 65. Todos los habitantes de la Comarca Kuna de Madungandi están sometidos a la Constitución Política, las leyes de la República y sus normas de conducta tradicionales. [...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 79. El Corregidor ejercerá las funciones que sean compatibles con las costumbres del pueblo Emberá y Wounaan y que no sean contrarias a esta Carta Orgánica, las resoluciones de los Congresos y la ley No.22 de 1983

Artículo 95. Los recursos naturales en la Comarca son patrimonio colectivo del pueblo Emberá-Wounaan El Congreso general en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), definirá e impulsará las políticas de protección, conservación, uso, explotación y aprovechamiento sostenido de los recursos naturales y del ambiente. Para tal fin, el Congreso creará la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente, como la responsable del planeamiento, organización, coordinación y ejecución de los planes emanados del Congreso general.

Artículo 108. El matrimonio celebrado de acuerdo a las formas tradicionales y a lo establecido en el Código de la Familia surtirá todos los efectos legales de matrimonio civil. El Cacique Regional celebrará el matrimonio y lo comunicará a la autoridad del registro Civil de la Comarca para los trámites de rigor, de manera que se garantice su reconocimiento.

Artículo 109. Los padres o la pareja solicitarán por escrito al Cacique Regional la celebración del matrimonio tradicional. Celebrado el matrimonio, la autoridad correspondiente expedirá el acta respectiva y la remitirá al Registro Civil.

Artículo 110. La unión de hecho de una familia Emberá o Wounaan mantenida durante cinco (5) años consecutivos en condición de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil. El Cacique Regional será el competente para atender las solicitudes respectivas y lo comunicará a la instancia registral correspondiente para garantizar su reconocimiento.

Artículo 112. El régimen tradicional de la familia Emberá y Wounaan en materia de nacimiento, adopción, herencia, maltrato de menores, separación y divorcio será regulado por el Congreso General a través de la Dirección de Familia en estrecha coordinación con los Congresos Locales, se acuerdo a las costumbres tradicionales y el Código de Familia, garantizando los derechos propios del pueblo Emberá-Wounaan.

Artículo 119. La administración de justicia en la Comarca, ya sea en forma oral o escrita, conforme al derecho y costumbre Emberá y Wounaan, será ejercida por el cacique General, caciques regionales y Noko-Chi Por.

Las decisiones que adopten estas autoridades serán respetadas por las autoridades administrativas y judiciales existentes en el país, siempre que no sean contrarias a la Constitución y a la Ley.

Artículo 120. Los actos de hechicería y superchería serán conocidos por los caciques Regionales a prevención con las autoridades de policía. Los que cometan tales actos, que deriven en delito por su gravedad serán remitidos a las autoridades ordinarias competentes.

Artículo 123. Las autoridades administrativas y judiciales instituidas en la Comarca, aplicarán las Leyes nacionales y tomarán en cuenta las costumbres y tradiciones del pueblo Emberá Wounaan.

En toda diligencia policiva y judicial, además de las garantías que establecen la Constitución Política y las Leyes, las autoridades administrativas y judiciales en coordinación con las autoridades tradicionales proporcionarán todos los mecanismos necesarios, a fin de que, en el cumplimiento de la Ley no se vulnere ningún derecho a cualquier ciudadano Emberá o Wounaan.

Artículo 130. Toda controversia que surja y menoscabe la legitimidad de la autoridad de los caciques, el normal funcionamiento de los Congresos y ponga en peligro la integridad cultural del pueblo Emberá-Wounaan será sometida a una Comisión del Congreso integrada por:

- a) Un representante de los Caciques.
- b) Un representante de la administración pública que será designado por el Gobernador Comarcal.
- c) Un representante del afectado.
- d) Un representante del querellante.
- e) Un representante designado por el Congreso general.

Esta comisión tendrá como función conocer, evaluar y resolver la controversia en un plazo no mayor de noventa (90) días. La decisión será comunicada a las autoridades y organismos competentes para su ejecución.

Artículo 131. La presente Carta Orgánica podrá ser reformada por acuerdo entre el Organo Ejecutivo y el Congreso General. Para este fin, el Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, nombrará una comisión que evaluará conjuntamente con la Comisión del Congreso las iniciativas de las reformas a la Carta Orgánica.

Una vez consensuado el proyecto de reforma será presentado al Organo Ejecutivo para su debida sanción y promulgación.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 31. Las decisiones de las autoridades administrativas no son únicas y definitivas sino de carácter temporal y preventivo; las decisiones de los Tribunales Jurisdiccionales serán únicas y definitivas, excepto si hay apelación o recurso de casación a sus respectivos niveles por una de las partes afectadas.

Artículo 41. Las autoridades de la Comarca Ngöbe-Buglé, coordinarán lo pertinente con las autoridades correspondientes, para salvaguardar el uso y goce de los derechos posesorios de los Ngöbe-Buglé, que quedaron fuera de la Comarca. El Congreso General Regional y Local, del lugar afectado, coordinará, para la creación de una Comisión Mixta, con participación del Comité de Paz y Conciliación, para evaluar cada situación en particular y tomar las medidas correspondientes dirigidas a conservar la paz y tranquilidad social de la región.

Cuando la Comisión no pueda resolver diferencias en torno a la posición de la tierra, se acogerá a lo que disponga la autoridad jurisdiccional.

Artículo 94. Transporte Terrestre, marítimo y aéreo. Sus funciones son:

1. Actuar como órgano consultivo con independencia y autonomía de criterio
2. Mediar en los conflictos que surjan entre las partes interesadas (Ente Regulador, Transportistas y usuarios)

Artículo 110. Para el funcionamiento de la Junta Directiva, el Congreso Regional respectivo creará su propio reglamento interno acorde con la ley y la Carta Magna.

Artículo 126. Todos los miembros Directivos de los Congresos: General, Regionales, Locales, Organizaciones, Gremios, Autoridades Tradicionales acatarán las normas que establece el reglamento de los organismos respectivos y demás disposiciones vigentes.

Artículo 127. Las autoridades tradicionales comarcales, velarán por el desarrollo socioeconómico, político y cultural de todos los Ngöbe-Buglé, que quedaron fuera de la Comarca, mediante acuerdos que se establezcan para tales fines, a través del Comité Mixto de Paz y Conciliación.

Artículo 130. Cumplidos los procedimientos establecidos en los artículos anteriores, cuando se violen los intereses legítimos de terceros, se interpondrán los recursos ante los Jueces de Circuito.

Artículo 282. La presente Carta Orgánica podrá ser reformada por acuerdo entre el Organo Ejecutivo y el Congreso General. Para este fin, el Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia nombrará una comisión que estudiará y evaluará conjuntamente con la Comisión del Congreso, las iniciativas de las reformas a la Carta Orgánica.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 7. [...]

Las autoridades de la Comarca colaborarán con las autoridades judiciales y policiales en la investigación de los delitos, faltas y cualquier otra violación de la ley.

5 AUTONOMIA

5.1 NATURALEZA

5.1.1 LOCAL

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 12. El Estado reconoce la existencia y jurisdicción en los asuntos concernientes a infracciones legales, exceptuando lo referente a la aplicación de las leyes penales del Congreso general Kuna, de los Congresos de Pueblos y tribus y de las demás autoridades establecidas conforme a la tradición indígena y de la Carta Orgánica del Régimen Comunal Indígena de San Blas. Dicha Carta tendrá fuerza de Ley una vez que la apruebe el Organismo Ejecutivo, luego de establecer que no pugna con la Constitución y las Leyes de la República.

Artículo 13. El Estado reconoce la existencia del Congreso General Kuna y de los Congresos del Pueblo y Tribus con arreglo a su tradición y a su Carta Orgánica, con las salvedades pertinentes para evitar incompatibilidades con la Constitución y las leyes de la República.

[...]

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 10. Se instituye como máximo organismo tradicional de decisión y expresión del pueblo Emberá, al Congreso General de la Comarca, cuyos pronunciamientos se darán a conocer por medio de Resoluciones suscritas por la Directiva del Congreso, las que entrarán en vigencia a partir de su debida promulgación. Igualmente se instituyen los Congresos Regionales y los Congresos Locales como organismos tradicionales de expresión y decisión. Se establece además el Consejo de Nokoes como organismo de consulta de los Congresos y de los Caciques de la Comarca.

[...]

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandi

Artículo 1. Créase la Comarca Kuna de Madungandi, constituida por un área geográfica sobre la provincia de Panamá, distrito de Chepo, corregimientos de El Llano y Cañitas, ubicada dentro de los siguientes linderos: [...]

Artículo 4. La Comarca Kuna de Madungandi constituye una división política especial y su cabecera estará en Akua Yala (puente Bayano). Su funcionamiento, administración y organización estarán sujetos a la Constitución Política de la República, al régimen especial de la presente Ley y a la Carta Orgánica aprobada por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 5. El Estado reconoce y garantiza la existencia del Congreso General como máxima autoridad tradicional, ya que constituye el organismo de expresión y decisión de la Comarca Kuna de Madungandi. Reconoce y garantiza, además, los congresos regionales y locales de conformidad con su tradición y su Carta Orgánica. Las decisiones que emanen de estos congresos no deben ser contrarias a la Constitución Política ni a las leyes de la República.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 21. A la entrada en vigencia de la presente Ley, el Congreso general y los Congresos Regionales y Locales, reorganizarán sus autoridades tradicionales administrativas, conforme a lo establecido en la presente ley.

El Congreso General tendrá un período no mayor de dos años, para determinar el período de sus respectivas autoridades.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 3. El Estado reconoce la existencia del Congreso General, como máxima autoridad tradicional de la Comarca Kuna de Wargandi, y de los congresos locales, de acuerdo con su tradición y la Carta Orgánica de la Comarca.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 5. La Comarca Kuna de Madungandi tendrá un Representante de Corregimiento, quien estará sometido a la Constitución Política, el Reglamento Interno de la Comarca y demás leyes que regulan esta representación.

Artículo 6. La administración de la Comarca Kuna de Madungandi será ejercida por las autoridades y organismos tradicionales, de acuerdo a lo establecido en la Ley No.24 de 1996, la Carta Orgánica y lo que disponga el Congreso General.

Artículo 7. Dentro de la Comarca Kuna de Madungandi se reconocen a las autoridades tradicionales como máxima expresión de decisión y autoridad, las cuales son:

1. El Congreso tradicional (ONMAQUET DUMAD PABSE COLED)
2. El Congreso General (ONMAQUET DUMAD)
3. EL Congreso Regional (ONMAQUET DANALED)
4. El Congreso Local (ONMAQUET NEGCUEBURGAD)

Artículo 14. El Congreso Regional es un organismo tradicional de decisión y expresión que tiene como función primordial, resolver y discutir los problemas internos de las comunidades y presentarlas al Congreso General.

Artículo 15. El Congreso Regional lo preside la Junta Directiva del Congreso Regional, el cual estará integrado por el Presidente de la Junta Directiva y los Sahilas de las comunidades.

Artículo 16. El Congreso regional se regirá por lo establecido en la Carta Orgánica y su propio reglamento interno.

Artículo 18. En cada comunidad de la Comarca Kuna de Madungandi habrá un Congreso Local, que es el organismo de administración local y sus decisiones son de estricto cumplimiento para las autoridades y miembros de cada comunidad.

Artículo 19. El Congreso Local estará integrado por:

1. El Sáhila Administrador primero y el Segundo Sáhila Administrador.
2. El Vocero primero y el vocero segundo.
3. El Sualibet primero y el sualibet segundo.

Artículo 21. El Congreso Local adoptará su reglamento interno, el cual se someterá al Congreso Regional, para su sanción correspondiente.

Artículo 22. Cada comunidad llevará a cabo su Congreso Local, de acuerdo a lo establecido en su reglamento interno.

Artículo 23. Cada Congreso Local tendrá su Junta Directiva integrada por el Sáhila de cada comunidad y demás miembros escogidos por el pueblo.

Artículo 24. Son atribuciones del Congreso Local:

1. Velar por las costumbres, la moral y la cultura de cada comunidad.
2. Dictar las medidas necesarias para el desarrollo de cada comunidad, en los aspectos sociales, económicos y educativos de cada comunidad.
3. Informar al Congreso General de los convenios y acuerdos llevados a cabo en cada comunidad.
4. Establecer los mecanismos necesarios, para el escogimiento de los Sáhilas Administrativos y su Junta Directiva.

5. Hacer cumplir las decisiones que emanen del Congreso General y las autoridades tradicionales y públicas.

Artículo 25. Los Sáhilas de las comunidades son las legítimas autoridades en sus pueblos. En cada comunidad habrá un Sáhila Administrativo y un Segundo y Tercer Sáhila. Su elección, remoción y el ejercicio de sus funciones se realizarán de acuerdo al reglamento interno y a sus costumbres.

Artículo 68. El Estado reconoce y garantiza la existencia del Congreso General como máxima autoridad tradicional, ya que constituye el organismo de expresión y decisión de la Comarca Kuna de Madungandi. Reconoce y garantiza, además, los congresos regionales y locales de conformidad con su tradición y su Carta Orgánica. Las decisiones que emanen de estos congresos no deben ser contrarias a la Constitución Política ni a las leyes de la República.

Artículo 69. Esta Carta Orgánica puede ser modificada por el Organo Ejecutivo por iniciativa propia, o a solicitud del Congreso General por razones de interés común.

Artículo 70. Cualquier problema o situación de interés general que no esté contemplada en la Carta Orgánica será resuelto por el Congreso General, conforme a sus normas tradicionales de Gobierno y el buen juicio de los funcionarios, siempre que no contravengan la Constitución Política, la Ley No.24 de 1996 y demás disposiciones del ordenamiento jurídico positivo panameño.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 34. El Congreso Local es el órgano tradicional de decisión y expresión de la comunidad; y tendrá como función principal, dirigir, organizar y desarrollar proyectos a nivel de la misma. Las decisiones que adopte el Congreso Local sobre los asuntos de su competencia se darán a conocer por medio de Resoluciones suscritas por el Presidente y Secretario de la Directiva del Congreso, las cuales podrá presentar al cacique Regional o Congreso Regional o al respectivo Municipio.

El Congreso Local adoptará su Reglamento Interno, el cual se someterá al Congreso Regional, para la sanción correspondiente.

Artículo 35. Las sesiones del Congreso Local serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se convocarán mensualmente y las extraordinarias cuando las circunstancias lo exija. Las sesiones del Congreso serán convocadas por la Junta Directiva y el Noko-Chi Pomaan. Para su funcionamiento contará con un Reglamento Interno que será aprobado por el Pleno del Congreso.

Artículo 36. El Congreso Local estará integrado por los delegados miembros de la comunidad, quienes tendrán derecho a voz y voto durante las reuniones. Se constituirá con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de la comunidad. Podrán participar invitados especiales y observadores con derecho a voz solamente.

Artículo 37. La organización y dirección del Congreso Local, estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Los miembros de la Junta Directiva serán escogidos por un período de cinco (5) años, en donde se le asegure en cada período electoral, la reelección de por lo menos un miembro de la Directiva anterior. El funcionamiento de la Junta Directiva será contemplado en el Reglamento Interno del Congreso Local.

Artículo 48. En cada comunidad habrá un Noko-Chi Por, con su respectivo suplente, quien será la autoridad tradicional máxima y responsable de la administración, mantener el orden y velar por la seguridad de los habitantes.

Artículo 105. Los asuntos domésticos relativos a la familia serán de competencia del respectivo Congreso Local, a través del Noko-Chi Por, de acuerdo a las normas consuetudinarias.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 118. El Congreso Local es el organismo constituido en cada Distrito Comarcal que estará integrado por las autoridades, dirigentes, organizaciones tradicionales, delegados de Corregimientos Ngöbe-Buglé y Campesino a nivel del municipio.

Artículo 119. Son organismos del Congreso Local:

- a) Congreso Local.
- b) Junta Directiva.
- c) Encuentro local de Dirigentes.

Artículo 120. El Congreso Local celebrará el encuentro de Dirigentes cada tres (3) meses.

Artículo 121. El cambio de Directiva del Congreso Local se efectuará cada tres (3) años con derecho a reelección y observarán lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del presente reglamento.

Artículo 122. Para su debido funcionamiento los Congresos Locales adoptarán su propio reglamento interno.

Artículo 123. Créase un Comité Electoral designado por el Congreso Local respectivo, con dos (2) meses de anticipación, quien organizará y fiscalizará la elección de la Junta Directiva.

Artículo 124. Para ser miembro Directivo del Congreso Local es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser delegados de conformidad con el artículo cincuenta (50) de éste reglamento.
2. Ser mayor de 18 años.
3. Ser Ngöbé-Bugle o Campesino por nacimiento.
4. Dominar su idioma Ngöbé ó Bugle
5. Saber leer y escribir.
6. No haber sido condenado por delito público, por atentar contra las buenas costumbres o contra la libertad y pureza del sufragio.
7. No estar inscrito en partido político.

Artículo 132. En la Comarca Ngöbé- Bugle, funcionarán los siguientes Consejos:

- a) Consejo General de Coordinación.
- b) Consejo Regionales de Coordinación.
- c) Los Consejos Municipales

El Consejo Comarcal Central de Coordinación y los Consejos Municipales, funcionarán de acuerdo a las estipulaciones de la Ley No.51 de 1984 y ley No.106 de 1973 y la Ley No.52 de 1984.

Artículo 138. Son Autoridades Oficiales de la Comarca:

1. El Gobernador Comarcal.
2. Los Alcaldes Municipales Comarcales.
3. Los Corregidores y Regidores

Artículo 143. En la jurisdicción correspondiente a un municipio se elegirá un Cacique Local, por votación popular directa; en la Comarca Ngöbe-Buglé existirán siete (7) Caciques Locales, dos (2) en la Región ño Kribo, tres (3) en la Región Nidrini y dos (2) en la Región Kadriri cada seis (6) años.

Artículo 145. Para ser Cacique Locales deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Residir en el Distrito Comarcal.
2. Dominar el idioma Ngöbe-Buglé.
3. No haber sido condenado por delitos contra las buenas costumbres del pueblo, la libertad ni pureza del sufragio.
4. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad.
5. Gozar de la simpatía de la comunidad y tener sensibilidad social.
6. Saber leer y escribir.
7. No estar inscrito en partidos políticos.

8. Tener una noción general de las Leyes No.10 de marzo de 1997, No.69 de 1998 y de la Carta Orgánica.

Artículo 147. En la jurisdicción territorial de un corregimiento el Cacique Local, elegirá a un ciudadano de una terna de tres (3) personas que le hayan presentado los voceros de las comunidades de dicho corregimiento.

Artículo 148. En la Comarca habrán cincuenta y siete (57) jefes inmediatos, en el municipio de:

1. Kankintú, ocho(8)
2. Kusapin, siete (7)
3. Besiko, ocho (8)
4. Mirono, ocho (8)
5. Nole Duima, cinco (5)
6. Mina, doce (12)
7. Ñirún, nueve (9)

Artículo 149. El Jefe Inmediato en coordinación con el Corregidor dividirán el territorio del corregimiento en tantas comunidades como sea posible, siguiendo un criterio lógico de concentración poblacional, sentido geográfico y estructura física del lugar; las comunidades tendrán la nomenclatura del corregimiento y con su respectivo nombre, en la que actuará un vocero.

Artículo 151. En cada comunidad habrá un Vocero Comunal elegido por los miembros de la comunidad.

En un corregimiento existirán tantos voceros como correspondan por las comunidades existentes y que hayan sido debidamente clasificado y reconocido.

Artículo 152. Los Voceros actuarán en las comunidades en representación de las autoridades tradicionales con los cuales coordinarán las autoridades administrativas del corregimiento para impulsar el desarrollo en su jurisdicción.

Artículo 158. En cada jurisdicción municipal habrá un Alcalde elegido por votación popular en las elecciones generales municipales.

En la Comarca Ngöbé – Bugle habrá siete (7) Alcaldes Municipales:

- a) Dos (2) en cada Región ño Kibro
- b) Tres (3) en la Región Nidrini
- c) Dos (2) en la región Kadriri

Artículo 159. De la organización, funcionamiento, deberes y obligaciones de los Alcaldes Municipales, se estará sujeto a las disposiciones que establecen las Leyes No.106 de 1973 y 52 de 1984 sobre régimen municipal y asistirán a su respectivo Consejo Municipal, como el Consejo Regional de Coordinación respectivo, con derecho a voz; sujeto al Régimen especial de la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997

Artículo 160. En la Comarca Ngöbe-Buglé habrán cincuenta y siete (57) Corregidores así:

- En el municipio de Kankintú, ocho (8)
En el municipio de Kusapin, siete (7)
En el municipio de Besikó, ocho (8)
En el municipio de Mirono, ocho (8)
En el municipio de Nole Duima, cinco (5)
En el municipio de Muna, doce (12)
En el municipio de Nurun, nueve (9)

Quienes actuarán en coordinación con los jefes inmediatos en la administración, desarrollo y progreso de sus habitantes.

Artículo 161. La organización y funcionamiento de los corregidores se hará sobre la base de la legislación sobre régimen municipal. Los Corregidores laborarán coordinadamente tanto con el Alcalde Municipal como con el Cacique Local

Artículo 164. Los Alcaldes de los distritos comarcales serán elegidos por votación directa y democrática, a partir de las elecciones generales de 1999. Como también serán elegido los

representantes de Corregimientos de conformidad a lo que dispone la Constitución y la Ley Electoral.

Artículo 165. Los Alcaldes Municipales electos por el pueblo Ngöbé –Bugle y sus respectivos suplentes serán los jefes de la administración Municipal y coordinarán para tal efecto con el Cacique local de dicho municipio.

Artículo 166. En la Comarca Ngöbé –Bugle, existirán tantos representantes de corregimiento como corregimientos existan, los cuales integrarán los Consejos Municipales, regionales y comarcales, en las respectivas instancias y jurisdicciones, sujetas a la Ley No.105 de 1973 modificada por la Ley No.53 de 1984 y la Ley No.52 de 1984.

Artículo 167. En la Región ño Kribo existirán quince (15) representantes de corregimiento e integrarán el consejo de dicha región y su respectivo Consejo Municipal.

En la Región Nidrini, existirán veintiún (21) representantes de corregimiento e integrarán el consejo de dicha región y su respectivo consejo Municipal

En la Región Kadriri existirán veintiún (21) representantes de corregimiento e integrarán el consejo de dicha región y sus respectivos consejos municipales

Artículo 168. En la región ño Kibro existirán dos (2) alcaldes municipales y quince (15) corregidores; en la región Nidrini existirán tres (3) alcaldes municipales y veintiún (21) corregidores y en la región Kadriri existirán dos (2) alcaldes municipales y veintiún (21) corregidores

[...]

5.1.2 REGIONAL

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 6. La distribución, uso y usufructo, tanto colectivo como individual de las tierras de la Comarca, será reglamentado en la Carta Orgánica de la misma.

Artículo 7. La Comarca Emberá queda sujeta, en cuanto su administración, a lo que disponga la Constitución Nacional, las leyes y las disposiciones que adopte el Congreso General de la Comarca, las cuales serán ejecutadas por los gobiernos municipales y los organismos estatales que se instituyen en la misma.

Artículo 10. Se instituye como máximo organismo tradicional de decisión y expresión del pueblo Emberá, al Congreso General de la Comarca, cuyos pronunciamientos se darán a conocer por medio de Resoluciones suscritas por la Directiva del Congreso, las que entrarán en vigencia a partir de su debida promulgación. Igualmente se instituyen los Congresos Regionales y los Congresos Locales como organismos tradicionales de expresión y decisión. Se establece además el Consejo de Nokoes como organismo de consulta de los Congresos y de los Caciques de la Comarca.

Artículo 11. Habrá un Cacique General dentro de la Comarca quien será la primera autoridad tradicional del pueblo Embree, cuyas funciones y facultades se establecerán en la Carta Orgánica de la Comarca. El Cacique General será el principal representante y vocero de la Comarca ante el Gobierno Nacional y entidades públicas y privadas.

Artículo 12. En cada Distrito Comarcal habrá un Cacique Regional quien será la primera autoridad tradicional del pueblo Emberá en el Distrito correspondiente. Sus funciones y facultades se establecerán en la Carta Orgánica de la Comarca.

Los Caciques Regionales quedarán facultados para conocer a prevención con las autoridades de policía de los actos de superchería y hechicería, los cuales podrán sancionar con arresto de diez a sesenta días.

Artículo 13. Tanto el Cacique General como los Caciques Regionales tendrán un suplente que los reemplazarán en sus faltas temporales y absolutas.

Las autoridades tradicionales antes señaladas serán elegidas por sus respectivos congresos para un período de cinco (5) años, con derecho a reelección, según el procedimiento que para tales efectos señale la Carta Orgánica.

Artículo 23. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que mediante Decreto Ejecutivo sancione la Carta Orgánica de la Comarca Embera.

[...]

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandi

Artículo 5. El Estado reconoce y garantiza la existencia del Congreso General como máxima autoridad tradicional, ya que constituye el organismo de expresión y decisión de la Comarca Kuna de Madungandi. Reconoce y garantiza, además, los congresos regionales y locales de conformidad con su tradición y su Carta Orgánica. Las decisiones que emanen de estos congresos no deben ser contrarias a la Constitución Política ni a las leyes de la República.

Artículo 6. El Cacique, que representa la autoridad superior tradicional de la Comarca Kuna de Madungandi, será escogido democráticamente por el Congreso General. Esta autoridad tendrá como función especial la representación del Congreso General del pueblo indígena ante el Gobierno Central y las entidades autónomas. Presidirá el Congreso General de la Comarca y las demás funciones que le señalen la presente Ley y la Carta Orgánica.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 17. El Estado reconoce la existencia del Congreso General de la Comarca como máximo organismo de expresión y decisión étnica y cultural del pueblo Ngöbe-Buglé. Reconoce, además, los Congresos Locales Comarcales para conservar y fortalecer las tradiciones, lenguas, culturas, la unidad e integridad, de sus habitantes, para el desarrollo económico y social. Su organización y funcionamiento se regirá por las normas emanadas de la Constitución Política, la Ley y la Carta Orgánica.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 1. El espíritu y propósito de esta Carta Orgánica dentro del marco de la Ley No.22 de Noviembre de 1983, la legislación y la Constitución Política de la República, es el de proteger el patrimonio cultural de la Comarca Emberá-Wounaan, su identidad étnica, costumbres, artes, música y su relación íntima con la Madre Tierra, así como garantizar su desarrollo integral dentro de las normas y principios de justicia social.

Artículo 2. En el desarrollo de las disposiciones de esta Carta Orgánica se han tomado en cuenta, como requisitos fundamentales, las creencias, costumbres y tradiciones del pueblo Emberá Wounaan, así como también los tratados y convenios Internacionales de protección a los Derechos Humanos y Derechos Indígenas, aprobados por la República de Panamá.

Artículo 3. Las normas contenidas en esta Carta Orgánica tienen como finalidad reafirmar la participación del pueblo Emberá-Wounaan en el desarrollo de la Comarca y el fortalecimiento de sus organismos y autoridades tradicionales, así como la coordinación y relación armónica y funcional con las autoridades elegidas y representaciones de las instituciones del Estado.

Artículo 4. La Comarca Emberá Wounaan es una división política administrativa, cuya organización, administración y funcionamiento estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la Constitución Política, la Ley No.22 de 8 de noviembre de 1983 y en la Carta Orgánica.

Artículo 11. La administración de la Comarca Emberá –Wounaan será ejercida por las autoridades y organismos tradicionales y las autoridades y organismos gubernamentales, de acuerdo a lo establecido en esta Carta Orgánica, la Ley No.22 de 1983 y lo que dispone el Congreso General

Artículo 12. Dentro de esta Comarca se reconocen los siguientes organismos de decisión y expresión:

- a) Congreso General
- b) Congreso Regional
- c) Congreso Local
- d) Consejo de Nokora-Chi Pornaan, como órgano de consulta de los Congresos y de los Caciques

Los organismos tradicionales, municipales y estatales establecidos en la comarca, deberán trabajar en armónica colaboración, tal cual lo establece esta Carta Orgánica y la ley No.22 de 1983.

Artículo 29. En cada área comarcal existirá un Congreso Regional como el organismo tradicional de decisión y expresión; y tendrá como función principal, impulsar y coordinar con la Administración General y los Congresos Locales, los planes de desarrollo social, económico y cultural emanados del Congreso General y del Gobierno Nacional. Las decisiones que adopte el Congreso Regional se darán a conocer por medio de Resoluciones suscritas por el Presidente y Secretario de la Directiva del Congreso.

Artículo 30. Las sesiones del Congreso Regional serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se convocarán cada año por derecho propio, excepto cuando en un año se dé la convocatoria de sesión del Congreso General. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por la Junta Directiva y por el Cacique Regional o por la mayoría de los Nokora-Chi Pomaan de las comunidades de sus respectivas áreas o distritos. Para su funcionamiento contará con un Reglamento Interno que será aprobado por el pleno del Congreso.

Artículo 31. El Congreso Regional estará integrado por los delegados escogidos por los Congresos Locales, los cuales tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones, y se constituirá con la asistencia de la mayoría de las comunidades representadas por los delegados de sus respectivas áreas.. Además, asistirán invitados especiales y observadores solamente con derecho a voz.

Artículo 33. La organización y dirección del Congreso regional estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Sub-Secretario y un Tesorero. Los miembros de la Junta Directiva serán escogidos por un período de cinco (5) años, en donde se le asegure en cada período eleccionario la reelección de por lo menos un miembro de la Directiva anterior. El funcionamiento de la Junta Directiva será contemplado en el Reglamento Interno del Congreso Regional.

Artículo 39. El Consejo de Nokora-Chi Pornaan es el organismo de consulta, a través del cual el Cacique General, el Cacique Regional y los Presidentes del Congreso General, Congresos Regionales y Congresos Locales, someten a su consideración los planes, programas y proyectos que deban ejecutarse en la Comarca y de las medidas que deban tomarse por situaciones de urgencia notoria.

Artículo 40. El Consejo de Nokora-Chi Pornaan, estará conformado por los Nokora-Chi Pornaan, quienes tendrán derecho a voz y voto, los Caciques y Presidentes del Congreso General y Congreso Regional con derecho a voz solamente.

Artículo 41. La organización y dirección del Consejo de Noko, estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Secretario, y un Tesorero. Los miembros de la junta Directiva serán escogidos por un período de dos (2) años.

Las recomendaciones del Consejo llevarán las firmas del Presidente y del secretario.

Artículo 42. El Consejo de Noko-Chi Por, sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. La ordinaria se convocará cada cuatro (4) meses y la extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan.. Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Cacique General. Para su funcionamiento contará con un Reglamento Interno que será sancionado por el Congreso General.

Artículo 43. La Comarca Emberá-Wounaan tendrá un Cacique General, quien es la primera autoridad tradicional del Pueblo Emberá-Wounaan, y el principal representante y

vocero de la Comarca ante el Gobierno nacional y entidades públicas y privadas internacionales. Ejercerá las funciones de dirigir, y coordinar los diversos organismos existentes en la Comarca.

Artículo 44. Son requisitos para aspirar al cargo de Cacique General:

1. Ser Emberá o Wounaan, hablar su respectivo idioma y preferentemente saber leer y escribir.
2. Haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad
3. Haber residido veinte (20) años en la Comarca o haber estado veinte años activo en la lucha por la Comarca, antes de su elección.
4. No haber sido condenado por delito común o por delito contra las buenas costumbres del pueblo Emberá-Wounaan, o contra la pureza de las elecciones tradicionales.
5. Ser casado, o tener matrimonio, según las costumbres del pueblo Emberá-Wounaan.
6. No ser miembro o dirigente de una organización político partidista.
7. No haber sido elegido por dos períodos continuos para el mismo cargo.
8. Respetar la creencia a Ankore-Hewandam o gozar de buena reputación moral.

Artículo 46. La Comarca Emberá –Wounaan tendrá dos Caciques Regionales, quienes serán la primera autoridad tradicional dentro de sus respectivas áreas comarcales; y dirigirán la administración regional en coordinación con el Cacique General. Para aspirar al cargo de Cacique Regional se requerirán los mismos requisitos que se necesitan para ser Cacique General.

Artículo 124. La organización no gubernamental que desarrolle programas en la Comarca será autorizada por el congreso General, previa comprobación de su personería jurídica y de la evaluación de los resultados de sus actividades donde hayan participado. Las mismas deberán presentar su plan de trabajo, la aplicación de los fondos e impacto social en la Comarca, al Cacique, quien junto con el Cacique Regional respectivo evaluarán y firmarán el Convenio de cooperación con la organización ejecutora.

Artículo 125. La organización no gubernamental que no tenga la autorización respectiva, a partir de la promulgación de esta Carta Orgánica, podrá solicitar al Cacique General permiso provisional para continuar con sus programas en la Comarca, hasta tanto se celebre el próximo Congreso general o Regional respectivo.

Artículo 126. Las organizaciones no gubernamentales que desarrollen proyectos en la Comarca, serán respetuosas de la Ley y de la Carta Orgánica y laborarán en el único interés del desarrollo de la comunidad y desvinculadas de intereses políticos o particulares, evitando generar conflictos de ninguna índole o involucrándose con ellos y con absoluto respeto a la cultura Emberá-Wounaan y las autoridades e instituciones comarcales, municipales y nacionales.

Artículo 127. La organización no gubernamental que no acate los artículos anteriores, será sancionada con una amonestación escrita y la última medida que podrá aplicarse será su expulsión de la Comarca.

Esta medida será de conocimiento del Ministerio de Gobierno y Justicia para los fines pertinentes.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 46. Son órganos normativos y de expresión comarcal: El Congreso General, Los Congresos Regionales, los Congresos Locales. El Congreso Comarcal de Coordinación, los Consejos Municipales, y los Encuentros Interregionales de Dirigentes Comarcales.

Artículo 47. El Congreso General Ngöbe-Buglé, es el máximo organismo normativo y de expresión étnica y cultural del pueblo Ngöbe-Buglé, constituido por las autoridades tradicionales, dirigentes y delegaciones debidamente acreditadas ante el Congreso y se convoca cada cinco (5) años. Alternativamente en una de las tres regiones.

Artículo 48. Los Organismos del Congreso General son:

1. El Congreso General en pleno, convocado desde el seis (6) a l diez (10 de marzo, cada cinco (5) años.
2. La junta Directiva,
3. Los encuentros interregionales de Dirigentes y
4. Las Comisiones Especiales y permanentes.

Artículo 49. El Congreso General, se convoca desde las ocho de la mañana (8: a.m.) del seis (6) hasta el diez (10) de marzo del año correspondiente y en el lugar de la región previamente elegida y laborará, según lo que establezca el Reglamento Interno del Congreso General, para su funcionamiento.

Artículo 50. El Congreso General, estará integrado por los miembros representativos e integrantes del pueblo Ngöbe-Buglé, y campesinos residentes de la Comarca; mediante delegaciones por corregimiento, previamente elegidas uno por cada cincuenta (50) habitantes, por votación general. Las autoridades tradicionales y las representaciones de organismos ante el Congreso todos tendrán derecho a voz y voto, excepto las autoridades oficiales que solo tendrán derecho a voz.

Artículo 61. La convocatoria del Congreso Extraordinario será organizada por la Directiva del Congreso Ordinario y anunciará dicho evento con seis (6) meses de anticipación , exponiendo el propósito, el lugar, y será dirigido por la Directiva actuante.

Artículo 64. El encuentro Inter-regional de Dirigentes, bajo la dirección de la Directiva del Congreso General, estará integrado por las autoridades tradicionales (Directivos del Congreso General, Directivos de los Congresos Regionales, Directivos de los Congresos Locales, Organizaciones y Autoridades Tradicionales), se convocará anual y alternativamente en un lugar de la región previamente seleccionada. Por circunstancias especiales y de urgencia notoria se podrá llevar a cabo la convocatoria de un encuentro de dirigentes inter-regionales.

Artículo 65. El Presidente del Consejo Comarcal de Coordinación, los Presidentes de los Consejos Municipales de Coordinación, los Alcaldes Municipales, Corregidores y el Gobierno Comarcal participarán en el encuentro Inter-regional de Dirigentes, solamente con derecho a voz.

Artículo 87. El Congreso general creará Comisiones Permanentes que actuarán de auxiliar en las distintas actividades para el desarrollo del Pueblo Ngöbé-Bugle y Campesino de la Comarca.

Los miembros de la Comisión Permanente se escogerán en el pleno del Congreso General en condiciones de igualdad y cuyo período será de cinco (5) años. También se podrán elegir miembros no delegados, ni acreditados en el Congreso por las distintas Comisiones que se desarrollan a continuación.

Artículo 105. El Congreso Regional Ngöbé-Bugle y Campesino es el máximo organismo de expresión y decisión, étnico y cultural del pueblo Ngöbe en sus respectivas regiones, que estará constituido por delegados electos, dirigentes, organizaciones Tradicionales respectivamente acreditados ante los Congresos Regionales.

Artículo 106. Los Organismos de los Congresos Regionales son:

- a) Congreso Regional en pleno
- b) Junta Directiva
- c) Encuentro de Dirigentes Regionales.

Artículo 107. Dentro de la Comarca, hay tres (3) Congresos Regionales Ngöbé-Bugle y Campesino

Artículo 108. El Congreso regional celebrará dos (2) encuentros de dirigentes por año, pero la Directiva podrá en cualquier momento por razón de urgencia notoria Convocar a un Encuentro Regional Extraordinario de Dirigentes.

Artículo 109. El cambio de la Directiva se efectuará cada cuatro (4) años con derecho a reelección.

Artículo 111. Para ser miembro de la Junta Directiva es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad Ngöbé-Bugle o campesino por nacimiento.
- b) Residir en la Comarca con un (1) año de anticipación
- c) Dominar el idioma Ngöbé-Bugle
- d) Saber leer y escribir
- e) No haber sido condenado por delito contra al cosa pública y las buenas costumbres y purezas del sufragio.
- f) Gozar de simpatía de la comunidad.
- g) Pertener a una organización acreditada ante el Congreso Regional respectivamente
- h) No estar inscrito en partido político y observar lo dispuesto en los artículos setenta y tres (73) y setenta y cuatro (74) del presente reglamento.
- i) En el caso de que un compañero campesino integre la Directiva y no hable el idioma Ngöbé- Bugle se expresará al pueblo mediante un traductor, pero debe aprender a hablar el idioma Ngöbé-Bugle

Artículo 112. Créase un Comité Electoral, designado por el Congreso Regional respectivo con tres (3) meses de anticipación, quien fiscalizará la elección de la Junta Directiva y para tal efecto coordinará con el tribunal Electoral.

Artículo 113. El Encuentro Regional de Dirigentes elaborará y programará planes de desarrollo social, económico, político y cultural del pueblo Ngöbé –Buglé Campesino.

Artículo 131. Los Congresos Ngöbé-Bugle y Campesino contarán con sus respectivos asesores.

Artículo 132. En la Comarca Ngöbé- Bugle, funcionarán los siguientes Consejos:

- a. Consejo General de Coordinación.
- b. Consejo Regionales de Coordinación.
- c. Los Consejos Municipales

El Consejo Comarcal Central de Coordinación y los Consejos Municipales, funcionarán de acuerdo a las estipulaciones de la Ley No.51 de 1984 y ley No.106 de 1973 y la Ley No.52 de 1984.

Artículo 133. Los Consejos Regionales de Coordinación existirán uno en la Región No Kribo, uno en la Región Nidrini y uno en la Región Kadriiri, su integración y conformación se hará de acuerdo a los que estipulan los artículos 22 y 23 de la Ley No. 10 de 7 de marzo de 1997.

Artículo 134. Los Consejos Regionales de Coordinación son organismos de promoción, evaluación, formulación y aplicación de programas en sus respectivas regiones.

Artículo 135. El Consejo Regional de Coordinación quedará integrado por el Presidente del Congreso Regional, locales y además los Caciques Regionales, locales y los Honorables Representantes de Corregimiento quienes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 136. Participarán solo con derecho a voz: Los Alcaldes Comarcales, los Representantes de los Ministerios y de las Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas del Estado y los Honorables Legisladores del Circuito Electoral.

Artículo 137. Los Consejos Regionales de Coordinación adoptarán sus propios reglamentos internos, para su debido funcionamiento.

Artículo 138. Son Autoridades Oficiales de la Comarca:

1. El Gobernador Comarcal.
2. Los Alcaldes Municipales Comarcales.
3. Los Corregidores y Regidores

Artículo 139. Para ser Cacique General, se requiere tener los siguientes requisitos:

1. Residir en la Comarca
2. Dominar el idioma natal Ngöbé ó Bugle
3. Haber cumplido cuarenta (40) años de edad.
4. Gozar de una trayectoria participativa en la lucha.
5. Conocer y practicar la tradición y cultura del pueblo Ngöbé – Bugle y Campesino
6. No haber sido condenado por delito contra los bienes públicos, las buenas costumbres del pueblo, ni la libertad y pureza del sufragio.

7. Aunque la postulación es libre una o más organizaciones debidamente acreditada ante el Congreso General podrán realizar la postulación.
8. Saber leer y escribir
9. Gozar de buena salud.
10. No estar inscrito en partidos políticos.
11. Tener una noción general de las Leyes No.10 de 7 de marzo de 1997, No.69 de 1998 y de la Carta Orgánica.

Artículo 140. En cada región Comarcal se elegirá un Cacique Regional por voto popular directo. Se elegirá un Cacique ño Kribo, uno en Nadrini y uno en Kadriri, cada seis (6) años. Todos los ciudadanos pueden optar a ocupar el cargo de Cacique Regional, si cumple con los requisitos del artículo 141 de este Reglamento.

Artículo 141. Para ser Caciques deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Residir en la Comarca
2. Dominar su idioma natal Ngöbé ó Bugle
3. Haber cumplido treinta (30) años de edad.
4. Gozar de una trayectoria participativa en la lucha.
5. Conocer y practicar la tradición cultural Ngöbé – Bugle
6. No haber sido condenado por delitos contra los bienes públicos, las buenas costumbres del pueblo, ni la libertad y pureza del sufragio.
7. Aunque la postulación es libre, una o más organizaciones debidamente acreditadas ante el Congreso Regional podrán hacer una postulación.
8. Saber leer y escribir
9. No estar inscrito en partidos políticos.
10. Tener una noción general de las Leyes No.10 de 1997, No.69 de 1998 y de la Carta Orgánica.

Artículo 151. En cada comunidad habrá un Vocero Comunal elegido por los miembros de la comunidad.

En un corregimiento existirán tantos voceros como correspondan por las comunidades existentes y que hayan sido debidamente clasificado y reconocido.

Artículo 166. En la Comarca Ngöbé –Bugle, existirán tantos representantes de corregimiento como corregimientos existan, los cuales integrarán los Consejos Municipales, regionales y comarcales, en las respectivas instancias y jurisdicciones, sujetas a la Ley No.105 de 1973 modificada por la Ley No.53 de 1984 y la Ley No.52 de 1984.

Artículo 167. En la Región ño Kribo existirán quince (15) representantes de corregimiento e integrarán el consejo de dicha región y su respectivo Consejo Municipal.

En la Región Nidrini, existirán veintiun (21) representantes de corregimiento e integrarán el consejo de dicha región y su respectivo consejo Municipal

En la Región Kadriri existirán veintiún (21) representantes de corregimiento e integrarán el consejo de dicha región y sus respectivos consejos municipales

Artículo 168. En la región ño Kibro existirán dos (2) alcaldes municipales y quince (15) corregidores; en la región Nidrini existirán tres (3) alcaldes municipales y veintiún (21) corregidores y en la región Kadriri existirán dos (2) alcaldes municipales y veintiún (21) corregidores

Artículo 251. Créase una comisión técnica especializada para la implementación del sistema educativo bilingüe intercultural de la Comarca.

Artículo 252. La Comisión Técnica especializada, estará integrada por los siguientes especialistas:

1. Lingüista
2. Psico-Pedagogo
3. Pedagogo
4. Historiador
5. Sociólogo
6. Andragogo

7. Tecnología Educativa
8. Matemático
9. Psicólogo
10. Español
11. Abogado
12. Antropólogo
13. Ingeniero Ambiental
14. Trabajador Social
15. petroglifo

Artículo 256. Existirá una Dirección Médica Comarcal, dividida en seis (6) áreas específicas:

1. Dirección Médica
2. Dirección de Enfermería.
3. Dirección de Medicina Tradicional.
4. Dirección de Saneamiento Ambiental.
5. Dirección Nutricional
6. Dirección Administrativa

Estas direcciones están subdivididas en siete (7) Direcciones Distritales, 57 Direcciones Locales.

La dirección médica tendrá la facultad de crear nuevos centros, puestos de salud y hospitales, los cuales contará con sus correspondientes directores.

Para el suministro de la medicina occidental se contará con todos los especialistas de las distintas ramas médicas.

Artículo 257. Para armonizar y funcionar la medicina occidental con la medicina Tradicional se crea la comisión técnica especializada Médica Comarcal, integrada por los siguientes, especialistas y expertos para planificar y orientar eficazmente los servicios médicos.

5.1.3 TERRITORIAL

Constitución Política.

Artículo 5. El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en corregimientos.

La ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

[...]

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 12. El Estado reconoce la existencia y jurisdicción en los asuntos concernientes a infracciones legales, exceptuando lo referente a la aplicación de las leyes penales del Congreso general Kuna, de los Congresos de Pueblos y tribus y de las demás autoridades establecidas conforme a la tradición indígena y de la Carta Orgánica del Régimen Comunal Indígena de San Blas. Dicha Carta tendrá fuerza de Ley una vez que la apruebe el Organismo Ejecutivo, luego de establecer que no pugna con la Constitución y las Leyes de la República.

Artículo 13. El Estado reconoce la existencia del Congreso General Kuna y de los Congresos del Pueblo y Tribus con arreglo a su tradición y a su Carta Orgánica, con las salvedades pertinentes para evitar incompatibilidades con la Constitución y las Leyes de la República.

[...]

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 1. Segréguese a los Distritos de Chepigana y Pinogana en la Provincia de Darién, dos (2) áreas geográficas con las cuales se crea la Comarca Emberá. Las áreas que constituyen la Comarca Embree se alinderan de la siguiente manera:

Area No.1: [...]

Area No.2: [...]

Artículo 10. Se instituye como máximo organismo tradicional de decisión y expresión del pueblo Emberá, al Congreso General de la Comarca, cuyos pronunciamientos se darán a conocer por medio de Resoluciones suscritas por la Directiva del Congreso, las que entrarán en vigencia a partir de su debida promulgación. Igualmente se instituyen los Congresos Regionales y los Congresos Locales como organismos tradicionales de expresión y decisión. Se establece además el Consejo de Nokoes como organismo de consulta de los Congresos y de los Caciques de la Comarca.

[...]

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandi

Artículo 1. Créase la Comarca Kuna de Madungandi, constituida por un área geográfica sobre la provincia de Panamá, distrito de Chepo, corregimientos de El Llano y Cañitas, ubicada dentro de los siguientes linderos: [...]

Artículo 4. La Comarca Kuna de Madungandi constituye una división política especial y su cabecera estará en Akua Yala (puente Bayano). Su funcionamiento, administración y organización estarán sujetos a la Constitución Política de la República, al régimen especial de la presente Ley y a la Carta Orgánica aprobada por el Organo Ejecutivo.

Artículo 5. El Estado reconoce y garantiza la existencia del Congreso General como máxima autoridad tradicional, ya que constituye el organismo de expresión y decisión de la Comarca Kuna de Madungandi. Reconoce y garantiza, además, los congresos regionales y locales de conformidad con su tradición y su Carta Orgánica. Las decisiones que emanen de estos congresos no deben ser contrarias a la Constitución Política ni a las leyes de la República.

[...]

Ley No.10 de 7 de marzo de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbé-Buglé y se toman otras medidas.

Artículo 1. Se crea la Comarca Ngöbé-Bugle, de conformidad con la Constitución Política y las leyes nacionales, como una división política especial en el territorio de la República de Panamá, conformada por tres grandes regiones extendidas sobre parte de la porción continental e insular de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas, y su organización y funcionamiento están sujetos a la Constitución Política, a la Ley y a la Carta Orgánica.

Estas regiones se dividen en distritos y corregimientos comarcales, cuya organización, administración y funcionamiento están sujetos al régimen especial establecido en esta Ley, a la Carta Orgánica y a la Constitución Política.

Artículo 2. La Comarca Ngöbé-Buglé queda constituida por la extensión territorial comprendida dentro de los siguientes límites: [...]

Artículo 17. El estado reconoce la existencia del Congreso General de la Comarca como máximo organismo de expresión y decisión étnica y cultural del pueblo Ngöbe-Buglé. Reconoce, además, los Congresos Locales Comarcales para conservar y fortalecer las tradiciones, lenguas, culturas, la unidad e integridad, de sus habitantes, para el desarrollo económico y social. Su organización y funcionamiento se regirá por las normas emanadas de la Constitución Política, la Ley y la Carta Orgánica.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 3. El Estado reconoce la existencia del Congreso General, como máxima autoridad tradicional de la Comarca Kuna de Wargandi, y de los congresos locales, de acuerdo con su tradición y la Carta Orgánica de la Comarca.

Artículo 4. Las resoluciones y decisiones que emanen del Congreso general, como máximo organismo, serán de obligatorio cumplimiento en la Comarca. Estas y las que se originen de los congresos locales no deben ser contrarias a la Constitución Política ni a las leyes de la República.

Artículo 6. El Congreso General y las autoridades tradicionales tendrán la función principal de fortalecer, desarrollar, conservar y proteger la cultura Kuna, así como las tradiciones, idioma, unidad e integridad de sus habitantes y los recursos naturales de la Comarca, con el propósito de promover su desarrollo económico y social.

Artículo 8. La Comarca Kuna Wargandi constituirá una división dentro de la provincia de Darién, con categoría de corregimiento; su organización, administración y funcionamiento estarán sujetos a la Constitución Política, al régimen especial de la presente Ley y a la Carta Orgánica de la Comarca.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 4. La Comarca Kuna de Madungandi constituye una división político administrativa especial, y su cabecera estará ubicada en Akua Yala (Puente Bayano)

Artículo 10. El Congreso General Kuna de Madungandi, es el máximo organismo tradicional administrativo de deliberación y decisión de la Comarca, donde se discuten y analizan temas de índole interno y nacional. Sus decisiones serán de cumplimiento obligatorio para toda la Comarca.

Artículo 11. El Congreso General se reunirá cada seis (6) meses en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria, cuantas veces sea convocada por los Caciques Generales.

Artículo 12. El Congreso General estará constituido por los Caciques Generales de la Comarca, la Junta Directiva del Congreso, los Sáhilas Administradores de las comunidades, los voceros de las comunidades y además, por uno o dos delegados designados por las comunidades ante el Congreso, quienes tendrán voz y voto en el Congreso General.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 4. La Comarca Emberá Wounaan es una división política administrativa, cuya organización, administración y funcionamiento estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la Constitución Política, la Ley No.22 de 8 de noviembre de 1983 y en la Carta Orgánica.

Artículo 6. Esta Comarca está constituida por los Distritos de Cémaco y Sambú para los fines de la administración tanto pública como tradicional. La administración tradicional tendrá como sede principal la comunidad de El Salto Chucunaque y para la administración pública se atenderá a los que establece la ley No.22 de 8 de noviembre de 1983

Artículo 12. Dentro de esta Comarca se reconocen los siguientes organismos de decisión y expresión:

- a) Congreso General
- b) Congreso Regional
- c) Congreso Local
- d) Consejo de Nokora-Chi Pornaan, como órgano de consulta de los Congresos y de los Caciques

Los organismos tradicionales, municipales y estatales establecidos en la comarca, deberán trabajar en armónica colaboración, tal cual lo establece esta Carta Orgánica y la ley No.22 de 1983.

Artículo 13. El máximo organismo tradicional de decisión y expresión de la Comarca Emberá-Wounaan lo constituye el Congreso General. Las decisiones que adopte el Congreso se darán a conocer por medio de Resoluciones suscritas por el Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 4. Para la función administrativa, la superficie de la Comarca, se divide en tres (3) grandes regiones, denominada Ño Kibro, Nidriní, y Kádridi, éstas en distritos, corregimientos y regimientos, con cabecera en Buäditi, en la región Kádridi.

Artículo 5. El territorio de la Comarca, áreas anexas e islas se organizan en tantos distritos, corregimientos y regimientos como sea necesarios, para garantizar una apropiada y eficaz administración, para el desarrollo y progreso de dicho territorio y sus habitantes.

Artículo 8. La región Ño Kibro, se divide en dos (2) Distritos municipales, a saber: KANKINTU y KUSAPIN.

KANKINTU: Se divide en ocho (8) corregimientos que son: Büri, kankintu,,Guariviara, Guoroní, Mununi, Piedra Roja, Tu Gwai y Bisira, éste de cabecera.

KUSAPIN: Se divide en siete (7) corregimientos, a saber: Calovébora o Santa Catalina, Bahía Azul, Río Chiriquí, Loma Yuca, Tobobe, Valle Bonito y Kusapin, éste de cabecera del Distrito.

Artículo 9. La región NIDRINI: Se divide en tres (3) Distritos municipales a saber: BESIKO, MIRONO, y NOLE DUIMA.

BESICO: Se divide en ocho (8) corregimientos a saber: Boca de Salsa, Cerro Banco, Cerro Patena, Camarón Arriba, Emplanada de Chorchá, Námñami, Niba y Soloy, éste cabecera del Distrito.

MIRONO: Se divide en ocho (8) corregimientos a saber: Cascabel, Hato Corotu, Hato Jobo, Hato Juli, Quebrada del Loro, Salto Dupi o el Machín, y Hato Pilón, éste cabecera del Distrito.

NOLE DUIMA: Se divide en cinco (5) corregimientos a saber: Jädeberi, Hato Chamí, Susama, Lajero y Cerro Iglesia; éste de cabecera del Distrito.

Artículo 10. La región Kádriri: Se divide en los Distritos municipales de Muna y Ñürün.

Muna: Se divide en doce (12) corregimientos a saber: Peña Blanca, Kwrüa, Rokari, Sitio Prado, Nibra, Bakama, Cerro Caña, Maraca, Alto Caballero, ümaní, Cerro Puerco Y Chichica, éste cabecera del Distrito.

Ñürün: Se divide en nueve (9) Corregimientos a saber: Agua de Salud, El Bale, Güibale, Alto de Jesús, El Paredón, Cerro Pelado, Guayabito, El Piro y Buenos Aires, éste de cabecera del Distrito.

Artículo 12. Las áreas anexas que forman parte de la Comarca Ngöbe-Buglé son las siguientes: Tabasará Arriba, Cerro Venado, Cerro Plata, Cerro Pelado, El Piro, Cerro Casa, ubicado en la región Kádriri y las demás áreas anexas e islas que define el artículo 2. También las que se definan en el futuro, y según los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y 4 de la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997.

Artículo 13. Estas áreas anexas e islas, podrán constituir un corregimiento si reúnen la cantidad poblacional que se requiere por razón de poner al alcance de sus habitantes la primera autoridad por su ubicación.

Artículo 14. Las áreas e islas que no califiquen para constituirse en un corregimiento, tendrán la categoría de regimiento e integrarán al corregimiento más próxima a ellas.

Artículo 15. El área de Zapotal, en el Distrito de San Lorenzo donde los compañeros Ngöbe del Distrito de Besiko, usufructúan desde hace muchos años, la actividad de explotación salinera, estará vinculado al territorio de la Comarca Ngöbe-Buglé.

Esta área comprende una superficie de treinta y tres (33) hectáreas, según acuerdo sostenido entre el General Omar Torrijos Herrera (q.e.p.d.) los hermanos Gilberto y Nicolas Alvarez, la dirigencia Ngöbe-Buglé. De 1972, ubicada en el Litoral Pacífico, su uso y

administración se determinará en sus reglamentos internos, elaborados por una comisión bajo la Dirección del Congreso Local del Distrito de Besikó.

Artículo 47. El Congreso General Ngöbé-Bugle, es el máximo organismo normativo y de expresión étnica y cultural del pueblo Ngobe-Buglé, constituido por las autoridades tradicionales, dirigentes y delegaciones debidamente acreditadas ante el Congreso y se convoca cada cinco (5) años. Alternativamente en una de las tres regiones.

Artículo 48. Los Organismos del Congreso General son:

1. El Congreso General en pleno, convocado desde el seis (6) a l diez (10 de marzo, cada cinco (5) años.
2. La junta Directiva,
3. Los encuentros interregionales de Dirigentes y
4. Las Comisiones Especiales y permanentes.

Artículo 49. El Congreso General, se convoca desde las ocho de la mañana (8: a.m.) del seis (6) hasta el diez (10) de marzo del año correspondiente y en el lugar de la región previamente elegida y laborará, según lo que establezca el Reglamento Interno del Congreso General, para su funcionamiento.

Artículo 50. El Congreso General, estará integrado por los miembros representativos e integrantes del pueblo Ngöbe-Buglé, y campesinos residentes de la Comarca; mediante delegaciones por corregimiento, previamente elegidas uno por cada cincuenta (50) habitantes, por votación general. Las autoridades tradicionales y las representaciones de organismos ante el Congreso todos tendrán derecho a voz y voto, excepto las autoridades oficiales que solo tendrán derecho a voz.

Artículo 51. El Congreso General, como máximo organismo de expresión del pueblo Ngöbé-Bugle, discutirá todos los temas relativos al pueblo Ngöbé-Bugle, campesino de hacer recomendaciones al pueblo y a las autoridades comarcales, mediante la emisión de resoluciones sobre temas de educación, salud, infraestructuras sociales, explotaciones de los recursos naturales y demás actividades que afecte al pueblo Ngöbé-Bugle.

Artículo 52. Las resoluciones emitidas por el Congreso general son de obligatorio acatamiento, excepto si sus efectos se anulan por disposiciones de los tribunales jurisdiccionales por demanda debidamente promovida por terceros afectados.

Artículo 53. La Directiva del Congreso General, queda facultada para convocar el Congreso General Extraordinario cuando sea necesario, definirá los temas que le competen al pueblo y que no deben esperar la convocatoria del Congreso General ordinario.

Artículo 54. La Directiva del Congreso General, queda facultada para convocar el Congreso General Extraordinario cuando sea necesario, definirá los temas que le competen al pueblo y que no deben esperar la convocatoria del Congreso General Ordinario.

Artículo 55. El Congreso general, dictará su propio reglamento interno para su funcionamiento.

Artículo 56. El Congreso general, autoriza a la Directiva, para convocar anualmente un encuentro interregional de dirigentes Ngöbé-Bugle y Campesinos y que sesionarán alternativamente en un lugar de las tres (3) regiones previamente seleccionadas.

Artículo 132. En la Comarca Ngöbé-o Bugle, funcionarán los siguientes Consejos:

- a) Consejo General de Coordinación.
- b) Consejo Regionales de Coordinación.
- c) Los Consejos Municipales

El Consejo Comarcal Central de Coordinación y los Consejos Municipales, funcionarán de acuerdo a las estipulaciones de la Ley No.51 de 1984 y ley No.106 de 1973 y la Ley No.52 de 1984.

5.2 COMPETENCIA

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandi

Artículo 8. El Estado regulará el procedimiento que debe seguirse para el desarrollo integral, económico y social, de la Comarca Kuna de Madungandi, y la ley regulará los procedimientos para lograr esta finalidad. La Comarca, a través del Congreso General, promoverá proyectos de desarrollo integral, y el Estado, si los encuentra viables y ajustados a derecho, brindará la asistencia técnica y financiera requerida.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 15. Las autoridades indígenas tradicionales administrarán, en debida forma, el usufructo de las tierras colectivas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Carta Orgánica, para el beneficio de todos los moradores de la Comarca Ngöbe-Buglé dentro de la igualdad de oportunidades.

Artículo 17. El estado reconoce la existencia del Congreso General de la Comarca como máximo organismo de expresión y decisión étnica y cultural del pueblo Ngöbe-Buglé. Reconoce, además, los Congresos Locales Comarcales para conservar y fortalecer las tradiciones, lenguas, culturas, la unidad e integridad, de sus habitantes, para el desarrollo económico y social. Su organización y funcionamiento se regirá por las normas emanadas de la Constitución Política, la Ley y la Carta Orgánica.

Artículo 18. Las decisiones y resoluciones emanadas de los Congresos, deben ajustarse a los principios constitucionales y a las leyes vigentes de la República, cuyo acatamiento es común para todos los ciudadanos panameños. En caso de lesiones a los derechos de terceros, dichas decisiones podrán ser recurribles por los afectados, de acuerdo con las normas legales establecidas en la Ley y cuyo procedimiento debe establecerse en la Carta Orgánica.

Parágrafo. La Carta Orgánica establecerá la forma como funcionarán y se organizarán los Congresos Generales, Regionales y Locales, así como la forma de elegir a sus dirigentes. De igual manera, la Carta Orgánica establecerá, ajustada a la Constitución y a las leyes de la República, los deberes, funciones y derechos de las autoridades tradicionales comarcales y electas.

Artículo 19. El Congreso General podrá designar comisiones permanentes o especiales, y estas velarán por el desarrollo de la comunidad Ngöbe-Buglé. La Carta Orgánica reglamentará su funcionamiento.

Artículo 20. Además del Congreso General y los Congresos Regionales, funcionará, en la Comarca, el Consejo de Coordinación Comarcal que promoverá, coordinará y conciliará las actividades que propendan al desarrollo integral de la Comarca y servirá como órgano de consulta, de acuerdo con los artículos 252 y 253 de la Constitución Política.

Artículo 27. Son funciones y atribuciones del Cacique General:

1. Coordinar y colaborar con las autoridades, tanto del gobierno nacional como del poder tradicional, para el cumplimiento armónico de sus funciones dentro de la Comarca.
2. Representar al pueblo Ngöbe-buglé y a la Comarca.
3. Presentar un informe de sus gestiones, al Congreso General.
4. Coordinar, con los organismos regionales y autoridades estatales y tradicionales, las actividades y programas para beneficio de las comunidades.
5. Asistir al Congreso General.
6. Procurar la convivencia pacífica y el entendimiento entre los ciudadanos y las comunidades.
7. Cualquier otra atribución que le asigne la Carta Orgánica, cónsona con las tradiciones y costumbres de la población y que beneficie el desarrollo sostenible, económico, cultural, social y moral del pueblo ngöbe-buglé.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 3. El Estado reconoce la existencia del Congreso General, como máxima autoridad tradicional de la Comarca Kuna de Wargandi, y de los congresos locales, de acuerdo con su tradición y la Carta Orgánica de la Comarca.

Artículo 4. Las resoluciones y decisiones que emanen del Congreso general, como máximo organismo, serán de obligatorio cumplimiento en la Comarca. Estas y las que se originen de los congresos locales no deben ser contrarias a la Constitución Política ni a las leyes de la República.

Artículo 5. Se reconoce a los caciques como autoridades tradicionales y principales representantes ante las instituciones públicas y privadas; y a los Sáhilas como autoridades y representantes de sus comunidades ante estas instituciones.

Artículo 6. El Congreso General y las autoridades tradicionales tendrán la función principal de fortalecer, desarrollar, conservar y proteger la cultura Kuna, así como las tradiciones, idioma, unidad e integridad de sus habitantes y los recursos naturales de la Comarca, con el propósito de promover su desarrollo económico y social.

Artículo 7. La administración de justicia y la resolución de conflictos en la Comarca se ejercerá de acuerdo a la Constitución y la ley, pero se tomará en consideración su cultura. La Carta Orgánica de la Comarca desarrollará las formas culturales de resolución de conflictos

Las autoridades de la Comarca colaborarán con las autoridades judiciales y policiales en la investigación de los delitos, faltas y cualquier otra violación de la ley.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 9. Las atribuciones del Congreso Tradicional son:

1. Velar, proteger, conservar las costumbres, cultura y moral del pueblo Kuna de Madungandi.
2. Proteger y conservar los sitios sagrados, objetos arqueológicos, documentos y monumentos históricos y cualquier objeto que sea testimonio del pueblo Kuna de Madungandi.

Artículo 10. El Congreso General Kuna de Madungandi, es el máximo organismo tradicional administrativo de deliberación y decisión de la Comarca, donde se discuten y analizan temas de índole interno y nacional. Sus decisiones serán de cumplimiento obligatorio para toda la Comarca.

Artículo 11. El Congreso General se reunirá cada seis (6) meses en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria, cuantas veces sea convocada por los Caciques Generales.

Artículo 12. El Congreso General estará constituido por los Caciques Generales de la Comarca, la Junta Directiva del Congreso, los Sáhilas Administradores de las comunidades, los voceros de las comunidades y además, por uno o dos delegados designados por las comunidades ante el Congreso, quienes tendrán voz y voto en el Congreso General.

Artículo 13. Las atribuciones del Congreso General son:

1. Aprobar planes y programas de desarrollo social, económico y cultural para la Comarca.
2. Escoger y ratificar a los Sahílas-Dummagan (Caciques) y demás autoridades del Congreso.
3. Sancionar los estatutos de la Comarca Kuna de Madungandi, su Reglamento Interno y todas las resoluciones a fin de que sean sometidas a su consideración.
4. Nombrar comisiones de trabajo y de cualquier otra actividad que se desee realizar.
5. Concertar convenios y contratos con los órganos del Estado, con organismos nacionales e internacionales, con personas naturales o jurídicas legalmente reconocidas.
6. Aprobar o desaprobado programas para la Comarca que sean sometidos a su consideración por parte del Gobierno, Organismos No Gubernamentales y Organismos Internacionales.

7. El Congreso general podrá celebrar además todos los actos jurídicos que la Constitución Política, las leyes de la República y el ordenamiento jurídico de la Comarca le permita.

Las decisiones que emanen de estos Congresos no deben ser contrarias a la Constitución Política y a las leyes de la República.

Artículo 14. El Congreso Regional es un organismo tradicional de decisión y expresión que tiene como función primordial, resolver y discutir los problemas internos de las comunidades y presentarlas al Congreso General.

Artículo 15. El Congreso Regional lo preside la Junta Directiva del Congreso Regional, el cual estará integrado por el Presidente de la Junta Directiva y los Sáhilas de las comunidades.

Artículo 16. El Congreso regional se regirá por lo establecido en la Carta Orgánica y su propio reglamento interno.

Artículo 17. Son atribuciones del Congreso Regional:

1. Informar y dar seguimiento a las resoluciones y decisiones del Congreso General, así como a las emanadas de sus propias decisiones.
2. Aprobar su Reglamento Interno de funcionamiento y sus reformas.
3. Elegir, sancionar y destituir a los miembros que conforman la mesa directiva.
4. Las demás atribuciones que señale la Ley 24 de 1996 y la presente Carta Orgánica.

Artículo 24. Son atribuciones del Congreso Local:

1. Velar por las costumbres, la moral y la cultura de cada comunidad.
2. Dictar las medidas necesarias para el desarrollo de cada comunidad, en los aspectos sociales, económicos y educativos de cada comunidad.
3. Informar al Congreso General de los convenios y acuerdos llevados a cabo en cada comunidad.
4. Establecer los mecanismos necesarios, para el escogimiento de los Sáhilas Administrativos y su Junta Directiva.
5. Hacer cumplir las decisiones que emanen del Congreso General y las autoridades tradicionales y públicas.

Artículo 27. Los Argargan (Voceros) deben integrar la delegación ante los Congresos Regionales y Generales para explicar y dar informes conjuntamente con los Sáhilas de sus respectivas comunidades.

Artículo 33. Habrá un Administrador y un Tesorero que velarán por los bienes y fondos de la Comarca, quienes serán elegidos por el Congreso General.

Artículo 35. El Tesorero del Congreso General deberá rendir los informes financieros cada vez que éste se reúna. Dichos informes deberán ser divulgados. El Congreso General decidirá por mayoría de votos la comunidad que se encargará de las finanzas.

Artículo 36. Cada vez que se utilicen los Fondos del Congreso General, éstos deben ser autorizados por el Cacique, al Administrador y el Tesorero, quienes firman las autorizaciones.

Artículo 38. La Organización Kuna de Madungandi (ORKUM), es una organización no gubernamental con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante Resuelto No.256 de 30 de agosto de 1994, la cual se considera como un organismo científico –técnico para los efectos de las actividades, programas y proyectos, según lo establece la citada resolución del Congreso General.

Su máximo organismo es la Asamblea General constituida por las autoridades tradicionales (Caciques, Sáhilas de las doce (12) comunidades de la Comarca.)

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 13. El máximo organismo tradicional de decisión y expresión de la Comarca Emberá-Wounaan lo constituye el Congreso General. Las decisiones que adopte el

Congreso se darán a conocer por medio de Resoluciones suscritas por el Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso.

Artículo 14. Los objetivos del Congreso General son los siguientes:

1. Proteger el patrimonio cultural del pueblo Embera-Wounaan en la Comarca
2. Garantizar la participación del pueblo Embera-Wounaan en el desarrollo de la Comarca, a través de sus organismos y autoridades tradicionales.
3. Fortalecer la estructura de los organismos y sus autoridades tradicionales.
4. Generar capacidad política y técnica de los organismos tradicionales.
5. Garantizar el derecho a la vida del pueblo Emberá-Wounaan.
6. Impulsar el desarrollo y la calidad de vida del pueblo Emberá-Wounaan, mediante el uso sostenido de los recursos naturales y su relación con el ambiente y la biodiversidad en la Comarca.

Artículo 15. Son atribuciones del Congreso general:

1. Definir, formular diseñar, impulsar y promover políticas de desarrollo cultural, social y económico de las comunidades fundamentadas en la sostenibilidad, la protección de los recursos naturales y el ambiente, teniendo en cuenta la cultura Emberá-Wounaan.
2. Fortalecer y promover la capacidad política y técnica de las instituciones tradicionales.
3. Aprobar, modificar o rechazar el presupuesto general del Congreso que presente el Cacique General.
4. Elegir, sancionar o destituir al cacique General, al suplente, miembros de la Mesa Directiva y a los responsables de las Direcciones de Trabajo.
5. Elegir la terna para el cargo de Gobernador Comarcal.
6. Aprobar o improbar las reformas a la Carta Orgánica
7. Determinar la cantidad de delegados por comunidad que deben participar en las sesiones del Congreso.
8. Impulsar y fomentar relaciones fraternas con pueblos y organizaciones indígenas y no indígenas, nacionales e internacionales que favorezcan la unidad, el desarrollo y fortalecimiento de la cultura indígena.
9. Recibir los informes de ejecución presupuestaria del Congreso.
10. Informarse y conocer todas las actividades productivas y extractivas que se desarrollen en la Comarca
11. Considerar la viabilidad para los intereses de la Comarca, el uso de los recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento sostenible de los mismos.
12. Aprovechar su Reglamento Interno de funcionamiento y sus reformas, así como otros reglamentos para beneficio de las comunidades Emberá-Wounaan
13. Crear las Direcciones o Comisiones necesarias para el funcionamiento de la Comarca.
14. Presentar proyectos de reformas a la Ley No.22 de 8 de Noviembre de 1983 ante el Organismo Ejecutivo.
15. Resolver los conflictos que se originen entre las comunidades, autoridades tradicionales y las autoridades gubernamentales, que por ley no sean atribuidas a otras instancias.
16. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de la identidad cultural, territorial y física del pueblo Emberá y Wounaan
17. Promover la coordinación con el Consejo de Coordinación Comarcal y las Autoridades Nacionales, para fortalecer el desarrollo y adecuado funcionamiento de la Comarca.
18. Juzgar y sancionar previas las investigaciones correspondientes al Cacique General, y a los responsables de las Direcciones y Comisiones, miembros de la Mesa Directiva, funcionarios gubernamentales y personas particulares que operen en la región comarcal por violación a la Carta Orgánica, la Ley No. 22 de 1983, las Resoluciones que emanen de su seno y los Reglamentos.
19. Todas las demás atribuciones que señale la ley No.22 de 1983. La Carta Orgánica, las Resoluciones y los Reglamentos.

Artículo 17. El Congreso general celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán cada dos años por derecho propio. Las sesiones

extraordinarias serán convocadas por la Mesa Directiva y por el Cacique General o por la mayoría de los Nokora-Chi Pornaan de cada área de las comunidades de la Comarca. Para su funcionamiento contará con un Reglamento Interno que será aprobado por el Pleno del Congreso. La Modificación de este Reglamento debe contar con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) del Congreso.

Artículo 18. La organización y dirección del Congreso General estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario, un subsecretario y un Tesorero. Los miembros de la Junta Directiva serán escogidos por un período de cinco (5), en donde el Congreso procurará la reelección de por lo menos un miembro de la Directiva para promover la continuidad de los planes y programas de la Comarca

Artículo 19. La representación legal del Congreso la tendrá el Presidente de la Junta Directiva del Congreso, y en su defecto el Vicepresidente.

Artículo 20. La Junta Directiva se reunirá cada dos (2) meses y antes de cada citación a las sesiones del Congreso general. El Quórum se dará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones requerirán el voto favorable de la mayoría de los Directivos presentes.

Artículo 21. Las decisiones de las sesiones del Congreso General y de la Junta Directiva, se harán constar en un libro de actas que suscribirá el Presidente y el secretario de la Junta Directiva.

Artículo 22. La Junta Directiva será la responsable de la administración del patrimonio del Congreso, y tomará las medidas necesarias para el mejor manejo del haber social. Tendrá como funciones:

1. Dirigir el desarrollo de los planes, programas y proyectos del Congreso.
2. Reunirse con la participación del Cacique en los tiempos acordados, por convocatoria de su Presidente, a solicitud verbal o escrita, para conocer, evaluar, informar e informarse del desarrollo de las actividades del Congreso.
3. Presentar junto con el cacique General, el presupuesto de ingresos y egresos para el período correspondiente.
4. Elaborar el plan anual de actividades, organizar y reglamentar la implementación de las mismas.
5. Velar por la buena marcha de la organización.
6. Protocolizar y notificar a las instancias correspondientes, los nombres de los integrantes de la Junta Directiva.
7. Administrar e implementar el uso de los fondos del Congreso
8. Presentar durante las sesiones del Congreso, los anteproyectos de las resoluciones y las reformas que considere necesario y conveniente.
9. Autorizar a la Administración General, la implementación de los planes, programas y proyectos aprobados por el Congreso.
10. Autorizar a la Administración General, la ejecución presupuestaria de los programas y proyectos.
11. Autorizar, mediante Resolución, la apertura y manejo de las cuentas bancarias.
12. Implementar y actualizar normas técnicas y administrativas de la Organización

Artículo 24. Son funciones del Presidente de la Junta Directiva las siguientes:

1. Representar legalmente al Congreso General Embera-Wounaan.
2. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso y de la Junta Directiva.
3. Firmar todos los oficios que se deriven de la gestión de la Organización.
4. Firmar junto con el Cacique General los contratos o acuerdos aprobados por el Congreso o la Junta Directiva.
5. Presentar junto con el Cacique General el plan anual de actividades.
6. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos establecidos por la Directiva.
7. Resolver los problemas de la Junta Directiva.

8. Presentar conjuntamente con el Cacique General un informe escrito anual del manejo y administración de las donaciones, los recursos y el patrimonio de la Comarca.
9. Presentar una memoria de su gestión al terminar su período administrativo.
10. Dirigir, controlar y evaluar los trabajos de los miembros de la Junta Directiva.
11. Hacer entrega de l cargo a su sucesor.

Artículo 25. El vicepresidente tendrá como función reemplazar al Presidente y asumir todas las funciones durante las ausencias temporales o absolutas de éste; y gozará de los mismos atributos, prerrogativas y obligaciones. Será un colaborador con la gestión de la Directiva del Congreso.

Artículo 26. Son funciones del Secretario:

1. Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que realice el Congreso general y la Junta Directiva, y firmarla en conjunto con el Presidente.
2. Ser custodio de las correspondencias y los archivos del Congreso.
3. Llevar el registro completo de los miembros y delegados y de su asistencia a las reuniones de las actividades del Congreso.
4. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso y de la Junta Directiva, así como a todos los actos del Congreso.
5. Elaborar las agendas para las reuniones.
6. Verificar el Quórum al inicio de cada sesión o en cualquier acto de votación cuando así lo solicite cualquiera de los miembros.
7. Coordinar con la Administración General la consecución de fondos y recursos materiales para el funcionamiento de la Junta Directiva.
8. Autorizar el cobro de las deudas y obligaciones contraídas por personas naturales y jurídicas, y otorgar poderes especiales para el cobro judicial de las mismas; y
9. Todas las demás que le señale el reglamento interno

Artículo 27. Son funciones de subsecretario:

Reemplazar al secretario y asumir todas las funciones durante las ausencias temporales y absoluta de éste; y tendrá los mismos atributos, prerrogativas y obligaciones.

Artículo 28. Son funciones del tesorero:

1. Presentar los informes financieros a la consideración de la Junta Directiva.
2. Elaborar conjuntamente con el Presidente el anteproyecto de presupuesto anual.
3. Mantener el registro contable actualizado
4. Rendir informes semestrales y anuales en el ejercicio de sus funciones.
5. Preparar informe cada seis meses con detalle sobre la situación financiera y la administración de los recursos.
6. Informar a los Caciques, a la Directiva y al Congreso General, sobre la situación financiera y administrativa de los recursos y bienes de la Comarca.
7. Solicitar a la Administración General informes sobre el avance físico y financiero de los programas y proyectos bajo su responsabilidad.
8. Autorizar el cobro de las deudas y obligaciones contraídas por personas naturales y jurídicas, y otorgar poderes especiales para el cobro judicial de las mismas; y
9. Todas las demás que señale el Reglamento Interno.

Artículo 32. Son atribuciones del Congreso Regional:

1. Impulsar, apoyar y dar seguimiento a las políticas y planes de desarrollo social, económico y cultural emanados del Congreso General; así como de sus propias decisiones.
2. Fortalecer y promover la capacidad política y técnica de las instituciones tradicionales.
3. Elegir el Cacique Regional, a los miembros de la Junta Directiva y otros funcionarios tradicionales de la región o área comarcal.
4. Determinar la cantidad de delegados por comunidad que deben participar en las sesiones del Congreso.
5. Aprobar su Reglamento Interno de funcionamiento y sus reformas.

6. Impulsar y fomentar relaciones fraternas con pueblos y organizaciones indígenas y no indígenas, nacionales o internacionales que favorezcan la unidad, el desarrollo y el fortalecimiento de la cultura indígena.
7. Aprobar el presupuesto anual de funcionamiento de inversión que presente el Cacique Regional
8. Presentar informe de su gestión al Congreso general Emberá-Wounaan.
9. Informar y conocer todas las actividades productivas y extractivas que se desarrollen en su región.
10. Resolver los conflictos que se originen entre las comunidades, autoridades tradicionales, que por ley no sean atribuidas a otra instancia.
11. Crear comisiones de trabajo
12. Deliberar, juzgar y sancionar al Cacique Regional, miembros de la Junta Directiva y comisionados, por violación a la Carta Orgánica, la Ley No.22 de 1983, las Resoluciones que emanen de su seno y los Reglamentos Internos.
13. Promover la coordinación con los Municipios Comarcales y las Autoridades Nacionales, para favorecer el desarrollo y adecuado funcionamiento de la Comarca.
14. Demás atribuciones que señale la Ley No.22 de 1983, la Carta Orgánica, las disposiciones que adopte el Congreso General y los Reglamentos.

Artículo 34. El Congreso Local es el órgano tradicional de decisión y expresión de la comunidad; y tendrá como función principal, dirigir, organizar y desarrollar proyectos a nivel de la misma. Las decisiones que adopte el Congreso Local sobre los asuntos de su competencia se darán a conocer por medio de Resoluciones suscritas por el Presidente y Secretario de la Directiva del Congreso, las cuales podrá presentar al cacique Regional o Congreso Regional o al respectivo Municipio.

El Congreso Local adoptará su Reglamento Interno, el cual se someterá al Congreso Regional, para la sanción correspondiente.

Artículo 38. Son atribuciones del Congreso Local:

1. Organizar y dictar las medidas administrativas para el funcionamiento de la comunidad.
2. Presentar proyectos a los organismos y autoridades tradicionales correspondientes en beneficio de la comunidad; y ejecutar los mismos.
3. Elegir, sancionar y destituir al Noko-Chi Pornaan, a los miembros de la Junta Directiva, Zarra-Papan y comisiones especiales de su comunidad.
4. Aprobar su Reglamento Interno y sus reformas que serán sometidos al Congreso Regional.
5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones que emanen del Congreso General, Congreso Regional, Congreso Local, autoridades tradicionales y públicas.
6. Denunciar ante las instancias correspondientes, la conducta de los funcionarios públicos, privados y tradicionales, por violación de la Ley No.22 de 1983, la Carta Orgánica, las Resoluciones que emanen de los Congresos y de los Reglamentos Internos.
7. Las demás atribuciones que señale la Ley No.22 de 1983, la Carta Orgánica, las disposiciones que adopte el Congreso General y el Congreso Regional y los Reglamentos Internos.

Artículo 39. El Consejo de Nokora-Chi Pornaan es el organismo de consulta, a través del cual el Cacique General, el Cacique Regional y los Presidentes del Congreso General, Congresos Regionales y Congresos Locales, someten a su consideración los planes, programas y proyectos que deban ejecutarse en la Comarca y de las medidas que deban tomarse por situaciones de urgencia notoria.

Artículo 43. La Comarca Emberá-Wounaan tendrá un Cacique General, quien es la primera autoridad tradicional del Pueblo Emberá-Wounaan, y el principal representante y vocero de la Comarca ante el Gobierno nacional y entidades públicas y privadas internacionales. Ejercerá las funciones de dirigir, y coordinar los diversos organismos existentes en la Comarca.

Artículo 45. Son funciones del Cacique General:

1. Representar legalmente al pueblo Emberá-Wounaan, ante el Gobierno nacional, entidades públicas y privadas a nivel nacional e internacional.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones que emanen de los Congresos.
3. Dictar las medidas administrativas para la conservación y desarrollo de los recursos naturales del suelo y la integridad territorial del pueblo Emberá-Wounaan.
4. Presentar al Congreso general, al inicio de su gestión el plan general de trabajo, y rendir cuenta de su labor administrativa mediante la presentación de una memoria o informe escrito
5. Presentar los programas y proyectos para su aprobación al Congreso General.
6. Aprobar proyectos comunitarios en coordinación con el Cacique Regional, ya sean con recursos externos o internos.
7. Solicitar junto con el cacique del área a la Junta Directiva del Congreso general, el uso del fondo de contingencia para la atención de situaciones de emergencias notorias.
8. Asistir con derecho a voz y voto en las sesiones de Congreso General, Congreso regional, Junta Directiva del Congreso general y al Consejo Comarcal Emberá; también asistirá al Consejo de Noko con derecho a voz solamente.
9. Firmar conjuntamente con el Presidente del Congreso General, los contratos, convenios o acuerdos que celebre el pueblo Emberá-Wounaan con las entidades públicas o privadas, previa aprobación del Congreso general.
10. Velar y proteger el patrimonio cultural y territorial del pueblo Emberá-Wounaan; y sancionar a los que atenten con los mismos.
11. Solicitar a la Administración General y demás órganos del Congreso informes de avance físico y financiero sobre los fondos, programas y proyectos que se desarrollan en la Comarca.
12. Solicitar a los caciques Regionales, a las Juntas Directivas de los Congresos Regionales, a los Nokoras y a las Juntas Directivas de los Congresos Locales, informes de avance físico y financiero sobre los programas y proyectos que se desarrollan en la región.
13. Conocer la gestión que realiza la Junta Directiva del Congreso General sobre los proyectos que se solicitan a las entidades públicas o privadas.
14. Adoptar medidas necesarias en situaciones que alteren la paz y tranquilidad de los habitantes de la Comarca, en coordinación con las autoridades nacionales.
15. Sancionar a los que les falten el respeto en el ejercicio de sus funciones y los que violen la Ley No.22 de 1983, las Resoluciones y el Reglamento que emanen de los Congresos.
16. Aprobar o rechazar conjuntamente con el Cacique Regional, los permisos de aprovechamiento sostenible de la madera y los bosques de la Comarca, de acuerdo al reglamento que para tales casos establezca el Congreso general y previo concepto favorable de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
17. Coordinar con las autoridades elegidas y funcionarios designados para procurar el buen funcionamiento de la Carta Orgánica y de la Ley, así como la promoción del desarrollo comarcal.
18. Promover la paz, la seguridad ciudadana y el desarrollo armónico de la Comarca, en coordinación con las autoridades Nacionales y Municipales.

Artículo 46. La Comarca Emberá –Wounaan tendrá dos Caciques Regionales, quienes serán la primera autoridad tradicional dentro de sus respectivas áreas comarcales; y dirigirán la administración regional en coordinación con el Cacique General. Para aspirar al cargo de Cacique Regional se requerirán los mismos requisitos que se necesitan para ser Cacique General.

Artículo 47. Son funciones del Cacique Regional.

1. Representar conjuntamente con el Cacique General, al pueblo Emberá-Wounaan de su respectiva área.

2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Congreso General y de su respectivo Congreso.
3. Presentar ante el seno del Congreso Regional su plan de trabajo anual, rendir un informe anual de trabajo y presentar una memoria al final de su gestión.
4. Mantener el orden de las áreas respectivas, el cumplimiento de la ley No.22 de 1983, la Carta Orgánica y las disposiciones emanadas de los Congresos e imponer las sanciones en caso de incumplimiento.
5. Velar por el cumplimiento de las medidas administrativas adoptadas por el Cacique General y los Congresos para la conservación y desarrollo de los recursos naturales del suelo, el patrimonio cultural y la integridad territorial del pueblo Emberá-Wounaan.
6. Proponer y presentar programas y proyectos para su aprobación por el Congreso general.
7. Firmar los contratos de trabajo recomendado por los distintos órganos del Congreso.
8. Conocer y sancionar los casos ocasionales por el mal uso de los conocimientos de la botánica y Jaibaná-Benk'an , los cuales serán sancionados según la gravedad de los mismos de conformidad a lo establecido en la ley No.22 de 1983.
9. Sancionar a los que le falten el respeto en el ejercicio de sus funciones, o que violen la Ley No.22 de 1983, los Resueltos y Reglamentos que emanen de los Congresos.
10. Celebrar el matrimonio tradicional.
11. Disolver el vínculo matrimonial tradicional mediante divorcio
12. Aprobar o rechazar en conjunto con el Cacique General los permisos de aprovechamiento sostenible de la madera y los bosques, fundamentado en las actividades de autogestión, previo concepto favorable de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).
13. Ejercer las demás funciones que señale esta Carta Orgánica, la Ley No.22 de 1983, las Resoluciones de los Congresos y los Reglamentos Internos.
14. Promover la coordinación entre autoridades y funcionarios para el desarrollo armónico de la Comarca.

Artículo 48. En cada comunidad habrá un Noko-Chi Por, con su respectivo suplente, quien será la autoridad tradicional máxima y responsable de la administración, mantener el orden y velar por la seguridad de los habitantes.

Artículo 50. Son funciones del Noko o Chi Por.

1. Presentar programas y proyectos para su aprobación al Congreso Local.
2. Representar a su comunidad ante los diferentes órganos y autoridades existentes en la Comarca.
3. Asistir a las sesiones del Congreso general, Congresos Regionales, Congresos Locales, Junta Directiva del Congreso Local y Consejo de Noko; y en caso de no poder concurrir designar a su suplente quien lo sustituya.
4. Ser vocero de las decisiones que se adopten en el Concejo de Noko, Congreso Regional y Congreso General.
5. Informar al Congreso Local y al Cacique Regional sobre su gestión administrativa cada trimestre.
6. Coordinar con otro Noko o Chi Pomaan, para mantener el orden y seguridad en su respectiva área.
7. Promover y proteger la identidad de la cultura Emberá-Wounaan.
8. Coordinar con el representante de corregimiento la elaboración de los programas y proyectos comunitarios y su debida ejecución.
9. Solicitar el uso del fondo Noko para atender las necesidades de su gestión e informar el uso de los mismos al Congreso Local.
10. Velar por el uso correcto de los bienes del Congreso Local.
11. Informar al Cacique Regional los delitos cometidos por el Botánico y el Jaibaná-Bek'n y remitir la investigación al funcionario competente que señale la Ley.

12. Aplicar las respectivas sanciones de trabajo comunitario o su equivalente según lo establecido en el Reglamento Interno de la comunidad, a los que le falten el respeto en el ejercicio de sus funciones o por violación del Reglamento Interno de la comunidad.
13. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interno del Congreso Local, las decisiones de los Congresos Regionales, la Carta Orgánica y la Ley No.22 de 1983.
14. Promover la coordinación entre autoridades y funcionarios para el desarrollo armónico de la Comarca.

Artículo 51. El Emberá Zarra-Papan es la Policía tradicional responsable de mantener el orden, la disciplina y la seguridad de la comunidad, y estará sujeto a la autoridad del Noko-Chi Por.

Su forma de elección y requisitos se establecerán en el reglamento Interno del Congreso Local.

Artículo 52. Son funciones del Emberá Zarra-Papan:

1. Mantener el orden, disciplina y la seguridad de la comunidad.
2. Realizar arrestos ordenados por el Noko-Chi Por o por los Congresos cuando éstos estén sesionando.
3. Facilitar la comunicación y atender las instrucciones de la administración del Noko-Chi Por, de los Caciques y presidentes de los Congresos, cuando estén sesionando.
4. Mantener la seguridad, orden y disciplina de los Congresos Generales, Regionales y Locales cuando estén sesionando.
5. Cumplir y hacer cumplir las demás funciones que señalen los Reglamentos Internos y decisiones de los Congresos.

Artículo 54. La Junta Directiva de cada congreso será la responsable de organizar y dirigir el proceso de elección del cacique General Regional y Noko-Chi Por. Para este efecto, elaborará el Reglamento de Elección y lo someterá al pleno del congreso para la aprobación.

El Congreso designará una comisión de escrutinio que informará el resultado final de la elección.

Artículo 60. El Congreso General Emberá-Wounaan establecerá la Administración General, con el fin de implementar y poner en marcha todos los acuerdos, resoluciones, planes, programas y proyectos emanados del Congreso General y de los Congresos Regionales y para la efectiva coordinación con las instituciones públicas.

Artículo 61. La Administración General Emberá-Wounaan estará a cargo de un funcionario denominado Administrador General, quien estará supeditado a la Junta Directiva y contará con órganos técnicos de apoyo como son: Planificación, Tierra y Límites, Recursos Naturales y Ambiente, Cultura y Educación, Salud, y Servicios Públicos y Familia, los cuales contarán con un manual de funcionamiento y procedimiento que será aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 62. La Administración General tendrá como funciones:

1. Organizar, dirigir y controlar los servicios de apoyo administrativo a los distintos órganos del Congreso en lo relacionado a personal, servicios generales y compras.
2. Organizar, coordinar y dirigir todos los programas, proyectos y actividades que apuntan al mejoramiento y desarrollo social, económico y cultural del pueblo Emberá-Wounaan, que implementará a través de las direcciones de trabajo.
3. Ejecutar y velar por el buen funcionamiento de las normas administrativas y disposiciones reglamentarias que regulen el buen funcionamiento de la Comarca.
4. Desarrollar y perfeccionar sistemas, métodos y procedimientos de trabajo en las áreas técnicas y administrativas.
5. Presentar a la Junta Directiva y al cacique General informes periódicos sobre su gestión.
6. Coordinar los programas y proyectos ejecutados en la Comarca por las entidades públicas y privadas

Artículo 63. Las Direcciones Técnicas serán las encargadas de planificar, promover, organizar y ejecutar los planes de desarrollo en la Comarca y estarán supeditadas a la Administración general del Congreso. Cada una de las Direcciones Técnicas estará a cargo de un Director y demás personal que designe el pleno del Congreso General o la Junta Directiva.

Artículo 86. El Congreso general será el órgano responsable de definir, diseñar y promover políticas de distribución, uso y usufructo de la tierra. Para tal fin, establecerá la Dirección de tierra y Límites, que será la responsable de planeamiento, organización, y ejecución de los planes, programas y proyectos emanados del Congreso General; y resolverá cualquier problemática que surja sobre la tierra, en estrecha coordinación con la alcaldía o Reforma Agraria, según sea el caso.

Artículo 87. Son funciones de la Dirección de Tierras y Límites:

1. Impulsar y desarrollar los planes de ordenamiento territorial de la comarca.
2. Investigar, impulsar y tramitar la delimitación de los derechos posesorios de los no indígenas, en coordinación con la Alcaldía y la Dirección de Reforma agraria.
3. Implementar políticas de distribución, uso y usufructo de la tierra, en coordinación con la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente establecida por el Congreso General.
4. Dar visto bueno o recomendar al Congreso General o a los Congresos Regionales, los proyectos agropecuarios e industriales, y supervisar y fiscalizar los mismos para el mejor uso y aprovechamiento de las tierras.
5. Diseñar y desarrollar programas de mantenimiento de los límites territoriales, en coordinación con las autoridades.
6. Regular y asegurar el respeto de las formas tradicionales de transmisión de los derechos a la tierra.
7. Reconocer los derechos sobre la tierra que tengan los indígenas dentro de la Comarca, en coordinación con la Alcaldía Comarcal.
8. Velar por el cumplimiento de lo establecido en la ley No.22 de 1983, en cuanto a los derechos posesorios del no indígena dentro de la Comarca.
9. Las demás funciones que señale el Congreso General que no sean contrarias a las leyes.

Artículo 88. El Congreso General será el órgano responsable de definir, diseñar y promover políticas de desarrollo social, económico y cultural del pueblo Emberá-Wounaan, en estrecha colaboración con las entidades públicas instituidas en la Comarca. Para tal fin, contará con la Dirección de Planificación que será la responsable del planeamiento, asesoramiento, divulgación y coordinación de los planes, programas y proyectos, emanados del Congreso General y de los Congresos Regionales.

Artículo 89. La Dirección de Planificación tendrá las siguientes funciones:

1. Promover y ejecutar políticas de desarrollo económico y social que beneficie al pueblo Emberá-Wounaan.
2. Coordinar con la Dirección Regional del Ministerio de Economía y Finanzas, los planes y proyectos estatales; el diseño e implementación de los planes de desarrollo que impulsa el Gobierno Nacional para la Comarca.
3. Asesorar a los Congresos Locales en la identificación y elaboración de proyectos de desarrollo local.
4. Asesorar a los organismos tradicionales y demás componentes del Congreso general, sobre las guías y formularios para elaborar presupuesto.
5. Conocer e informar a las autoridades tradicionales sobre la viabilidad, avance e impacto de los proyectos que se desarrollan en la Comarca.
6. Supervisar y evaluar los proyectos que se desarrollen dentro de la Comarca.
7. Recolectar información sobre ideas, necesidades y proyectos de los Congresos y demás componentes de la organización, para elaborar el anteproyecto de presupuesto general del Congreso.

8. Participar en los Consejos de Coordinación Comarcal, Concejos Municipales, asesorando a las autoridades tradicionales que participen en ellos.
9. Las demás funciones que emanen del Congreso General que no sean contrarias a las leyes.

Artículo 90. Para garantizar el desarrollo de una autogestión financiera eficaz y eficiente, el Congreso General establecerá la Dirección de Finanzas, la cual será la responsable de:

1. Efectuar y controlar los registros de todas las operaciones contables y financieras realizadas por el Congreso, y
2. Garantizar en forma eficiente toda gestión financiera que tenga que realizar el Congreso.

Esta Dirección estará a cargo de un funcionario denominado Director de Finanzas, quien será elegido por un período de cinco (5) años. El Cacique General y los Caciques Regionales podrán suspenderlo de su cargo temporalmente o destituirlo, por causales graves debidamente comprobadas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno.

Artículo 91. Son funciones de la Dirección de Finanzas:

1. Administrar y controlar la solicitud de los recursos financieros presentado por los distintos órganos del Congreso (Junta Directiva, Direcciones de trabajo, otras.)
2. Desarrollar métodos de registros, análisis y control de las actividades contables y presupuestarias del Congreso
3. Ayudar a los Directivos del Congreso y a los Caciques, en la gestión y negociación financiera.
4. Efectuar las proyecciones financieras, contemplando programación de ingreso, egreso y financiamiento.
5. Preparar y proporcionar los informes contables y financieros periódicos requeridos por la Junta Directiva, Caciques, Administración General y Direcciones de Trabajo.
6. Controlar la ejecución presupuestarias del Congreso.
7. Recibir, custodiar los ingresos en efectivos y documentos comerciales negociables que formen parte del patrimonio del Congreso.
8. Firmar, conjuntamente con el Administrador General, las transacciones comerciales del Congreso.
9. Controlar y ejecutar los compromisos financieros del Congreso, de acuerdo a la programación de fondo, desembolso y disponibilidad de los recursos.
10. Coordinar el uso de los fondos de los distintos programas y proyectos conforme a la programación presupuestaria.
11. Cobrar las deudas y obligaciones contraídas por personas naturales y jurídicas.
12. Proponer al cacique General personal idóneo para el buen funcionamiento de la Dirección de Finanzas.

Artículo 93. Para vigilar el cumplimiento de los procedimientos y normas que regulan las actividades administrativas y financieras el Congreso General establecerá una Auditoría Interna cuyo propósito será de asesorar y proponer medidas tendientes a elevar la eficacia en las actividades técnicas, administrativa y financiera.

La designación del auditor será responsabilidad conjunta de la directiva del Congreso General y del cacique General; y tendrá como funciones:

1. Fiscalizar y regular la utilización de los recursos financieros establecidos en los planes de programas, proyectos y actividades; y vigilar la conservación de los bienes patrimoniales del Congreso.
2. Realizar la auditoría administrativa, financiera e inventario en el Congreso.
3. Presentar informes o denuncias a las autoridades o al Congreso General sobre irregularidades detectadas en el uso de los recursos del Congreso.

Artículo 94. Los ingresos dentro de la Comarca se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Ingresos Comarcales : Son aquellos que provienen de diversas actividades y gestiones de los organismos y autoridades tradicionales y se consideran los siguientes:

1. Derecho de uso de las tierras sobre exploración y explotación de las minas, las aguas, subterráneas y termales, las canteras y los yacimientos de minerales, derivados de los contratos efectuados por las autoridades del Organo Ejecutivo.
2. Cuotas, aportaciones y multas que fijen los Congresos Regionales y el Congreso General.
3. Ingresos provenientes de las actividades turísticas, científicas, culturales, artesanales y productivas.
4. Donaciones provenientes de organismos solidarios y de los préstamos que realice el Congreso.

b) Ingresos Gubernamentales: son aquellos ingresos destinados por el Estado para la Comarca, administrado por las instituciones públicas instituidas en la misma

Artículo 95. Los recursos naturales en la Comarca son patrimonio colectivo del pueblo Emberá-Wounaan. El Congreso general en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), definirá e impulsará las políticas de protección, conservación, uso, explotación y aprovechamiento sostenido de los recursos naturales y del ambiente. Para tal fin, el Congreso creará la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente, como la responsable del planeamiento, organización, coordinación y ejecución de los planes emanados del Congreso general.

Artículo 96. Son funciones de la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente:

1. En coordinación con los Congresos Locales velará y promoverá la protección y manejo sostenido de los recursos naturales, a fin de no permitir su aprovechamiento o explotación sin el debido consentimiento de los organismos y autoridades tradicionales y públicas.
2. Conocer todas las solicitudes que presenten las instituciones gubernamentales y personas naturales o jurídicas que impliquen exploraciones, aprovechamiento de los recursos naturales renovables, recursos del suelo para su debida aprobación por parte de las autoridades y organismos tradicionales, previo estudio del impacto ambiental correspondiente.
3. Desarrollar y ejecutar los planes, programas y proyectos aprobados por los organismos tradicionales, sobre la conservación, manejo sostenido y protección de los recursos naturales, así como de los estudios e investigación sobre los mismos.
4. Coordinar con el Cacique General y Regional respectivo la suspensión de cualquier proyecto que ocasione la destrucción indiscriminada de los recursos naturales o por el incumplimiento de las condiciones exigidas en la explotación y aprovechamiento de los mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley No.22 de 1983.
5. Supervisar, evaluar y controlar todos los proyectos de aprovechamiento de los recursos naturales aprobados por las autoridades u organismos tradicionales y gubernamentales, a fin de garantizar el cumplimiento de los mismos.
6. Coordinar con la Autoridad Nacional del Ambiente el diseño, la elaboración y puesta en marcha de los planes de protección, conservación y manejo sostenido, de los recursos naturales renovables que impulse esta institución en la Comarca.
7. Reglamentar y fiscalizar la cacería y la pesca dentro de la Comarca de manera sostenible.
8. Administrar las áreas silvestres o reservas bioculturales que apruebe el Congreso General.
9. Participar en las negociaciones de concesiones mineras y emitir conceptos para la debida decisión por parte del Congreso General.
10. Expedir permisos especiales , previo estudio por parte del Ministerio de Comercio e Industria, para la extracción artesanal de mineral con previo consentimiento del Congreso Local y Cacique Regional respectivo.
11. Autorizar el uso y explotación racional de sustancia etnoquímica a las organizaciones comunales o grupos de cooperativas Emberá o Wounaan que se dedican a la promoción y producción de arte.

12. Promover la recuperación y producción de materiales naturales renovables con fines artesanales.

Artículo 101. El Congreso General será el órgano que definirá, diseñará y promoverá políticas de fortalecimiento de la cultura y educación del pueblo Emberá-Wounaan, en estrecha colaboración con las autoridades públicas correspondientes. Para tal fin, el Congreso establecerá la Dirección de Cultura y Educación que será la responsable del planeamiento, organización, coordinación y ejecución de los planes, programas y proyectos emanados del Congreso General.

Artículo 102. Son funciones de la Dirección de Cultura y Educación:

1. Promover y desarrollar planes, programas y proyectos educativos bilingües e interculturales
2. Promover y fomentar la música, danza y el arte en todo el pueblo Emberá-Wounaan , a fin de recuperar y fortalecer la memoria histórica y conocimientos ancestrales de la cultura del pueblo Emberá-Wounaan.
3. Recomendar a los Congresos y autoridades tradicionales los planes o programas educativos y culturales que implemente el Ministerio de Educación, y supervisar los mismos.
4. Desarrollar programas que promueva la práctica de los idiomas Emberá-Wounaan
5. Coordinar la ejecución de proyectos de su competencia aprobado por el Congreso General o Regional y otros que determinen las autoridades tradicionales.
6. Elaborar normativas para la administración de los museos creados por el Congreso General o Regional
7. Proponer normas que impulsen y protejan la producción y comercialización de la artesanía del pueblo Emberá-Wounaan.
8. Velar por la protección y reconocimiento del derecho de propiedad intelectual de la música, arte y conocimientos tradicionales sobre la biodiversidad del pueblo Emberá-Wounaan.
9. Coordinar con los Congresos Locales el cuidado, mantenimiento y protección de los sitios y objetos arqueológicos, documentos históricos, lugares sagrados, y cualquier otros bienes que sean testimonios del pasado del pueblo Emberá-Wounaan de conformidad a lo establecido en la Ley No.22 de 1983
10. Coordinar y colaborar de manera permanente con las entidades públicas o privadas, que tienen vinculación con el desarrollo de la cultura y educación indígena en Panamá.
11. Elaborar y poner en marcha un sistema de capacitación dirigido a la totalidad de los miembros de los Congresos y todos sus órganos técnicos de apoyo.
12. Elaborar políticas y programas de capacitación informal compatible con el plan de desarrollo del pueblo Emberá Wounaan
13. Impulsar un proceso de capacitación permanente a todos los órganos de los Congresos, dirigido a:
 - a) Aumentar y mejorar la capacidad técnica del personal responsable de los proyectos.
 - b) Ampliar el conocimiento de la dirigencia sobre administración y organización de los proyectos que desarrolla el Congreso.
 - c) Perfeccionamiento administrativo de los Congresos.
 - d) Fortalecer los conocimientos de los Reglamentos y Leyes Indígenas.
 - e) Mejorar el trabajo de las actividades y de los proyectos.
 - f) umentar la capacidad de análisis y desarrollo de habilidades.
 - g) Mejorar la autogestión de las comunidades.
14. Elaborar programas de desarrollo de perfeccionamiento de recursos humanos de acuerdo a la necesidad de los Congresos.
15. Coordinar con las instituciones públicas y privadas la implementación de los planes de capacitación en la Comarca.
16. Gestionar y captar recursos dirigidos a la formación y capacitación del recurso humano con modalidades formales y no formales.

17. Las demás funciones que señale el Congreso General.

Artículo 103. La Dirección Regional del Ministerio de Educación en conjunto con la Dirección de Cultura y Educación del Congreso General, realizarán las siguientes funciones:

1. Elaborar y ejecutar los planes y programas de enseñanza-aprendizaje de acuerdo a los patrones culturales del pueblo Emberá-Wounaan.
2. Elaborar proyectos educativos culturales.
3. Presentar el presupuesto anual de educación en la Comarca.
4. Supervisar el desarrollo de la educación impartida en los centros educativos.
5. Promover los valores culturales, históricos y artes del pueblo Emberá-Wounaan

Artículo 106. El Congreso General será el órgano responsable de promover programas de protección de las familias Emberá-Wounaan, en estrecha coordinación con las entidades públicas correspondientes, a fin de que cuenten con los medios necesarios para su desarrollo.

Para tal fin, el Congreso establecerá la Dirección de Familia, que será la responsable de ejecutar las políticas definidas por la Constitución, el Código de la Familia y el Congreso.

Artículo 107. Son funciones de la Dirección de Familia:

1. Fortalecer y promover la unidad de las familias Emberá y Wounaan sus deberes y derechos.
2. Desarrollar estudios con la finalidad de mejorar la condición de las familias Emnberá-Wounaan.
3. Promover y desarrollar programas y proyectos a fin de proteger y apoyar a la Familia.
4. Administrar los centros de atención a los ancianos, la mujer y de los menores que apruebe el Congreso General o el Congreso Regional.
5. Coordinar con los demás órganos del Congreso la ejecución de los programas y proyectos de su competencia.
6. Establecer vínculo permanente con las entidades públicas o privadas, a fin de promover programas que beneficien a las familias Emberá-Wounaan.
7. Las demás funciones que determine el Congreso General que no sean contrarias al Código de la Familia.

Artículo 114. La protección y vigilancia de la salud del pueblo Emberá y Wounaan será responsabilidad fundamental del Congreso General, en coordinación con el Ministerio de Salud. El Congreso general creará la Dirección de Salud, que ejercerá todos los programas para alcanzar este fin.

Para contribuir con el fin señalado, se garantizará el reconocimiento y el ejercicio de la medicina tradicional de la Comarca y los programas del Ministerio de Salud.

Artículo 115. Son funciones de la Dirección de Salud:

1. Promover estudios, programas y proyectos a fin de proteger y desarrollar la medicina tradicional.
2. Establecer normas o reglamentos para la práctica, enseñanza e investigación de la medicina tradicional.
3. Administrar centros botánicos y de investigación que apruebe el Congreso general
4. Establecer vínculo permanente con las entidades públicas o privadas, a fin de promover programas de salud individual, familiar, comunitaria y ambiental que beneficien al pueblo Emberá y Wounaan.
5. Coordinar con la Dirección Regional de Salud del Ministerio de Salud, la elaboración y ejecución de planes o programas sobre:
 - a) La instalación de las estructuras hospitalarias necesarias y la atención médica integral
 - b) Las campañas de salud educativa, preventiva o curativa que se realicen en la Comarca.
 - c) La solicitud al Ministerio de Salud para las partidas presupuestarias correspondientes de los programas y su funcionamiento.

6. Coordinar las campañas de salud propuesta por las instituciones privadas, públicas, nacionales o internacionales en la Comarca.
7. Coordinar con los funcionarios gubernamentales cualquier actividad médica que se realice en la Comarca.

Artículo 116. Debido a la vigencia de la medicina tradicional al pueblo Emberá y Wounaan, en la Comarca se instituirán los centros de medicina tradicional necesarios, los mismos estarán sujetos a la Dirección de Salud del Congreso General. Su funcionamiento será establecido por el Reglamento Interno que será aprobado por el Congreso General.

Artículo 118. En la Comarca se reconoce la forma o procedimiento tradicional del pueblo Embera-Wounaan, en la solución de conflictos. El Cacique General y Caciques Regionales en coordinación con los Nokoras de cada comunidad garantizarán y aplicarán las prácticas tradicionales de conciliación y solución de conflictos, siempre y cuando no sea de competencia de autoridades ordinarias o administrativas.

Artículo 119. La administración de justicia en la Comarca, ya sea en forma oral o escrita, conforme al derecho y costumbre Emberá y Wounaan, será ejercida por el cacique General, caciques regionales y Noko-Chi Por.

Las decisiones que adopten estas autoridades serán respetadas por las autoridades administrativas y judiciales existentes en el país, siempre que no sean contrarias a la Constitución y a la Ley.

Artículo 120. Los actos de hechicería y superchería serán conocidos por los caciques regionales a prevención con las autoridades de policía. Los que cometan tales actos, que deriven en delito por su gravedad serán remitidos a las autoridades ordinarias competentes.

Artículo 128. Cualquier materia que no esté regulada por la presente Carta Orgánica, será decidida por el Congreso General conforme a las costumbres del pueblo Emberá-Wounaan, sin prescindir de la legislación nacional.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 47. El Congreso General Ngöbé-Bugle, es el máximo organismo normativo y de expresión étnica y cultural del pueblo Ngöbe-Buglé, constituido por las autoridades tradicionales, dirigentes y delegaciones debidamente acreditadas ante el Congreso y se convoca cada cinco (5) años. Alternativamente en una de las tres regiones.

Artículo 51. El Congreso General, como máximo organismo de expresión del pueblo Ngöbé-Bugle, discutirá todos los temas relativos al pueblo Ngöbé-Bugle, campesino de hacer recomendaciones al pueblo y a las autoridades comarcales, mediante la emisión de resoluciones sobre temas de educación, salud, infraestructuras sociales, explotaciones de los recursos naturales y demás actividades que afecte al pueblo Ngöbé-Bugle.

Artículo 52. Las resoluciones emitidas por el Congreso general son de obligatorio acatamiento, excepto si sus efectos se anulan por disposiciones de los tribunales jurisdiccionales por demanda debidamente promovida por terceros afectados.

Artículo 54. La Directiva del Congreso General, queda facultada para convocar el Congreso General Extraordinario cuando sea necesario, definirá los temas que le competen al pueblo y que no deben esperar la convocatoria del Congreso General Ordinario.

Artículo 55. El Congreso general, dictará su propio reglamento interno para su funcionamiento.

Artículo 56. El Congreso general, autoriza a la Directiva, para convocar anualmente un encuentro interregional de dirigentes Ngöbé-Bugle y Campesinos y que sesionarán alternativamente en un lugar de las tres (3) regiones previamente seleccionadas.

Artículo 57. Son atribuciones del Congreso General Ngöbé-Bugle:

1. Dictar disposiciones necesarias para la buena convivencia de los habitantes de la Comarca Ngöbé-Bugle
2. Velar por la conservación del idioma, cultura y tradición Ngöbé-Bugle

3. Dictar las disposiciones requeridas para garantizar el cumplimiento de las leyes y tomar medidas frente a cualquier violación y actos contra la honra y dignidad de nuestro pueblo.
4. Crear normas para la protección, pureza y legitimidad de la familia.
5. Aprobar o desaprobado todos los proyectos nacionales e internacionales y planes de trabajo para el logro de los objetivos de la Comarca Ngöbé-Bugle.
6. Someter a referéndum todos los proyectos de exploración, explotación mineral, ajustándose a los convenios internacionales, la Constitución Política y demás leyes vigentes.
7. Cautelar y fiscalizar los fondos provenientes de Organismos Internacionales,
8. Fomentar la política económica de desarrollo autofinanciera dentro de la Comarca, mediante recaudaciones, cotizaciones y otros ingresos creando organismos de desarrollo integral para tales fines.
9. Velar por la conservación y protección de los bienes patrimoniales de la Comarca, para uso y beneficio de la colectividad Ngöbé-Bugle.
10. Dictar las medidas para que los habitantes tengan la participación y beneficio debido en las diferentes instituciones que se crean dentro de la Comarca Ngöbé-Bugle.
11. Coordinar con las diferentes organizaciones, apoyo para el buen funcionamiento del Congreso Ngöbé-Bugle Campesino.
12. Crear comisiones permanente y especiales de trabajo.
13. Evaluar informes de las diferentes comisiones designadas.
14. Coordinar la reglamentación con la dependencia autorizada, la emigración e inmigración masiva dentro y fuera de la Comarca Ngöbé-Bugle.
15. Evaluar informes de la Directiva saliente y del Cacique General.
16. El Congreso general, celebrará convenios Internacionales en materia de asistencia técnica y programa de desarrollo.
17. Informar sobre todos los convenios que suscriba con organizaciones internacionales al pueblo Ngöbé-Bugle.
18. Las demás funciones y atribuciones que le señalen las leyes compatibles con el régimen de la Comarca y el reglamento interno del Congreso.
19. Llevar el registro de las organizaciones acreditadas de conformidad con la ley, para cumplir los requisitos que disponen los artículo setenta y dos (72), doscientos uno (201) y demás concordantes de la Carta Orgánica.

Artículo 59. La Directiva saliente de un Congreso, deberá rendir un informe por escrito a la nueva Directiva electa del Congreso General, el informe se hará ante el pleno del Congreso, luego de la proclamación, sobre la gestión efectuada durante el período que actuó.

Para cumplir con la disposición que antecede, deberá preparar el informe escrito con un mes de anticipación, a la fecha de la celebración del Congreso, para el efecto de hacer entrega de la misma a la nueva Directiva entrante, luego de la proclamación ante el pleno.

Artículo 60. Cuando una autoridad Tradicional ocupe un cargo y desee aspirar a otro cargo de elección popular, estará obligado a presentar la renuncia a dicho cargo con cuatro meses de anticipación a la fecha de la elección.

Las autoridades del Gobierno y las autoridades Municipales deberán cumplir con las disposiciones Electorales de la República.

Artículo 63. El Congreso General extraordinario discutirá solamente los temas que le proponga la Directiva General Ordinaria.

Cuando los dignatarios de los Congresos: General, Locales u otros organismos aspiren a ocupar un puesto de elección popular deberán renunciar con tres meses de anticipación a la fecha de la elección.

Artículo 66. El encuentro Inter-Regional de Dirigentes, tiene la misión de coordinar y dar seguimiento a las decisiones tomadas por los Congresos Ordinarios o Extraordinarios con

el fin de hacer cumplir las decisiones tomadas y advertir nuevas situaciones alternativas dirigidas a solucionar los problemas del pueblo Nogobé-Bugle-Campesino de la Comarca.

Artículo 67. El encuentro Inter-regional de Dirigentes, podrá solicitar la convocatoria del Congreso General Extraordinario y de aprobarse, el Presidente del Congreso General convocará a los presidentes de los Congresos Regionales y Locales, para determinar la organización y participación de los delegados y miembros que señale el artículo 50 del presente reglamento.

Artículo 68. En el encuentro Inter-Regional de Dirigentes se pueden plantear planes de Desarrollo Social, Económico, Político y Cultural para ser implementado en la Comarca.

Artículo 69. En el receso del Congreso General Ordinario o Extraordinario actuará la Directiva del Congreso General Ordinario para coordinar, orientar, recomendar, vigilar y tomar decisiones sobre temas que no sean de competencia de el Congreso General, Encuentro Inter-Regional de Dirigentes, Congresos Regionales y de los Congresos Locales del pueblo Nogobé-Bugle.-Campesino de la Comarca.

Artículo 73. La directiva del Congreso General según lo a lo dispuesto en el reglamento interno del Congreso General que establecerá el marco de actuación.

Artículo 83. Las resoluciones del Congreso General serán de obligatorio acatamiento por parte de las instituciones, autoridades y demás entes de la Comarca, siempre y cuando no contradigan las Leyes y la Constitución de la República.

Artículo 84. Cuando las resoluciones afecten a terceros podrán interponer recursos de reconsideración ante la misma instancia.

Artículo 85. Cuando las decisiones y resoluciones del Congreso General atente contra los intereses de terceros, podrán interponerse recursos de reconsideración ante la entidad que la dicta o demanda, ante la instancia correspondiente.

Artículo 86. Cuando las decisiones y resoluciones del Congreso General violen lo dispuesto en el código penal, se interpondrá los recursos sobre la base de los procedimientos establecidos en el código judicial.

Artículo 88. Funciones de la Comisión de Educación y Cultura:

1. Evaluar el curriculum de la Educación Nogobé-Bugle-y Campesino
2. Fomentar los planes curriculares permanentes ajustándolos a las aspiraciones del pueblo Ngöbé-Bugle-
3. Coordinar proyectos educativos con las diferentes Universidades existentes en el país
4. Promover la actualización de los diferentes textos escolares para que responda a los intereses de la cultura Nogobé-Bugle-
5. Coordinar con el IFARHU programas de becas para la Comarca Ngöbé-Bugle-
6. Fiscalizar el funcionamiento de la administrativa educativa en la Comarca.

Artículo 89. Son funciones de la comisión de Recursos Naturales Renovables y no Renovables:

1. Proteger, vigilar, defender y fiscalizar el cumplimiento de las diferentes normas relacionadas con los Recursos Naturales Renovables y no Renovables; como también atender las actividades de exploración, explotación minera, marítima, lacustre y fluvial en la Comarca Ngöbé-Bugle-
2. Recomendar al Congreso General crear áreas protegidas según las necesidades requeridas.

Artículo 90. Presupuesto. Su función. Elaborar el presupuesto de los Congresos Ngöbé-Bugle- y Campesino para su debido cumplimiento, que será presentado a la Directiva del Congreso General a más tardar en el mes de Mayo de cada año

Artículo 91. Salud Sus funciones son:

1. Gestionar ante el Ministerio de Salud la Dirección Médica de la Comarca Ngöbé-Bugle-
2. Gestionar la Dirección de enfermería en la Comarca
3. Promover ante la instancia, la formación de médicos.

Artículo 92. Obras Publicas Son funciones de la Comisión:

Recomendar al Congreso general los programas y proyectos de desarrollo para su ejecución en la Comarca Ngöbé-Bugle

Artículo 93. Vivienda Son funciones de la Comisión:

Gestionar acuerdos de mejoras de viviendas con posibilidades de pago según la situación socioeconómica y en cuyas limitaciones se toman en cuenta el Recurso Humano del área mediante Educación.

Artículo 94. Comisión de Transporte terrestre, marítimo y aéreo. Sus funciones son:

Actuar como órgano consultivo con independencia y autonomía de criterio

Mediar en los conflictos que surjan entre las partes interesadas (Ente Regulador, Transportistas y usuarios

Artículo 95. Comisión de Turismo. Sus funciones son recomendar al Congreso General:

1. Detectar las áreas con posibilidades de implementar el desarrollo turístico.
2. Aprobar y desaprobado las concesiones con posibilidades de desarrollo turístico.
3. Velar para que los beneficios obtenidos ingresen al Tesoro Municipal Comarcal.

Artículo 97. Comisión del Menor y la Familia. Sus funciones son:

Contribuir con las autoridades Comarcales en la orientación y en la preservación de nuestras costumbres y Cultura Tradicional dando énfasis en mantenerla integridad física, espiritual y moral de la familia del pueblo Ngöbé-Bugle-

Artículo 98. Comisión Derechos Humanos. Sus funciones son:

Denunciar ante la Comisión de Derechos Humanos todas las anomalías en contra de las autoridades y habitantes de la Comarca Ngöbé-Bugle- y de los habitantes de las comunidades Ngöbé-Bugle- que quedaron excluidas de la Comarca.

Artículo 99. Comisión Asuntos Laborales. Sus funciones son:

Buscar los mecanismos adecuados para mejorar las condiciones de los derechos laborales de las partes interesadas.

Artículo 100. Comisión de Producción y Mercadeo. Sus funciones son:

Valorar, desarrollar programas, proyectos de producción y fomentar la comercialización en los diferentes niveles.

Artículo 101. Comisión de Asuntos Legales. Sus funciones son:

Recomendar los procedimientos legales para el buen funcionamiento de las comisiones, los Congresos Ngöbé-Bugle y Campesino cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 102. Comisión de Asuntos Internacionales. Sus Funciones son:

Gestionar programas Internacionales que beneficien a la sociedad Ngöbé-Bugle y Campesino con la anuencia del Congreso general

Artículo 104. Las demás comisiones que nombre el Congreso serán de carácter especial.

Artículo 113. El Encuentro Regional de Dirigente elaborará y programará planes de desarrollo social, económico, político y cultural del pueblo Ngöbé-Bugle Campesino

Artículo 114. Son atribuciones del Congreso Regional:

1. Dictar normas para el progreso de la región en bienestar de sus habitantes.
2. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones emanadas del Congreso Regional.
3. Vigilar y controlar el funcionamiento de las actividades de su región y cualquier otra actividad que garantice el buen funcionamiento para el desarrollo de la Comarca.
4. Fiscalizar el buen manejo de los fondos económicos provenientes del Estado y organizaciones internacionales en su región.
5. Crear comisiones permanentes y especiales para el logro de sus objetivos en bienestar de los habitantes.
6. Velar por la conservación del Idioma, Tradición y Cultura Ngöbé-Bugle
7. Constituir el Comité de Paz y Conciliación a nivel regional.
8. Crear normas para la protección y legitimidad de la familia.
9. Fomentar la política económica de desarrollo y autogestión para su región.
10. Velar por la conservación y protección de los bienes patrimoniales de su respectiva región.

11. Evaluar informes de la Junta Directiva saliente de las comisiones de trabajo de los Caciques Regionales y locales
12. Lo no previsto en este artículo será regulado por el Congreso Respectivo, mediante disposiciones aprobadas por la mayoría.

Artículo 125. Son atribuciones de los Congresos Locales:

1. Evaluar, coordinar, presentar proyectos para el desarrollo y bienestar de las diferentes comunidades y las soluciones que no están a su alcance serán presentados por orden de jerarquía a los diferentes organismos legales de la Comarca.
2. Aplicar medidas para el progreso y bienestar de la comunidad.
3. Crear comisiones que sean de su competencia.
4. Constituir el Comité de Paz y Conciliación a Nivel Local.
5. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y el reglamento interno del Congreso. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Congreso General y Regional.

Artículo 142. Son atribuciones de los Caciques Regionales:

1. Representar al Cacique Regional en su respectiva región.
2. Rendir informes a los Congresos Regionales respectivos y al Congreso General de su gestión.
3. Coordinar con la Directiva del Congreso Regional respectivo, las actividades, proyectos y programas culturales y de Desarrollo.
4. Juramentar al Comité de Paz y Conciliación a Nivel Regional
5. Coordinar con las Entidades Estatales y no Gubernamentales, las actividades de su área.
6. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y decretos de los Congresos y demás leyes compatibles con el régimen especial de la Comarca.
7. Coordinar con el departamento de Reforma Agraria para la búsqueda de soluciones a los litigios agrarios.
8. Suspender a los Caciques Locales cuando incurran en violaciones debidamente comprobadas, de acuerdo al gravamen de las faltas cometidas, previo proceso sumarial y el levantamiento de una resolución debidamente motivada.

Artículo 146. Son atribuciones de los Caciques Locales:

1. Representar al Cacique Regional en su respectiva jurisdicción.
2. Firmar las actas, decretos locales, resoluciones y demás documentos que sean de su competencia.
3. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de los Congresos.
4. Rendir informe de su gestión al Congreso Local.
5. Formular con el Presidente del Congreso local, el orden de las sesiones.
6. Gestionar apoyo económico para los jefes inmediatos.
7. Juramentar el Comité de Paz y Conciliación a nivel local.

Artículo 149. El jefe inmediato en coordinación con el Corregidor dividirán el territorio del corregimiento en tantas comunidades como sea posible, siguiendo un criterio lógico de concentración poblacional, sentido geográfico y estructura física del lugar; las comunidades tendrán la nomenclatura del corregimiento y con su respectivo nombre, en la que actuará un vocero.

Artículo 150. Son atribuciones de los Jefes inmediatos:

1. Cumplir y hacer cumplir las Leyes y disposiciones emanadas de los Congresos.
2. Planificar y ejecutar los programas de desarrollo en conjunto con los Honorables Representantes de sus respectivos corregimientos.
3. Coordinar con el Corregidos, la buena administración de justicia, en su respectiva circunscripción.
4. Promover y fortalecer las organizaciones de su corregimiento para beneficio de la Comarca.

Artículo 152. Los Voceros actuarán en las comunidades en representación de las autoridades tradicionales con los cuales coordinarán las autoridades administrativas del corregimiento para impulsar el desarrollo en su jurisdicción.

Artículo 153. Sus funciones son:

Cumplir y hacer cumplir todas las leyes y disposiciones de los superiores jerárquicos.
Velar por la buena convivencia de su comunidad.

Artículo 159. De la organización, funcionamiento, deberes y obligaciones de los Alcaldes Municipales, se estará sujeto a las disposiciones que establecen las Leyes No.106 de 1973 y 52 de 1984 sobre régimen municipal y asistirán a su respectivo Consejo Municipal, como el Consejo Regional de Coordinación respectivo, con derecho a voz; sujeto al Régimen especial de la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997

Artículo 232. La Comisión de Desarrollo Turístico Comarcal, Regional y Municipal tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar el plan de Desarrollo Turístico Comarcal sostenible
2. Supervisar y evaluar los Estudios de Impactos Ambientales para la ejecución de los proyectos turísticos
3. Realizar estudios de factibilidad para la ejecución de los proyectos turísticos sostenibles
4. Organizar y concientizar a las comunidades objeto de impacto de proyectos turísticos ejecutable.
5. Recomendar a la instancia correspondiente la Factibilidad o no de una concesión turística a empresas privadas
6. Garantizar los derechos y beneficios de las comunidades impactadas por una concesión turística en el proceso de negociación entre las partes.

Esta comisión rendirá su informe a la Directiva del Congreso General, Congresos Regionales y Congresos Locales según sea el caso.

Artículo 238. (De los sitios y objetos arqueológicos) La comisión especializada tendrá las siguientes funciones:

1. Representar a las autoridades de la Comarca en coordinación con la Dirección Comarcal del INAC
2. Preparar su reglamento interno
3. Ubicar los sitios de interés Históricos cultural y Turísticos.
4. Estudiar, analizar, clasificar los objetos arqueológicos.
5. Investigar la existencia de documentos históricos.
6. Preparar, proteger y rescatar objetos que sean valores históricos del pueblo Ngöbe-Buglé
7. Estudiar y organizar, organismos como museos para la exposición
8. Llevar a cabo proyectos de investigaciones del patrimonio cultural
9. Ubicar y clasificar muebles e inmuebles que sean valores históricos del pueblo Ngöbe-Buglé
10. Realizar publicaciones científicas.
11. Coordinar con las Instituciones Nacionales e Internacionales para canalizar la asistencia Técnica y científica en el campo de la Educación y la investigación para la promoción de nuestra cultura.
12. Participar en la gestión de becas para estudiantes Ngöbe-Buglé en el campo de las especialidades que establece esta comisión
13. Dictar y atender seminarios y charlas educativas, nacionales e internacionales.
14. Servir de apoyo a la educación de la Comarca en esta materia
15. Elaborar un manual de clasificación de los Sitios y Objetos Arqueológicos, documentos históricos, muebles e inmuebles y de lugares turísticos de interés de la Comarca.
16. Recopilar documentos, narraciones, cuentos, obras literarias, leyendas presentes y del pasado del pueblo Ngöbe-Buglé.

Artículo 251. Créase una comisión técnica especializada para la implementación del sistema educativo bilingüe intercultural de la Comarca.

Artículo 253. (Educación) La Comisión técnica especializada tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar el sistema curricular para la educación Ngöbe-Buglé
2. Preparar materiales didácticos
3. Investigación, técnico científica de la Cultura Ngöbe-Buglé
4. Planear la educación inicial, de primero y segundo niveles en la lengua materna.
5. Preparar el curriculum para la formación de recursos humanos en la educación bilingüe intercultural
6. Estudiar, analizar las Leyes Educativas y Convenios Nacionales e Internacionales.
7. Realizar estudios de investigación de la historia Ngöbe-Buglé
8. Preparar el plan educativo ambiental de salud.
9. Asesorar, dictar charlas, conferencias, seminarios científicos en el campo educativo.
10. Atender la cooperación técnica nacional e internacional en el campo educativo.
11. Adecuar el Sistema Educativo Nacional, sin perder los objetivos, fines, principios y esencias del pueblo Ngöbe-Buglé
12. Diseñar el Plan Educativo de Adultos técnico y científicamente para que responda a la preservación y divulgación de la cultura Ngöbe-Buglé
13. Preparar la metodología técnica de aprendizaje de la educación en la Comarca.
14. Fomentar el cooperativismo mediante la Educación.
15. Fomentar el intercambio cultural
16. Recepcionar las donaciones económicas destinados para las actividades educativas en la Comarca de organismos nacionales e internacionales, públicos y privados.
17. Gestionar becas en las distintas áreas nacionales e internacionales, públicos o privados para la preparación de recursos humanos.
18. Preparar el curriculum para la educación técnica en los distintos niveles ajustado a las necesidades y cultura.
19. Preparar y publicar textos educativos para la Comarca.
20. Evaluar y diseñar estructura física para la educación en la Comarca
21. Gestionar, diseñar y preparar el sistema educativo superior.
22. Planificar el sistema educativo no formal dirigido a agrupaciones de organismos públicos o privados.
23. Velar y diseñar el plan educativo particular.
24. Preparar la Educación especial con el método Bilingüe intercultural, de tal manera que los minusválidos se integren humanamente a la sociedad.
25. Servir de apoyo para implementar la educación ambiental a la Comisión de Ambiente y Cultura.
26. Organizar el plan de estudios de los cuentos, narraciones, costumbres del pueblo Ngöbe-Buglé para adoptarlo en el curriculum.
27. Preparar un plan educativo sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas.
28. Realizar un estudio científico del asentamiento campesinos existentes en la Comarca, para ser incorporado en el curriculum educativo.

Artículo 256. Existirá una Dirección Médica Comarcal, dividida en seis (6) áreas específicas:

1. Dirección Médica
2. Dirección de Enfermería.
3. Dirección de Medicina Tradicional.
4. Dirección de Saneamiento Ambiental.
5. Dirección Nutricional
6. Dirección Administrativa

Estas direcciones están subdivididas en siete (7) Direcciones Distritales, 57 Direcciones Locales.

La dirección médica tendrá la facultad de crear nuevos centros, puestos de salud y hospitales, los cuales contará con sus correspondientes directores.

Para el suministro de la medicina occidental se contará con todos los especialistas de las distintas ramas médicas.

Artículo 266. (Salud) Son funciones de la Comisión Técnica especializada Médica las siguientes:

1. Planificar las acciones de la salud.
2. Coordinar con el sistema nacional de la salud
3. Gestionar recursos económicos para la formación de los recursos humanos, en los distintos niveles y áreas, según las necesidades.
4. Gestionar becas nacionales e internacionales disponibles para la formación de Profesionales en el campo de la salud.
5. Preparar el presupuesto anual de funcionamiento e inversión para la comarca y presentarlo a más tardar en el mes de junio de cada año, al Ministerio de Salud.
6. Atender, estudiar, analizar y proponer los pertinentes a convenios internacionales relativo a la salud.
7. Certificar a los médicos Ngöbe-Buglé para el ejercicio de la medicina en el campo de la salud.
8. Planificar la organización, Constitución y manejos de los jardines botánicos en coordinación con las autoridades y médicos Ngöbe-Buglé.
9. Planificar, organizar, constituir, y manejo de los jardines y especies vegetales alimenticios.
10. Programar, organizar y preparar la metodología, para el estudio e investigación, de todos los conocimientos relativos a la materia prima, de la medicina tradicional.
11. Preparar y editar las publicaciones relacionadas a las investigaciones técnicas y científicas, a métodos, uso y efecto de la medicina tradicional.
12. Preparar textos y manuales donde se refleje la clasificación según su género y especie de la medicina tradicional.
13. Suscribir convenios nacionales e internacionales para los estudios científicos, técnicos de la medicina.
14. Atender las conferencias, simposios y seminarios nacionales e internacionales de la comarca Ngöbe-Buglé
15. Clasificar y preparar metodología técnica y didáctica para la armonización de la medicina oriental y la medicina Tradicional de la Comarca.
16. Preparar el plan de infraestructura de Salud en la Comarca.
17. Gestionar recursos económicos para el impulso de la investigación científica.
18. Realizar investigaciones históricas de la medicina Ngöbe-Buglé.
19. Realizar investigaciones de la interacción entre el medio ambiente y la salud.
20. Organizar el sistema apropiado de acueductos.
21. Organizar el sistema apropiado de letrínación.
22. Organizar el sistema apropiado para los desechos.
23. Organizar el sistema apropiado de la Educación ambiental de la Salud en coordinación con la ANAM y el Ministerio de Educación.
24. Realizar estudios en los mitos curativos del pueblo Ngöbe-Buglé.
25. Otorgar permisos de investigaciones científicas de las instituciones que no pertenezcan a la Comarca Ngöbe-Buglé, previo cumplimiento de requisitos que la comisión establezca.

Parágrafo. En todo lo relacionado a publicaciones y otros derechos de la Salud del pueblo Ngöbe-Buglé, reservará su derecho, excepto que se establezca por convenios y pactos legalmente constituidos.

[...]

5.3 RECURSOS

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 20. La explotación de los recursos del subsuelo, las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, las canteras y los yacimientos de minerales de cualquier clase que se encuentren dentro de los límites de la Comarca Emberá sólo podrán llevarse a cabo mediante autorización expresa otorgada por el Organo Ejecutivo, el que garantizará la participación de esa comunidad en los beneficios económicos y sociales que se deriven de cada explotación y asegurará el cumplimiento de los principios constitucionales sobre régimen ecológico.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, en cada contrato se establecerá el porcentaje de los ingresos percibidos que el estado destinará a la Comarca el cual será determinado en cada caso particular, de acuerdo con la clase de mineral objeto de la explotación y sus niveles de rentabilidad. El uso de tales ingresos se decidirá conforme lo establezca la Carta Orgánica. En el proceso de negociación de la contratación respectiva habrá un representante de la Comarca Emberá, el cual será designado por el Cacique General con anuencia del Consejo de Nokoes, quien podrá presentar las aspiraciones de la Comarca al respecto de las materias que las autoridades negocien con las partes interesadas.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 94. Los ingresos dentro de la Comarca se clasificarán de la siguiente manera:

a) Ingresos Comarcales : Son aquellos que provienen de diversas actividades y gestiones de los organismos y autoridades tradicionales y se consideran los siguientes:

1. Derecho de uso de las tierras sobre exploración y explotación de las minas, las aguas, subterráneas y termales, las canteras y los yacimientos de minerales, derivados de los contratos efectuados por las autoridades del Organo Ejecutivo.
2. Cuotas, aportaciones y multas que fijen los Congresos Regionales y el Congreso General.
3. Ingresos provenientes de las actividades turísticas, científicas, culturales, artesanales y productivas.
4. Donaciones provenientes de organismos solidarios y de los préstamos que realice el Congreso.

b) Ingresos Gubernamentales: son aquellos ingresos destinados por el Estado para la Comarca, administrado por las instituciones públicas instituidas en la misma

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 90. Comisión de Presupuesto. Su función. Elaborar el presupuesto de los Congresos Ngöbé-Bugle- y Campesino para su debido cumplimiento, que será presentado a la Directiva del Congreso General a más tardar en el mes de Mayo de cada año

Artículo 102. Comisión de Asuntos Internacionales. Sus Funciones son:
Gestionar programas Internacionales que beneficien a la sociedad Ngobé-Bugle y Campesino con la anuencia del Congreso general

Artículo 114. Son atribuciones del Congreso Regional: [...]

10. Velar por la conservación y protección de los bienes patrimoniales de su respectiva región.

[...]

5.4 PLANES DE DESARROLLO

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 17. La Comarca Emberá, a través de los organismos competentes, promoverá, planificará y ejecutará proyectos de desarrollo integral para las comunidades. Para estos efectos las autoridades comarcales solicitarán al Gobierno Nacional la asistencia técnica y financiera necesaria para crear los medios de comercialización de la producción agropecuaria, industrial y artesanal.

[...]

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandi

Artículo 8. El Estado regulará el procedimiento que debe seguirse para el desarrollo integral, económico y social, de la Comarca Kuna de Madungandi, y la ley regulará los procedimientos para lograr esta finalidad. La Comarca, a través del Congreso General, promoverá proyectos de desarrollo integral, y el Estado, si los encuentra viables y ajustados a derecho, brindará la asistencia técnica y financiera requerida.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 21. La Comarca Kuna de Wargandi será incorporada a los planes de desarrollo nacional, así como a la política en materia de desarrollo y protección de los recursos ecológicos, con el fin de garantizar el bienestar económico y social de las comunidades indígenas, conforme lo dispone la Constitución Política y la legislación vigente.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 13. Las atribuciones del Congreso General son:

1. Aprobar planes y programas de desarrollo social, económico y cultural para la Comarca.[...]

Artículo 30. El Estado regulará el procedimiento que debe seguirse para el desarrollo integral, económico y social de la Comarca Kuna de Madungandi, y la ley regulará los procedimientos para lograr esta finalidad. La Comarca, a través del Congreso general, promoverá proyectos de desarrollo integral, y el Estado, si los encuentra viables y ajustados a derecho, brindará la asistencia técnica y financiera requerida.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 29. En cada área comarcal existirá un Congreso Regional como el organismo tradicional de decisión y expresión; y tendrá como función principal, impulsar y coordinar con la Administración General y los Congresos Locales, los planes de desarrollo social, económico y cultural emanados del Congreso General y del Gobierno Nacional. Las decisiones que adopte el Congreso Regional se darán a conocer por medio de Resoluciones suscritas por el Presidente y Secretario de la Directiva del Congreso.

Artículo 32. Son atribuciones del Congreso Regional:

1. Impulsar, apoyar y dar seguimiento a las políticas y planes de desarrollo social, económico y cultural emanados del Congreso General; así como de sus propias decisiones.[...]

Artículo 39. El Consejo de Nokora-Chi Pornaan es el organismo de consulta, a través del cual el Cacique General, el Cacique Regional y los Presidentes del Congreso General, Congresos Regionales y Congresos Locales, someten a su consideración los planes,

programas y proyectos que deban ejecutarse en la Comarca y de las medidas que deban tomarse por situaciones de urgencia notoria.

Artículo 87. Son funciones de la Dirección de Tierras y Límites:

1. Impulsar y desarrollar los planes de ordenamiento territorial de la comarca.
2. Investigar, impulsar y tramitar la delimitación de los derechos posesorios de los no indígenas, en coordinación con la Alcaldía y la Dirección de Reforma agraria.
3. Implementar políticas de distribución, uso y usufructo de la tierra, en coordinación con la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente establecida por el Congreso General.
4. Dar visto bueno o recomendar al Congreso General o a los Congresos Regionales, los proyectos agropecuarios e industriales, y supervisar y fiscalizar los mismos para el mejor uso y aprovechamiento de las tierras.
5. Diseñar y desarrollar programas de mantenimiento de los límites territoriales, en coordinación con las autoridades.
6. Regular y asegurar el respeto de las formas tradicionales de transmisión de los derechos a la tierra.
7. Reconocer los derechos sobre la tierra que tengan los indígenas dentro de la Comarca, en coordinación con la Alcaldía Comarcal.
8. Velar por el cumplimiento de lo establecido en la ley No.22 de 1983, en cuanto a los derechos posesorios del no indígena dentro de la Comarca.
9. Las demás funciones que señale el Congreso General que no sean contrarias a las leyes.

Artículo 88. El Congreso General será el órgano responsable de definir, diseñar y promover políticas de desarrollo social, económico y cultural del pueblo Emberá-Wounaan, en estrecha colaboración con las entidades públicas instituidas en la Comarca. Para tal fin, contará con la Dirección de Planificación que será la responsable del planeamiento, asesoramiento, divulgación y coordinación de los planes, programas y proyectos, emanados del Congreso General y de los Congresos Regionales.

Artículo 89. La Dirección de Planificación tendrá las siguientes funciones:

1. Promover y ejecutar políticas de desarrollo económico y social que beneficie al pueblo Emberá-Wounaan.
2. Coordinar con la Dirección Regional del Ministerio de Economía y Finanzas, los planes y proyectos estatales; el diseño e implementación de los planes de desarrollo que impulsa el Gobierno Nacional para la Comarca.
3. Asesorar a los Congresos Locales en la identificación y elaboración de proyectos de desarrollo local.
4. Asesorar a los organismos tradicionales y demás componentes del Congreso general, sobre las guías y formularios para elaborar presupuesto.
5. Conocer e informar a las autoridades tradicionales sobre la viabilidad, avance e impacto de los proyectos que se desarrollan en la Comarca.
6. Supervisar y evaluar los proyectos que se desarrollen dentro de la Comarca.
7. Recolectar información sobre ideas, necesidades y proyectos de los Congresos y demás componentes de la organización, para elaborar el anteproyecto de presupuesto general del Congreso.
8. Participar en los Consejos de Coordinación Comarcal, Concejos Municipales, asesorando a las autoridades tradicionales que participen en ellos.
9. Las demás funciones que emanen del Congreso General que no sean contrarias a las leyes.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 113. El Encuentro Regional de Dirigentes elaborará y programará planes de desarrollo social, económico, político y cultural del pueblo Ngöbé-Bugle Campesino

Artículo 114. Son atribuciones del Congreso Regional: [...]

9. Fomentar la política económica de desarrollo y autogestión para su región. [...]

Artículo 125. Son atribuciones de los Congresos Locales:

1. Evaluar, coordinar, presentar proyectos para el desarrollo y bienestar de las diferentes comunidades y las soluciones que no están a su alcance serán presentados por orden de jerarquía a los diferentes organismos legales de la Comarca. [...]

5.5 RENTAS

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 18. Serán fuentes de ingresos de los Municipios Comarcales todos los establecidos por la Constitución Política y las leyes de la República como ingresos municipales.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 49. Se crea una comisión de desarrollo turístico, en cada una de las regiones comarcales, para la elaboración del plan de desarrollo turístico sostenible y la supervisión de la ejecución de los proyectos, a fin de explotar áreas con vocación de desarrollo turístico. Dicha comisión estará integrada por el Instituto Panameño de Turismo, que la coordinará, tres representantes del gobierno nacional, el presidente del congreso regional, el alcalde del distrito comarcal, el representante del corregimiento, el cacique regional del área respectiva, el presidente del Congreso General y por el gobernador comarcal. Sin perjuicio de los derechos de la Comarca y sus habitantes, conforme a la presente Ley y con el objeto de incentivar la inversión, se crea una zona de desarrollo turístico sostenible que se extiende 2.000 metros de la costa hacia tierra firme, a todo lo largo del litoral. Se autoriza a la comisión de desarrollo turístico, por conducto del Instituto Panameño de Turismo para que apruebe las concesiones a empresas privadas para la inversión turística dentro de la zona de desarrollo turístico sostenible por el término que establece la ley 8 de 1994. Antes de la aprobación de la concesión, deberán asegurarse y garantizarse los derechos de las comunidades indígenas.

Los recursos que se generen, en concepto de la concesión otorgada, irán directamente a los respectivos municipios, los cuales serán invertidos en obras de interés social. Las condiciones y beneficios de la concesión serán desarrollados en la Carta Orgánica.

Parágrafo. Con fines de desarrollo turístico o de ecoturismo, la comisión de desarrollo turístico, en coordinación con el Concejo Municipal Comarcal respectivo, podrá crear zonas de desarrollo turístico municipal, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 94. Los ingresos dentro de la Comarca se clasificarán de la siguiente manera:

a) Ingresos Comarcales : Son aquellos que provienen de diversas actividades y gestiones de los organismos y autoridades tradicionales y se consideran los siguientes:

1. Derecho de uso de las tierras sobre exploración y explotación de las minas, las aguas, subterráneas y termales, las canteras y los yacimientos de minerales, derivados de los contratos efectuados por las autoridades del Organo Ejecutivo.
2. Cuotas, aportaciones y multas que fijen los Congresos Regionales y el Congreso General.
3. Ingresos provenientes de las actividades turísticas, científicas, culturales, artesanales y productivas.

4. Donaciones provenientes de organismos solidarios y de los préstamos que realice el Congreso.

b) Ingresos Gubernamentales: son aquellos ingresos destinados por el Estado para la Comarca, administrado por las instituciones públicas instituidas en la misma

Artículo 100. De todos los contratos que suscriba el Gobierno para la explotación de los recursos minerales de la Comarca, el porcentaje que le corresponda será ingresado en su totalidad para uso y beneficio de la Comarca. El uso de dichos ingresos deberá ser aprobado mediante la elaboración de un programa de actividades, por las autoridades del Congreso y las autoridades municipales en beneficio de los comarcanos. Bajo ningún criterio dichos fondos pueden ser utilizados para otro fin.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 58. Todos los bienes muebles o inmuebles que obtenga una directiva de los Congresos durante el período de su gestión, deberán hacer traspaso de los mismos a la nueva Junta Directiva elegida, mediante un informe inventario de dichos bienes obtenidos de las instituciones Públicas o Privadas y Refrendado por el Director Comarcal de la Contraloría y regulado conforme a las disposiciones legales de la Contraloría General de la República.

Artículo 95. Comisión de Turismo. Sus funciones son recomendar al Congreso General:

1. Detectar las áreas con posibilidades de implementar el desarrollo turístico.
2. Aprobar y desaprobado las concesiones con posibilidades de desarrollo turístico.
3. Velar para que los beneficios obtenidos ingresen al Tesoro Municipal Comarcal.

Artículo 114. Son atribuciones del Congreso Regional: [...]

- 4) Fiscalizar el buen manejo de los fondos económicos provenientes del Estado y organizaciones internacionales en su región.

5.6 AUTORIDADES

5.6.1 ELECTIVAS

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 12. El Estado reconoce la existencia y jurisdicción en los asuntos concernientes a infracciones legales, exceptuando lo referente a la aplicación de las leyes penales del Congreso general Kuna, de los Congresos de Pueblos y tribus y de las demás autoridades establecidas conforme a la tradición indígena y de la Carta Orgánica del Régimen Comunal Indígena de San Blas. Dicha Carta tendrá fuerza de Ley una vez que la apruebe el Organo Ejecutivo, luego de establecer que no pugna con la Constitución y las Leyes de la República.

[...]

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 11. Habrá un Cacique General dentro de la Comarca quien será la primera autoridad tradicional del pueblo Emberá, cuyas funciones y facultades se establecerán en la Carta Orgánica de la Comarca. El Cacique General será el principal representante y vocero de la Comarca ante el Gobierno Nacional y entidades públicas y privadas.

Artículo 12. En cada Distrito Comarcal habrá un Cacique Regional quien será la primera autoridad tradicional del pueblo Emberá en el Distrito correspondiente. Sus funciones y facultades se establecerán en la Carta Orgánica de la Comarca.

Artículo 13. Tanto el Cacique General como los Caciques Regionales tendrán un suplente que los reemplazarán en sus faltas temporales y absolutas.

Las autoridades tradicionales antes señaladas serán elegidas por sus respectivos congresos para un período de cinco (5) años, con derecho a reelección, según el procedimiento que para tales efectos señale la Carta orgánica.

Artículo 14. Habrá un Jefe de la Administración Comarcal que se denominará Gobernador Comarcal, cuyo nombramiento y remoción hará el Organo Ejecutivo, y quien será su representante en la Comarca.

El Gobernador tendrá un suplente y ambos serán escogidos de una terna que el Congreso general de la Comarca enviará al Organo Ejecutivo. La Carta Orgánica de la Comarca reglamentará el procedimiento respectivo.

El Gobernador Comarcal tendrá las mismas funciones y facultades de los Gobernadores de provincia

[...]

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandi

Artículo 6. El Cacique, que representa la autoridad superior tradicional de la Comarca Kuna de Madungandi, será escogido democráticamente por el Congreso General. Esta autoridad tendrá como función especial la representación del Congreso General del pueblo indígena ante el Gobierno Central y las entidades autónomas. Presidirá el Congreso General de la Comarca y las demás funciones que le señalen la presente Ley y la Carta Orgánica.

Artículo 7. En cada una de las poblaciones que conforman esta Comarca habrá un Sáhila, que será escogido de acuerdo con los procedimientos que señala la Carta Orgánica, y cuyas atribuciones se establecerán en ésta.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 21. A la entrada en vigencia de la presente Ley, el Congreso general y los Congresos Regionales y Locales, reorganizarán sus autoridades tradicionales administrativas, conforme a lo establecido en la presente ley.

El Congreso General tendrá un período no mayor de dos años, para determinar el período de sus respectivas autoridades.

Artículo 24. El Estado reconoce las siguientes autoridades tradicionales de la Comarca Ngöbe-Buglé:

1. El cacique general
2. El cacique regional
3. El cacique local
4. El jefe inmediato
5. El vocero de la comunidad

Sus funciones serán las que dispongan la Constitución Política, la Ley y la Carta Orgánica.

Artículo 25. La máxima autoridad tradicional de la Comarca es el cacique general, quien tendrá dos suplentes, elegidos por el Congreso General, mediante votación popular democrática, por un período de seis años. Dicha elección la realizará el Congreso General, según procedimiento democrático establecido en la Carta Orgánica, basado en las normas de procedimiento y de acuerdo con principios establecidos en la Constitución Política.

De igual manera, se elegirán los caciques regionales y locales, por sus respectivos Congresos Regionales y Locales. El Tribunal electoral supervisará las elecciones.

Artículo 26. Tanto el cacique General, como los caciques regionales y locales, podrán ser reelectos; y podrán ser removidos de sus cargos cuando incurran en violaciones, debidamente comprobadas, a la Carta Orgánica y a las leyes de la República, o cuando cometan delitos o faltas claramente definidos en la ley.

Parágrafo. En caso de suspensión temporal o definitiva de una autoridad tradicional, el primer suplente asumirá el cargo, de acuerdo con lo establecido en la Carta Orgánica.

Artículo 28. En cada región habrá un cacique regional y dos suplentes, quienes serán elegidos democráticamente por el Congreso Regional correspondiente. El Cacique regional será la máxima autoridad en su respectiva región. La Carta Orgánica establecerá sus funciones, así como la coordinación y colaboración con las demás autoridades.

Artículo 29. La autoridad tradicional del distrito Comarcal se denomina cacique local que será elegido democráticamente, junto con dos suplentes, por el Congreso Local.

Artículo 30. El cacique general, los caciques regionales y locales de la Comarca Ngöbé-Buglé, son las autoridades tradicionales dentro de sus respectivas jurisdicciones, y sus decisiones podrán ser recurribles ante el superior jerárquico y ante el Congreso General, con acuerdo con lo establecido en la Carta Orgánica.

Artículo 31. La autoridad tradicional del corregimiento se denomina jefe inmediato, y será nombrado por el cacique local, de una terna presentada por los voceros de las comunidades del corregimiento.. Sus funciones serán establecidas en la Carta Orgánica. Los jefes inmediatos podrán ser removidos por el cacique local, previa consulta con los voceros respectivos.

Artículo 32. Los voceros será elegidos por las comunidades y podrán ser designados por el corregidor para cumplir las funciones de regidores. Sus funciones serán las que les señale la Carta Orgánica.

Artículo 38. El Concejo Municipal Comarcal es la organización política autónoma de la comunidad Ngöbe-Buglé y tendrá las funciones que la Constitución y las leyes de la República establecen para los concejos municipales. Estará integrado por los representantes de corregimientos del distrito, los cuales tendrán derecho a voz y voto; pero participarán con derecho a voz, el alcalde comarcal, el cacique local, el tesorero comarcal, el presidente del congreso regional, el cacique regional y el presidente del congreso local.

Artículo 39. Se crea en la Comarca, donde existan poblaciones de etnias indígenas o no indígenas, un Comité de Paz y Conciliación, a nivel regional y local., compuesto por un representante, escogido por cada etnia o grupo poblacional, así: uno por cada etnia; y uno por la población no indígena.

El Comité de Paz y Conciliación tendrá la misión de promover el reconocimiento y respeto a los derechos de cada grupo de población, dentro de la Comarca. La Carta Orgánica reglamentará el procedimiento a seguir.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 3. El Estado reconoce la existencia del Congreso General, como máxima autoridad tradicional de la Comarca Kuna de Wargandi, y de los congresos locales, de acuerdo con su tradición y la Carta Orgánica de la Comarca.

Artículo 5. Se reconoce a los caciques como autoridades superiores tradicionales y principales representantes ante las instituciones públicas y privadas y a los Sáhilas como autoridades y representantes de sus comunidades ante estas instituciones.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 7. Dentro de la Comarca Kuna de Madungandi se reconocen a las autoridades tradicionales como máxima expresión de decisión y autoridad, las cuales son:

1. El Congreso tradicional (ONMAQUET DUMAD PABSE COLED)
2. El Congreso General (ONMAQUET DUMAD)
3. EL Congreso Regional (ONMAQUET DANALED)
4. El Congreso Local (ONMAQUET NEGUEBURGAD)

Artículo 12. El Congreso General estará constituido por los Caciques Generales de la Comarca, la Junta Directiva del Congreso, los Sáhilas Administradores de las comunidades,

los voceros de las comunidades y además, por uno o dos delegados designados por las comunidades ante el Congreso, quienes tendrán voz y voto en el Congreso General.

Artículo 26. Los Argargan (Voceros), son designados por el Sáhila Administrativo teniendo en cuenta su capacidad tradicional para interpretar y explicar los cantos y ritos religiosos.

Artículo 29. Los Sualilgan (policías) serán elegidos según el número de la población. Ellos tendrán la obligación de convocar a los delegados y a la población cada vez que se celebra el Congreso, y velarán por el orden público de la Comunidad.

Artículo 33. Habrá un Administrador y un Tesorero que velarán por los bienes y fondos de la Comarca, quienes serán elegidos por el Congreso General.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 11. La administración de la Comarca Emberá –Wounaam será ejercida por las autoridades y organismos tradicionales y las autoridades y organismos gubernamentales, de acuerdo a lo establecido en esta Carta Orgánica, la Ley No.22 de 1983 y lo que dispone el Congreso general.

Artículo 15. Son atribuciones del Congreso General: [...]

4. Elegir, sancionar o destituir al cacique General, al suplente, miembros de la Mesa Directiva y a los responsables de las Direcciones de Trabajo.

5. Elegir la terna para el cargo de Gobernador Comarcal. [...]

7. Determinar la cantidad de delegados por comunidad que deben participar en las sesiones del Congreso. [...]

Artículo 16. El Congreso General estará integrado por los delegados escogidos por el Congreso Local de su comunidad, quienes tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones. Se constituirá con la asistencia de la mayoría de los delegados de las comunidades de ambas áreas de la Comarca. Además, participarán invitados especiales y observadores con derecho a voz solamente.

Artículo 18. La organización y dirección del Congreso General estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario, un subsecretario y un Tesorero. Los miembros de la Junta Directiva serán escogidos por un período de cinco (5), en donde el Congreso procurará la reelección de por lo menos un miembro de la Directiva para promover la continuidad de los planes y programas de la Comarca

Artículo 23. Para ser elegido miembro de la Junta Directiva se requerirá ser delegado y parte de una nómina.

Artículo 32. Son atribuciones del Congreso Regional: [...]

3. Elegir el Cacique Regional, a los miembros de la Junta Directiva y otros funcionarios tradicionales de la región o área comarcal. [...]

Artículo 33. La organización y dirección del Congreso regional estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un vicepresidente, un Secretario, un subsecretario y un Tesorero. Los miembros de la Junta Directiva serán escogidos por un período de cinco (5) años, en donde se le asegure en cada período eleccionario la reelección de por lo menos un miembro de la Directiva anterior. El funcionamiento de la Junta Directiva será contemplado en el Reglamento Interno del Congreso Regional.

Artículo 37. La organización y dirección del Congreso Local, estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Los miembros de la Junta Directiva serán escogidos por un período de cinco (5) años, en donde se le asegure en cada período eleccionario, la reelección de por lo menos un miembro de la Directiva anterior. El funcionamiento de la Junta Directiva será contemplado en el Reglamento Interno del Congreso Local.

Artículo 38. Son atribuciones del Congreso Local: [...]

3. Elegir, sancionar y destituir al Noko-Chi Pornaan, a los miembros de la Junta Directiva, Zarra-Papan y comisiones especiales de su comunidad.[...]

Artículo 40. El Consejo de Nokora-Chi Pornaan, estará conformado por los Nokora-Chi Pornaan, quienes tendrán derecho a voz y voto, los Caciques y Presidentes del Congreso General y Congreso Regional con derecho a voz solamente.

Artículo 41. La organización y dirección del Consejo de Noko, estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Secretario, y un Tesorero. Los miembros de la junta Directiva serán escogidos por un período de dos (2) años.

Las recomendaciones del Consejo llevarán las firmas del Presidente y del secretario.

Artículo 42. El Consejo de Noko-Chi Por, sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. La ordinaria se convocará cada cuatro (4) meses y la extraordinaria cuando cuando las circunstancias lo exijan.. Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Cacique General. Para su funcionamiento contará con un Reglamento Interno que será sancionado por el Congreso General.

Artículo 43. La Comarca Emberá-Wounaan tendrá un Cacique General, quien es la primera autoridad tradicional del Pueblo Emberá-Wounaan, y el principal representante y vocero de la Comarca ante el Gobierno nacional y entidades públicas y privadas internacionales. Ejercerá las funciones de dirigir, y coordinar los diversos organismos existentes en la Comarca.

Artículo 44. Son requisitos para aspirar al cargo de Cacique General:

1. Ser Emberá o Wounaan, hablar su respectivo idioma y preferentemente saber leer y escribir.
2. Haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad
3. Haber residido veinte (20) años en la Comarca o haber estado veinte años activo en la lucha por la Comarca, antes de su elección.
4. No haber sido condenado por delito común o por delito contra las buenas costumbres del pueblo Emberá-Wounaan, o contra la pureza de las elecciones tradicionales.
5. Ser casado, o tener matrimonio, según las costumbres del pueblo Emberá-Wounaan.
6. No ser miembro o dirigente de una organización político partidista.
7. No haber sido elegido por dos períodos continuos para el mismo cargo.
8. Respetar la creencia a Ankore-Hewandam o gozar de buena reputación moral.

Artículo 46. La Comarca Emberá –Wounaan tendrá dos Caciques Regionales, quienes serán la primera autoridad tradicional dentro de sus respectivas áreas comarcales; y dirigirán la administración regional en coordinación con el Cacique General. Para aspirar al cargo de Cacique Regional se requerirán los mismos requisitos que se necesitan para ser Cacique General.

Artículo 48. En cada comunidad habrá un Noko-Chi Por, con su respectivo suplente, quien será la autoridad tradicional máxima y responsable de la administración, mantener el orden y velar por la seguridad de los habitantes.

Artículo 49. Son requisitos para ser Noko o Chi Por.

1. Ser Emberá o Wounaan y hablar su respectivo idioma.
2. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad.
3. Haber residido dentro de la comunidad al menos por 10 años y tener trayectoria de lucha comprobada en beneficio de la comunidad.
4. No haber sido condenado por delito doloso.
5. Ser respetuoso de las costumbres y tradiciones del Ankore-Hewandam y tener buena reputación moral dentro de la comunidad.
6. No ser activista o dirigente de un partido político.
7. Otros que señale el Reglamento que adopte el Congreso Local.

Artículo 51. El Emberá Zarra-Papan es la Policía tradicional responsable de mantener el orden, la disciplina y la seguridad de la comunidad, y estará sujeto a la autoridad del Noko-Chi Por.

Su forma de elección y requisitos se establecerán en el reglamento Interno del Congreso Local.

Artículo 53. El Cacique General, los Caciques Regionales y sus suplentes, serán elegidos y proclamados por sus respectivos Congresos, por un período de cinco años, y podrán reelegirse por una sola vez. El Noko-Chi Por podrá ser reelegido indefinidamente.

Las autoridades tradicionales que aspiren a cargos de elección, seguirán el procedimiento señalado en los artículos siguientes.

Artículo 54. La Junta Directiva de cada congreso será la responsable de organizar y dirigir el proceso de elección del cacique General Regional y Noko-Chi Por. Para este efecto, elaborará el Reglamento de Elección y lo someterá al pleno del congreso para la aprobación.

El Congreso designará una comisión de escrutinio que informará el resultado final de la elección.

Artículo 55. Los aspirantes a los cargos de autoridades tradicionales entregarán a la Directiva de los Congresos y en la sede respectiva, la documentación y las pruebas, indicando que cumplen con los requisitos para el cargo a que aspiran.

Artículo 56. La elección se realizará mediante la fila tradicional. La Directiva elaborará el acta que contendrá la cantidad de votantes y los votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 57. El Presidente del Congreso juramentará ante el pleno del Congreso a la autoridad elegida y a su suplente, a quienes les extenderán un certificado del cargo. La toma de posesión, se hará mediante previa proclamación pública y se celebrará con cantos y músicas tradicionales.

Artículo 58. El Congreso Local reglamentará el procedimiento de las elecciones del Noko-Chi Por y Zarra Papan

La elección en la Comarca se realizará promoviendo el respeto entre los candidatos, sin atentar contra la unidad e integridad del pueblo Emberá-Wounaan.

Artículo 59. Las autoridades tradicionales antes mencionadas podrán ser destituidas de su cargo, por los Congresos que las eligen, asegurándoseles el derecho a la defensa, según el procedimiento señalado en el Reglamento de los respectivos Congresos, por las siguientes causales:

1. Por incumplimiento o por extralimitación de sus funciones.
2. Por violación a la Ley No.22 de 1983 de la Comarca Emberá-Wounaan, la Carta Orgánica, las leyes nacionales y la Constitución..
3. Atentar contra las buenas costumbres y tradición del pueblo Emberá-Wounaan.
4. Abandonar su cargo por más de un mes sin el consentimiento de su respectivo Congreso.
5. Trasladar su residencia o vivienda fuera de su jurisdicción administrativa.
6. Haber sido condenado por delito doloso.
7. Por cometer fraude en los fondos de sus respectivos congresos.
8. Por renuncia voluntaria ante los respectivos Congresos.
9. Por incurrir en bigamia.
10. Por apoyar campaña de los partidos políticos.
11. Por otras que señalen las resoluciones de los Congresos.

Artículo 92. Son requisitos para ser nombrado como Director de Finanzas:

1. Haber terminado escuela secundaria como mínimo.
 2. Residir o estar en condiciones de trabajar en la Comarca.
 3. No haber sido condenado por delito alguno.
 4. Tener por lo menos tres o más años de experiencia en el manejo del ciclo contable.
- No podrá ser director de finanzas, el cónyuge ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los Caciques, Presidente del Congreso y del Gobernador Comarcal.

Artículo 93. Para vigilar el cumplimiento de los procedimientos y normas que regulan las actividades administrativas y financieras el Congreso General establecerá una Auditoría

Interna cuyo propósito será de asesorar y proponer medidas tendientes a elevar la eficacia en las actividades técnicas, administrativa y financiera.

La designación del auditor será responsabilidad conjunta de la directiva del Congreso General y del cacique General; y tendrá como funciones:

1. Fiscalizar y regular la utilización de los recursos financieros establecidos en los planes de programas, proyectos y actividades; y vigilar la conservación de los bienes patrimoniales del Congreso.
2. Realizar la auditoría administrativa, financiera e inventario en el Congreso.
3. Presentar informes o denuncias a las autoridades o al Congreso General sobre irregularidades detectadas en el uso de los recursos del Congreso.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 50. El Congreso General, estará integrado por los miembros representativos e integrantes del pueblo Ngöbe-Buglé, y campesinos residentes de la Comarca; mediante delegaciones por corregimiento, previamente elegidas uno por cada cincuenta (50) habitantes, por votación general. Las autoridades tradicionales y las representaciones de organismos ante el Congreso todos tendrán derecho a voz y voto, excepto las autoridades oficiales que solo tendrán derecho a voz.

Artículo 53. Entre los miembros integrantes del Congreso General en pleno, se elegirá el primer día la Junta Directiva que presidirá el pleno del Congreso convocado por la directiva saliente.

Artículo 62. Los integrantes del Congreso General Extraordinario serán los delegados y miembros acreditados en el Congreso General Ordinario anterior.

Artículo 63. El Congreso General extraordinario discutirá solamente los temas que le proponga la Directiva General Ordinaria.

Cuando los dignatarios de los Congresos: General, Locales u otros organismos aspiren a ocupar un puesto de elección popular deberán renunciar con tres meses de anticipación a la fecha de la elección.

Artículo 70. La Directiva del Congreso General Ngöbe-Bugle será elegida por los miembros del pueblo Ngöbe-Bugle Campesino convocado en Congreso General Ordinario cuyos integrantes podrán optar a ocupar un cargo en la Directiva.

Artículo 71. Para optar a dirigir el Congreso General, se elegirá una de las nóminas postuladas el día seis (6) de marzo, y que será seleccionada por el pleno del Congreso.

Artículo 72. Los aspirantes que integren una nómina directiva tendrán que acreditar ante el Comité electoral los siguientes requisitos:

1. Residir en la Comarca, con dos (2) años de anticipación
2. Dominar su idioma Ngöbe ó Bugle.
3. Haber cumplido mínimo veinticinco (25) años de edad en la fecha de la elección, ser Ngöbe-Bugle o campesino por nacimiento.
4. Mínimo saber leer y escribir.
5. No haber sido condenado por delito contra la cosa pública, las buenas costumbres, del pueblo, la libertad y pureza del sufragio.
6. Pertenecer a una organización debidamente acreditada ante el Congreso General.
7. No estar inscrito en partido político.

[...]

Artículo 74. La Directiva saliente junto con los representantes de las nóminas debidamente postulados y, habiendo cumplido con los requisitos que establece el artículo 72 de éste reglamento, procederá a integrar el Comité Electoral con tres (3) meses de anticipación, quien fiscalizará la elección de la nueva directiva y para tal efecto coordinará con el Tribunal Electoral

Artículo 75. Efectuada la elección del Comité Electoral, levantará un acta refrendada por todos los representantes de las nóminas participantes y demás integrantes del Comité,

donde se dejará constancia de los detalles del proceso electoral y los votos obtenidos por cada nómina.

Se levantará una resolución donde se proclamará la nómina triunfadora y se presentará al pleno del Congreso.

Artículo 76. Las nóminas podrán fusionarse antes del momento de la elección hasta con cuatro (4) horas de anticipación

Artículo 77. Toda fusión posterior al momento de la elección será nula por considerarla inmoral y mal ejemplo para el pueblo Ngöbé-Bugle; las personas que en ella participen no podrán integrar ninguna nómina para participar en la elección del Congreso General siguiente y para tal efecto la Directiva llevará un control de los que participaron en cada nómina y en el Congreso General anterior.

Artículo 78. Los delegados serán elegidos por Corregimiento. Un delegado por cada cincuenta (50) habitantes y actuarán por un período de cinco (5) años podrán optar por la reelección de acuerdo al artículo 50 de éste reglamento.

Artículo 79. Los delegados serán elegidos con seis (6) meses de anticipación a la celebración del Congreso General Ordinario.

Artículo 80. Se elegirán tantos delegados como sean necesarios en un corregimiento y solo podrán participar en la elección las personas mayores de edad con cédula en mano.

Artículo 81. Para determinar la cantidad de delegados por corregimiento la dirección del Tribunal Electoral determinará dicha cantidad sobre la base de los habitantes existentes en un corregimiento y organizará dicha elección.

Artículo 82. Podrán aspirar a ser delegados al Congreso general, los que no hayan sido condenados por delitos graves y hayan cumplido con los requisitos que se disponen en el **artículo 72.** del presente reglamento.

Artículo 87. El Congreso general creará Comisiones Permanentes que actuarán de auxiliar en las distintas actividades para el desarrollo del Pueblo Ngöbé-Bugle y Campesino de la Comarca.

Los miembros de la Comisión Permanente se escogerán en el pleno del Congreso General en condiciones de igualdad y cuyo período será de cinco (5) años. También se podrán elegir miembros no delegados, ni acreditados en el Congreso por las distintas Comisiones que se desarrollan a continuación.

Artículo 105. El Congreso Regional Ngöbé-Bugle y Campesino es el máximo organismo de expresión y decisión, étnico y cultural del pueblo Ngöbe en sus respectivas regiones, que estará constituido por delegados electos, dirigentes, organizaciones Tradicionales respectivamente acreditados ante los Congresos Regionales.

Artículo 106. Los Organismos de los Congresos Regionales son:

- a) Congreso Regional en pleno
- b) Junta Directiva
- c) Encuentro de Dirigentes Regionales.

Artículo 107. Dentro de la Comarca, hay tres (3) Congresos Regionales Ngöbé-Bugle y Campesino

Artículo 108. El Congreso regional celebrará dos (2) encuentros de dirigentes por año, pero la Directiva podrá en cualquier momento por razón de urgencia notoria convocar a un Encuentro Regional Extraordinario de Dirigentes.

Artículo 122. Para su debido funcionamiento los Congresos Locales adoptarán su propio reglamento interno.

Artículo 124. Para ser miembro Directivo del Congreso Local es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser delegados de conformidad con el artículo cincuenta (50) de éste reglamento.
2. Ser mayor de 18 años.
3. Ser Ngöbé-Bugle o Campesino por nacimiento.
4. Dominar su idioma Ngöbé ó Bugle
5. Saber leer y escribir.

6. No haber sido condenado por delito público, por atentar contra las buenas costumbres o contra la libertad y pureza del sufragio.
7. No estar inscrito en partido político.

Artículo 138. Son Autoridades Oficiales de la Comarca:

1. El Gobernador Comarcal.
2. Los Alcaldes Municipales Comarcales.
3. Los Corregidores y Regidores

Artículo 139. Para ser Cacique General, se requiere tener los siguientes requisitos:

1. Residir en la Comarca
2. Dominar el idioma natal Ngöbé ó Bugle
3. Haber cumplido cuarenta (40) años de edad.
4. Gozar de una trayectoria participativa en la lucha.
5. Conocer y practicar la tradición y cultura del pueblo Ngöbé – Bugle y Campesino
6. No haber sido condenado por delito contra los bienes públicos, las buenas costumbres del pueblo, ni la libertad y pureza del sufragio.
7. Aunque la postulación es libre, una o más organizaciones debidamente acreditada ante el Congreso General podrán realizar la postulación.
8. Saber leer y escribir
9. Gozar de buena salud.
10. No estar inscrito en partidos políticos.
11. Tener una noción general de las Leyes No.10 de 7 de marzo de 1997, No.69 de 1998 y de la Carta Orgánica.

Artículo 140. En cada región Comarcal se elegirá un Cacique Regional por voto popular directo. Se elegirá un Cacique ño Kribo, uno en Nadrini y uno en Kadriri, cada seis (6) años. Todos los ciudadanos pueden optar a ocupar el cargo de Cacique Regional, si cumple con los requisitos del artículo 141 de este Reglamento.

Artículo 141. Para ser Caciques deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Residir en la Comarca
2. Dominar su idioma natal Ngöbé ó Bugle
3. Haber cumplido treinta (30) años de edad.
4. Gozar de una trayectoria participativa en la lucha.
5. Conocer y practicar la tradición cultural Ngöbé – Bugle
6. No haber sido condenado por delitos contra los bienes públicos, las buenas costumbres del pueblo, ni la libertad y pureza del sufragio.
7. Aunque la postulación es libre, una o más organizaciones debidamente acreditadas ante el Congreso Regional podrán hacer una postulación.
8. Saber leer y escribir
9. No estar inscrito en partidos políticos.
10. Tener una noción general de las Leyes No.10 de 1997, No.69 de 1998 y de la Carta Orgánica.

Artículo 143. En la jurisdicción correspondiente a un municipio se elegirá un Cacique Local, por votación popular directa; en la Comarca Ngöbe-Buglé existirán siete (7) Caciques Locales, dos (2) en la Región ño Kribo, tres (3) en la Región Nidrini y dos (2) en la Región Kadriri cada seis (6) años.

Artículo 144. Por razones muy especiales de carácter étnico, cultural lingüístico y de ubicación territorial se reconocen las autoridades tradicionales y organismos con categoría de ente locales para los Buglé de los Corregimientos de Santa Catalina, Valle Bonito y Loma Yuca con los mismos efectos que se establece en esta sección.

Artículo 145. Para ser Cacique Locales deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Residir en el Distrito Comarcal.
2. Dominar el idioma Ngöbe-Buglé.
3. No haber sido condenado por delitos contra las buenas costumbres del pueblo, la libertad ni pureza del sufragio.

4. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad.
5. Gozar de la simpatía de la comunidad y tener sensibilidad social.
6. Saber leer y escribir.
7. No estar inscrito en partidos políticos.
8. Tener una noción general de las Leyes No.10 de marzo de 1997, No.69 de 1998 y de la Carta Orgánica.

Artículo 147. En la jurisdicción territorial de un corregimiento el Cacique Local, elegirá a un ciudadano de una terna de tres (3) personas que le hayan presentado los voceros de las comunidades de dicho corregimiento.

Artículo 148. En la Comarca habrán cincuenta y siete (57) jefes inmediatos, en el municipio de:

1. Kankintú, ocho(8)
2. Kusapin, siete (7)
3. Besiko, ocho (8)
4. Mirono, ocho (8)
5. Nole Duima, cinco (5)
6. Mina, doce (12)
7. Ñirún, nueve (9)

Artículo 151. En cada comunidad habrá un Vocero Comunal elegido por los miembros de la comunidad.

En un corregimiento existirán tantos voceros como correspondan por las comunidades En existentes y que hayan sido debidamente clasificado y reconocido.

Artículo 158. cada jurisdicción municipal habrá un Alcalde elegido por votación popular en las elecciones generales municipales.

En la Comarca Ngöbé – Bugle habrá siete (7) Alcaldes Municipales:

- a) Dos (2) en cada Región ño Kibro
- b) Tres (3) en la Región Nidrini
- c) Dos (2) en la región Kadri

Artículo 159. De la organización, funcionamiento, deberes y obligaciones de los Alcaldes Municipales, se estará sujeto a las disposiciones que establecen las Leyes No.106 de 1973 y 52 de 1984 sobre régimen municipal y asistirán a su respectivo Consejo Municipal, como el Consejo Regional de Coordinación respectivo, con derecho a voz; sujeto al Régimen especial de la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997

Artículo 160. En la Comarca Ngöbe-Buglé habrán cincuenta y siete (57) Corregidores así:

- En el municipio de Kankintú, ocho (8)
En el municipio de Kusapin, siete (7)
En el municipio de Besikó, ocho (8)
En el municipio de Mirono, ocho (8)
En el municipio de Nole Duima, cinco (5)
En el municipio de Muna, doce (12)
En el municipio de Nurun, nueve (9)

Quienes actuarán en coordinación con los jefes inmediatos en la administración, desarrollo y progreso de sus habitantes.

Artículo 164. Los Alcaldes de los distritos comarcales serán elegidos por votación directa y democrática, a partir de las elecciones generales de 1999. Como también serán elegidos los representantes de Corregimientos de conformidad a lo que dispone la Constitución y la Ley Electoral.

Artículo 165. Los Alcaldes Municipales electos por el pueblo Ngöbé –Bugle y sus respectivos suplentes serán los jefes de la administración Municipal y coordinarán para tal efecto con el Cacique local de dicho municipio.

Artículo 166. En la Comarca Ngöbé –Bugle, existirán tantos representantes de corregimiento como corregimientos existan, los cuales integrarán los Consejos Municipales,

regionales y comarcales, en las respectivas instancias y jurisdicciones, sujetas a la Ley No.105 de 1973 modificada por la Ley No.53 de 1984 y la Ley No.52 de 1984.

Artículo 169. Todas las autoridades tradicionales son electas por el pueblo Ngöbé – Bugle y Campesino de la Comarca de modo directo, secreto, democrático, libre y voluntariamente.

Artículo 170. Las respectivas directivas de los Congresos organizarán el proceso electoral para cada autoridad elegible a través de la Dirección Comarcal del Tribunal Electoral

Artículo 171. Por razón de economía electoral los presidentes del Congreso General, Regionales y Locales, coordinarán y organizarán sus respectivas Juntas Comarcal de Elecciones y coordinarán con la Dirección Comarcal del Tribunal Electoral para elegir las autoridades tradicionales.

El Congreso general, los respectivos Congresos Regionales y Locales constituirán para tales efectos sus juntas de elecciones.

Artículo 172. El proceso Electoral se inicia con el período de presentación y postulación de los candidatos. El Tribunal Electoral concluye con la entrega de credenciales a los que resulten ganadores.

Artículo 173. La apertura del proceso electoral corresponde al Tribunal Electoral, previa convocatoria al Proceso Electoral. El Tribunal Electoral decretará la apertura del proceso electoral seis (6) meses antes de la celebración de las elecciones.

La convocatoria se hará por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de apertura del proceso electoral.

Artículo 174. Las elecciones para cacique General y sus suplentes tendrán lugar el segundo domingo del mes de enero del año en que deban celebrarse.

Artículo 175. Todos pueden aspirar a ser candidatos a cacique General o Suplentes por la Comarca; las organizaciones legalmente reconocidas pueden postular candidatos siempre que cumplan con los requisitos que se exigen para cada cargo electoral.

Artículo 176. Las postulaciones podrán hacerse hasta un (1) año antes de la convocatoria del proceso electoral, siempre que se presente al tribunal Electoral.

Artículo 177. Cuando un candidato fallece y hubiere vencido el período de postulación, el primer suplente asumirá la candidatura o la organización podrá hacer nueva postulación hasta un (1) mes antes del proceso electoral.

Artículo 178. Dentro del período que se señala hasta tres (3) meses antes del día de la Elección, se recibirá las propuesta de postulaciones para candidatos.

Las postulaciones se presentarán mediante memorial firmado por el aspirante previo cumplimiento de los requisitos exigidos. El memorial contendrá los siguientes datos:

Nombre, apellido y cédula de identidad personal del candidato.

Indicación específica de la residencia de los candidatos.

Manifestación del deseo de los candidatos a ejercer el cargo para el cual se postulan.

Firmar el memorial, fecha y lugar de su presentación.

El memorial se presentará en la secretaría del Tribunal Electoral.

Artículo 179. Una o más organizaciones podrán postular una nómina para cada candidato, la cual debe aparecer en el listado oficial del aspirante, elaborado por el Tribunal Electoral para cada cargo.

Artículo 180. En el caso de cambio de residencia del candidato, el Tribunal electoral y cualquier ciudadano podrá, hasta dos (2) meses antes de la elección, presentar la impugnación correspondiente.

Artículo 181. Toda vez que se admita una postulación se publicará por el Tribunal Electoral en un aviso relativo a dicho candidato.

Este aviso tendrá el nombre del candidato o los candidatos principales y suplentes.

El Tribunal Electoral levantará un registro de las candidaturas y está obligado a dar certificación de la candidatura a el Cacique General con sus respectivos suplentes y a la organización proponente en caso que la hubiera.

Artículo 182. Una vez cumplido con lo establecido en los artículos 180 y 181 es decir al día siguiente de la resolución oficial en donde aparezca el listado de los candidatos oficiales, tendrán un período de campaña, que se suspenderá obligatoriamente, faltando cuarenta y ocho (48) horas antes del momento de inicio de las elecciones, so pena de declararse nula la candidatura de la persona y sus seguidores, que violen esta disposición, si se comprueba la comisión de este hecho, según procedimientos que el Tribunal Electoral disponga.

Artículo 183. Se usará una boleta de votación por cada candidato que aspire a Cacique General en las elecciones que se celebren en las fechas que se establezcan según el artículo 170 de la Carta Orgánica.

Artículo 184. En las boletas de cada candidato aparecerán los nombres completos de los respectivos candidatos. A solicitud del candidato, el Tribunal Electoral, podrá incluir en la papeleta de votación el nombre usual Ngöbe-Bugle.

Artículo 185. Las boletas se mantendrán bajo la custodia y responsabilidad del tribunal Electoral, hasta que se envíen a las mesas de votación.

El Tribunal electoral imprimirá suficiente cantidad de boletas para que no falten en ninguna mesa de votación.

Artículo 186. El Tribunal Electoral en coordinación con la Junta Comarcal de Elección previa convocatoria, determinará el número de las mesas de votación y su ubicación.

Artículo 187. Las mesas de votación se ubicarán preferentemente en las escuelas u otros lugares públicos instalados. Queda prohibido la instalación de mesas de votación dentro de los locales privados.

Artículo 188. Los servidores públicos y trabajadores de la empresa privada, podrán ausentarse de su trabajo el día de las elecciones durante el tiempo necesario, a fin de que puedan votar, sin que ellos queden sujetos a pena de deducción de salarios en casos especiales de los Ngöbé –Bugle-campesinos.

Artículo 189. Con respecto a las bebidas alcohólicas se procederá según las disposiciones que establezca el tribunal Electoral.

Artículo 190. La votación se hará en un solo día, en sesión permanente, se abrirá a las ocho (8.00) de la mañana y se cerrará a las cinco (5.00) de la tarde, pero se permitirá votar a los que a esa hora se encuentren en la fila de votación, por ningún momento se interrumpirá la votación, ni se cambiará de local, ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación.

Artículo 191. La votación será secreta, los notoriamente ciegos, físicamente imposibilitados, podrán hacerse acompañar por personas de su confianza, los electores formarán filas fuera del recinto y se acercarán a la mesa uno a uno para emitir el sufragio.

Artículo 192. Terminada la votación los miembros de la mesa procederán con el escrutinio o conteo de votos, y se procederá según los principios que establezca el reglamento del Tribunal Electoral.

Artículo 193. La Junta Comarcal de Elecciones junto con el presidente del Congreso General, en la capital de la comarca proclamará al cacique general y a sus suplentes.

Artículo 194. Se proclamará a la nómina que haya obtenido mayor número de votos en la elección del cacique General junto con sus suplentes. En caso de empate se hará una nueva elección entre los candidatos empatados.

Artículo 195. Cada candidato a puesto de elección tiene derecho a una copia auténtica del acta.

Artículo 196. Son causales de nulidad de la proclamación de candidatos a Caciques y suplentes a cargo de elección popular los siguientes:

Lo que dispone el artículo 182 del presente reglamento.

Cuando el cómputo de los votos consignados en las actas de las mesas de votación o las actas de los escrutinios contengan errores o alteraciones que afecten el derecho de los candidatos a ser proclamados.

La Constitución ilegal de la junta de escrutinio o de la mesa de votación.

La alteración o falsedad de las actas.

La celebración del escrutinio o de la votación en fecha o lugar distintos a los señalados por el Tribunal Electoral.

Artículo 197. No podrán extender Credenciales a ninguno de los Candidatos, cuyo derecho a ser proclamados, puede resultar afectado, por recursos de nulidad instituidos por esta Carta Orgánica y el Reglamento del Tribunal Electoral.

Artículo 198. El Tribunal Electoral procederá a la entrega de todas las Credenciales en el Encuentro Inter-Regional de Dirigentes más próximo, una vez que se hayan efectuado las proclamaciones correspondientes y no hubiese impugnaciones de los mismos, o se encuentren pendientes de decisión o hubiese expedido el término para proclamarlos.

Artículo 199. Créase una Junta Regional de Escrutinio constituido por nueve (9) miembros y sus respectivos suplentes, que a su vez elegirá a su directiva y contará con la asistencia de un miembro del tribunal Electoral.

Artículo 200. Para los procesos Electorales de las Elecciones de Caciques Regionales Locales se utilizará el mismo procedimiento que para el Cacique General, según las disposiciones que establezca el tribunal Electoral.

Artículo 201. Para Caciques Regionales y Locales, podrán las organizaciones debidamente registradas ante la Directiva de los respectivos Congresos postular aspirantes a dichas posiciones de conformidad con los artículos 141 y 145 de ésta Carta Orgánica.

Artículo 202. Tanto los Caciques Regionales y Locales serán electos por un período que será de seis (6) años, como lo establecido para el cacique General.

Artículo 203. Todas las autoridades podrán, ser removidas siempre y cuando den lugar a ello, es decir surgir algunas de las causales que establece este reglamento y las que imponen las leyes relativas. Las autoridades tradicionales serán removidas conforme lo dispuesto en la Carta Orgánica y demás leyes del país. Las autoridades oficiales será removidas conforme lo dispuesto en las leyes que las constituyen y las regulan.

Artículo 204. Las autoridades serán removidas por cometer actos violentos o por lo dispuesto en éste reglamento en las leyes del país referente a la separación temporal o permanente.

Artículo 205. Las autoridades tradicionales solo serán removidas de su cargo por las siguientes causas, según la Carta Orgánica y la Ley:

a) por la comisión de delitos graves de carácter administrativo o penal siempre que sea comprobado.

Artículo 206. Causales de remoción para los Caciques son las siguientes:

1. Cuando haya resolución en firme por una autoridad competente de conformidad con el procedimiento que establece el Código Judicial sobre la base de los que tipificado en los códigos Penal y Familiar.
2. Por violación flagrante a la Ley, a la Carta Orgánica o al reglamento interno de sus funciones.
3. Por incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones.
4. Por mala administración de los bienes de la Comarca.
5. Por falta de coordinación con las distintas autoridades comarcales.
6. Por la comisión de los delitos de concusión o prevaricato en el ejercicio de sus funciones.
7. Por extralimitación en el ejercicio de su función o abuso del poder.
8. Por falta de una buena diligencia en defensa de la cultura del pueblo Ngöbé –Bugle.
9. Por el ejercicio de actividades ilícitas, que perjudiquen la moral y las buenas costumbres del pueblo Ngöbé –Bugle.
10. Por la práctica continuada de actos inmorales.
11. Por el incumplimiento de resoluciones emanadas de los Congresos y demás instancias dentro de su jurisdicción.
12. Por contraer compromisos que pongan en peligro los intereses del Ngöbé –Bugle
13. Por acoso sexual.
14. Por cambio de residencia fuera de la Comarca.

15. Por utilizar los bienes de la Comarca para proselitismo partidario.

Para la remoción de una autoridad será competente la autoridad inmediatamente superior, para el Cacique General lo será la Directiva del Congreso General en coordinación con el Encuentro de Dirigentes Inte-Regionales que tomarán las medidas que correspondan según sea el caso.

Artículo 207. Se consideran las causales que señala el artículo anterior, para la remoción con carácter temporal o permanente según la gravedad del hecho punible.

Artículo 212. Se constituyen los Comités de Paz y Conciliación a niveles Regionales, Distritales y comunales cuando sea necesario, para que actúen de mediadores y conciliadores en la búsqueda de soluciones en torno de los conflictos latinos y Ngöbé-Buglé a lo largo de los límites comarcales.

Estos Comités tendrán las siguientes funciones básicas:

Velar por la unidad e integridad de las comunidades segregadas

Buscar alternativas a cualquier anomalía que se susciten dentro de la comarca, para luego informar a las instancias correspondientes.

Artículo 213. Créase a nivel Regional y Local, un Comité de Paz y Conciliación compuesto por un representantes escogido de cada grupo poblacional según lo establecido en el artículo 39 de la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997, que será reconocido por los organismos respectivos.

Artículo 226. (Recursos Naturales) La Comisión técnica especializada Interdisciplinaria nombrada por el Congreso General Ngöbe-Buglé estará integrada por los siguientes especialistas:

- a. Un economista
- b. Un sociólogo
- c. Un ingeniero ambiental.
- d. Un ingeniero agrónomo.
- e. Un hidrólogo.
- f. Un biólogo.
- g. Un ingeniero forestal.
- h. Un arqueólogo.
- i. Un ingeniero civil.
- j. Un antropólogo.
- k. Un botánico.

5.6.2 TRADICIONALES

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 5. En cada una de las poblaciones de Anachucuna y Armila habrá un Sáhila, que tendrá la función de cooperar con las autoridades de administración nacional.

Artículo 6. Los Sáhilas Generales, tendrán las funciones de Inspectores de Policía y percibirán cada uno de ellos un haber mensual de B/90.00; los Sáhilas de las poblaciones con más de 500 habitantes, las funciones de Comisarios de primera clase con un haber de B/60.00 mensuales; y los Sáhilas de las islas y pueblos de más de 100 habitantes y menos de 500 habitantes las funciones de Comisarios de Segunda Clase, con un haber mensual de B/25.00

Artículo 7. Es obligación de la primera autoridad política de toda población indígena, tomar conocimiento de las infracciones de la Ley que ocurrieren dentro de su jurisdicción, informar de lo sucedido al Intendente, y poner a las órdenes de éste a los transgresores.

Artículo 11. Habrá en la Comarca de San Blas, tres Sáhilas Principales, los que residirán en Tubualá, Ustupo y Narganá y tendrán como jurisdicción las que tradicionalmente ejercen sobre sus respectivas tribus. Las facultades de los tres Caciques Principales y de los Sáhilas de Islas y Pueblos, serán determinados en la Carta Orgánica de la Comunidad.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998
Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 6. La administración de la Comarca Kuna de Madungandi será ejercida por las autoridades y organismos tradicionales, de acuerdo a lo establecido en la Ley No.24 de 1996, la Carta Orgánica y lo que disponga el Congreso General.

Artículo 7. Dentro de la Comarca Kuna de Madungandi se reconocen a las autoridades tradicionales como máxima expresión de decisión y autoridad, las cuales son:

1. El Congreso Tradicional (ONMAQUET DUMAD PABSE COLED) [...]

Artículo 8. El Congreso Tradicional de la Comarca Kuna de Madungandi, el cual está conformado por Sáhilas Tradicionales, es el organismo de expresión religiosa de protección, conservación y divulgación del patrimonio histórico y costumbres del pueblo Kuna de Madungandi.

Artículo 12. El Congreso General estará constituido por los Caciques Generales de la Comarca, la Junta Directiva del Congreso, los Sáhilas Administradores de las comunidades, los voceros de las comunidades y además, por uno o dos delegados designados por las comunidades ante el Congreso, quienes tendrán voz y voto en el Congreso General.
[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 279. Los congresos, e instituciones del Estado reconocerán y respetarán la religión MAMA TATDA. Su reglamentación y funcionamiento son de competencia de las autoridades de dicha religión.

Artículo 280. La religión MAMA TATDA es una doctrina espiritual profesada por una parte del pueblo Ngöbe-Buglé y su enseñanza moral, tanto oral como escrita se efectuará en Ngöbe-Buglé
[...]

5.6.3 DESIGNADAS

5.7 CONTROL TERRITORIAL –AUTODEFENSA, RONDAS-

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 210. La Comarca Ngöbe-Buglé tendrá un cuerpo de seguridad tradicional, denominado Buko Day, responsable de mantener el orden, la disciplina de la comunidad y estará sujeto a los Caciques Generales, regionales, Locales y Jefes Inmediatos y sus funciones son las siguientes:

1. Mantener el orden, disciplina y seguridad de la comunidad.
2. Servir de emisario entre las autoridades y congresos.
3. Realizar arrestos, previa orden emanada de la autoridad competente.
4. Mantener la seguridad, orden y disciplina de los Congresos Generales, Regionales, Locales y otros.
5. Cumplir y hacer cumplir las demás funciones que se establecen en el reglamento interno de los congresos y autoridades tradicionales.
6. Mantener la seguridad de las autoridades tradicionales.
7. Coordinar con la gestión de los voceros Buko Day.
8. Auxiliar a las autoridades, en la protección de la flora y fauna y demás actividades que lesione al medio ambiente.

Su reglamento interno será elaborado por el Congreso General, observando los principios Constitucionales, la Ley y las Garantías Individuales.

[...]

5.8 FORMAS DE ORGANIZACIONES SOCIALES

5.8.1 PROPIAS

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 37. En la Comarca Kuna de Madungandi existe una entidad denominada Organización Kuna de Madungandi (ORKUM), la cual fue creada por el Congreso general mediante la resolución No.1 de 18 de mayo de 1992.

Artículo 38. La Organización Kuna de Madungandi (ORKUM), es una organización no gubernamental con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante Resuelto No.256 de 30 de agosto de 1994, la cual se considera como un organismo científico –técnico para los efectos de las actividades, programas y proyectos, según lo establece la citada resolución del Congreso General.

Su máximo organismo es la Asamblea General constituida por las autoridades tradicionales (Caciques, Sáhilas de las doce (12) comunidades de la Comarca.)

5.8.2 DETERMINADAS EN LA LEY

5.9 REGIMEN DE IMPUESTOS.

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 24. La extracción de arena de la playa o de la ribera de los ríos es libre y estará exenta de impuestos, siempre que fuese utilizada en obras públicas de la Comarca y sujeta a las regulaciones para la protección del litoral de la acción de las mareas.

[...]

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandi

Artículo 14. El Gobierno garantiza el tránsito vehicular y peatonal a nacionales y extranjeros, libre de todo gravamen o contribución.

[...]

Ley Número 35 de Julio 25 de 2000

Que crea el Patronato de las Ferias de los Pueblos Indígenas de la República de Panamá

Artículo 14. El Patronato estará exento de todo impuesto nacional y tendrá franquicia postal telegráfica. En sus actuaciones judiciales tendrá los mismos privilegios del Estado. Para la celebración de ferias con carácter internacional se permitirá la entrada de productos artesanales indígenas y cualquier otro producto al país, libre de impuestos y sin depósito de garantía. Su introducción será exclusivamente con fines de exhibición y venta dentro del recinto ferial.

El reglamento interno del Patronato establecerá los mecanismos para el cumplimiento de lo aquí dispuesto

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 35. El título privado sobre el inmueble obliga al propietario a pagar la tasa impositiva, conforme lo disponen las leyes municipales y nacionales.

[...]

6 RECURSOS NATURALES

6.1 AGUA

Constitución Política.

Artículo 122. Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades:

1. Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas. La ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten. [...]

La política establecida para el desarrollo de este Capítulo será aplicable a las comunidades indígenas de acuerdo con los métodos científicos de cambio cultural.

[...]

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 19. Corresponderá a la Dirección nacional de Recursos Naturales Renovables (RENARE) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, conjuntamente con la Comunidad Emberá velar por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora, o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas.

Para el aprovechamiento de los recursos a que se refiere el párrafo anterior se solicitará la autorización del Cacique General y del Cacique Regional correspondiente, la cual deberá estar acompañada del concepto favorable de la Dirección Nacional de Recursos Naturales.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Adicionada en sus artículos 48 y 50 por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001

Artículo 48. La exploración y explotación de los recursos naturales, salinas, minas, aguas, canteras y yacimientos de minerales de toda clase, que se encuentren en la Comarca Ngöbe-Buglé, podrán llevarse a cabo en ejecución de los planes y proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros, que beneficien al país de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional.

En estos casos, el Estado y el concesionario desarrollarán un programa de divulgación, de forma que las autoridades y las comunidades indígenas sean informadas y puedan plantear voluntariamente sus puntos de vista sobre dichos proyectos, los cuales deben garantizar los derechos de la población en beneficio y cumplimiento de los principios de desarrollo sostenible y protección ecológica, procurando su participación.

En los casos en que sea factible la explotación, se requerirá un estudio de impacto ambiental previo, que incluya el impacto social, tomando en consideración las características culturales de la población afectada. El resultado del estudio deberá ser presentado a la autoridad competente, quien le dará copia a las autoridades indígenas, a través del Consejo de Coordinación Comarcal, a fin de que pueda presentar sus observaciones en un término no mayor de treinta días.

Las relaciones laborales entre los concesionarios para la explotación de los recursos naturales y los trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes laborales vigentes.

Parágrafo. Lo que dispone este artículo será aplicado en los planes y los proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros que se encuentran en su totalidad dentro de la Comarca. [...]

Artículo 51. Le corresponde a la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, conjuntamente con las autoridades de la Comarca, velar por la

conservación y utilización racional de los recursos marinos y lacustres que queden bajo jurisdicción comarcal, de acuerdo con las reglamentaciones existentes.

[...]

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 98. Se reconoce el derecho de las comarcas y pueblos indígenas con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de las comarcas y reservas indígenas creadas por ley. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política, la presente Ley y las demás leyes nacionales

Artículo 99. Los estudios de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se autoricen en tierras ocupadas por comarcas o pueblos indígenas, no deben causar detrimento a su integridad cultural, social, económica y valores espirituales.

Artículo 104. Para otorgar cualquier tipo de autorización relacionada con el aprovechamiento de los recursos naturales, en las comarcas o en tierras de comunidades indígenas, se preferirán los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior no limita los derechos de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, que puede tener una empresa como consecuencia de su derecho de exploración, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 105. En caso de actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales en tierras de comarcas o pueblos indígenas, éstos tendrán derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse, cuando dichos beneficios no estén contemplados en leyes vigentes.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 12. La Autoridad Nacional del Ambiente, como autoridad rectora, técnica, normativa y administrativa de los recursos naturales y del ambiente, garantizará, conjuntamente con las comunidades indígenas de la Comarca Kuna de Wargandi, y de acuerdo con la legislación vigente, el manejo, protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales, tales como flora, fauna, suelo y agua.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 44. La Comarca tiene derecho exclusivo al uso, manejo y aprovechamiento tradicional de los recursos naturales renovables y el ambiente ubicados dentro de sus linderos creados por la Ley. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección del ambiente establecidos en la Ley No.24 de 1996 y la Ley No.41 de 1998.

Artículo 46. Cualquier tipo de autorización relacionada con los recursos naturales de la Comarca deberá preferir los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes y la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 47. Las actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales y el ambiente en la Comarca, deberán garantizar a sus miembros el derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse cuando no lo contemplen leyes vigentes.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién.

Artículo 95. Los recursos naturales en la Comarca son patrimonio colectivo del pueblo Emberá-Wounaan. El Congreso general en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), definirá e impulsará las políticas de protección, conservación, uso, explotación y aprovechamiento sostenido de los recursos naturales y del ambiente. Para tal fin, el Congreso creará la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente, como la responsable del planeamiento, organización, coordinación y ejecución de los planes emanados del Congreso general.

Artículo 98. La Autoridad Nacional del Ambiente, conjuntamente con la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente de la Comarca Emberá-Wounaan, velará por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas.

El aprovechamiento de los recursos a que se refiere este artículo, se harán de acuerdo al siguiente procedimiento: la comunidad interesada solicitará a través del Congreso Local la opinión del Cacique Regional, quien se apoyará de la Dirección de Recursos Naturales del Congreso General para emitir la opinión de factibilidad del proyecto; finalmente será remitido al Cacique General, quien autorizará los trámites requeridos ante la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 100. De todos los contratos que suscriba el Gobierno para la explotación de los recursos minerales de la Comarca, el porcentaje que le corresponda será ingresado en su totalidad para uso y beneficio de la Comarca. El uso de dichos ingresos deberá ser aprobado mediante la elaboración de un programa de actividades, por las autoridades del Congreso y las autoridades municipales en beneficio de los comarcanos. Bajo ningún criterio dichos fondos pueden ser utilizados para otro fin.

[...]

6.2 SUELO

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 19. Corresponderá a la Dirección nacional de Recursos Naturales Renovables (RENARE) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, conjuntamente con la Comunidad Emberá velar por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora, o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas.

Para el aprovechamiento de los recursos a que se refiere el párrafo anterior se solicitará la autorización del Cacique General y del Cacique Regional correspondiente, la cual deberá estar acompañada del concepto favorable de la Dirección Nacional de Recursos Naturales.

[...]

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 98. Se reconoce el derecho de las comarcas y pueblos indígenas con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de las comarcas y reservas indígenas creadas por ley. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política, la presente Ley y las demás leyes nacionales.

Artículo 99. Los estudios de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se autoricen en tierras ocupadas por comarcas o pueblos indígenas, no deben causar detrimento a su integridad cultural, social, económica y valores espirituales.

Artículo 104. Para otorgar cualquier tipo de autorización relacionada con el aprovechamiento de los recursos naturales, en las comarcas o en tierras de comunidades indígenas, se preferirán los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior no limita los derechos de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, que puede tener una empresa como consecuencia de su derecho de exploración, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 105. En caso de actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales en tierras de comarcas o pueblos indígenas, éstos tendrán derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse, cuando dichos beneficios no estén contemplados en leyes vigentes.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 12. La Autoridad Nacional del Ambiente, como autoridad rectora, técnica, normativa y administrativa de los recursos naturales y del ambiente, garantizará, conjuntamente con las comunidades indígenas de la Comarca Kuna de Wargandi, y de acuerdo con la legislación vigente, el manejo, protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales, tales como flora, fauna, suelo y agua.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 44. La Comarca tiene derecho exclusivo al uso, manejo y aprovechamiento tradicional de los recursos naturales renovables y el ambiente ubicados dentro de sus linderos creados por la Ley. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección del ambiente establecidos en la Ley No.24 de 1996 y la Ley No.41 de 1998.

Artículo 46. Cualquier tipo de autorización relacionada con los recursos naturales de la Comarca deberá preferir los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes y la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 47. Las actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales y el ambiente en la Comarca, deberán garantizar a sus miembros el derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse cuando no lo contemplen leyes vigentes.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 98. La Autoridad Nacional del Ambiente, conjuntamente con la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente de la Comarca Emberá-Wounaan, velará por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas.

El aprovechamiento de los recursos a que se refiere este artículo, se harán de acuerdo al siguiente procedimiento: la comunidad interesada solicitará a través del Congreso Local la opinión del Cacique Regional, quien se apoyará de la Dirección de Recursos Naturales del Congreso General para emitir la opinión de factibilidad del proyecto; finalmente será remitido al Cacique General, quien autorizará los trámites requeridos ante la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 99. El Cacique General con la anuencia del Consejo de Nokora, nombrará a un representante con su respectivo suplente quien lo asistirá en caso de ausencia del principal, a fin de que participe con el Organó Ejecutivo y las empresas interesadas en la negociación de la contratación para la explotación de los recursos minerales de que se trate, quien presentará su concepto favorable o desfavorable, a fin de salvaguardar y prevenir la contaminación del medio ambiente, el mantenimiento del equilibrio ecológico, evitar la destrucción del bosque tropical, y las vidas de las comunidades Emberá y Wounaan.

[...]

6.3 ENERGÍA

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandi

Artículo 10. Las actividades agropecuarias y de explotación del subsuelo en las tierras de la Comarca, se realizarán de acuerdo con normas generales de manejo y protección de cuencas, a fin de garantizar el funcionamiento de la Central Hidroeléctrica Ascanio Villalaz.

Artículo 11. Las autoridades de la Comarca Kuna Madungandi garantizarán, apoyarán y cooperarán con las actividades, estudios y obras que realice el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), en el control de la vegetación acuática y trabajos hidrometeorológicos en todo el territorio comarcal. Este apoyo lo recibirán también las otras instituciones en el desarrollo de sus programas.

Las autoridades de la Comarca velarán por la conservación de las instalaciones, materiales y equipo mecánico de propiedad de estas instituciones estatales, de modo que no sean deteriorados y utilizados por terceros.

Artículo 12. Para garantizar el buen funcionamiento de la Central Hidroeléctrica y el control del nivel del lago, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, podrá ampliar regionalmente el número de estaciones medidoras, previo entendimiento con las comunidades y con la utilización de mano de obra local.

[...]

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 98. Se reconoce el derecho de las comarcas y pueblos indígenas con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de las comarcas y reservas indígenas creadas por ley. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política, la presente Ley y las demás leyes nacionales

Artículo 99. Los estudios de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se autoricen en tierras ocupadas por comarcas o pueblos indígenas, no deben causar detrimento a su integridad cultural, social, económica y valores espirituales.

Artículo 104. Para otorgar cualquier tipo de autorización relacionada con el aprovechamiento de los recursos naturales, en las comarcas o en tierras de comunidades indígenas, se preferirán los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior no limita los derechos de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, que puede tener una empresa como consecuencia de su derecho de exploración, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 105. En caso de actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales en tierras de comarcas o pueblos indígenas, éstos tendrán derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse, cuando dichos beneficios no estén contemplados en leyes vigentes.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 12. La Autoridad Nacional del Ambiente, como autoridad rectora, técnica, normativa y administrativa de los recursos naturales y del ambiente, garantizará, conjuntamente con las comunidades indígenas de la Comarca Kuna de Wargandi, y de acuerdo con la legislación vigente, el manejo, protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales, tales como flora, fauna, suelo y agua.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 44. La Comarca tiene derecho exclusivo al uso, manejo y aprovechamiento tradicional de los recursos naturales renovables y el ambiente ubicados dentro de sus linderos creados por la Ley. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección del ambiente establecidos en la Ley No.24 de 1996 y la Ley No.41 de 1998.

Artículo 46. Cualquier tipo de autorización relacionada con los recursos naturales de la Comarca deberá preferir los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes y la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 47. Las actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales y el ambiente en la Comarca, deberán garantizar a sus miembros el derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse cuando no lo contemplen leyes vigentes.

Artículo 49. El Congreso General y el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), trabajarán coordinadamente, y podrán celebrar convenios y acuerdos que contribuyan al desarrollo de la Comarca y de la cuenca hidrográfica. En dichos convenios y acuerdos se garantizarán el buen funcionamiento de la hidroeléctrica Ascanio Villalaz.

Artículo 50. Las autoridades de la Comarca Kuna de Madungandi garantizarán, apoyarán y cooperarán en todas las labores y estudios que realice el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) sobre el control de la vegetación acuática y otros trabajos hidrometeorológicos en el territorio comarcal, tal como lo establece la ley No.24 de 1996.

Artículo 51. Para el desarrollo de todas las actividades y estudios que realice el Instituto de Recursos Hidráulicos y electrificación (IRHE) en la Comarca, tales como el óptimo funcionamiento de la Hidroeléctrica Ascanio Villalaz y el control científico del nivel del lago, se utilizará la mano de obra de los habitantes de la Comarca en las labores que éstos puedan desempeñar. Para estos efectos habrá un entendimiento de tipo laboral con las autoridades comarcales y el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación. (IRHE).

Artículo 52. En caso de que el estudio decida privatizar las actividades de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica que actualmente corresponden al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, deberá tomar en cuenta para los efectos de la Comarca, las Disposiciones Finales contenidas en el título VII de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 95. Los recursos naturales en la Comarca son patrimonio colectivo del pueblo Emberá-Wounaan. El Congreso general en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), definirá e impulsará las políticas de protección, conservación, uso, explotación y aprovechamiento sostenido de los recursos naturales y del ambiente. Para tal fin, el Congreso creará la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente, como la responsable del planeamiento, organización, coordinación y ejecución de los planes emanados del Congreso general.

Artículo 100. De todos los contratos que suscriba el Gobierno para la explotación de los recursos minerales de la Comarca, el porcentaje que le corresponda será ingresado en su totalidad para uso y beneficio de la Comarca. El uso de dichos ingresos deberá ser aprobado mediante la elaboración de un programa de actividades, por las autoridades del Congreso y las autoridades municipales en beneficio de los comarcanos. Bajo ningún criterio dichos fondos pueden ser utilizados para otro fin.

[...]

6.4 BOSQUES

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 19. Corresponderá a la Dirección nacional de Recursos Naturales Renovables (RENARE) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, conjuntamente con la Comunidad Emberá velar por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora, o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas.

Para el aprovechamiento de los recursos a que se refiere el párrafo anterior se solicitará la autorización del Cacique General y del cacique Regional correspondiente, la cual deberá estar acompañada del concepto favorable de la Dirección Nacional de Recursos Naturales.

Artículo 20. La explotación de los recursos del subsuelo, las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, las canteras y los yacimientos de minerales de cualquier clase que se encuentren dentro de los límites de la Comarca Emberá sólo podrán llevarse a cabo mediante autorización expresa otorgada por el Organismo Ejecutivo, el que garantizará la participación de esa comunidad en los beneficios económicos y sociales que se deriven de cada explotación y asegurará el cumplimiento de los principios constitucionales sobre régimen ecológico.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, en cada contrato se establecerá el porcentaje de los ingresos percibidos que el Estado destinará a la Comarca el cual será determinado en cada caso particular, de acuerdo con la clase de mineral objeto de la explotación y sus niveles de rentabilidad. El uso de tales ingresos se decidirá conforme lo establezca la Carta Orgánica. En el proceso de negociación de la contratación respectiva habrá un representante de la Comarca Emberá, el cual será designado por el Cacique General con anuencia del Consejo de Nokoes, quien podrá presentar las aspiraciones de la Comarca al respecto de las materias que las autoridades negocien con las partes interesadas.

[...]

Ley No.1 de 3 de febrero de 1994

Por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá ... Título II Del régimen de aprovechamiento Forestal Sostenible.

Artículo 32. Decidida la concesión definitiva, el INRENARE suscribirá con el concesionario un contrato de aprovechamiento forestal, en el cual se establecerá: [...]

2. La superficie, los linderos generales y ubicación del bosque y de los terrenos forestales en los cuales se hará el aprovechamiento forestal, y la determinación de toda el área, si es pública.

Si dentro de la misma existen parcelas que confieren derechos a particulares o de Comarcas Indígenas, se necesitará la correspondiente recomendación previa del particular y/o la autorización de la Comarca o Congreso respectivo;

Artículo 44. Los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, en áreas de Comarcas o Reservas Indígenas, serán autorizados por el INRENARE, conjuntamente con los Congresos respectivos, previo estudio de un plan de manejo científico.

Artículo 45. Los permisos para aprovechar las plantaciones comunales, serán otorgados por el INRENARE conjuntamente con los Organismos Comunitarios que hayan establecido dichos bosques, de acuerdo a lo establecido en los planes de manejo respectivos, o en su defecto, de los que establezcan legalmente con posterioridad y que reúnan a la mayoría de los que participaron en la forestación o de sus representantes autorizados.

De no existir tales organizaciones, serán las Juntas Locales, legalmente reconocidas, las que podrán contratar con el INRENARE el aprovechamiento de tales bosques comunales indicando en dicho contrato el destino exacto de los recursos que se deriven de tal aprovechamiento.

[...]

Ley Número 1 de 3 de febrero de 1994

Por la cual se establece la Legislación Forestal de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones.

Artículo 32. Decidida la concesión definitiva, el INRENARE suscribirá con el concesionario un contrato de aprovechamiento forestal, en el cual se establecerá:

1. El nombre y generales del representante legal del INRENARE y del concesionario;
2. La superficie, los linderos generales y ubicación del bosque y de los terrenos forestales en los cuales se hará el aprovechamiento forestal, y la determinación de toda el área, si es pública. Si dentro de la misma existen parcelas que confieren derechos a particulares o de Comarcas Indígenas, se particularizará y/o la autorización de la Comarca Congreso respectivo;

[...]

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandi

Artículo 9. En el territorio de la Comarca Kuna de Madungandi, corresponderá a la comunidad indígena, en coordinación con el apoyo del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), velar por la conservación, protección, y utilización racional de los recursos naturales renovables.

El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, como objetivo del bienestar colectivo de la comunidad indígena, será realizado conforme a la legislación vigente sobre la materia y lo que establezca la Carta Magna.

[...]

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 98. Se reconoce el derecho de las comarcas y pueblos indígenas con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de las comarcas y reservas indígenas creadas por ley. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política, la presente Ley y las demás leyes nacionales

Artículo 99. Los estudios de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se autoricen en tierras ocupadas por comarcas o pueblos indígenas, no deben causar detrimento a su integridad cultural, social, económica y valores espirituales.

Artículo 104. Para otorgar cualquier tipo de autorización relacionada con el aprovechamiento de los recursos naturales, en las comarcas o en tierras de comunidades indígenas, se preferirán los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior no limita los derechos de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, que puede tener una empresa como consecuencia de su derecho de exploración, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 105. En caso de actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales en tierras de comarcas o pueblos indígenas, éstos tendrán derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse, cuando dichos beneficios no estén contemplados en leyes vigentes.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 12. La Autoridad Nacional del Ambiente, como autoridad rectora, técnica, normativa y administrativa de los recursos naturales y del ambiente, garantizará, conjuntamente con las comunidades indígenas de la Comarca Kuna de Wargandi, y de acuerdo con la legislación vigente, el manejo, protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales, tales como flora, fauna, suelo y agua.

Artículo 13. La Comarca Kuna de Wargandi es un área de reserva natural, donde existe un corredor biológico mesoamericano; por consiguiente, se prohíbe la explotación forestal intensiva y cualquier otra actividad que atente contra la biodiversidad y la conservación de los recursos naturales de esta área.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 44. La Comarca tiene derecho exclusivo al uso, manejo y aprovechamiento tradicional de los recursos naturales renovables y el ambiente ubicados dentro de sus linderos creados por la Ley. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección del ambiente establecidos en la Ley No.24 de 1996 y la Ley No.41 de 1998.

Artículo 46. Cualquier tipo de autorización relacionada con los recursos naturales de la Comarca deberá preferir los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes y la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 47. Las actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales y el ambiente en la Comarca, deberán garantizar a sus miembros el derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse cuando no lo contemplen leyes vigentes.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 45. Son funciones del Cacique General: [...]

16. Aprobar o rechazar conjuntamente con el Cacique Regional, los permisos de aprovechamiento sostenible de la madera y los bosques de la Comarca, de acuerdo al reglamento que para tales casos establezca el Congreso General y previo concepto favorable de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Artículo 47. Son funciones del Cacique Regional. [...]

12. Aprobar o rechazar en conjunto con el Cacique General los permisos de aprovechamiento sostenible de la madera y los bosques, fundamentado en las actividades de autogestión, previo concepto favorable de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)

Artículo 95. Los recursos naturales en la Comarca son patrimonio colectivo del pueblo Emberá-Wounaan. El Congreso general en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), definirá e impulsará las políticas de protección, conservación, uso, explotación y aprovechamiento sostenido de los recursos naturales y del ambiente. Para tal fin, el Congreso creará la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente, como la responsable del planeamiento, organización, coordinación y ejecución de los planes emanados del Congreso general.

Artículo 100. De todos los contratos que suscriba el Gobierno para la explotación de los recursos minerales de la Comarca, el porcentaje que le corresponda será ingresado en su totalidad para uso y beneficio de la Comarca. El uso de dichos ingresos deberá ser aprobado mediante la elaboración de un programa de actividades, por las autoridades del Congreso y las autoridades municipales en beneficio de los comarcanos. Bajo ningún criterio dichos fondos pueden ser utilizados para otro fin.

[...]

Resolución de Junta Directiva Número 05-98 de 22 de enero de 1998

Reglamentación de la Ley forestal

Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables

Artículo 45. Los permisos comunitarios en áreas indígenas, se autorizarán para satisfacer las necesidades comunitarias y los volúmenes se otorgarán de conformidad a las condiciones socioeconómicas de las comunidades, al número de familias a beneficiar y la

superficie máxima a otorgar no será mayor a 1.000 (mil), hectáreas. La existencia de la comunidad deberá ser certificada por el dirigente de la comunidad y el Cacique Regional y avalada por la Dirección de Política Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia. Los ingresos que se generen por restos permisos se utilizarán exclusivamente para atender las necesidades de la comunidad.

Artículo 46. Para el trámite de los permisos comunitarios, la comunidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director del INRENARE, en papel común, en forma legible, con la siguiente información: nombre y ubicación de la comunidad; nombres completos de los beneficiarios de la comunidad, tanto mayores como menores de edad, con su respectiva edad o con los números de cédulas cuando fuere el caso; volumen de madera solicitado por especies y ubicación del área.
2. Presentación de un proyecto comunitario, avalado por el Congreso Local, el Cacique General y regional, en el cual se utilizará el dinero procedente de la venta de la madera. Este debe contener la siguiente información: descripción de la (s) obra(s), actividad (es) comunitaria (s); costo en materiales, equipo y mano de obra; mecanismo y estrategia de ejecución y los precios de venta de la madera, su condición y comprador (es).
3. Certificación de inscripción en el Registro Forestal.
4. Autorización del Congreso Local, Cacique Regional y General o de la autoridad equivalente cuando la etnia cuente con un sistema de gobierno diferente.
5. Mapa del área para superficies mayores a 50 ha. Para superficie menores se presentará un croquis.
6. Inventario forestal y plan de manejo elaborado por un profesional en ciencias forestales. Dicho Plan de Manejo deberá incluir las medidas de mitigación ambiental. Cuando se trate de madera deteriorada o caída, que se localice fuera del bosque natural, el plan de manejo se substituirá por un plan de reforestación.
7. Paz y Salvo del INRENARE.

Artículo 47. Los permisos comunitarios tendrán el carácter de producción forestal permanente y la comunidad será la responsable y ejecutora de las actividades de aprovechamiento y manejo forestal, con la asistencia de profesionales idóneos en ciencias forestales. El INRENARE y los indígenas, propiciarán los cambios progresivos necesarios que permitan el aprovechamiento de los bosques por las propias comunidades.

Artículo 48. Los permisos comunitarios deberán ser tramitados ante el INRENARE, por la comunidad y su dirigente o autoridades locales o por indígenas de la comunidad debidamente autorizados por el Cacique General, Regional y autoridades locales. Los responsables y representantes ante el INRENARE de tales permisos, serán el Nono y el Presidente del Congreso Local o autoridades equivalentes cuando se trate de etnias con gobiernos diferentes.

Artículo 49. En casos debidamente justificados, el INRENARE podrá otorgar a indígenas, permisos individuales para uso doméstico en áreas indígenas, con fines de construcción o reparación de viviendas, botes, herramientas e instrumentos de trabajo, construcciones rurales u otros usos locales. Dichos permisos quedan sujetos a las siguientes normas y requisitos:

1. El interesado deberá tramitar el permiso personalmente mediante solicitud escrita indicando la(s) especie (s) a talar, su uso y la ubicación del sitio donde establecerá los plantones.
2. Autorización del dirigente local.
3. Los beneficiarios de permisos deberán plantar diez (10) plantones por cada árbol talado mediante un permiso.
4. Los permisos tendrán vigencia de 30 días y en casos debidamente justificados, podrá concederse una prórroga por un período de 30 días.

Artículo 50. Los árboles o bosques establecidos mediante plantación o reforestación, en áreas indígenas, podrán ser aprovechados previa notificación al INRENARE, siempre y cuando los mismos sean registrados en el INRENARE.

Artículo 56. Todo solicitante de concesiones forestales deberá cumplir, además de lo indicado en el artículo 28 de la Ley Forestal, con los siguientes requisitos:

1. Poder y solicitud en papel habilitado, dirigido al INRENARE.
2. Certificado de inscripción en el registro Forestal.
3. Original o copia autenticada por el Ministerio de Comercio e Industrias, de la Licencia Industrial, cuando se trate de volúmenes mayores a 100 metros cúbicos.
4. Certificado de vigencia, existencia y representación legal, si es persona jurídica o copia de la cédula si es persona natural.
5. Paz y Salvo Municipal y de INRENARE.
6. Autorización del Congreso Indígena cuando el área se localice en Comarcas Indígenas.
7. Análisis económico y financiero de la actividad.
8. Mapa del área solicitada, con la respectiva descripción de límites.

Artículo 75. El INRENARE podrá concesionar a personas naturales y jurídicas, áreas pertenecientes al Patrimonio Forestal del estado, para aprovechamiento de los valores escénicos y demás valores naturales.

Para los efectos de este artículo, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos: [...]

Autorización del Congreso Indígena, cuando el área se localice en áreas indígenas.
[...]

6.5 FAUNA Y FLORA

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 19. Corresponderá a la Dirección nacional de Recursos Naturales Renovables (RENARE) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, conjuntamente con la Comunidad Emberá velar por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora, o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas.

Para el aprovechamiento de los recursos a que se refiere el párrafo anterior se solicitará la autorización del Cacique General y del Cacique Regional correspondiente, la cual deberá estar acompañada del concepto favorable de la Dirección Nacional de Recursos Naturales.
[...]

Ley Número 24 de junio 7 de 1995

Legislación de Vida Silvestre.

Artículo 50. Los permisos para recolección, caza y pesca de la vida silvestre, así como su utilización, investigación o estudio en áreas de comarcas, reservas y comunidades indígenas, serán autorizadas por el INRENARE conjuntamente con las autoridades indígenas respectivas.
[...]

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 98. Se reconoce el derecho de las comarcas y pueblos indígenas con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de las comarcas y reservas indígenas creadas por ley. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política, la presente Ley y las demás leyes nacionales

Artículo 99. Los estudios de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se autoricen en tierras ocupadas por comarcas o pueblos indígenas, no deben causar detrimento a su integridad cultural, social, económica y valores espirituales.

Artículo 104. Para otorgar cualquier tipo de autorización relacionada con el aprovechamiento de los recursos naturales, en las comarcas o en tierras de comunidades indígenas, se preferirán los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior no limita los derechos de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, que puede tener una empresa como consecuencia de su derecho de exploración, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 105. En caso de actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales en tierras de comarcas o pueblos indígenas, éstos tendrán derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse, cuando dichos beneficios no estén contemplados en leyes vigentes.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 12. La Autoridad Nacional del Ambiente, como autoridad rectora, técnica, normativa y administrativa de los recursos naturales y del ambiente, garantizará, conjuntamente con las comunidades indígenas de la Comarca Kuna de Wargandi, y de acuerdo con la legislación vigente, el manejo, protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales, tales como flora, fauna, suelo y agua.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 44. La Comarca tiene derecho exclusivo al uso, manejo y aprovechamiento tradicional de los recursos naturales renovables y el ambiente ubicados dentro de sus linderos creados por la Ley. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección del ambiente establecidos en la Ley No.24 de 1996 y la Ley No.41 de 1998.

Artículo 46. Cualquier tipo de autorización relacionada con los recursos naturales de la Comarca deberá preferir los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes y la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 47. Las actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales y el ambiente en la Comarca, deberán garantizar a sus miembros el derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse cuando no lo contemplen leyes vigentes.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 95. Los recursos naturales en la Comarca son patrimonio colectivo del pueblo Emberá-Wounaan. El Congreso general en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), definirá e impulsará las políticas de protección, conservación, uso, explotación y aprovechamiento sostenido de los recursos naturales y del ambiente. Para tal fin, el Congreso creará la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente, como la responsable del planeamiento, organización, coordinación y ejecución de los planes emanados del Congreso general.

Artículo 96. Son funciones de la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente:

7. Reglamentar y fiscalizar la cacería y la pesca dentro de la Comarca de manera sostenible.[...]

Artículo 98. La Autoridad Nacional del Ambiente, conjuntamente con la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente de la Comarca Emberá-Wounaan, velará por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas.

El aprovechamiento de los recursos a que se refiere este artículo, se harán de acuerdo al siguiente procedimiento: la comunidad interesada solicitará a través del Congreso Local la opinión del Cacique Regional, quien se apoyará de la Dirección de Recursos Naturales del Congreso General para emitir la opinión de factibilidad del proyecto; finalmente será remitido al Cacique General, quien autorizará los trámites requeridos ante la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 100. De todos los contratos que suscriba el Gobierno para la explotación de los recursos minerales de la Comarca, el porcentaje que le corresponda será ingresado en su totalidad para uso y beneficio de la Comarca. El uso de dichos ingresos deberá ser aprobado mediante la elaboración de un programa de actividades, por las autoridades del Congreso y las autoridades municipales en beneficio de los comarcanos. Bajo ningún criterio dichos fondos pueden ser utilizados para otro fin.

[...]

6.6 ÁREAS PROTEGIDAS

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 98. Se reconoce el derecho de las comarcas y pueblos indígenas con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de las comarcas y reservas indígenas creadas por ley. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política, la presente Ley y las demás leyes nacionales

Artículo 99. Los estudios de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se autoricen en tierras ocupadas por comarcas o pueblos indígenas, no deben causar detrimento a su integridad cultural, social, económica y valores espirituales.

Artículo 104. Para otorgar cualquier tipo de autorización relacionada con el aprovechamiento de los recursos naturales, en las comarcas o en tierras de comunidades indígenas, se preferirán los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior no limita los derechos de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, que puede tener una empresa como consecuencia de su derecho de exploración, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 105. En caso de actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales en tierras de comarcas o pueblos indígenas, éstos tendrán derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse, cuando dichos beneficios no estén contemplados en leyes vigentes.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 12. La Autoridad Nacional del Ambiente, como autoridad rectora, técnica, normativa y administrativa de los recursos naturales y del ambiente, garantizará, conjuntamente con las comunidades indígenas de la Comarca Kuna de Wargandi, y de acuerdo con la legislación vigente, el manejo, protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales, tales como flora, fauna, suelo y agua.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 44. La Comarca tiene derecho exclusivo al uso, manejo y aprovechamiento tradicional de los recursos naturales renovables y el ambiente ubicados dentro de sus

linderos creados por la Ley. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección del ambiente establecidos en la Ley No.24 de 1996 y la Ley No.41 de 1998.

Artículo 46. Cualquier tipo de autorización relacionada con los recursos naturales de la Comarca deberá preferir los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes y la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 47. Las actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales y el ambiente en la Comarca, deberán garantizar a sus miembros el derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse cuando no lo contemplen leyes vigentes.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 95. Los recursos naturales en la Comarca son patrimonio colectivo del pueblo Emberá-Wounaan. El Congreso general en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), definirá e impulsará las políticas de protección, conservación, uso, explotación y aprovechamiento sostenido de los recursos naturales y del ambiente. Para tal fin, el Congreso creará la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente, como la responsable del planeamiento, organización, coordinación y ejecución de los planes emanados del Congreso general.

Artículo 97. La Dirección de Recursos Naturales y Ambiente del Congreso General, en coordinación con la Autoridad Nacional, del Ambiente, formularán y ejecutarán de manera conjunta planes, programas y proyectos que sean considerados de interés común para la protección, conservación y uso sostenible de los Recursos Naturales y del Ambiente, en las áreas definidas como de subsistencia biocultural o como parte de un sistema de áreas protegidas. Estos planes serán desarrollados a través de convenios de cooperación técnica y financiera.

La parte del Parque Nacional Darién que está ubicada dentro de la Comarca Emberá-Wounaan, deberá administrarse conjuntamente entre las Autoridades Tradicionales de la Comarca y la Autoridad Nacional del Ambiente, de manera que se cumplan los fines establecidos en las normas legales que crea la Comarca Emberá (ley No.22 de 8 de noviembre de 1983) y el Parque Nacional de Darién (Ley No.21 de 7 de agosto de 1980), procurando el beneficio del pueblo Emberá-Wounaan.

Artículo 100. De todos los contratos que suscriba el Gobierno para la explotación de los recursos minerales de la Comarca, el porcentaje que le corresponda será ingresado en su totalidad para uso y beneficio de la Comarca. El uso de dichos ingresos deberá ser aprobado mediante la elaboración de un programa de actividades, por las autoridades del Congreso y las autoridades municipales en beneficio de los comarcanos. Bajo ningún criterio dichos fondos pueden ser utilizados para otro fin.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 89. Son funciones de la Comisión de recursos Naturales renovables y no Renovables:

Recomendar al Congreso General crear áreas protegidas según las necesidades requeridas.

[...]

6.7 SUBSUELO

6.7.1 MINAS

Constitución Política

Artículo 254. Pertenecen al Estado: [...]

5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley.

Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la Ley, revertirán al estado.

6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas.

La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.

[...]

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 10. Son atribuciones del Intendente: [...]

p) Impedir el uso ilegal de las riquezas nacionales en la Comarca y dar aviso al Organismo Ejecutivo del descubrimiento de Minas, huacas y otras riquezas de valor arqueológico en la Comarca, impidiendo que éstas sean puestas en el comercio por persona alguna; y [...]

Artículo 23. Los permisos otorgados o que se otorguen para la exploración o explotación de minas en tierras de las reservas indígenas, no causarán pago de suma alguna de parte del interesado a favor de los indígenas, pero los primeros estarán obligados a indemnizar a los segundos por los daños y perjuicios que ocasionen sus trabajos.

[...]

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 20. La explotación de los recursos del subsuelo, las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, las canteras y los yacimientos de minerales de cualquier clase que se encuentren dentro de los límites de la Comarca Emberá sólo podrán llevarse a cabo mediante autorización expresa otorgada por el Organismo Ejecutivo, el que garantizará la participación de esa comunidad en los beneficios económicos y sociales que se deriven de cada explotación y asegurará el cumplimiento de los principios constitucionales sobre régimen ecológico.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, en cada contrato se establecerá el porcentaje de los ingresos percibidos que el estado destinará a la Comarca el cual será determinado en cada caso particular, de acuerdo con la clase de mineral objeto de la explotación y sus niveles de rentabilidad. El uso de tales ingresos se decidirá conforme lo establezca la Carta Orgánica. En el proceso de negociación de la contratación respectiva habrá un representante de la Comarca Emberá, el cual será designado por el Cacique General con anuencia del Consejo de Nokoes, quien podrá presentar las aspiraciones de la Comarca al respecto de las materias que las autoridades negocien con las partes interesadas.

[...]

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandí

Artículo 2. Las tierras descritas en el artículo anterior son de propiedad colectiva de la Comarca Kuna de madungandí, cuya tenencia, conservación y uso se reglamentará de acuerdo con la Constitución Política, las leyes nacionales vigentes y las disposiciones de la presente Ley.

El subsuelo, que pertenece al Estado conforme al Artículo 254 de la Constitución Política, podrá ser explotado en la forma que determina el numeral 5 del precitado artículo, las leyes

que rigen la materia y mediante acuerdos de las autoridades y comunidades de la Comarca Kuna de Madungandi (Congreso General)

Artículo 10. Las actividades agropecuarias y de explotación del subsuelo en las tierras de la Comarca, se realizarán de acuerdo con normas generales de manejo y protección de cuencas, a fin de garantizar el funcionamiento de la Central Hidroeléctrica Ascanio Villalaz.
[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Adicionada en sus artículos 48 y 50 por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001

Artículo 48. La exploración y explotación de los recursos naturales, salinas, minas, aguas, canteras y yacimientos de minerales de toda clase, que se encuentren en la Comarca Ngöbe-Buglé, podrán llevarse a cabo en ejecución de los planes y proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros, que beneficien al país de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional.

En estos casos, el Estado y el concesionario desarrollarán un programa de divulgación, de forma que las autoridades y las comunidades indígenas sean informadas y puedan plantear voluntariamente sus puntos de vista sobre dichos proyectos, los cuales deben garantizar los derechos de la población en beneficio y cumplimiento de los principios de desarrollo sostenible y protección ecológica, procurando su participación.

En los casos en que sea factible la explotación, se requerirá un estudio de impacto ambiental previo, que incluya el impacto social, tomando en consideración las características culturales de la población afectada. El resultado del estudio deberá ser presentado a la autoridad competente, quien le dará copia a las autoridades indígenas, a través del Consejo de Coordinación Comarcal, a fin de que pueda presentar sus observaciones en un término no mayor de treinta días.

Las relaciones laborales entre los concesionarios para la explotación de los recursos naturales y los trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes laborales vigentes.

Parágrafo. Lo que dispone este artículo será aplicado en los planes y los proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros que se encuentran en su totalidad dentro de la Comarca.

[...]

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 99. Los estudios de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se autoricen en tierras ocupadas por comarcas o pueblos indígenas, no deben causar detrimento a su integridad cultural, social, económica y valores espirituales.

Artículo 104. Para otorgar cualquier tipo de autorización relacionada con el aprovechamiento de los recursos naturales, en las comarcas o en tierras de comunidades indígenas, se preferirán los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior no limita los derechos de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, que puede tener una empresa como consecuencia de su derecho de exploración, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 105. En caso de actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales en tierras de comarcas o pueblos indígenas, éstos tendrán derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse, cuando dichos beneficios no estén contemplados en leyes vigentes.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 48. La exploración y explotación del subsuelo en las tierras de la Comarca se realizarán de acuerdo a la Constitución Política, el Código de Recursos Minerales y la Ley No.24 de 1996.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 99. El Cacique General con la anuencia del Consejo de Nokora, nombrará a un representante con su respectivo suplente quien lo asistirá en caso de ausencia del principal, a fin de que participe con el Organó Ejecutivo y las empresas interesadas en la negociación de la contratación para la explotación de los recursos minerales de que se trate, quien presentará su concepto favorable o desfavorable, a fin de salvaguardar y prevenir la contaminación del medio ambiente, el mantenimiento del equilibrio ecológico, evitar la destrucción del bosque tropical, y las vidas de las comunidades Emberá y Wounaan.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 228. Para el desarrollo de la exploración y explotación de los recursos naturales en la Comarca, se llevará a cabo, una consulta y una aprobación previa, garantizando una efectiva participación en la planificación y ejecución, así como en los beneficios del pueblo Ngöbe-Bugle.

[...]

6.7.2 PETRÓLEO

6.8 OTROS DERECHOS

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 225. Es obligación del estado: garantizar la indemnización; la calidad de vida por razones de planes y proyectos de desarrollo económico; la participación en los beneficios; velar por la conservación de los recursos naturales; desarrollando la política de sostenibilidad y de protección ambiental.

Además del presente título de régimen especial establecido por la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997 se contemplará también lo referente a los Capítulos IV y V del título III; los Capítulos I, II y III del título IV; el Capítulo I del título VI y el título VII de la Ley No.41 de 1998.

Artículo 229. Cuando el Congreso general tenga conocimiento de la ejecución de proyectos que causen efectos de cualquier naturaleza y afecten el ambiente físico, cultural, social del lugar de influencia, procederá a realizar el estudio de Impacto Ambiental con independencia del que lleve a cabo la empresa o el gobierno.

7 PARTICIPACION

7.1 PARTICIPACIÓN EN DECISIONES –PROYECTOS, MEDIDAS-

Constitución Política

Artículo 120. El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.

[...]

7.1.1 AUTORIZACIÓN

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 19. Corresponderá a la Dirección nacional de Recursos Naturales Renovables (RENARE) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, conjuntamente con la Comunidad Emberá velar por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora, o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas.

Para el aprovechamiento de los recursos a que se refiere el párrafo anterior se solicitará la autorización del Cacique General y del cacique Regional correspondiente, la cual deberá estar acompañada del concepto favorable de la Dirección Nacional de Recursos Naturales.

Artículo 20. La explotación de los recursos del subsuelo, las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, las canteras y los yacimientos de minerales de cualquier clase que se encuentren dentro de los límites de la Comarca Emberá sólo podrán llevarse a cabo mediante autorización expresa otorgada por el Organismo Ejecutivo, el que garantizará la participación de esa comunidad en los beneficios económicos y sociales que se deriven de cada explotación y asegurará el cumplimiento de los principios constitucionales sobre régimen ecológico.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, en cada contrato se establecerá el porcentaje de los ingresos percibidos que el Estado destinará a la Comarca el cual será determinado en cada caso particular, de acuerdo con la clase de mineral objeto de la explotación y sus niveles de rentabilidad. El uso de tales ingresos se decidirá conforme lo establezca la Carta Orgánica. En el proceso de negociación de la contratación respectiva habrá un representante de la Comarca Emberá, el cual será designado por el Cacique General con anuencia del Consejo de Nokoés, quien podrá presentar las aspiraciones de la Comarca al respecto de las materias que las autoridades negocien con las partes interesadas.

[...]

Ley No.1 de 3 de febrero de 1994

Por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá

Del régimen de aprovechamiento Forestal Sostenible.

Artículo 26. Para realizar aprovechamientos forestales sostenibles, en bosques naturales en tierras de propiedad privada, será necesario obtener la correspondiente autorización mediante contrato con el INRENARE, el que exigirá la presentación del inventario forestal de la finca, el plan de manejo y el marcado previo de los árboles a cortar. Este marcado se hará por personal técnico del INRENARE, con la participación del propietario o su representante autorizado.

El aprovechamiento forestal será suspendido por las causales contempladas en el artículo 36 de la presente Ley.

Artículo 32. Decidida la concesión definitiva, el INRENARE suscribirá con el concesionario un contrato de aprovechamiento forestal, en el cual se establecerá: [...]

2. La superficie, los linderos generales y ubicación del bosque y de los terrenos forestales en los cuales se hará el aprovechamiento forestal, y la determinación de toda el área, si es pública.

Si dentro de la misma existen parcelas que confieren derechos a particulares o de Comarcas Indígenas, se necesitará la correspondiente recomendación previa del particular y/o la autorización de la Comarca o Congreso respectivo;

Artículo 44. Los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, en áreas de Comarcas o Reservas Indígenas, serán autorizados por el INRENARE, conjuntamente con los Congresos respectivos, previo estudio de un plan de manejo científico.

Artículo 45. Los permisos para aprovechar las plantaciones comunales, serán otorgados por el INRENARE conjuntamente con los Organismos Comunitarios que hayan establecido dichos bosques, de acuerdo a los establecido en los planes de manejos respectivos, o en su defecto, de los que establezcan legalmente con posterioridad y que reúnan a la mayoría de los que participaron en la forestación o de sus representantes autorizados.

De no existir tales organizaciones, serán las Juntas Locales, legalmente reconocidas, las que podrán contratar con el INRENARE el aprovechamiento de tales bosques comunales indicando en dicho contrato el destino exacto de los recursos que se deriven de tal aprovechamiento.

[...]

Ley No.24 de Junio 7 de 1995

Por la cual se establece la legislación de Vida Silvestre

Artículo 50. Los permisos para recolección, caza y pesca de la vida silvestre, así como su utilización, investigación o estudio en áreas de comarcas, reservas y comunidades indígenas, serán autorizados por el INRENARE conjuntamente con las autoridades indígenas respectivas.

[...]

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandi

Artículo 15. Todo extranjero o misión extranjera que pretenda realizar actividades o estudios en el área de la Comarca, deberá tener autorización del Gobierno Nacional y del Congreso General y cumplir con los requisitos que señale la Carta Orgánica, siempre que se ajusten a la Constitución y la presente Ley.

[...]

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 101. El aprovechamiento con fines industriales o comerciales de los recursos ubicados en tierras de comunidades o pueblos indígenas, por parte de sus integrantes, requiere de autorización emitida por autoridad competente.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 64. Las actividades turísticas y sus modalidades se regirán por el Reglamento Interno del Congreso General Kuna de Madungandi y las normas legales y reglamentarias del Instituto Panameño de Turismo.

La persona natural o jurídica que desee explotar el turismo en la Comarca, podrá solicitar autorización al Congreso General y al Instituto Panameño de Turismo. En todo caso las actividades que realicen deberán cumplir con los requisitos, certificaciones y normas impuestas por el Instituto Panameño de Turismo.

Artículo 67. Todo extranjero o misión extranjera que pretenda realizar actividades en el área de la Comarca deberá contar con autorización del Gobierno Nacional y del Congreso General. Para obtener autorización del Congreso, el extranjero o la misión extranjera , previamente deberán identificarse ante los Caciques Generales.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 96. Son funciones de la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente: [...]

10. Expedir permisos especiales , previo estudio por parte del Ministerio de Comercio e Industria, para la extracción artesanal de mineral con previo consentimiento del Congreso Local y Cacique Regional respectivo.

11 Autorizar el uso y explotación racional de sustancia etnoquímica a las organizaciones comunales o grupos de cooperativas Emberá o Wounaan que se dedican a la promoción y producción de arte.[...]

Artículo 98. La Autoridad Nacional del Ambiente, conjuntamente con la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente de la Comarca Emberá-Wounaan, velará por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas.

El aprovechamiento de los recursos a que se refiere este artículo, se harán de acuerdo al siguiente procedimiento: la comunidad interesada solicitará a través del Congreso Local la opinión del Cacique Regional, quien se apoyará de la Dirección de Recursos Naturales del Congreso General para emitir la opinión de factibilidad del proyecto; finalmente será remitido al Cacique General, quien autorizará los trámites requeridos ante la Autoridad Nacional del Ambiente.

[...]

Resolución de Junta Directiva Número 05-98 de 22 de enero de 1998

Reglamentación de la Ley forestal

Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables

Artículo 75. El INRENARE podrá concesionar a personas naturales y jurídicas, áreas pertenecientes al Patrimonio Forestal del estado, para aprovechamiento de los valores escénicos y demás valores naturales.

Para los efectos de este artículo, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos: [...]

4. Autorización del Congreso Indígena, cuando el área se localice en áreas indígenas. [...]

[...]

7.1.2 INFORMACIÓN

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Adicionada en sus artículos 48 y 50 por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001

Artículo 48. La exploración y explotación de los recursos naturales, salinas, minas, aguas, canteras y yacimientos de minerales de toda clase, que se encuentren en la Comarca Ngöbe-Buglé, podrán llevarse a cabo en ejecución de los planes y proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros, que benefician al país de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional.

En estos casos, el Estado y el concesionario desarrollarán un programa de divulgación, de forma que las autoridades y las comunidades indígenas sean informadas y puedan plantear voluntariamente sus puntos de vista sobre dichos proyectos, los cuales deben garantizar los derechos de la población en beneficio y cumplimiento de los principios de desarrollo sostenible y protección ecológica, procurando su participación.

En los casos en que sea factible la explotación, se requerirá un estudio de impacto ambiental previo, que incluya el impacto social, tomando en consideración las características culturales de la población afectada. El resultado del estudio deberá ser presentado a la autoridad competente, quien le dará copia a las autoridades indígenas, a través del Consejo de Coordinación Comarcal, a fin de que pueda presentar sus observaciones en un término no mayor de treinta días.

Las relaciones laborales entre los concesionarios para la explotación de los recursos naturales y los trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes laborales vigentes.

Parágrafo. Lo que dispone este artículo será aplicado en los planes y los proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros que se encuentran en su totalidad dentro de la Comarca.

[...]

7.1.3 CONSULTA

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 17. *La enseñanza en la Comarca dependerá del Ministerio de Educación, pero para la creación de nuevas escuelas se oirá la recomendación del Intendente, previo entendimiento con los Sáhilas y las poblaciones indígenas.*

[...]

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 24. No obstante lo establecido en esta Ley, el Gobierno Nacional podrá ejecutar dentro del área de la Comarca los proyectos nacionales y las obras públicas que considere necesarias para el desarrollo del país, para lo cual consultará con las autoridades Emberá con el objeto de velar por los intereses de la Comarca.

[...]

Ley Número 47 de 1946

Ley Orgánica de Educación

Con las adiciones y modificaciones introducidas por la ley 34 de 6 de julio de 1995

Artículo 23-A. En cada región escolar funcionarán las asambleas pedagógicas regionales, centros de colaboración. Asociaciones de docentes, asociaciones de padres de familia, organizaciones estudiantiles, congresos indígenas, juntas municipales de educación y comisiones técnicas de investigación educativa, que serán organismos de consulta y apoyo a la gestión educativa.

Artículo 249. La aplicación del currículo en las comunidades indígenas, para todos los niveles y modalidades, tomará en cuenta las particularidades y necesidades de cada grupo y será planificado por especialistas del Ministerio de Educación, en consulta con educadores indígenas que recomienden las respectivas asociaciones o gremios.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 47. El estado está obligado a garantizar la adecuada indemnización, procurando el mejoramiento de la calidad de vida de los afectados, si se llegare a producir el traslado o reubicación de poblaciones o personas, causados por planes o proyectos de desarrollo. En tales casos, se promoverán los mecanismos de consulta, comunicación y participación necesarios, con las autoridades comarcales y la población.

[...]

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 18. Se crea la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente, como órgano de consulta de la Autoridad Nacional del Ambiente, para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial, que también podrá emitir recomendaciones al Consejo Nacional de Ambiente.

Artículo 19. La Comisión Consultiva Nacional del Ambiente, como órgano de consulta estará integrada por no más de quince miembros, en representación del gobierno, sociedad civil y las comarcas. En el caso de la sociedad civil, serán designados por el Presidente de la República de ternas que se presenten para tal efecto. En el caso de las Comarcas, el

representante será designado por el Presidente de la República de una terna que éstas presenten.

Artículo 21. Se crean las comisiones consultivas provinciales, comarcales y distritales del ambiente, en las que tendrá participación la sociedad civil, para analizar los temas ambientales y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador o Administradora Regional del Ambiente, quien actuará como secretario de las comisiones. Estas comisiones estarán integradas de la siguiente manera:

1. Provincial. Por el gobernador, quien la presidirá; por la junta técnica, representantes del Consejo Provincial de coordinación y representantes de la sociedad civil del área.
2. Comarcal. Por el representante del Congreso general Indígena, quien la presidirá; por representantes del Consejo de Coordinación Comarcal, la Junta Técnica y representantes de la sociedad civil del área.
3. Distrital. Por el Alcalde, quien la presidirá; por representantes del Consejo Municipal y representantes de la sociedad civil del área.

Artículo 103. En caso de actividades, obras o proyectos, desarrollados dentro del territorio de comunidades indígenas, los procedimientos de consulta se orientarán a establecer acuerdos con los representantes de las comunidades, relativos a sus derechos y costumbres, así como a la obtención de beneficios compensatorios por el uso de sus recursos, conocimientos o tierras.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 39. El Consejo de Nokora-Chi Pornaan es el organismo de consulta, a través del cual el Cacique General, el Cacique Regional y los Presidentes del Congreso General, Congresos Regionales y Congresos Locales, someten a su consideración los planes, programas y proyectos que deban ejecutarse en la Comarca y de las medidas que deban tomarse por situaciones de urgencia notoria.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 228. Para el desarrollo de la exploración y explotación de los recursos naturales en la Comarca, se llevará a cabo, una consulta y una aprobación previa, garantizando una efectiva participación en la planificación y ejecución, así como en los beneficios del pueblo Ngobe-Bugle.

[...]

Decreto Ejecutivo No.1 de enero 11 de 2000

Por el cual se crea el Consejo nacional de Desarrollo Indígena

Artículo 1. Créase el Consejo nacional de Desarrollo Indígena (CNDI) adscrito al Ministerio de la Presidencia, como instancia consultiva y deliberativa sobre políticas y acciones públicas dirigidas a los pueblos indígenas, de manera concertada entre organismos estatales, los congresos y organizaciones indígenas; para asegurar el respeto y vigencia de los derechos humanos, los derechos indígenas y la pluriculturalidad del Estado Panameño. El Consejo tendrá carácter permanente, sus decisiones serán concertadas, y entrará a formar parte de la entidad gubernamental que se cree para encargarse de los asuntos indígenas.

Artículo 2. El Consejo nacional de Desarrollo Indígena tendrá los siguientes objetivos:

1. Fomentar buena voluntad política para desarrollar acciones efectivas en apoyo de los pueblos indígenas y su desarrollo.
2. Aprobar y promover de forma permanente un Plan de Desarrollo Nacional Indígena con criterios de equidad, competitividad, sostenibilidad y gobernabilidad.
3. Apoyar la gestión de financiamiento y recursos para el desarrollo de los pueblos indígenas.

4. Recomendar estrategias para proponer soluciones creativas, junto con los pueblos indígenas que contribuyan a mejorar sus capacidades autogestionarias para el desarrollo sostenible.

Artículo 3. El Consejo Nacional de Desarrollo Indígena tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer y promover mecanismos de diálogo y consulta permanente entre los pueblos indígenas y los diferentes sectores de la sociedad panameña, para la concertación de acciones, dirigidas al desarrollo y a la política nacional indígena.
2. Recomendar políticas públicas hacia los pueblos indígenas, respetando su identidad, pluralidad de cultura y derechos específicos.
3. Acordar normas y procedimientos sobre la ejecución de los servicios del Estado, para la eficiente satisfacción de las demandas y necesidades de los pueblos indígenas.
4. Revisar, aprobar y darle seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo Indígena.
5. Analizar, consultar y evaluar nuevas instancias institucionales para una adecuada relación entre el Estado y los pueblos indígenas.
6. Presentar a la instancia correspondiente, proyectos de Decretos y Leyes que desarrollen disposiciones constitucionales, y participar en la consulta de las iniciativas legislativas, relacionadas a los pueblos indígenas.
7. Colaborar con la movilización de recursos nacionales e internacionales para asegurar la ejecución del Plan Nacional de desarrollo.
8. Promover relaciones con organismos bilaterales o multilaterales de cooperación técnica y organismos gubernamentales nacionales, ligados al desarrollo indígena y velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales que se adquieran, asegurando la participación de los pueblos indígenas.
9. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento.
10. Cualesquiera otras funciones que le sean asignadas.

[...]

Decreto Ejecutivo Número 57 de marzo 16 de 2000

Ministerio de Economía y Finanzas

Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales.

Artículo 5. La Comisión Consultiva nacional del Ambiente tendrá la función de servir como órgano de consulta de la Autoridad Nacional del Ambiente para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial, como asimismo emitir recomendaciones al Consejo Nacional del Ambiente.

Artículo 6. Las consultas a la Comisión Consultiva Nacional serán hechas a iniciativa de la Autoridad Nacional del Ambiente. Las recomendaciones al Consejo Nacional del Ambiente se formularán a requerimiento de tal Consejo, sin perjuicio de las que la Comisión pueda emitir a iniciativa propia, en los aspectos intersectoriales y nacionales de la gestión ambiental que considere pertinentes.

Artículo 7. La Comisión Consultiva Nacional estará integrada por quince personas, cuatro funcionarios del Gobierno central, nueve miembros de la Sociedad Civil y dos representantes de las Comarcas Indígenas.

Artículo 8. La Comisión Consultiva Nacional se reunirá a solicitud de la Autoridad Nacional del Ambiente o a iniciativa propia, según determine en su reglamento interno, el cual se adoptará mediante resolución interna de dicha Comisión.

Artículo 28. Las Comisiones Consultivas Comarcales tendrán por función analizar los temas ambientales que afecten a la Comarca respectiva y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador Regional del Ambiente.

Artículo 29. Las Comisiones Consultivas Comarcales estarán integradas por tres (3) representantes del Congreso General Indígena, la Junta Técnica, dos (2) representantes del Consejo Comarcal de Coordinación y cuatro (4) representantes de la sociedad civil del área.

Artículo 30. Los tres (3) representantes del Congreso General Indígena serán escogidos por éste según el mecanismo que se adopte para tal efecto. El Congreso General Indígena

designará a uno de los representantes como Presidente de la Comisión Consultiva Comarcal.

Artículo 31. El Representante de la Junta Técnica será la Autoridad Nacional del Ambiente Regional. Los dos representantes del Consejo Comarcal serán escogidos mediante los mecanismos que estos estamentos determinen, según su propio reglamento interno.

Artículo 32. En representación de la sociedad civil, integrarán la Comisión Consultiva Comarcal, seleccionados autónomamente por sus respectivas organizaciones, gremios o agrupaciones de la Comarca:

Un representante escogido por los sectores empresariales o productores de la Comarca.

Un representante escogido por los trabajadores (públicos o privados) de la Comarca.

Un representante escogido por las organizaciones no gubernamentales ambientalistas y de derechos humanos de la Comarca.

Un representante escogido por el sector académico o profesional de la Comarca.

Artículo 33. Los representantes de cada sector serán escogidos por una nómina propuesta por las respectivas agrupaciones comarcales constituidas del sector, a convocatoria pública hecha por la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente. Luego de veinte (20) días hábiles del anuncio anterior, se elegirán los representantes en reunión plenaria de las citadas organizaciones.

Artículo 34. Si luego de llevada a cabo la reunión plenaria de que trata el artículo anterior, no se elige al representante del sector por falta de nominados o por falta de organizaciones comarcales o por otra causa, el Presidente de la Comisión Consultiva Comarcal designará a los representantes de los distintos sectores en forma directa. En este caso, ninguno de los representantes podrá ser empleado o funcionario público.

Artículo 35. El representante del Consejo General Indígena escogido para tal propósito presidirá la Comisión Consultiva Comarcal y el representante de la Junta Técnica actuará como secretario.

Artículo 36. Las Comisiones Consultivas Comarcales designarán, mediante votación, un fiscal y dos vocales escogidos entre los miembros representantes de la sociedad civil. Las funciones de estos dignatarios serán definidas por la propia Comisión en su reglamento interno.

Artículo 37. Las Comisiones Consultivas Comarcales se reunirá una vez cada dos meses de forma regular y, excepcionalmente, a solicitud del Presidente de la Comisión o de cinco de sus miembros. La forma será reglamentada por las propias Comisiones en su reglamento interno.

[...]

7.1.4 CONCERTACIÓN

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 21. En la Comarca Emberá regirá un programa especial de enseñanza bilingüe, planificado, organizado y ejecutado en coordinación con las autoridades indígenas de ese sector y entidades educativas del Estado.

[...]

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 103. En caso de actividades, obras o proyectos, desarrollados dentro del territorio de comunidades indígenas, los procedimientos de consulta se orientarán a establecer acuerdos con los representantes de las comunidades, relativos a sus derechos y costumbres, así como a la obtención de beneficios compensatorios por el uso de sus recursos, conocimientos o tierras.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 13. Las atribuciones del Congreso General son:

Concertar convenios y contratos con los órganos del Estado, con organismos nacionales e internacionales, con personas naturales o jurídicas legalmente reconocidas.

[...]

7.1.5 EJECUCIÓN

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 34. Las normas de calidad ambiental son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, y participarán en su ejecución las autoridades competentes, las comarcas, los municipios y la comunidad.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 228. Para el desarrollo de la exploración y explotación de los recursos naturales en la Comarca, se llevará a cabo, una consulta y una aprobación previa, garantizando una efectiva participación en la planificación y ejecución, así como en los beneficios del pueblo Ngöbe-Bugle.

[...]

7.1.6 MONITOREO

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 50. Además de las facultades legales y constitucionales, al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, también le corresponde, con la participación efectiva de las autoridades de la Comarca, velar por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas subterráneas y superficiales existentes dentro de la Comarca.

Parágrafo. No habrá aprovechamiento industrial de los recursos a que se refiere este artículo sin autorización previa del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, que coordinará, con las autoridades de la Comarca, la conservación de los recursos correspondientes y recabará la cooperación de ellas para evitar depredaciones.

Artículo 51. Le corresponde a la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, conjuntamente con las autoridades de la Comarca, velar por la conservación y utilización racional de los recursos marinos y lacustres que queden bajo jurisdicción comarcal, de acuerdo con las reglamentaciones existentes.

[...]

7.1.7 APROBACIÓN

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 21. No se adjudicarán tierras ubicadas dentro de las reservas indígenas a ninguna persona que no forme parte de la comunidad, salvo que sean aprobadas las solicitudes de adjudicación por dos Congresos Kunas diferentes.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 59 [...]

Previo a la construcción de esta carretera, deberá hacerse un estudio de impacto ambiental, aprobado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y por las autoridades comarcales. El Organismo Ejecutivo, mediante Decreto, regulará la

inadjudicabilidad de las tierras que sean necesarias para la protección de las comunidades indígenas residentes en el área.

Se utilizarán los mismos criterios para la construcción de cualquier otra vía de comunicación en la Comarca.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandí.

Artículo 13. Las atribuciones del Congreso General son:

Aprobar o desaprobar programas para la Comarca que sean sometidos a su consideración por parte del Gobierno, Organismos No Gubernamentales y Organismos Internacionales.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 15. Son atribuciones del Congreso General:

1. Definir, formular, diseñar, impulsar y promover políticas de desarrollo cultural, social y económico de las comunidades fundamentadas en la sostenibilidad, la protección de los recursos naturales y el ambiente, teniendo en cuenta la cultura Emberá-Wounaan. [...]

Artículo 45. Son funciones del Cacique General:

16. Aprobar o rechazar conjuntamente con el Cacique Regional, los permisos de aprovechamiento sostenible de la madera y los bosques de la Comarca, de acuerdo al reglamento que para tales casos establezca el Congreso General y previo concepto favorable de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM). [...]

Artículo 96. Son funciones de la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente:

1. En coordinación con los Congresos Locales velará y promoverá la protección y manejo sostenido de los recursos naturales, a fin de no permitir su aprovechamiento o explotación sin el debido consentimiento de los organismos y autoridades tradicionales y públicas.
2. Conocer todas las solicitudes que presenten las instituciones gubernamentales y personas naturales o jurídicas que impliquen exploraciones, aprovechamiento de los recursos naturales renovables, recursos del suelo para su debida aprobación por parte de las autoridades y organismos tradicionales, previo estudio del impacto ambiental correspondiente.[...]

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de Agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 228. Para el desarrollo de la exploración y explotación de los recursos naturales en la Comarca, se llevará a cabo, una consulta y una aprobación previa, garantizando una efectiva participación en la planificación y ejecución, así como en los beneficios del pueblo Ngöbe-Bugle

[...]

7.1.8 COORDINACIÓN

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 22. Los sitios y objetos arqueológicos, documentos históricos y cualquier otro bien, mueble o inmueble, que sean testimonio del pasado del pueblo Emberá y sus antecesores, que se encuentren en el área de la Comarca, estarán bajo la custodia de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, el cual realizará su labor en coordinación con las autoridades indígenas.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle.

Adicionada en sus artículos 48 y 50 por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001

Artículo 50. Además de las facultades legales y constitucionales, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, también le corresponde, con la participación efectiva de las autoridades de la Comarca, velar por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas subterráneas y superficiales existentes dentro de la Comarca.

Parágrafo. No habrá aprovechamiento industrial de los recursos a que se refiere este artículo sin autorización previa del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, que coordinará con las autoridades de la Comarca, la conservación de los recursos correspondientes y recabará la cooperación de ellas para evitar depredaciones.

Parágrafo final. Este artículo será aplicable sólo a los proyectos de desarrollo energético o hidroeléctrico que se encuentren en su totalidad dentro de la Comarca.

[...]

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 63. Las comarcas indígenas y los municipios donde existan y se aprovechen o extraigan recursos naturales, tendrán el deber de contribuir a su protección y conservación, de acuerdo con los parámetros que establezca la Autoridad Nacional del Ambiente junto con las autoridades indígenas de las comarcas, conforme a la legislación vigente.

Artículo 96. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, con las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, todo lo relativo al ambiente y a los recursos naturales existentes en sus áreas.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 11. El Congreso General, mediante sus autoridades tradicionales, protegerá y conservará los recursos naturales, y velará por su uso sostenible, en coordinación con las autoridades competentes respectivas.

Artículo 20. El Gobierno Nacional asignará en el Presupuesto General del Estado, las partidas necesarias para ejecutar programas de desarrollo integral que respeten los patrones culturales de las comunidades a las que van dirigidos, en coordinación con el Congreso General.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 43. El Congreso General coordinará con la Autoridad Nacional del Ambiente, las instituciones del sistema interinstitucional del ambiente y la sociedad civil en general, todo lo relativo al ambiente y los recursos naturales existentes en la Comarca.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 60. El Congreso General Emberá-Wounaan establecerá la Administración General, con el fin de implementar y poner en marcha todos los acuerdos, resoluciones, planes, programas y proyectos emanados del Congreso General y de los Congresos Regionales y para la efectiva coordinación con las instituciones públicas.

Artículo 96. Son funciones de la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente: [...]

6. Coordinar con la Autoridad Nacional del Ambiente el diseño, la elaboración y puesta en marcha de los planes de protección, conservación y manejo sostenido, de los recursos naturales renovables que impulse esta institución en la Comarca.

[...]

Artículo 97. La Dirección de Recursos Naturales y Ambiente del Congreso General, en coordinación con la Autoridad Nacional, del Ambiente, formularán y ejecutarán de manera conjunta planes, programas y proyectos que sean considerados de interés común para la protección, conservación y uso sostenible de los Recursos Naturales y del Ambiente, en las áreas definidas como de subsistencia biocultural o como parte de un sistema de áreas protegidas. Estos planes serán desarrollados a través de convenios de cooperación técnica y financiera.

La parte del Parque Nacional Darién que está ubicada dentro de la Comarca Emberá-Wounaan, deberá administrarse conjuntamente entre las Autoridades Tradicionales de la Comarca y la Autoridad Nacional del Ambiente, de manera que se cumplan los fines establecidos en las normas legales que crea la Comarca Emberá (ley No.22 de 8 de noviembre de 1983) y el Parque Nacional de Darién (Ley No.21 de 7 de agosto de 1980), procurando el beneficio del pueblo Emberá-Wounaan

Artículo 102. Son funciones de la Dirección de Cultura y Educación:

9. Coordinar con los Congresos Locales el cuidado, mantenimiento y protección de los sitios y objetos arqueológicos, documentos históricos, lugares sagrados, y cualquier otros bienes que sean testimonios del pasado del pueblo Emberá-Wounaan de conformidad a lo establecido en la Ley No.22 de 1983

10. Coordinar y colaborar de manera permanente con las entidades públicas o privadas, que tienen vinculación con el desarrollo de la cultura y educación indígena en Panamá.

[...]

Artículo 117. La Dirección Regional de Salud del Ministerio de Salud presentará al Congreso general a través de la Dirección de Salud del Congreso los planes y programas a largo y mediano plazo a realizarse en la Comarca, e informará al Congreso la ejecución de los mismos. Los planes contingentes de salud o planes de emergencia, se coordinarán con la Dirección de Salud de la Comarca.

[...]

7.1.9 PRELACIÓN

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 10. La venta de fincas privadas, así como de las mejoras existentes dentro de la Comarca, podrá realizarse siempre que se ofrezca en primera opción a la Comarca Ngöbe-Buglé. Para tales efectos, la oferta deberá dirigirse por escrito al alcalde comarcal que corresponda, quien tendrá hasta noventa días para aceptarla o rechazarla, y noventa días adicionales para formalizar la transacción. De no hacerse uso de este derecho de opción y perfeccionarse la transacción, el oferente estará facultado para vender a terceros, pero por un precio no inferior al ofrecido a la comarca.

En caso de que la propiedad privada sea adquirida por un tercero, este nuevo propietario se comprometerá a cumplir las normas establecidas en la presente Ley. Cualquier título o derecho posesorio obtenido en contra de las disposiciones de esta Ley, será nulo.

[...]

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 104. Para otorgar cualquier tipo de autorización relacionada con el aprovechamiento de los recursos naturales, en las comarcas o en tierras de comunidades indígenas, se preferirán los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior no limita los derechos de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, que puede tener una empresa como consecuencia de su derecho de exploración, de acuerdo con la legislación vigente.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 46. Cualquier tipo de autorización relacionada con los recursos naturales de la Comarca deberá preferir los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes y la legislación vigente sobre la materia.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 211. El sistema de servicio de Transporte terrestre, marítimo, aéreo y los medios de comunicación escritos y hablados, en la Comarca Ngöbe-Buglé, estará en manos de sindicatos, sociedades privadas, cooperativas y otras entidades económicas constituidas por los habitantes Ngöbe-Buglé y campesino.

Artículo 218. Se nombrarán tres (3) jueces de circuito, graduados en las Universidades Nacionales o Extranjeras e idóneos, preferiblemente de origen Ngöbe-Buglé en las regiones de ño kibro, Nidrini y Kadriri.

Artículo 219. Se nombrarán siete (7) jueces municipales con las mismas condiciones que se requieren para ser jueces de circuito, en los municipios de las regiones de ño Kibro, Nidrini y Kadriri.

[...]

7.2 PARTICIPACIÓN EN LA PLANIFICACIÓN

7.2.1 NACIONAL

Ley Número 24 de junio 7 de 1995

Legislación de Vida Silvestre.

Artículo 6. Créase en el INRENARE la Comisión Nacional para la Vida Silvestre, que estará integrada por:

1. El Director de Dirección Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre del INRENARE quien la presidirá
2. Un representante de la Universidad de Panamá
3. Un representante de las Asociaciones Conservacionistas.
4. Un representante del Colegio nacional de Biólogos.
5. Un representante del Colegio Nacional de Abogados.
6. Un representante del Colegio de Ingenieros Forestales.
7. Un representante de los Gobiernos Indígenas del País.
8. Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos.
9. Un representante de la Asociación de Médicos Veterinarios.
10. Un representante de las Asociaciones de cazadores Legalmente reconocidas por el Gobierno.
11. Un representante de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Los miembros de la Comisión deberán ser personas idóneas y con experiencia profesional en su especialidad.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 21. La Comarca Kuna de Wargandi será incorporada a los planes de desarrollo nacional, así como a la política en materia de desarrollo y protección de los recursos ecológicos, con el fin de garantizar el bienestar económico y social de las comunidades indígenas, conforme lo dispone la Constitución Política y la legislación vigente.

[...]

Decreto Ejecutivo No.163 de 25 de noviembre de 1996.

Por el cual se crea el Consejo Nacional para el desarrollo Sostenible.

Artículo 3. El Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, será presidido por el Presidente de la República o por la persona que él designe y además formarán parte del mismo los siguientes miembros:

1. El Ministro Coordinador del Consejo Económico nacional.
2. El Ministro Coordinador del gabinete Social.
3. El Director del Instituto Nacional de Recursos Naturales.
4. El Presidente de la Comisión Legislativa de Población, Ambiente y desarrollo.
5. Un representante del Consejo de Rectores de las Universidades Oficiales y Particulares de la República de Panamá.
6. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa.
7. Un representante de las organizaciones no gubernamentales.
8. El secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional del medio Ambiente.
9. Un representante del Consejo nacional de Trabajadores Organizados.
10. Un representante del Sector Indigenista.

Artículo 4. Los miembros no gubernamentales del Consejo Nacional para el desarrollo Sostenible, serán nombrados por el Presidente de la República, escogidos de ternas que para tal fin le propondrán las organizaciones a las cuales pertenezcan los candidatos.
[...]

Decreto Ejecutivo No.1 de enero 11 de 2000

Por el cual se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Indígena

Artículo 1. Créase el Consejo Nacional de Desarrollo Indígena (CNDI) adscrito al Ministerio de la Presidencia, como instancia consultiva y deliberativa sobre políticas y acciones públicas dirigidas a los, pueblos indígenas, de manera concertada entre organismos estatales, los congresos y organizaciones indígenas; para asegurar el respeto y vigencia de los derechos humanos, los derechos indígenas y la pluriculturalidad del Estado Panameño. El Consejo tendrá carácter permanente, sus decisiones serán concertadas, y entrará a formar parte de la entidad gubernamental que se cree para encargarse de los asuntos indígenas.

Artículo 4. El Consejo nacional de Desarrollo Indígena, será presidido por la presidenta de la República o la persona que ella designe y además formarán parte del mismo los siguientes miembros, o quienes ellos designen:

Gubernamentales

1. El Ministro(a) de Gobierno y Justicia.
2. El Ministro (a) de Economía y Finanzas.
3. El Ministro (a) de Salud.
4. El Ministro (a) de Educación.
5. El Ministro (a) de la Juventud, Niñez, mujer y familia.
6. El Ministro (a) de Desarrollo Agropecuario.
7. El Ministro (a) de Comercio e Industria.
8. El director (a) del Fondo de Inversión Social.
9. El Director (a) de la Autoridad Nacional del Medio Ambiente.
10. El defensor (a) del Pueblo
11. El Presidente (a) de la Comisión legislativa de Asuntos Indígenas.

Congresos y Consejos Indígenas.

12. Un o una representante por cada uno de los Congresos y Consejos Generales de los siete pueblos distribuidos de la siguiente forma: Comarca Ngobé-Buglé, Comarca Kuna Yala, Comarca Emberá Wounaan, Comarca Kuna de Madungandí, reserva Kuna de wargandí, pueblo Naso, Pueblo Bri Bri, pueblo Kuna de Takarkunyala.

Sociedad Civil Organizada

13. Tres representantes de la mujer indígena.
14. Un representante del Consejo Ecuménico.
15. Un representante de la Fundación del Trabajo.

16. Un representante de la Coordinadora Nacional de Pueblos Indígenas de Panamá.
17. Un representante de una ONG indígena.
18. Un representante de una ONG no indígena.
19. El Presidente del Consejo de Rectores de las Universidades.

Artículo 5. Los mecanismos de selección de los representantes gubernamentales, indígenas y de la sociedad civil, quedarán establecidos en el reglamento del Consejo nacional de Desarrollo Indígena.

[...]

Decreto Ejecutivo Número 57 de marzo 16 de 2000

Ministerio de Economía y Finanzas

Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales.

Artículo 5. La Comisión Consultiva Nacional del Ambiente tendrá la función de servir como órgano de consulta de la Autoridad Nacional del Ambiente para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial, como así mismo emitir recomendaciones al Consejo nacional del Ambiente.

Artículo 6. Las consultas a la Comisión Consultiva Nacional serán hechas a iniciativa de la autoridad Nacional del Ambiente. Las recomendaciones al Consejo Nacional del Ambiente se formularán a requerimiento de tal Consejo, sin perjuicio de las que la Comisión pueda emitir a iniciativa propia, en los aspectos intersectoriales y nacionales de la gestión ambiental que considere pertinentes.

Artículo 7. La Comisión Consultiva Nacional estará integrada por quince personas, cuatro funcionarios del Gobierno Central, nueve miembros de la Sociedad Civil y dos representantes de las Comarcas Indígenas.

Artículo 8. La Comisión Consultiva Nacional se reunirá a solicitud de la Autoridad Nacional del Ambiente o a iniciativa propia, según determine en su reglamento interno, el cual se adoptará mediante resolución interna de dicha Comisión.

Artículo 9. Serán representantes del Gobierno ante la Comisión Consultiva Nacional:

- a. El Administrador General de la Autoridad nacional del Ambiente o el Sub- administrador cuando aquel así lo determine.
- b. Un representante por cada Ministro miembro del Consejo nacional del Ambiente, designado por el Ministro respectivo entre los funcionarios de mayor rango jerárquico del Ministerio.

Artículo 10. En representación de la Sociedad Civil, integrarán la Comisión Consultiva Nacional:

- a. Dos representantes del sector empresarial, seleccionados de dos ternas diferentes representadas por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) al Presidente de la República.
- b. Un representante del sector de los trabajadores, escogido por una terna presentada por el Consejo nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) al Presidente de la República.
- c. Dos representantes de las Organizaciones no gubernamentales Ambientalistas y de Derechos Humanos, escogidos de dos ternas separadas propuestas por las ONGs ambientalistas y de Derechos Humanos de común acuerdo y presentadas al Presidente de la República.
- d. Un representante del sector académico, escogido de una terna presentada por el Consejo de Rectores al, Presidente de la República.
- e. Un representante de los productores agropecuarios, escogido de una terna presentada por la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá (UNPAP) al Presidente de la República.
- f. Un representante de los Gobiernos Locales, escogido de una terna presentada por la Asociación de Municipios al Presidente de la República.

g. Un representante de los gremios profesionales, escogidos de una terna presentada por la Federación de Asociaciones Profesionales de Panamá (FEDAP) al Presidente de la República.

h. Dos representantes de la Comarcas, escogidos por el Presidente de la República de dos ternas que presentarán los representantes de los Consejos Generales Indígenas.

Artículo 12. Los representantes de la Sociedad Civil y de las Comarcas serán designados por un período de tres (3) años. Los representantes de los Ministros se mantendrán en su posición hasta tanto así lo decida el ministerio respectivo.

Artículo 13. El Ejecutivo nombrará a los designados en un plazo no mayor de dos meses calendarios contados a partir de la promulgación de este reglamento, así como contados desde el vencimiento de las funciones de los integrantes en ejercicio. El Presidente de la República nombrará directamente a los representantes de los distintos sectores cuando las ternas no le hayan sido enviadas dentro del plazo aquí estipulado.

Artículo 14. Las ternas de sectores que no se encuentren agrupados en organizaciones o asociaciones gremiales o sectoriales serán escogidos dentro de cada sector por quienes sean nominados por las distintas agrupaciones constituidas del sector, a convocatoria pública hecha por la Autoridad Nacional del Ambiente. Luego de veinte (20) días hábiles del anuncio anterior, se elegirán las ternas en reunión plenaria de las organizaciones del sector.

Artículo 15. La Comisión Consultiva Nacional será presidida por el Administrador o Subadministrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, según corresponda. Sus integrantes designarán, mediante votación, un secretario, un fiscal y dos vocales, escogidos de entre los miembros representantes de la sociedad civil y las comarcas. Las funciones y mecanismo de votación para elegir a estos dignatarios serán establecidas por la propia Comisión en su reglamento interno.

Artículo 16. El quórum mínimo necesario para sesionar en las reuniones de la Comisión será de ocho miembros.

Artículo 17. La Comisión Consultiva Nacional se reunirá una vez cada dos meses en sesiones regulares. Excepcionalmente, sesionará a solicitud de la Autoridad Nacional del Ambiente o por iniciativa de ocho de sus miembros. La forma será reglamentada por la propia Comisión en su reglamento interno.

Artículo 29. Las Comisiones Consultivas Comarcales estarán integradas por tres (3) representantes del Congreso general Indígena, la Junta Técnica, dos (2) representantes del Consejo Comarcal de coordinación y cuatro (4) representantes de la Sociedad Civil del área.

Artículo 30. Los tres (3) representantes del Congreso general Indígena serán escogidos por éste según el mecanismo que se adopte para tal efecto. El Congreso general Indígena designará a uno de los representantes como Presidente de la Comisión Consultiva Comarcal.

[...]

7.2.2 REGIONAL

Ley No. 1 de Febrero 3 de 1994

Por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá

Artículo 99. Se consideran delitos ecológicos en contra de los recursos naturales:

1. La provocación de incendios forestales.
2. La tala y destrucción de árboles, y los movimientos mecanizados de tierra de cualquier naturaleza, en los Parques y Reservas Nacionales, sin previa autorización del INRENARE.
3. La alteración del balance ecológico del área afectada por acción mecánica, física, química o biológica, sin autorización previa del INRENARE que imposibilite su regeneración inmediata, natural y espontánea.

4. La construcción no autorizada previamente de diques, muros de contención o desvíos de cauces de ríos, quebradas u otras vías de avenamiento o desagüe natural.

Parágrafo. Para la investigación, evaluación y clasificación de los delitos ecológicos descritos, se conformará una Comisión Técnica Investigadora Ad-Hoc, la cual emitirá sus criterios a través de una resolución motivada que servirá como denuncia formal, que se interpondrá en los Tribunales respectivos

La Comisión estará conformada de la siguiente manera:

- a. El director Nacional de Administración Forestal del INRENARE o la persona que el designe, quien la presidirá.
- b. El Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o el profesional que él designe, quien será el secretario.
- c. El Decano de la facultad de Ciencias Naturales y Exactas de la Universidad de Panamá.
- d. El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Panamá o el Profesional que él designe.
- e. El Alcalde del Distrito correspondiente, o la persona que él designe.
- f. En las Comarcas y Reservas Indígenas, un representante de las autoridades o de los Congresos respectivos.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 86. El Congreso general será el órgano responsable de definir, diseñar y promover políticas de distribución, uso y usufructo de la tierra. Para tal fin, establecerá la Dirección de tierra y Límites, que será la responsable de planeamiento, organización, y ejecución de los planes, programas y proyectos emanados del Congreso General; y resolverá cualquier problemática que surja sobre la tierra, en estrecha coordinación con la alcaldía o Reforma Agraria, según sea el caso.

Artículo 87. Son funciones de la Dirección de Tierras y Límites:

1. Impulsar y desarrollar los planes de ordenamiento territorial de la comarca.
2. Investigar, impulsar y tramitar la delimitación de los derechos posesorios de los no indígenas, en coordinación con la Alcaldía y la Dirección de Reforma agraria.
3. Implementar políticas de distribución, uso y usufructo de la tierra, en coordinación con la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente establecida por el Congreso General.
4. Dar visto bueno o recomendar al Congreso General o a los Congresos Regionales, los proyectos agropecuarios e industriales, y supervisar y fiscalizar los mismos para el mejor uso y aprovechamiento de las tierras.
5. Diseñar y desarrollar programas de mantenimiento de los límites territoriales, en coordinación con las autoridades.
6. Regular y asegurar el respeto de las formas tradicionales de transmisión de los derechos a la tierra.
7. Reconocer los derechos sobre la tierra que tengan los indígenas dentro de la Comarca, en coordinación con la Alcaldía Comarcal.
8. Velar por el cumplimiento de lo establecido en la ley No.22 de 1983, en cuanto a los derechos posesorios del no indígena dentro de la Comarca.
9. Las demás funciones que señale el Congreso General que no sean contrarias a las leyes, programas y proyectos, emanados del Congreso General y de los Congresos Regionales.

Artículo 88. El Congreso General será el órgano responsable de definir, diseñar y promover políticas de desarrollo social, económico y cultural del pueblo Emberá-Wounaan, en estrecha colaboración con las entidades públicas instituidas en la Comarca. Para tal fin, contará con la Dirección de Planificación que será la responsable del planeamiento, asesoramiento, divulgación y coordinación de los planes, programas y proyectos, emanados del Congreso General y de los Congresos Regionales.

Artículo 89. La Dirección de Planificación tendrá las siguientes funciones:

1. Promover y ejecutar políticas de desarrollo económico y social que beneficie al pueblo Emberá-Wounaan.
2. Coordinar con la Dirección Regional del Ministerio de Economía y Finanzas, los planes y proyectos estatales; el diseño e implementación de los planes de desarrollo que impulsa el Gobierno Nacional para la Comarca.
3. Asesorar a los Congresos Locales en la identificación y elaboración de proyectos de desarrollo local.
4. Asesorar a los organismos tradicionales y demás componentes del Congreso general, sobre las guías y formularios para elaborar presupuesto.
5. Conocer e informar a las autoridades tradicionales sobre la viabilidad, avance e impacto de los proyectos que se desarrollan en la Comarca.
6. Supervisar y evaluar los proyectos que se desarrollen dentro de la Comarca.
7. Recolectar información sobre ideas, necesidades y proyectos de los Congresos y demás componentes de la organización, para elaborar el anteproyecto de presupuesto general del Congreso.
8. Participar en los Consejos de Coordinación Comarcal, Concejos Municipales, asesorando a las autoridades tradicionales que participen en ellos.
9. Las demás funciones que emanen del Congreso General que no sean contrarias a las leyes.

Artículo 101. El Congreso General será el órgano que definirá, diseñará y promoverá políticas de fortalecimiento de la cultura y educación del pueblo Emberá-Wounaan, en estrecha colaboración con las autoridades públicas correspondientes. Para tal fin, el Congreso establecerá la Dirección de Cultura y Educación que será la responsable del planeamiento, organización, coordinación y ejecución de los planes, programas y proyectos emanados del Congreso General.

Artículo 116. Debido a la vigencia de la medicina tradicional al pueblo Emberá y Wounaan, en la Comarca se instituirán los centros de medicina tradicional necesarios, los mismos estarán sujetos a la Dirección de Salud del Congreso General. Su funcionamiento será establecido por el Reglamento Interno que será aprobado por el Congreso General.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 92. Obras Públicas Son funciones de la Comisión:

Recomendar al Congreso general los programas y proyectos de desarrollo para su ejecución en la Comarca Ngöbe-Bugle.

Artículo 222. Se crea la comisión de Alto Nivel para planificar el Desarrollo Económico y Social de la Comarca, la cual estará integrada de la siguiente manera:

1. Un Economista.
2. Planificador.
3. Un representante de las Direcciones Comarcales de los Ministerios e Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas.
4. Un representante del Congreso general.
5. Un representante de los Congresos Regionales.
6. Un representante de los Congresos Locales.
7. Un Gobernador Comarcal.
8. Un representante del Consejo de Coordinación Comarcal.
9. Un Cacique General.
10. Los Caciques Regionales.
11. Los Caciques Locales.

Artículo 226. (Recursos Naturales) La Comisión técnica especializada Interdisciplinaria nombrada por el Congreso General Ngöbe-Buglé estará integrada por los siguientes especialistas:

- a. Un economista
- b. Un sociólogo
- c. Un ingeniero ambiental.
- d. Un ingeniero agrónomo.
- e. Un hidrólogo.
- f. Un biólogo.
- g. Un ingeniero forestal.
- h. Un arqueólogo.
- i. Un ingeniero civil.
- j. Un antropólogo.
- k. Un botánico.

Artículo 227. (Recursos Naturales) La Comisión Técnica y Especializada interdisciplinaria tendrá las siguientes funciones:

- 1. Preparar el plan Educativo Ambiental.
- 2. Estudio socioeconómico.
- 3. Elaborar un manual de manejo y control de medio ambiente.
- 4. Evaluación de uso de suelo.
- 5. Evaluar el uso del agua.
- 6. Evaluación de las áreas protegidas.
- 7. Estudios del corredor Biológico.
- 8. Inventariar la Fauna y la Flora.
- 9. Estudio de impacto ambiental.
- 10. Prevenir el deterioro y la contaminación ambiental
- 11. Asesorar a las autoridades de la Comarca en materia de Medio ambiente.
- 12. Estudio de factibilidad integral previo a la ejecución de proyectos
- 13. Estudio y clasificación de plantas medicinales.

Artículo 231. Se crea la Comisión de Desarrollo Turístico Comarcal, habrá una comisión por cada una de las regiones y una comisión por cada municipio que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Comisión Comarcal
 - Un representante del IPAT, que la presidirá.
 - Autoridad nacional del Ambiente
 - Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
 - Un representante del MIDA.
 - Un representante del MICI
 - El Cacique General
 - El Presidente del Congreso general
 - Los Caciques regionales.
 - Los Presidentes de los Congresos Regionales.
 - Un representante del Consejo de Coordinación Comarcal.
 - Dos representantes de la Sociedad Civil por región
- b) Comisión regional
 - Por el Director Comarcal del IPAT, quien lo presidirá.
 - Por el director del ANAM.
 - Por el Director Comarcal del Ministerio de Economía y Finanzas.
 - Por el Director Comarcal del MIDA
 - Por el Director Comarcal del MICI
 - Los caciques Regionales.
 - Los Caciques Locales
 - Presidentes de los Congresos Regionales.
 - Un Representante por el Consejo regional de Coordinación.
 - Presidentes de los Congresos Locales.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 230. Los beneficios obtenidos en la forma que antecede se destinarán para el funcionamiento e inversión de la Comarca acorde con los planes de desarrollo que disponga el Congreso General, los Congresos Regionales y Locales.

Artículo 232. La Comisión de Desarrollo Turístico Comarcal, Regional y Municipal tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar el Plan de desarrollo Turístico Comarcal sostenible.
2. Supervisar y evaluar los Estudios de Impactos Ambientales para la ejecución de los proyectos turísticos.
3. Realizar estudios de factibilidad para la ejecución de proyectos turísticos sostenibles.
4. Organizar y concientizar a las comunidades objeto de impacto de proyectos turísticos ejecutables.
5. Recomendar a la instancia correspondiente la factibilidad o no de una concesión turística a empresas privadas.
6. Garantizar los derechos y beneficios de las comunidades impactadas, por una concesión turística en el proceso de negociación entre las partes.

Esta comisión rendirá su informe ala Directiva del Congreso General, Congresos regionales y Congresos Locales según sea el caso.

[...]

Decreto Ejecutivo Número 57 de 16 de marzo de 2000

Conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5. La Comisión Consultiva Nacional del Ambiente tendrá la función de servir como órgano de consulta de la Autoridad Nacional del Ambiente para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial, como así mismo emitir recomendaciones al Consejo nacional del Ambiente.

Artículo 6. Las consultas a la Comisión Consultiva Nacional serán hechas a iniciativa de la autoridad Nacional del Ambiente. Las recomendaciones al Consejo Nacional del Ambiente se formularán a requerimiento de tal Consejo, sin perjuicio de las que la Comisión pueda emitir a iniciativa propia, en los aspectos intersectoriales y nacionales de la gestión ambiental que considere pertinentes.

Artículo 7. La Comisión Consultiva Nacional estará integrada por quince personas, cuatro funcionarios del Gobierno Central, nueve miembros de la Sociedad Civil y dos representantes de las Comarcas Indígenas.

Artículo 8. La Comisión Consultiva Nacional se reunirá a solicitud de la Autoridad Nacional del Ambiente o a iniciativa propia, según determine en su reglamento interno, el cual se adoptará mediante resolución interna de dicha Comisión.

Artículo 9. Serán representantes del Gobierno ante la Comisión Consultiva Nacional:[...]

c) El Administrador General de la Autoridad nacional del Ambiente o el Sub- administrador cuando aquel así lo determine.

d) Un representante por cada Ministro miembro del Consejo nacional del Ambiente, designado por el Ministro respectivo entre los funcionarios de mayor rango jerárquico del Ministerio.

Artículo 10. En representación de la Sociedad Civil, integrarán la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente:

- a. Dos representantes del sector empresarial, seleccionados de dos ternas diferentes presentadas por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) al Presidente de la República.
- b. Un representante del Sector de los Trabajadores, escogido de una terna presentada por el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) al Presidente de la República.

- c. Dos representantes de las Organizaciones no Gubernamentales Ambientalistas y de Derechos Humanos, escogidos por dos ternas separadas propuestas por las ONGs ambientalistas y de derechos humanos de común acuerdo y presentadas al Presidente de la República.
- d. Un representante del sector académico escogido de una terna presentada por el Consejo de Rectores al Presidente de la República.
- e. Un representante de los productores agropecuarios, escogido de una terna presentada por la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá (UNPAP) Presidente de la República.
- f. Un representante de los Gobiernos Locales, escogido de una terna presentada por la Asociación de Municipios al Presidente de la República.
- g. Un representante de los Gremios Profesionales, escogido de una terna presentada por la Federación de Asociaciones Profesionales de Panamá, (FEDAP) al Presidente de la República.
- h. Dos representantes de las Comarcas, escogidos por el Presidente de la República de dos ternas que presentarán los representantes de los Consejos Generales Indígenas.

Artículo 12. Los representantes de la Sociedad Civil y de las Comarcas serán designados por un período de tres (3) años. Los representantes de los Ministros se mantendrán en su posición hasta tanto así lo decida el Ministro respectivo.

Artículo 13. El Ejecutivo nombrará a los designados en un plazo no mayor de dos meses calendarios contados a partir de la promulgación de este reglamento, así como contados desde el vencimiento de las funciones de los integrantes en ejercicio. El Presidente de la República nombrará directamente a los representantes de los distintos sectores cuando las ternas no le hayan sido enviadas dentro del plazo aquí estipulado.

Artículo 14. Las ternas de sectores que no se encuentren agrupados en organizaciones o asociaciones gremiales o sectoriales serán escogidos dentro de cada sector por quienes sean nominados por las distintas agrupaciones constituidas del sector, a convocatoria pública hecha por la Autoridad Nacional del Ambiente. Luego de veinte (20) días hábiles del anuncio anterior, se elegirán las ternas en reunión plenaria de las organizaciones del sector.

Artículo 15. La Comisión Consultiva Nacional será presidida por el Administrador o Subadministrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, según corresponda. Sus integrantes designarán, mediante votación, un secretario, un fiscal y dos vocales, escogidos de entre los miembros representantes de la sociedad civil y las comarcas. Las funciones y mecanismos de votación para elegir a estos dignatarios serán establecidas por la propia Comisión en su reglamento interno.

Artículo 16. El quórum mínimo necesario para sesionar en las reuniones de la Comisión será de ocho miembros.

Artículo 17. La Comisión Consultiva Nacional se reunirá una vez cada dos meses en sesiones regulares. Excepcionalmente, sesionará a solicitud de la Autoridad Nacional del Ambiente o por iniciativa de ocho de sus miembros. La forma será reglamentada por la propia Comisión en su reglamento interno.

[...]

7.2.3 LOCAL

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 230. Los beneficios obtenidos en la forma que antecede se destinarán para el funcionamiento e inversión de la Comarca acorde con los planes de desarrollo que disponga el Congreso General, los Congresos Regionales y Locales.

Artículo 231. Se crea la Comisión de Desarrollo Turístico Comarcal, habrá una comisión por cada una de las regiones y una comisión por cada municipio que estará integrada de la siguiente manera: [...]

- C- Comisión Municipal**
- Por el Alcalde Municipal, quien lo presida.
 - Por el cacique Local
 - Por el Congreso Local
 - Jefes inmediatos.
 - Voceros.
 - Un representante del Concejo Municipal
 - Cinco representantes de la Sociedad Civil

Artículo 232. La Comisión de Desarrollo Turístico Comarcal, Regional y Municipal tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar el Plan de desarrollo Turístico Comarcal sostenible.
2. Supervisar y evaluar los Estudios de Impactos Ambientales para la ejecución de los proyectos turísticos.
3. Realizar estudios de factibilidad para la ejecución de proyectos turísticos sostenibles.
4. Organizar y concienciar a las comunidades objeto de impacto de proyectos turísticos ejecutables.
5. Recomendar a la instancia correspondiente la factibilidad o no de una concesión turística a empresas privadas.
6. Garantizar los derechos y beneficios de las comunidades imputadas, por una concesión turística en el proceso de negociación entre las partes.

Esta comisión rendirá su informe ala Directiva del Congreso General, Congresos regionales y Congresos Locales según sea el caso.

7.2.4 PLANES DE VIDA

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 17. La Comarca Emberá, a través de los organismos competentes, promoverá, planificará y ejecutará proyectos de desarrollo integral para las comunidades. Para estos efectos las autoridades comarcales solicitarán al Gobierno Nacional la asistencia técnica y financiera necesaria para crear los medios de comercialización de la producción agropecuaria, industrial y artesanal.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 20. Además del Congreso General y los Congresos Regionales, funcionará, en la Comarca, el Consejo de Coordinación Comarcal que promoverá, coordinará y conciliará las actividades que propendan al desarrollo integral de la Comarca y servirá como órgano de consulta, de acuerdo con los artículos 252 y 253 de la Constitución Política.

Artículo 23. La Carta orgánica creará Consejos regionales de Coordinación, con la función de participar en la preparación de los planes de desarrollo integral de la región y en la promoción, evaluación, formulación y aplicación de programas

Artículo 43. La Comarca Ngöbe-Buglé, a través de los organismos competentes, planificará y promoverá proyectos de desarrollo sostenible integral en las comunidades, con la adecuada coordinación interinstitucional. Para estos efectos, el Estado brindará asistencia técnica y financiera, y se crearán los medios de mercadeo y comercialización de la producción agropecuaria, industrial, artesanal, de turismo y otros.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 9. El Congreso General, junto con las comunidades de la Comarca, elaborará el plan de manejo y desarrollo de la región de acuerdo con su cultura, tradiciones y las leyes de protección y aprovechamiento de los recursos naturales vigentes en la República, para

garantizar su uso sostenible y la conservación y protección de la biodiversidad. El plan de manejo deberá ser aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)

Artículo 10. En la ejecución del plan de manejo de la Comarca, el Congreso General contará con la asistencia técnica de las entidades públicas competentes, y podrá solicitar la colaboración de los organismos gubernamentales.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 45. Son funciones del Cacique General: [...]

5. Presentar los programas y proyectos para su aprobación al Congreso General.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 227. (Recursos Naturales) La Comisión Técnica y Especializada interdisciplinaria tendrá las siguientes funciones:

1. Preparar el plan Educativo Ambiental.
2. Estudio socioeconómico.
3. Elaborar un manual de manejo y control de medio ambiente.
4. Evaluación de uso de suelo.
5. Evaluar el uso del agua.
6. Evaluación de las áreas protegidas.
7. Estudios del corredor Biológico.
8. Inventariar la Fauna y la Flora.
9. Estudio de impacto ambiental.
10. Prevenir el deterioro y la contaminación ambiental
11. Asesorar a las autoridades de la Comarca en materia de Medio ambiente.
12. Estudio de factibilidad integral previo a la ejecución de proyectos
13. Estudio y clasificación de plantas medicinales.

[...]

7.3 PARTICIPACIÓN EN EL GASTO PÚBLICO

7.3.1 TRANSFERENCIAS

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 18. Serán fuentes de ingresos de los Municipios Comarcales todos los establecidos por la Constitución Política y las leyes de la República como ingresos municipales.

Artículo 20. La explotación de los recursos del subsuelo, las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, las canteras y los yacimientos de minerales de cualquier clase que se encuentren dentro de los límites de la Comarca Emberá sólo podrán llevarse a cabo mediante autorización expresa otorgada por el Organismo Ejecutivo, el que garantizará la participación de esa comunidad en los beneficios económicos y sociales que se deriven de cada explotación y asegurará el cumplimiento de los principios constitucionales sobre régimen ecológico.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, en cada contrato se establecerá el porcentaje de los ingresos percibidos que el estado destinará a la Comarca el cual será determinado en cada caso particular, de acuerdo con la clase de mineral objeto de la explotación y sus niveles de rentabilidad. El uso de tales ingresos se decidirá conforme lo establezca la Carta Orgánica. En el proceso de negociación de la contratación respectiva habrá un

representante de la Comarca Emberá, el cual será designado por el Cacique General con anuencia del Consejo de Nokoes, quien podrá presentar las aspiraciones de la Comarca al respecto de las materias que las autoridades negocien con las partes interesadas.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 8. Para cumplir con el ordenamiento y la delimitación comarcal, el Estado incorporará, en el Presupuesto general del Estado, las partidas necesarias.

Artículo 35. En el presupuesto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se contemplará una partida para el pago de salarios al gobernador comarcal, al cacique general, a los caciques regionales y a los caciques locales, de la Comarca de acuerdo con su jerarquía, entendiéndose que los suplentes sólo lo percibirán en los períodos en que legalmente ocupen los cargos oficiales de sus principales.

Parágrafo. El Estado proveerá los recursos para el funcionamiento de la gobernación comarcal, así como el personal que esta requiera, y los recursos para el pago de salarios, contemplados en esta ley o que en el futuro se consideren necesarios, para el adecuado funcionamiento de la Comarca.

Artículo 42. [...]

El Ministerio de Planificación y Política Económica diseñará y desarrollará políticas de autogestión económica, y procurará los recursos financieros para el desarrollo de las comunidades. También elaborará la metodología para la preparación de documentos que generen proyectos y se canalicen a través del presupuesto General del Estado. La Contraloría General de la República fiscalizará el correcto uso de los recursos del estado en la Comarca.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandí.

Artículo 31. El Gobierno Nacional destinará una partida en el presupuesto General del Estado, para los planes de desarrollo de la Comarca Kuna de Madungandí, si, los encuentra viables y ajustados a derecho.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 100. De todos los contratos que suscriba el Gobierno para la explotación de los recursos minerales de la Comarca, el porcentaje que le corresponda será ingresado en su totalidad para uso y beneficio de la Comarca. El uso de dichos ingresos deberá ser aprobado mediante la elaboración de un programa de actividades, por las autoridades del Congreso y las autoridades municipales en beneficio de los comarcanos. Bajo ningún criterio dichos fondos pueden ser utilizados para otro fin.

[...]

7.3.2 RECURSOS SECTORIALES

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 16. El gobierno nacional garantizará dentro del presupuesto Nacional las partidas necesarias para la administración, inversiones y desarrollo integral de la Comarca Emberá, las cuales se utilizarán de acuerdo a los planes y programas elaborados por las entidades correspondientes en coordinación con las autoridades indígenas.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 42. El gobierno nacional garantizará, anualmente, dentro del Presupuesto General del estado, las partidas necesarias para la adecuada administración, inversión y desarrollo integral de la Comarca Ngöbe-Buglé, las cuales se canalizarán a través de las instituciones del Estado, con la colaboración de los congresos General, Regionales y Locales, y se utilizarán de acuerdo con los planes y programas elaborados por las autoridades gubernamentales correspondientes, en coordinación con las autoridades indígenas.

Artículo 55. El Estado, por medio del Ministerio de Salud, desarrollará programas especiales en la Comarca, a fin de garantizar la salud de la población Ngöbe-Buglé, planes de asistencia social, salud integral comunitaria, infantil y familiar, así como actividades para el desarrollo alimentario y nutricional que respondan a las necesidades e idiosincrasia de las comunidades locales. Para este propósito dispondrá de los recursos económicos, incluyendo un presupuesto especial, y creará los organismos necesarios, sin menoscabar la cultura, costumbres y tradiciones propias.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 20. El Gobierno Nacional asignará en el Presupuesto General del Estado, las partidas necesarias para ejecutar programas de desarrollo integral que respeten los patrones culturales de las comunidades a las que van dirigidos, en coordinación con el Congreso General.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 94. Los ingresos dentro de la Comarca se clasificarán de la siguiente manera:

a) Ingresos Comarcales [...]

c) Ingresos Gubernamentales: son aquellos ingresos destinados por el Estado para la Comarca, administrado por las instituciones públicas instituidas en la misma.

[...]

7.3.3 FONDOS

7.3.4 OBLIGACIÓN DE PRESUPUESTO PROPIO

7.4 PARTICIPACIÓN POLÍTICA

7.4.1 VOTO -CONDICIONES ESPECIALES, CEDULACIÓN, TRANSPORTE

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 183. Se usará una boleta de votación por cada candidato que aspire a Cacique General en las elecciones que se celebren en las fechas que se establezcan según el artículo 170 de la Carta Orgánica.

Artículo 184. En las boletas de cada candidato aparecerán los nombres completos de los respectivos candidatos. A solicitud del candidato, el Tribunal Electoral, podrá incluir en la papeleta de votación el nombre usual Ngöbe-Bugle.

Artículo 185. Las boletas se mantendrán bajo la custodia y responsabilidad del tribunal Electoral, hasta que se envíen a las mesas de votación.

El Tribunal electoral imprimirá suficiente cantidad de boletas para que no falten en ninguna mesa de votación.

Artículo 186. El Tribunal Electoral en coordinación con la Junta Comarcal de Elección previa convocatoria, determinará el número de las mesas de votación y su ubicación.

Artículo 187. Las mesas de votación se ubicarán preferentemente en las escuelas u otros lugares públicos instalados. Queda prohibido la instalación de mesas de votación dentro de los locales privados.

Artículo 188. Los servidores públicos y trabajadores de la empresa privada, podrán ausentarse de su trabajo el día de las elecciones durante el tiempo necesario, a fin de que puedan votar, sin que ellos queden sujetos a pena de deducción de salarios en casos especiales de los Ngöbé –Bugle-campesinos.

Artículo 189. Con respecto a las bebidas alcohólicas se procederá según las disposiciones que establezca el tribunal Electoral.

Artículo 190. La votación se hará en un solo día, en sesión permanente, se abrirá a las ocho (8.00) de la mañana y se cerrará a las cinco (5.00) de la tarde, pero se permitirá votar a los que a esa hora se encuentren en la fila de votación, por ningún momento se interrumpirá la votación, ni se cambiará de local, ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación.

Artículo 191. La votación será secreta, los notoriamente ciegos, físicamente imposibilitados, podrán hacerse acompañar por personas de su confianza, los electores formarán filas fuera del recinto y se acercarán a la mesa uno a uno para emitir el sufragio.

Artículo 192. Terminada la votación los miembros de la mesa procederán con el escrutinio o conteo de votos, y se procederá según los principios que establezca el reglamento del Tribunal Electoral.

[...]

7.4.2 CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL –CURULES

Constitución Política

Artículo 141. La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:

Cada Provincia y la Comarca de San Blas se dividirán en Circuitos Electorales.

La Provincia de Darién y la Comarca de San Blas tendrán dos Circuitos Electorales cada una, y en estos se elegirá un Legislador por cada Circuito Electoral.

Disposiciones Transitorias

Artículo 321. Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias: [...]

l) Hasta tanto sean creadas y demarcadas las Comarcas Indígenas de la República, la Ley creará un circuito electoral formado por los Corregimientos del Oriente de la Provincia de Chiriquí habitado mayoritariamente por la población guaymí, en la cual éste elegirá un Legislador principal y sus respectivos suplentes, como miembros de la Asamblea Legislativa. [...]

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 7. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los organismos competentes están facultados para realizar el reordenamiento administrativo y electoral de los circuitos, las regiones comarcales y comunidades o áreas anexas de la Comarca, en un plazo no mayor de veinticuatro meses. Los cargos sujetos a elección popular serán cubiertos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y el Código Electoral.

En ningún caso este reordenamiento disminuirá el número de legisladores actuales de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas. La reagrupación de corregimientos y poblaciones para el establecimiento de la Comarca en las respectivas provincias, deberá garantizar la elección del número de legisladores que corresponda a la Comarca.

Artículo 56. Para los efectos de la representación en la Asamblea Legislativa, se crearán los circuitos electorales. Para la representación de los distritos comarcales y los Concejos municipales Comarcales, se hará el ordenamiento correspondiente en la Comarca Ngöbe-Buglé, con sujeción a lo preceptuado en los artículos 141, 222 y 238 de la Constitución Política y a los procedimientos establecidos en el Código Electoral.

El Tribunal Electoral hará el correspondiente estudio y propondrá la legislación correspondiente, coordinadamente con el Organo Ejecutivo.

Artículo 57. Alcaldes y representantes de corregimientos de los distritos administrativos, creados por esta Ley, y los legisladores, serán elegidos por voto directo en las próximas elecciones populares, y comenzarán a ejercer sus funciones a partir de la fecha del nuevo período constitucional correspondiente; mientras tanto, seguirán actuando y ejerciendo sus funciones las autoridades, representantes y legisladores actualmente electos en dichas jurisdicciones.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 162. La Comarca se divide en tres (3) Circuitos Electorales que serán los circuitos 12-1, 12-2, 12-3; su organización y elección se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones de la Ley Electoral de la República.

Artículo 163. Los Legisladores serán electos en las elecciones generales nacionales en el año 2.004 y tendrán los mismos derechos y prerrogativas que la ley establece para los Legisladores de la República según la Constitución y la Ley Electoral.

[...]

7.4.3 REFORMA DE LAS DIVISIONES POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS Y CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL- AYLLU, PARROQUIA

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 112. Créase un Comité Electoral, designado por el Congreso Regional respectivo con tres (3) meses de anticipación, quien fiscalizará la elección de la Junta Directiva y para tal efecto coordinará con el tribunal Electoral.

8 IDIOMA

8.1 RECONOCIMIENTO DEL PLURILINGUISMO

Constitución Política

Artículo 84. Las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación y el Estado promoverá programas de alfabetización bilingüe en las comunidades indígenas.

Artículo 86. El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de las culturas, y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como para la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.

[...]

Ley No.3 de enero 18 de 1995

Por la cual se modifica, adiciona y deroga disposiciones del Texto Unico del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa que comprende la Ley No.7 de 1992.

Artículo 5. El artículo 64 del Texto Unico del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, que comprende la ley No.49 de 1984 y la Ley No.7 de 1992 queda así:

Artículo 64. La comisión de Asuntos Indígenas tendrá como funciones estudiar, proponer proyectos de leyes y emitir concepto sobre los siguientes temas:

5. Procurar que las lenguas aborígenes sean objeto de especial estudio, conservación y divulgación.

[...]

Ley Número 47 de 1946

Ley Orgánica de Educación

Con las adiciones y modificaciones introducidas por la ley 34 de 6 de julio de 1995

Artículo 80. El Ministerio de Educación velará por el uso correcto, la conservación y el enriquecimiento de la lengua oficial, y estimulará la creación de las diferentes modalidades de la expresión oral y escrita, a fin de fortalecer y desarrollar este vínculo de cohesión social e identidad nacional.

Con este fin se crearán las condiciones para que los escritores nacionales compartan sus experiencias en la creación literaria con los estudiantes, durante el proceso de aprendizaje-enseñanza.

Parágrafo. A este mismo nivel se considerarán las lenguas vernáculas como parte del patrimonio cultural.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 102. Son funciones de la Dirección de Cultura y Educación:

1. Promover y desarrollar planes, programas y proyectos educativos bilingües e interculturales. [...]

4. Desarrollar programas que promueva la práctica de los idiomas Emberá-Wounaan.

8.2 LENGUAS OFICIALES –EN LOS TERRITORIOS, COMUNIDAD, PAÍS

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle...

Artículo 53. Se reconocen las lenguas, culturas, tradiciones y costumbres del pueblo Ngöbe-Buglé, las cuales serán conservadas y divulgadas por organismos especiales competentes, que serán creados con ese propósito y en los cuales participará la población Ngöbe-Buglé.
[...]

8.3 ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN –RADIO, TV.

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 211. El sistema de servicio de Transporte terrestre, marítimo, aéreo y los medios de comunicación escritos y hablados, en la Comarca Ngöbe-Buglé, estará en manos de sindicatos, sociedades privadas, cooperativas y otras entidades económicas constituidas por los habitantes Ngöbe-Buglé y campesino.

9 SALUD

9.1 ACCESO -GRATUIDAD

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 34. En Narganá y Ustupo se establecerán dos Unidades Sanitarias con un personal suficiente para las necesidades de cada una de esas poblaciones y seis casas de maternidad en las siguientes poblaciones: Narganá, Cartí, Playón Chico, Ailigandi, Ustupo y Mulatupo.

Artículo 35. El Ministerio del ramo proveerá dos dispensarios ambulantes para todas las poblaciones de la Comarca de San Blas.

[...]

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandi

Artículo 17. El Ministerio de Salud y los centros especializados, tendrán la responsabilidad de garantizar la salud de la población de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 18. Para cumplir con su misión, el Ministerio de Salud y centros especializados, desarrollarán investigaciones sobre enfermedades y medicinas tropicales, programas de salud comunitaria, infantil y familiar, así como actividades de asistencia para el desarrollo alimentario y nutricional de la población Kuna, con la participación del Congreso General Kuna.

Artículo 19. Las autoridades de la Comarca apoyarán y garantizarán la ejecución eficiente de todas las actividades en beneficio de la salud comunitaria.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle.

Artículo 55. El Estado, por medio del Ministerio de Salud, desarrollará programas especiales en la Comarca, a fin de garantizar la salud de la población Ngöbe-Buglé, planes de asistencia social, salud integral comunitaria, infantil y familiar, así como actividades para el desarrollo alimentario y nutricional que respondan a las necesidades e idiosincrasia de las comunidades locales. Para este propósito dispondrá de los recursos económicos, incluyendo un presupuesto especial, y creará los organismos necesarios, sin menoscabar la cultura, costumbres y tradiciones propias.

Se respetarán, reconocerán, preservarán y mantendrán los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de la medicina tradicional.

En casos de epidemia o surgimiento de cualquier amenaza a la salud pública, el Ministerio de Salud deberá tomar las medidas necesarias a efecto de recuperar o proteger la salud, para lo cual contará con la cooperación de las autoridades comarcales.

Para la adecuada ejecución de estos programas, el Ministerio de Salud contará con la colaboración de otras instituciones del Estado

[...]

Ley No.4 de enero 29 de 1999

Por la cual se instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres.

Artículo 13. La política pública que el Estado desarrollará para promover la igualdad de oportunidades en materia de salud, contempla:

[...] **2.** Fomentar la concepción integral de la salud de población, psicosocial, preventiva, individual y colectiva; y del ambiente, natural y sociocultural, así como valorizar y rescatar la medicina tradicional. [...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 17. El Estado establecerá los mecanismos necesarios para regular las actividades de salud, y mantendrá instalaciones para la atención primaria y la atención médica en general, de acuerdo con las políticas y estrategias nacionales y modelos de financiación, atención y provisión que se acuerden.

Artículo 19. El Ministerio de Salud desarrollará programas de salud comunitaria, infantil y familiar, así como actividades de asistencia para el desarrollo alimentario y nutricional y programas integrales de desarrollo sostenible de la Comarca.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 62. El Congreso general velará por la salud del pueblo Kuna de madungandi, en coordinación con todos los organismos de salud del Estado.

Artículo 63. El Congreso general, conjuntamente con los organismos competentes del estado, tomará las medidas necesarias y adecuadas para hacerle frente con prontitud y eficiencia a cualquiera epidemia o amenaza de epidemia que surja en la comarca.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 115. Son funciones de la Dirección de Salud: [...]

5. Coordinar con la Dirección Regional de Salud del Ministerio de Salud, la elaboración y ejecución de planes o programas sobre:

- a) La instalación de las estructuras hospitalarias necesarias y la atención médica integral.
- b) Las campañas de salud educativa, preventiva o curativa que se realicen en la Comarca.
- c) La solicitud del Ministerio de Salud para las partidas presupuestarias correspondientes de los programas y su funcionamiento.

6. Coordinar las campañas de salud propuesta por las instituciones privadas, públicas, nacionales o internacionales en la Comarca.

7. Coordinar con los funcionarios gubernamentales cualquier actividad médica que se realice en la Comarca.

8. Las demás funciones que señale el Congreso General.

Artículo 117. La Dirección Regional de Salud del Ministerio de Salud presentará al Congreso general a través de la Dirección de Salud del Congreso los planes y programas a largo y mediano plazo a realizarse en la Comarca, e informará al Congreso la ejecución de los mismos. Los planes contingentes de salud o planes de emergencia, se coordinarán con la Dirección de Salud de la Comarca

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 91. Salud Sus funciones son:

1. Gestionar ante el Ministerio de Salud la Dirección Médica de la Comarca Ngöbe-Buglé.
2. Gestionar la Dirección de enfermería en la Comarca
3. Promover ante la instancia, la formación de médicos.

Artículo 256. Existirá una Dirección Médica Comarcal, dividida en seis (6) áreas específicas:

1. Dirección Médica.
2. Dirección de Enfermería.
3. Dirección de Medicina Tradicional.
4. Dirección de Saneamiento Ambiental.
5. Dirección Nutricional
6. Dirección Administrativa.

Estas direcciones están subdivididas en siete (7) Direcciones Distritales, cincuenta y siete (57) Direcciones Locales. La Dirección Médica tendrá la facultad de crear nuevos centros, puestos de salud y hospitales, los cuales contarán con sus correspondientes directores. Para el suministro de la medicina occidental se contará con todos los especialistas de las distintas ramas médicas.

Artículo 257. Para armonizar y funcionar la medicina occidental con la medicina Tradicional se crea la comisión técnica especializada Médica Comarcal, integrada por los siguientes, especialistas y expertos para planificar y orientar eficazmente los servicios médicos.

Artículo 258. Para efectos de los servicios Médicos Tradicionales se clasifica la profesión de la siguiente manera:

1. El Sukia Médico que pronostica, diagnostica, enfermedades receta receta medicina.
2. El Sukia Médico que pronostica, diagnostica, enfermedades receta y es fármaco.
3. El Sukia Médico que pronostica, diagnostica, enfermedades receta medicina en mordedura de ofidios y es fármaco.
4. El curandero, analiza, diagnostica enfermedades, receta medicina y es fármaco.
5. Partera empírica.

Estos profesionales de la Medicina Tradicional interectuarán con los profesionales de la Medicina occidental en los centros de Salud establecidos en la comarca, previa certificación de la comisión Técnica especializada, Médica Comarcal. En la medicina tradicional los médicos trabajarán de acuerdo con su conocimiento en las distintas ramas de dicho campo.

[...]

Artículo 266. Son funciones de la Comisión Técnica especializada Médica las siguientes:[...]

20. Organizar el sistema apropiado de acueductos.
21. Organizar el sistema apropiado de letrínación.
22. Organizar el sistema apropiado para los desechos.
23. Organizar el sistema apropiado de la Educación ambiental de la Salud en coordinación con la ANAM y el Ministerio de Educación.
24. Realizar estudios en los mitos curativos del pueblo Ngöbe-Buglé.
25. Otorgar permisos de investigaciones científicas de las instituciones que no pertenezcan a la Comarca Ngöbe-Buglé, previo cumplimiento de requisitos que la comisión establezca.

Parágrafo. En todo lo relacionado a publicaciones y otros derechos de la Salud del pueblo Ngöbe-Buglé, reservará su derecho, excepto que se establezca por convenios y pactos legalmente constituidos.

[...]

Resuelto Número 4376 de agosto 25 de 1999

Ministerio de Salud

Medicina Tradicional

Artículo Segundo. Las funciones que tendrá el área de Medicina tradicional son las siguientes:

Propiciar la capacitación del personal de salud en el uso de plantas medicinales científicamente validada para la atención primaria de la salud.

9.2 PRACTICAS TRADICIONALES

Ley No.4 de enero 29 de 1999

Por la cual se instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres.

Artículo 13. La política pública que el Estado desarrollará para promover la igualdad de oportunidades en materia de salud, contempla:

[...]

2. Fomentar la concepción integral de la salud de población, psicosocial, preventiva, individual y colectiva; y del ambiente, natural y sociocultural, así como valorizar y rescatar la medicina tradicional.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 18. El Estado adoptará las medidas necesarias para que se reconozcan las prácticas tradicionales del pueblo Kuna, y vigilará que se respete la dignidad e integridad de las personas, en cumplimiento de los principios éticos universales.

[...]

Ley Número 35 de Julio 25 de 2000

Que crea el Patronato de las Ferias de los Pueblos Indígenas de la República de Panamá

Artículo 2. El patronato tendrá como finalidad organizar y realizar ferias y exposiciones nacionales e internacionales agroforestales, artesanales, culturales, educativas, turísticas, marítimas, de medicina tradicional y comerciales en general, a fin de resaltar la riqueza cultural y nacional de los pueblos indígenas de Panamá

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 47. Son funciones del Cacique Regional. [...]

8. Conocer y sancionar los casos ocasionales por el mal uso de los conocimientos de la botánica y Jaibaná-Benk'an , los cuales serán sancionados según la gravedad de los mismos de conformidad a lo establecido en la ley No.22 de 1983. [...]

Artículo 114. La protección y vigilancia de la salud del pueblo Emberá y Wounaan será responsabilidad fundamental del Congreso General, en coordinación con el Ministerio de Salud. El Congreso general creará la Dirección de Salud, que ejercerá todos los programas para alcanzar este fin.

Para contribuir con el fin señalado, se garantizará el reconocimiento y el ejercicio de la medicina tradicional de la Comarca y los programas del Ministerio de Salud.

Artículo 115. Son funciones de la Dirección de Salud:

1. Promover estudios, programas y proyectos a fin de proteger y desarrollar la medicina tradicional.
2. Establecer normas o reglamentos para la práctica, enseñanza e investigación de la medicina tradicional.
3. Administrar centros botánicos y de investigación que apruebe el Congreso general
4. Establecer vínculo permanente con las entidades públicas o privadas, a fin de promover programas de salud individual, familiar, comunitaria y ambiental que beneficien al pueblo Emberá y Wounaan.
5. Coordinar con la Dirección Regional de Salud del Ministerio de Salud, la elaboración y ejecución de planes o programas sobre:
 - a) La instalación de las estructuras hospitalarias necesarias y la atención médica integral.
 - b) Las campañas de salud educativa, preventiva o curativa que se realicen en la Comarca.
 - c) La solicitud del Ministerio de Salud para las partidas presupuestarias correspondientes de los programas y su funcionamiento.
6. Coordinar las campañas de salud propuesta por las instituciones privadas, públicas, nacionales o internacionales en la Comarca.
7. Coordinar con los funcionarios gubernamentales cualquier actividad médica que se realice en la Comarca.
8. Las demás funciones que señale el Congreso General.

Artículo 116. Debido a la vigencia de la medicina tradicional al pueblo Emberá y Wounaan, en la Comarca se instituirán los centros de medicina tradicional necesarios, los mismos estarán sujetos a la Dirección de Salud del Congreso General. Su funcionamiento será establecido por el Reglamento Interno que será aprobado por el Congreso General.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 256. Existirá una Dirección Médica Comarcal, dividida en seis (6) áreas específicas: [...]

3. Dirección de Medicina Tradicional.[...]

Artículo 257. Para armonizar y funcionar la medicina occidental con la medicina Tradicional se crea la comisión técnica especializada Médica Comarcal, integrada por los siguientes, especialistas y expertos para planificar y orientar eficazmente los servicios médicos.

Artículo 258. Para efectos de los servicios Médicos Tradicionales se clasifica la profesión de la siguiente manera:

1. El Sukia Médico que pronostica, diagnostica, enfermedades receta receta medicina.
2. El Sukia Médico que pronostica, diagnostica, enfermedades receta y es fármaco.
3. El Sukia Médico que pronostica, diagnostica, enfermedades receta medicina en mordedura de ofidios y es fármaco.
4. El curandero, analiza, diagnostica enfermedades, receta medicina y es fármaco.
5. Partera empírica.

Estos profesionales de la Medicina Tradicional interectuarán con los profesionales de la Medicina occidental en los centros de Salud establecidos en la comarca, previa certificación de la comisión Técnica especializada, Médica Comarcal. En la medicina tradicional los médicos trabajarán de acuerdo con su conocimiento en las distintas ramas de dicho campo.

Artículo 259. Para la práctica de la Medicina Tradicional los expertos se organizarán para hacer una buena representación y garantizar un eficaz servicio Médico bajo la supervisión de la Comisión Técnico especializada Médico Comarcal.

Esta organización recomendará la representación oficial que integra la comisión Técnica especializada Médico Comarcal.

Artículo 261. Para la práctica de la Medicina Tradicional y la transmisión de sus conocimientos, las autoridades de la Comarca Ngöbe-Buglé, los Médicos Ngöbe organizarán huertos y jardines botánicos en los distintos lugares previamente elegidos para tal laboratorio científico y natural, y cuyas plantas deberán clasificarse según su especie y propósito.

Artículo 262. Los médicos tradicionales, clasificarán las medicinas de origen animal, según propósito, uso, y lo pondrán en manual, al alcance de los estudiosos de la medicina.

Artículo 263. Los métodos de curación y conservación de la salud, practicadas por el Ngöbe-Buglé, se redactará en textos y manuales de Salud para su perpetuación y conocimientos hacia el futuro del pueblo Ngöbe-Buglé.

Artículo 264. Se clasifican los vegetales, hortalizas, legumbres, cereales, tubérculos y flores comestibles, tradicionalmente, por el pueblo Ngöbe-Buglé, ab-inmemorabli, redactados en textos y manuales de nutrición y puesto al alcance de la población.

Artículo 266. Son funciones de la Comisión Técnica especializada Médica las siguientes:

1. Planificar las acciones de la salud.
2. Coordinar con el sistema nacional de la salud
3. Gestionar recursos económicos para la formación de los recursos humanos, en los distintos niveles y áreas, según las necesidades.
4. Gestionar becas nacionales e internacionales disponibles para la formación de Profesionales en el campo de la salud.

5. Preparar el presupuesto anual de funcionamiento e inversión para la comarca y presentarlo a más tardar en el mes de junio de cada año, al Ministerio de Salud.
6. Atender, estudiar, analizar y proponer los pertinentes a convenios internacionales relativo a la salud.
7. Certificar a los médicos Ngöbe-Buglé para el ejercicio de la medicina en el campo de la salud.
8. Planificar la organización, Constitución y manejos de los jardines botánicos en coordinación con las autoridades y médicos Ngöbe-Buglé.
9. Planificar, organizar, constituir, y manejo de los jardines y especies vegetales alimenticios.
10. Programar, organizar y preparar la metodología, para el estudio e investigación, de todos los conocimientos relativos a la materia prima, de la medicina tradicional.
11. Preparar y editar las publicaciones relacionadas a las investigaciones técnicas y científicas, a métodos, uso y efecto de la medicina tradicional.
12. Preparar textos y manuales donde se refleje la clasificación según su género y especie de la medicina tradicional.
13. Suscribir convenios nacionales e internacionales para los estudios científicos, técnicos de la medicina.
14. Atender las conferencias, simposios y seminarios nacionales e internacionales de la comarca Ngöbe-Buglé
15. Clasificar y preparar metodología técnica y didáctica para la armonización de la medicina oriental y la medicina Tradicional de la Comarca.
16. Preparar el plan de infraestructura de Salud en la Comarca.
17. Gestionar recursos económicos para el impulso de la investigación científica.
18. Realizar investigaciones históricas de la medicina Ngöbe-Buglé.
19. Realizar investigaciones de la interacción entre el medio ambiente y la salud.
20. Organizar el sistema apropiado de acueductos.
21. Organizar el sistema apropiado de letrínación.
22. Organizar el sistema apropiado para los desechos.
23. Organizar el sistema apropiado de la Educación ambiental de la Salud en coordinación con la ANAM y el Ministerio de Educación.
24. Realizar estudios en los mitos curativos del pueblo Ngöbe-Buglé.
25. Otorgar permisos de investigaciones científicas de las instituciones que no pertenezcan a la Comarca Ngöbe-Buglé, previo cumplimiento de requisitos que la comisión establezca.

Parágrafo. En todo lo relacionado a publicaciones y otros derechos de la Salud del pueblo Ngöbe-Buglé, reservará su derecho, excepto que se establezca por convenios y pactos legalmente constituidos.

[...]

Resuelto Número 4376 de agosto 25 de 1999

Ministerio de Salud

Medicina Tradicional

Artículo Primero. Crear el área de Medicina Tradicional bajo la Dirección Nacional de Promoción de Salud.

Artículo Segundo. Las funciones que tendrá el área de Medicina tradicional son las siguientes:

1. Crear el área de medicina tradicional bajo la dirección Nacional de Promoción de la Salud con las siguientes funciones:
 - a. Formular una estrategia de acciones conjuntas para el estudio y aprovechamiento de las plantas medicinales, y por ende de la medicina tradicional como un instrumento de apoyo a la atención primaria de salud.
 - b. Promover la formulación de políticas conjuntas para la incorporación de la medicina Tradicional al Sistema Nacional.

- c. Fomentar programas educativos sobre el uso adecuado de plantas medicinales, dirigidos a la población en general.
- d. Propiciar la capacitación del personal de salud en el uso de plantas medicinales científicamente validada para la atención primaria de la salud.
- e. Elaborar normas, planes y programas de Medicina Tradicional en los Servicios de Salud del país.

Artículo Tercero. Este resuelto empezará a regir a partir de su aprobación.

9.3 PROTECCIÓN DE PLANTAS MEDICINALES

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 47. Son funciones del Cacique Regional. [...]

9. Conocer y sancionar los casos ocasionales por el mal uso de los conocimientos de la botánica y Jaibaná-Benk'an , los cuales serán sancionados según la gravedad de los mismos de conformidad a lo establecido en la ley No.22 de 1983.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 261. Para la práctica de la Medicina Tradicional y la transmisión de sus conocimientos, las autoridades de la Comarca Ngöbe-Buglé , los Médicos Ngöbe organizarán huertos y jardines botánicos en los distintos lugares previamente elegidos para tal laboratorio científico y natural, y cuyas plantas deberán clasificarse según su especie y propósito.

Artículo 264. Se clasifican los vegetales, hortalizas, legumbres, cereales, tubérculos y flores comestibles, tradicionalmente, por el pueblo Ngöbe-Buglé , ab-inmemorabili, redactados en textos y manuales de nutrición y puesto al alcance de la población.

Artículo 266. (Salud) Son funciones de la Comisión Técnica especializada Médica las siguientes: [...]

8. Planificar la organización, constitución y manejos de los jardines botánicos en coordinación con las autoridades y médicos Ngöbe-Buglé.[...]

9. Planificar, organizar, constituir, y manejo de los jardines y especies vegetales alimenticios.

10. Programar, organizar y preparar la metodología, para el estudio e investigación, de todos los conocimientos relativos a la materia prima, de la medicina tradicional.[...]

18. Realizar investigaciones históricas de la medicina Ngöbe-Buglé.

24. Realizar estudios en los mitos curativos del pueblo Ngöbe-Buglé.

25. Otorgar permisos de investigaciones científicas a las instituciones que no pertenezcan a la Comarca Ngöbe-Buglé, previo cumplimiento de requisitos que la comisión establezca.

Parágrafo. En todo lo relacionado a publicaciones y otros derechos de la Salud del pueblo Ngöbe-Buglé, reservará su derecho, excepto que se establezca por convenios y pactos legalmente constituidos.

[...]

9.4 ATENCIÓN EN SALUD DE ACUERDO A SUS USOS Y COSTUMBRES

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle.

Artículo 55. El Estado, por medio del Ministerio de Salud, desarrollará programas especiales en la Comarca, a fin de garantizar la salud de la población Ngöbe-Buglé, planes

de asistencia social, salud integral comunitaria, infantil y familiar, así como actividades para el desarrollo alimentario y nutricional que respondan a las necesidades e idiosincrasia de las comunidades locales. Para este propósito dispondrá de los recursos económicos, incluyendo un presupuesto especial, y creará los organismos necesarios, sin menoscabar la cultura, costumbres y tradiciones propias.

Se respetarán, reconocerán, preservarán y mantendrán los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de la medicina tradicional.

En casos de epidemia o surgimiento de cualquier amenaza a la salud pública, el Ministerio de Salud deberá tomar las medidas necesarias a efecto de recuperar o proteger la salud, para lo cual contará con la cooperación de las autoridades comarcales.

Para la adecuada ejecución de estos programas, el Ministerio de Salud contará con la colaboración de otras instituciones del Estado

[...]

Resuelto Número 4376 de agosto 25 de 1999

Ministerio de Salud

Medicina Tradicional

Artículo Segundo. Las funciones que tendrá el área de Medicina tradicional son las siguientes: [...]

d) Propiciar la capacitación del personal de salud en el uso de plantas medicinales científicamente validada para la atención primaria de la salud.

10 EDUCACION

10.1 MULTILINGÜE - BILINGÜE

Constitución Política

Artículo 84. Las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación y el Estado promoverá programas de alfabetización bilingüe en las comunidades indígenas.

[...]

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 21. En la Comarca Emberá regirá un programa especial de enseñanza bilingüe, planificado, organizado y ejecutado en coordinación con las autoridades indígenas de ese sector y entidades educativas del Estado.

[...]

Ley Número 47 de 1946

Ley Orgánica de Educación

Con las adiciones y modificaciones introducidas por la ley 34 de 6 de julio de 1995

Artículo 248. El Ministerio de Educación, a fin de lograr una mejor integración de los grupos con limitantes lingüísticas en el idioma español, desarrollará programas especiales para la enseñanza de nuestra lengua en todos los niveles, tanto en el subsistema regular como en el no regular.

[...]

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandi

Artículo 16. La educación en la Comarca Kuna de Madungandi la impartirá el Ministerio de Educación, coordinadamente con las autoridades del área, aplicando el sistema bilingüe intercultural, tal como lo establece la Ley 34 de 1995, Orgánica de Educación, con el fin de que sea cónsona con las características y necesidades del pueblo Kuna de la Comarca.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 54. Se desarrollará la educación bilingüe-intercultural en la Comarca, de acuerdo con lo establecido en la Ley 34, Orgánica de Educación, planificada, organizada y ejecutada por el Ministerio de Educación, coordinadamente con organismos competentes, entidades educativas especializadas y autoridades comarcales.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 14. El Ministerio de Educación, en coordinación con organismos competentes, entidades educativas especializadas y autoridades tradicionales de la Comarca, planificará, organizará e impartirá educación intercultural bilingüe, tal como lo establece la Ley 34 de 1995 Orgánica de Educación, de acuerdo con las necesidades y la realidad del pueblo Kuna.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 60. En la Comarca Kuna de Madungandi se implantará el sistema intercultural bilingüe, de acuerdo a la Constitución Política y a la Ley Orgánica de Educación, tomando en cuenta las necesidades del pueblo Kuna de Madungandi.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 102. Son funciones de la Dirección de Cultura y Educación:

1. Promover y desarrollar planes, programas y proyectos educativos bilingües e interculturales. [...]

4. Desarrollar programas que promueva la práctica de los idiomas Emberá-Wounaan.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 247. Todos los centros educativos Ngöbe-Buglé tanto de la Comarca, como los que no sean parte de la Comarca, pero con población escolar Ngöbe--Buglé, estarán bajo la cobertura de la Educación Bilingüe Bicultural, diseñado para el pueblo Ngöbe y Buglé según el régimen especial de la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997 y la Ley No.47 de 1946 modificada por la Ley No.34 de 1995 Orgánica de Educación.

Artículo 248. La Educación Bilingüe Bicultural para los pueblos Ngöbe-Buglé y Campesinos de la Comarca, se implementará a todos los niveles y áreas de la Educación de tal manera que garantice una efectiva Educación y rescate la cultura de dicho pueblo.

Artículo 251. Créase una comisión técnica especializada para la implementación del sistema educativo bilingüe intercultural de la Comarca.

[...]

10.2 MULTICULTURAL –AUTONOMÍA EN PROGRAMAS, CONTENIDOS, ACULTURACIÓN

Constitución Política

Artículo 104. El Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana.

[...]

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 28. A fin de fomentar la producción agrícola, el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, establecerá una Granja Agrícola, en la que se capacitará a los indígenas en los métodos modernos de producción agro –pecuaria, y se harán experimentos de laboreo colectivo; se estudiará además las condiciones de cada región, en lo relativo a producción agrícola y ganadera, para procurar mejorarlas.

[...]

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandi

Artículo 16. La educación en la Comarca Kuna de Madungandi la impartirá el Ministerio de Educación, coordinadamente con las autoridades del área, aplicando el sistema bilingüe intercultural, tal como lo establece la Ley 34 de 1995, Orgánica de Educación, con el fin de que sea cónsona con las características y necesidades del pueblo Kuna de la Comarca.

[...]

Ley Número 47 de 1946

Ley Orgánica de Educación

Con las adiciones y modificaciones introducidas por la ley 34 de 6 de julio de 1995

Artículo 4A. Los fines de la educación panameña son: [...]

6. Impulsar, fortalecer y conservar el folclore y las expresiones artísticas de toda la población, de los grupos étnicos del país y de la cultura regional y universal. [...]

Artículo 4-B. La educación para las comunidades indígenas se fundamenta en el derecho de éstas a preservar, desarrollar y respetar su identidad y patrimonio cultural.

Artículo 4-C. La educación de las comunidades indígenas se enmarca dentro de los principios y objetivos generales de la educación nacional y se desarrolla conforme a las características, objetivos y metodología de la educación bilingüe intercultural.

Artículo 5. La educación panameña se caracteriza por su condición democrática, progresista, participativa y pluralista; dinámica e integradora; libre y justa; globalizadora e innovadora; creativa y civilista. Tiene como práctica la labor múltiple interdisciplinaria, el estudio-trabajo con sentido didáctico; se orienta en los principios lógicos y es capaz de evaluar su gestión en forma permanente.

No podrán funcionar en el territorio de la República centros de carácter discriminatorio.

Artículo 17-B. El Ministerio de Educación creará una unidad de coordinación técnica para la ejecución de los programas especiales en las áreas indígenas

Artículo 22. La República de Panamá se dividirá en circunscripciones territoriales denominadas regiones escolares. Su creación y número se hará atendiendo a las características geográficas, ambientales y culturales, así como a las condiciones socioeconómicas de cada región, su población y al criterio administrativo establecido en la Ley.

La regionalización escolar es una concepción político-administrativa que consiste en la división del país en unidades territoriales.

Artículo 249. La aplicación del currículo en las comunidades indígenas, para todos los niveles y modalidades, tomará en cuenta las particularidades y necesidades de cada grupo y será planificado por especialistas del Ministerio de Educación, en consulta con educadores indígenas que recomienden las respectivas asociaciones o gremios.

Artículo 250. Los contenidos de los programas de estudio en las comunidades indígenas incorporarán los elementos y valores propios de cada una de estas culturas.

[...]

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandi

Artículo 16. La educación en la Comarca Kuna de Madungandi la impartirá el Ministerio de Educación, coordinadamente con las autoridades del área, aplicando el sistema bilingüe intercultural, tal como lo establece la Ley 34 de 1995, Orgánica de Educación, con el fin de que sea cónsona con las características y necesidades del pueblo Kuna de la Comarca.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngobe-Bugle...

Artículo 54. Se desarrollará la educación bilingüe-intercultural en la Comarca, de acuerdo con lo establecido en la Ley 34, Orgánica de Educación, planificada, organizada y ejecutada por el Ministerio de Educación, coordinadamente con organismos competentes, entidades educativas especializadas y autoridades comarcales.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 103. La Dirección Regional del Ministerio de Educación en conjunto con la Dirección de Cultura y Educación del Congreso General, realizarán las siguientes funciones:

1. Elaborar y ejecutar los planes y programas de enseñanza aprendizaje de acuerdo a los patrones culturales del pueblo Emberá Wounaan.
2. Elaborar proyectos educativos y culturales
3. Presentar el presupuesto anual de educación en la Comarca
4. Supervisar el desarrollo de la educación impartida en los centros educativos.
5. Promover los valores culturales, históricos y artes del pueblo Emberá-Wounaan

Artículo 253.(Educación) La Comisión técnica especializada tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar el sistema curricular para la educación Ngöbe-Buglé
2. Preparar materiales didácticos
3. Investigación, técnico científica de la Cultura Ngöbe-Buglé
4. Planear la educación inicial, de primero y segundo niveles en la lengua materna.
5. Preparar el curriculum para la formación de recursos humanos en la educación bilingüe intercultural
6. Estudiar, analizar las Leyes Educativas y Convenios Nacionales e Internacionales.
7. Realizar estudios de investigación de la historia Ngöbe-Buglé
8. Preparar el plan educativo ambiental de salud.
9. Asesorar, dictar charlas, conferencias, seminarios científicos en el campo educativo.
10. Atender la cooperación técnica nacional e internacional en el campo educativo.
11. Adecuar el Sistema Educativo Nacional, sin perder los objetivos, fines, principios y esencias del pueblo Ngöbe-Buglé
12. Diseñar el Plan Educativo de Adultos técnico y científicamente para que responda a la preservación y divulgación de la cultura Ngöbe-Buglé
13. Preparar la metodología técnica de aprendizaje de la educación en la Comarca.
14. Fomentar el cooperativismo mediante la Educación.
15. Fomentar el intercambio cultural
16. Recepcionar las donaciones económicas destinados para las actividades educativas en la Comarca de organismos nacionales e internacionales, públicos y privados.
17. Gestionar becas en las distintas áreas nacionales e internacionales, públicos o privados para la preparación de recursos humanos.
18. Preparar el curriculum para la educación técnica en los distintos niveles ajustado a las necesidades y cultura.
19. Preparar y publicar textos educativos para la Comarca.
20. Evaluar y diseñar estructura física para la educación en la Comarca
21. Gestionar, diseñar y preparar el sistema educativo superior.
22. Planificar el sistema educativo no formal dirigido a agrupaciones de organismos públicos o privados.
23. Velar y diseñar el plan educativo particular.
24. Preparar la Educación especial con el método Bilingüe intercultural, de tal manera que los minusválidos se integren humanamente a la sociedad.
25. Servir de apoyo para implementar la educación ambiental a la Comisión de Ambiente y Cultura.
26. Organizar el plan de estudios de los cuentos, narraciones, costumbres del pueblo Ngöbe-Buglé para adoptarlo en el curriculum.
27. Preparar un plan educativo sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas.
28. Realizar un estudio científico del asentamiento campesinos existentes en la Comarca, para ser incorporado en el curriculum educativo.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 254. La educación Bilingüe Intercultural, introducirá la enseñanza del Kä, las artesanías, la escultura, las artes escénicas y todas aquellas actividades folklóricas, que manifiestan las buenas tradiciones y costumbres del pueblo, sin embargo, estas no serán obligatorias para aquellos que no practiquen.

Para la transmisión de estos conocimientos se nombrará personal especializado del pueblo Ngöbe-Buglé mediante una certificación que otorgue la comisión técnica especializada de educación.

[...]

10.3 EDUCACIÓN SUPERIOR

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 253.(Educación) La Comisión técnica especializada tendrá las siguientes funciones:

21. Gestionar, diseñar y preparar el sistema educativo superior.

[...]

10.4 GRATUITA. PROGRAMAS ESPECIALES DE APOYO –FORMACIÓN DE MAESTROS, MATERIAL, DESPLAZAMIENTO, ALIMENTACIÓN, INTERNADO ETC.

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 18. La enseñanza en las escuelas de la Comarca, se regirá por programas, planos, métodos y horarios adoptados conforme a las costumbres y necesidades de vida de los pobladores.

Artículo 20. En los concursos para becas en las escuelas Secundarias y vocacionales de la República, se reservarán para alumnos de las comunidades indígenas, un número de becas proporcional a la población de las mismas.

[...]

Ley Número 47 de 1946

Ley Orgánica de Educación

Con las adiciones y modificaciones introducidas por la ley 34 de 6 de julio de 1995

Artículo 23-A. En cada región escolar funcionarán las asambleas pedagógicas regionales, centros de colaboración, asociaciones de docentes, asociaciones de padres de familia, organizaciones estudiantiles, congresos indígenas, juntas municipales de educación y comisiones técnicas de investigación educativa, que serán organismos de consulta y apoyo a la gestión educativa.

Artículo 107-A. El estado promoverá, a través de las instituciones pertinentes, el otorgamiento de becas y otras facilidades que garanticen la formación de especialistas en los campos de la educación bilingüe intercultural, con el compromiso de laborar en las áreas indígenas y otros sectores que así lo requieran, por un tiempo determinado.

Artículo 238. La organización del currículo debe tener criterios de flexibilidad, para que permitan adaptarse a la dinámica de los cambios humanísticos, científicos y tecnológicos que se dan en la sociedad en general. La planificación de los planes y programas de estudio deberán incluir los principios de continuidad, secuencia, integración y pertenencia en el orden del conocimiento lógico, psicológico y sistemático. Además amplitud y profundidad en sus contenidos.

Para el desarrollo del currículo, el Ministerio de Educación establecerá proyectos experimentales con el propósito de evaluarlos y ajustarlos, para lo cual implementará, por lo menos, una escuela modelo o prototipo de la educación en el primer nivel de enseñanza o educación general básica, en cada provincia escolar y en las comarcas, para que posteriormente sea aplicado en todas las escuelas.

Artículo 248. El Ministerio de Educación, a fin de lograr una mejor integración de los grupos con limitantes lingüísticas en el idioma español, desarrollará programas especiales para la enseñanza de nuestra lengua en todos los niveles, tanto en el subsistema regular como en el no regular.

Artículo 251. El Estado garantizará la ejecución de programas especiales con metodología bilingüe intercultural para la educación del adulto indígena, con el objeto de que éste logre la reafirmación de su identidad étnica y cultural y mejore su condición y nivel de vida.

[...]

Ley No.4 de enero 29 de 1999

Por la cual se instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres.

Artículo 17. La política pública que promoverá el Estado panameño en materia de educación y cultura, para la igualdad de las oportunidades de la mujer, comprende: [...]

7. Desarrollar programas y materiales de alfabetización bilingües, que incorporen a los sectores tradicionalmente marginales de la acción educativa, indígenas y campesinas, y fortalezcan el desarrollo de su autoestima.

Artículo 25. La política pública que el Estado desarrollará para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres indígenas, será la siguiente:

1. Elaborar programas y servicios de capacitación permanente sobre los derechos de las mujeres indígenas en la sociedad. [...]
3. Diseñar materiales educativos relacionados con la alfabetización, basados en las necesidades e intereses de los grupos étnicos.

[...]

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 15. El Estado, a través de sus entidades competentes, garantizará la ejecución de los programas de educación de adultos, con el fin de fortalecer su identidad y de contribuir con el mejoramiento de sus condiciones de vida.

[...]

Decreto Ejecutivo Número 94 de 25 de mayo de 1998

Por el cual se crea la Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales en las Areas Indígenas.

Artículo 1. Créase la Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales en las Areas Indígenas.

Artículo 2. La Unidad de Coordinación Técnica está adscrita a la Dirección general de Educación y contará con el apoyo de la Dirección Nacional de Educación Inicial, Dirección Nacional de Educación Básica General, Dirección Nacional de Educación Media, Académica, Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica y Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.

También contará con personal de enlace en la Dirección Nacional de Dirección y Perfeccionamiento Profesional, Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y la Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos.

Artículo 3. La Unidad de Coordinación Técnica estará bajo la responsabilidad de un Coordinador General, y personal técnico de apoyo. Además contará con la colaboración directa de las Direcciones de Educación Inicial, Básica General, Media Académica, Media profesional y Técnica y Jóvenes y Adultos. Igualmente, contará con supervisores en las Direcciones Regionales de San Blas, Bocas del Toro, Darién, Chiriquí, Veraguas y Panamá.

Artículo 4. La Unidad de Coordinación Técnica contará con las secciones de Desarrollo Curricular Bilingüe, Investigación y Evaluación, Textos y Materiales Didácticos, Lingüística y Capacitación, en coordinación con las instancias curriculares de apoyo y de ejecución a nivel nacional.

Artículo 5. Los objetivos de la Unidad Técnica serán los siguientes:

1. Desarrollar e implementar la Educación Bilingüe Intercultural en las comunidades indígenas dentro del sistema educativo nacional.
2. Incorporar al Plan de Modernización de la Educación Panameña, los planes y programas educativos utilizados en las áreas indígenas y proporcionar a estos una óptima calidad en el servicio educativo.

3. Establecer los planes y programas de Educación Bilingüe intercultural para la población indígena.
4. Coadyuvar a la formación de recursos humanos indígenas necesarios para la Educación Bilingüe Intercultural.
5. Promover el desarrollo y la difusión de las lenguas y las culturas indígenas del país.
6. Contribuir a la promoción integral de la población indígena del país.

Artículo 6. Las funciones de la Unidad Técnica son las siguientes:

1. Establecer lineamientos y definir estrategias por seguir en la investigación, planeamiento, supervisión seguimiento y evaluación del programa de Educación Bilingüe Intercultural para la población indígena;
2. Orientar y evaluar el desarrollo del programa de Educación Bilingüe Intercultural
3. Programar y coordinar la edición de textos y materiales de apoyo para la Educación Bilingüe Intercultural;
4. Programar y coordinar acciones de formación y perfeccionamiento de personal indígenas que pueda asumir funciones en el programa de Educación Bilingüe Intercultural;
5. Coordinar la ayuda nacional y extranjera para el desarrollo de la Educación Bilingüe Intercultural, la formación y perfeccionamiento de personal en aquellas áreas de especialización relacionada con los objetivos y tareas de este programa;
6. Servir de enlace entre el Ministerio de Educación y todas aquellas instituciones nacionales y extranjeras, personas naturales y jurídicas, cuyas acciones o intereses tengan relación con el desarrollo educativo de las áreas indígenas;
7. Establecer criterios y metodologías para seguir en los ajustes de todas las estrategias requeridas para el desarrollo de la Educación Bilingüe Intercultural;
8. Diseñar, elaborar textos, guías pedagógicas, recursos didácticos y otros materiales de apoyo para la Educación Bilingüe Intercultural

Artículo 7. La ejecución de los Programas de Educación Bilingüe Intercultural que desarrolla la Unidad de Coordinación Técnica, estará a cargo de las Direcciones Regionales de Educación, en donde se lleve a cabo cada programa.

Artículo 8. La Unidad de Coordinación podrá gestionar, con el apoyo de las Direcciones Nacionales, los recursos financieros, humanos, materiales y de cooperación internacional para garantizar la ejecución de la Educación Bilingüe Intercultural en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 9. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación, y deroga cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 40. Las entidades del Estado tales como la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá (IDIAP), Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y otras entidades gubernamentales podrán celebrar convenios con la Organización Kuna de Madungandi(ORKUM) para impulsar el desarrollo de la economía de la Comarca y la capacitación técnica y profesional de sus habitantes

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 102. Son funciones de la Dirección de Cultura y Educación:

13. Impulsar un proceso de capacitación permanente a todos los órganos de los Congresos, dirigido a:

- a. Aumentar y mejorar la capacidad técnica del personal responsable de los proyectos.

- b. Ampliar el conocimiento de la dirigencia sobre administración y organización de los proyectos que desarrolla el congreso.
 - c. Perfeccionamiento administrativo de los Congresos.
 - d. Fortalecer los conocimientos de los reglamentos y leyes indígenas.
 - e. Mejorar el trabajo de las actividades y de los proyectos.
 - f. Aumentar la capacidad de análisis y desarrollo de actividades.
 - g. Mejorar la autogestión de las comunidades
14. elaborar programas de desarrollo de perfeccionamiento de recurso humano de acuerdo a las necesidades de los Congresos.
15. Coordinar con las instituciones públicas y privadas la implementación de los planes de capacitación, en la Comarca.
16. Gestionar y captar recursos dirigidos a la formación y capacitación del recurso humano con modalidades formales no formales.
17. Las demás funciones que señale el Congreso General.
[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 88. Funciones de la Comisión de Educación y Cultura:

- 1. Evaluar el curriculum de la Educación Ngöbé-Bugle-y Campesino
- 2. Fomentar los planes curriculares permanentes ajustándolos a las aspiraciones del pueblo Ngöbé-Bugle-
- 3. Coordinar proyectos educativos con las diferentes Universidades existentes en el país
- 4. Promover la actualización de los diferentes textos escolares para que responda a los intereses de la cultura Ngöbé-Bugle-
- 5. Coordinar con el IFARHU programas de becas para la Comarca Ngöbé-Bugle-
- 6. Fiscalizar el funcionamiento de la administrativa educativa en la Comarca.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 237. Se crea una comisión especializada quien coordinará con la Dirección Comarcal del Instituto Nacional de Cultura y tendrá a su cargo, el desarrollo de las actividades e investigaciones técnicas o científicas en el territorio.

Artículo 238. (Arqueología) La comisión especializada tendrá las siguientes funciones: [...]

L. Participar en la gestión de becas para estudiantes Ngöbe-Buglé en el campo de las especialidades que establece esta comisión. [...]

Artículo 253.(Educación) La Comisión técnica especializada tendrá las siguientes funciones: [...]

2. Preparar materiales didácticos [...]

10. Atender la cooperación técnica nacional e internacional en el campo educativo. [...]

16. Recepcionar las donaciones económicas destinados para las actividades educativas en la Comarca de organismos nacionales e internacionales, públicos y privados.

17.Gestionar becas en las distintas áreas nacionales e internacionales, públicos o privados para la preparación de recursos humanos. [...]

20. Evaluar y diseñar estructura física para la educación en la Comarca. [...]

Artículo 266. (Salud)Son funciones de la Comisión Técnica especializada Médica las siguientes: [...]

3. Gestionar recursos económicos para la formación de los recursos humanos, en los distintos niveles y áreas, según las necesidades. [...]

4. Gestionar becas nacionales e internacionales disponibles para la formación de Profesionales en el campo de la salud.

11. Preparar y editar las publicaciones relacionadas a las investigaciones técnicas y científicas, a métodos, uso y efecto de la medicina tradicional. [...]

12. Preparar textos y manuales donde se refleje la clasificación según su género y especie de la medicina tradicional.
13. Suscribir convenios nacionales e internacionales para los estudios científicos, técnicos de la medicina.
14. Atender las conferencias, simposios y seminarios nacionales e internacionales de la comarca Ngöbe-Buglé. [...]
18. Realizar investigaciones históricas de la medicina Ngöbe-Buglé.
Organizar el sistema apropiado de la Educación ambiental de la Salud en coordinación con la ANAM y el Ministerio de Educación.
24. Realizar estudios en los mitos curativos del pueblo Ngöbe-Buglé.
[...]

10.5 MAESTROS BILINGUES

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 19. En las escuelas de la Comarca donde hubiere más de un maestro, los primeros grados correrán a cargo de maestros indígenas.

[...]

Ley Número 47 de 1946

Ley Orgánica de Educación

Con las adiciones y modificaciones introducidas por la ley 34 de 6 de julio de 1995

Artículo 275. El Ministerio de Educación garantizará que el personal docente y administrativo que ejerza funciones en las comunidades indígenas tenga formación bilingüe, con dominio del español y de la lengua indígena de la región.

[...]

10.6 PLURICULTURALIDAD, INTERCULTURALIDAD EN LOS CONTENIDOS DE LA EDUCACIÓN NACIONAL

Ley Número 47 de 1946

Ley Orgánica de Educación

Con las adiciones y modificaciones introducidas por la ley 34 de 6 de julio de 1995

Artículo 247. Los programas de estudio, en todos los niveles y modalidades, preservarán y fortalecerán en sus contenidos los valores culturales de los grupos humanos básicos que conforman la identidad nacional y los de otras minorías étnicas que contribuyen a su enriquecimiento

[...].

Ley No.20 de 26 de Junio de 2000.

Del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 13. El Ministerio de Educación deberá incluir en el currículo escolar los contenidos referentes a las expresiones artísticas indígenas, como parte integrante de la cultura nacional.

Artículo 14. Las instituciones públicas competentes quedan facultadas para divulgar y promover en concordancia con los congresos generales y autoridades tradicionales indígenas la historia, costumbres, valores y expresiones artísticas y tradicionales (incluyendo las vestimentas) de los pueblos indígenas, como parte integrante de la cultura nacional.

En las ferias escolares, se permitirá la exposición y venta de artesanías indígenas elaboradas por estudiantes, para beneficio de su centro escolar.
[...]

10.7 FORMACIÓN JURÍDICA.

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 102. Son funciones de la Dirección de Cultura y Educación: [...]

13. Impulsar un proceso de capacitación permanente a todos los órganos de los Congresos, dirigido a: [...]

d) Fortalecer los conocimientos de los reglamentos y leyes indígenas. [...]
[...]

11 DERECHOS ECONOMICOS

11.1 TRANSFERENCIAS

11.2 PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA TRADICIONAL

Ley No.20 de 26 de Junio de 2000.

Del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 17. Se adiciona el literal j al artículo 439 del Código Fiscal así:

Artículo 439. Podrán ser importadas a la República las mercaderías extranjeras procedentes de todos los países salvo las siguientes: [...]

j) Los productos no originales sean grabados, bordados, tejidos o cualquier otro artículo que imite, en todo o en parte la confección de los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas, así como instrumentos musicales y obras artísticas tradicionales de dichos pueblos. [...]

Artículo 18. Se adiciona el numeral 7 al artículo 16 de la Ley 30 de 1984 así:

Artículo 16. Constituyen delitos de contrabando los siguientes hechos: [...]

7. La tenencia no manifestada ni declarada ni autorizada transitoriamente, conforme a la legislación aduanera, de productos no originales que imiten, en todo o en parte, la confección de los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas de Panamá así como de materiales e instrumentos musicales y obras artísticas o artesanías de dichos pueblos. [...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 102. Son funciones de la Dirección de Cultura y Educación: [...]

8. Proponer normas que impulsen y protejan la producción y comercialización de la artesanía del pueblo Emberá-Wounaan. [...]
[...]

11.3 DERECHO A PROGRAMAS ESPECIALES –CRÉDITO, COMERCIALIZACIÓN

Constitución Política

Artículo 122. Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades: [...]

2. Organizar la asistencia crediticia para satisfacer las necesidades de financiamiento de la actividad agropecuaria y, en especial, del sector de escasos recursos y sus grupos organizados y dar atención especial al pequeño y mediano productor.

3. Tomar medidas para asegurar mercados estables y precios equitativos a los productos y para impulsar el establecimiento de entidades, corporaciones y cooperativas de producción, distribución y consumo.

4. Establecer medios de comunicación y transporte para unir las comunidades campesinas e indígenas con los centros de almacenamiento, distribución y consumo. [...]

6. Estimular el desarrollo del sector agrario mediante asistencia técnica y fomento de la organización, capacitación, protección, tecnificación y demás formas que la Ley determine. [...]

La política establecida para el desarrollo de este Capítulo será aplicable a las comunidades indígenas de acuerdo con los métodos científicos de cambio cultural.

[...]

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 29. El Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, establecerá así mismo, en las islas de Cartí, Mauquí, Tigre, Ticantiquí, Playón Chico, Tupilé, San Ignacio, Ailigandí, Ustupo, Mulatupo, Isla de Pinos y Anachucuna, sendos secaderos de copra corredizos como una ayuda a los productores y fomento de la industria de ese producto de nuestro país.

Artículo 30. El Ejecutivo fomentará la producción y la venta por el sistema de cooperativas, de la copra, coco y otros productos de la región.

Artículo 31. A fin de desarrollar la Marina Mercante Indígena, el Ejecutivo adoptará las medidas concernientes a la construcción, en El Porvenir, de un astillero y de talleres para la reparación de buques.

Artículo 32. Para fomentar el Turismo en la Comarca de San Blas, se construirá en El Porvenir un Hotel dotado de las comodidades necesarias, y se darán a los turistas todas las facilidades de transporte para el viaje a la Comarca.

Artículo 33. Se declaran de urgente necesidad las siguientes obras, y se prevé la inclusión en el Plan de Obras Públicas y en el presupuesto nacional de las partidas necesarias para la ejecución:

- a. Las carreteras de Puerto Obaldía a Permé; de Mandinga a cerro Azul; de Kuepdir a Ikandí, y de Ticantiquí a Kapandí;
- b. La instalación de plantas hidroeléctricas en las poblaciones de Ailingandí, Ustupo, y Puerto Obaldía; y
- c. La excavación de pozos de profundidad para dotar de agua potable a las poblaciones de El Porvenir, Nalunega, Orostupo, Cartí, Airidupo, Narascantupo, Tumadí, Hiadupo, Ucupsoni, Tupile, Ailigandí, Achutupo, Mamitupo, Ustupo, Tubalá e Icotupo.

[...]

Ley No. 24 de 12 de enero de 1996

Por la cual se crea la comarca Kuna de Madungandí

Artículo 3. La Comarca Kuna de Madungandí será incorporada a los planes de desarrollo nacional, así como a la política de desarrollo energético y de protección a los recursos ecológicos, con el fin de garantizar el bienestar económico y social de la comunidad indígena, conforme lo dispone el artículo 123 de la Constitución Política.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle...

Artículo 43. La Comarca Ngöbe-Buglé, a través de los organismos competentes, planificará y promoverá proyectos de desarrollo sostenible integral en las comunidades, con la adecuada coordinación interinstitucional. Para estos efectos, el Estado brindará asistencia técnica y financiera, y se crearán los medios de mercadeo y comercialización de la producción agropecuaria, industrial, artesanal, de turismo y otros.

Artículo 44. Los habitantes de la Comarca tendrán consideración especial en las entidades de crédito, para realizar operaciones crediticias o recibir subsidios. El Estado creará los mecanismos para facilitar, a los productores comarcales, la forma más eficaz que les permita la obtención de créditos en las entidades financieras públicas, mediante el establecimiento de formas efectivas para ambas partes. La Comarca podrá, de igual manera, canalizar recursos con las entidades de crédito que ofrezcan condiciones favorables para sus proyectos de autogestión. Los distritos comarcales podrán, así mismo, recibir donaciones de cualquier entidad pública o privada, natural o jurídica, nacional o extranjera, para el funcionamiento de los proyectos de desarrollo integral o comunal. Tales

donaciones son deducibles del impuesto sobre la renta. La Carta Orgánica desarrollará los procedimientos.

Artículo 45. Cada ministerio o entidad autónoma o semiautónoma, podrá crear direcciones o dependencias para la prestación de servicios y la ejecución presupuestaria o de proyectos, con el fin de promover el desarrollo sostenible mediante actividades y programas que se ejecuten en la Comarca Ngöbe-Buglé, tomando en cuenta la realidad multicultural de la Comarca.

Artículo 46. Se crea una comisión, al más alto nivel, para la planificación y promoción del desarrollo integral de la Comarca con representación de los ministerios y entidades estatales, y a ella se integrarán los presidentes de los Congresos Regionales, los caciques comarcales regionales y el gobernador comarcal, quienes buscarán las formas más propicias para lograr la participación de la población a los planes de desarrollo integral de la nación panameña, tomando en cuenta su diversidad cultural, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la Ley.

Artículo 49. Se crea una comisión de Desarrollo Turístico, en cada una de las regiones comarcales, para la elaboración del plan de desarrollo turístico sostenible y la supervisión de la ejecución de los proyectos, a fin de explotar áreas con vocación de desarrollo turístico. Dicha comisión estará integrada por el Instituto Panameño de Turismo que la coordinará, tres representantes del gobierno nacional, el presidente del Congreso Regional, el alcalde del distrito comarcal, el representante del corregimiento, el cacique regional del área respectiva, el presidente del Congreso general y por el gobernador comarcal.

Sin perjuicio de los derechos de la Comarca y sus habitantes, conforme a la presente Ley y con el objeto de incentivar la inversión, se crea una zona de desarrollo turístico sostenible que se extiende 2000 metros de la costa hacia tierra firme, a todo lo largo del litoral.

Se autoriza a la comisión de desarrollo Turístico, por conducto del instituto Panameño de Turismo, para que apruebe las concesiones a empresas privadas, para la inversión turística dentro de la zona de desarrollo turístico sostenible, por el término que establece la ley 8 de 1994. Antes de la aprobación de la concesión, deberán asegurarse y garantizarse los derechos de las comunidades indígenas.

Los recursos que se generen, por concepto de la concesión otorgada, irán directamente a los respectivos municipios, los cuales serán invertidos en obras de interés social. Las condiciones y beneficios de la concesión serán desarrolladas en la Carta Orgánica.

Parágrafo. Con fines de desarrollo turístico o de ecoturismo, la comisión de desarrollo turístico, en coordinación con el Consejo Municipal Comarcal respectivo, podrá crear zonas de desarrollo turístico municipal, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 59. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, se dispondrá, dentro de los límites de la Comarca, de una franja de tierra de 50 metros, a ambos lados de la línea del oleoducto, y de 100 metros, a ambos lados de la carretera Chiriquí Grande-Gualaca, que será destinada para su mantenimiento; y de una franja de tierra de 250 metros, para la construcción de la carretera que unirá a Chiriquí Grande y Almirante, la cual será determinada previo estudio por el Ministerio de Obras Públicas y las autoridades de la Comarca. Igualmente, se garantizará el uso de las fuentes de material pétreo, tosca, arcilla, arena o cualquier otro necesario para la construcción y mantenimiento de obras de uso público, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, en el sitio donde existan, aun fuera de la franja de reserva a que se refiere el presente artículo.

Previo a la construcción de esta carretera, deberá hacerse un estudio de impacto ambiental, aprobado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y por las autoridades comarcales. El Organismo Ejecutivo, mediante Decreto, regulará la inadjudicabilidad de las tierras que sean necesarias para la protección de las comunidades indígenas residentes en el área.

Se utilizarán los mismos criterios para la construcción de cualquier otra vía de comunicación en la Comarca.

[...]

Ley No.4 de enero 29 de 1999

Por la cual se instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres.

Artículo 25. La política pública que el Estado desarrollará para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres indígenas, será la siguiente:

Impulsar proyectos para la generación de empleos productivos en las comunidades indígenas, rurales y urbanas.

[...]

Ley Número 35 de Julio 25 de 2000

Que crea el Patronato de las Ferias de los Pueblos Indígenas de la República de Panamá

Artículo 1. Se crea el Patronato de las Ferias de los Pueblos Indígenas de la República de Panamá, en adelante Patronato, como una entidad con Personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, sujeto a la política del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Este patronato tendrá su oficina principal en la ciudad de Panamá, así como subsedes en las comarcas indígenas, y podrá crear oficinas en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 2. El patronato tendrá como finalidad organizar y realizar ferias y exposiciones nacionales e internacionales agroforestales, artesanales, culturales, educativas, turísticas, marítimas, de medicina tradicional y comerciales en general, a fin de resaltar la riqueza cultural y nacional de los pueblos indígenas de Panamá

Artículo 3. El patronato está integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
2. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias;
3. Un representante del Instituto panameño de Turismo;
4. Un representante del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia;
5. Un representante del Concejo nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)
6. Un representante del Congreso general Kuna;
7. Un representante del Congreso General Ngöbe Buglé;
8. Un representante del Congreso Emberá
9. Un representante de cada uno de los demás pueblos indígenas existentes.

Cada miembro principal tendrá un suplente designado por el organismo al cual pertenece el principal, y serán nombrados para un período no menor de dos años. El reglamento desarrollará lo pertinente para asegurar la participación democrática de las asociaciones indígenas.

Artículo 4. El patronato tendrá una junta directiva, una dirección ejecutiva y las unidades administrativas que sean necesarias.

Artículo 5. La junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario, un fiscal y dos vocales, que serán elegidos de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno del patronato.

Artículo 6. El director Ejecutivo será escogido conforme a lo dispuesto en el reglamento interno del patronato.

Artículo 7. Los miembros del Patronato, de la Junta directiva y los asesores prestarán sus servicios ad honorem; por lo tanto, no podrán ser asalariados de éste.

Artículo 8. El representante legal del Patronato será el presidente de la junta directiva y, en su defecto, el vicepresidente.

Artículo 9. Las decisiones del patronato serán tomadas por la mayoría de los miembros que lo integran y, en caso de empate, decidirá el presidente.

Artículo 10. La junta directiva establecerá los comités necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos y designará a los miembros del patronato que los integran. Los comités funcionarán de acuerdo con las normas de organización política de los pueblos indígenas, a fin de garantizar su participación, y de acuerdo con las normas del reglamento interno del patronato.

Artículo 11. Son funciones del Patronato, por conducto de su Junta directiva, las siguientes:

1. Asegurar que anualmente se realicen ferias de los pueblos indígenas a nivel comarcal, nacional e internacional;
2. Involucrar a los pueblos indígenas en la promoción, difusión y comercialización de sus productos;
3. Coordinar, ejecutar y administrar todas las acciones destinadas a la celebración de las ferias, brindando especial atención a la facilitación y apoyo para la participación efectiva de los diversos expositores, conjuntos musicales y folklóricos, así como de todo el personal involucrado en la realización del evento ferial;
4. Adoptar, al momento de su constitución, un reglamento interno y desarrollar o reglamentar los aspectos administrativos y técnicos para el buen funcionamiento del Patronato. Dicho reglamento deberá basarse en las normas dispuestas en la presente ley;
5. Vincular a las autoridades nacionales y comarcales, al sector privado, a los medios de comunicación y a la comunidad en general con la realización de las ferias indígenas.
6. Administrar su patrimonio;
7. Utilizar en forma correcta los recursos que reciba, los cuales deben invertirse únicamente a favor de la celebración, promoción y desarrollo de las ferias;
8. Preparar el proyecto de su presupuesto de rentas y gastos;
9. Designar a los asesores cuyos servicios requieran los diversos comités o el patronato;
10. Presentar dentro de los tres meses siguientes al cierre del respectivo período fiscal, un informe financiero anual al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a la Contraloría General de la República y a todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de las cuales recibe subvenciones.

Artículo 12. El patrimonio del Patronato estará constituido por:

1. Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por el Patronato;
2. Los bienes muebles e inmuebles donados por cualquier entidad pública o privada;
3. El aporte que realicen anualmente cualquier órgano del estado, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Ministerio de Gobierno y Justicia, el Ministerio de la Juventud, la Mujer y la Familia y el Instituto Panameño de Turismo el cual no puede ser menor de cinco mil balboas (B/5.000.00) por cada entidad;
4. Las herencias y legados que se hicieren a beneficio del Patronato;
5. Los ingresos que reciba como interés de su capital e inversiones, por los servicios que preste y de las actividades que realice, así como cualquier bien o derecho derivado de sus operaciones;
6. Las donaciones que reciba de organismos internacionales.

Las instituciones públicas deberán incorporar al presupuesto general del estado del año 2.001, las partidas presupuestarias correspondientes para el pago del subsidio dispuesto mediante la presente Ley.

Artículo 13. La Contraloría general de la República fiscalizará, a su costa, el manejo de los fondos y bienes provenientes del estado y, en tal sentido podrá hacer inspecciones y arqueos periódicos, con preaviso o sin él.

Los Fondos provenientes del estado podrán utilizarse para cubrir gastos de administración del patronato, únicamente hasta por un monto igual al diez por ciento (10%) de las partidas asignadas. El resto de dicho fondo se usará para gastos de organización y ejecución de las ferias de los Pueblos Indígenas de la República de Panamá. Los Fondos que provengan de donaciones internacionales estarán sujetos a los acuerdos o contratos que se suscriban con el organismo donante.

Artículo 14. El Patronato estará exento de todo impuesto nacional y tendrá franquicia postal telegráfica. En sus actuaciones judiciales tendrá los mismos privilegios del Estado. Para la celebración de ferias con carácter internacional se permitirá la entrada de productos artesanales indígenas y cualquier otro producto al país, libre de impuestos y sin depósito de

garantía. Su introducción será exclusivamente con fines de exhibición y venta dentro del recinto ferial.

El reglamento interno del Patronato establecerá los mecanismos para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 15. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá obtener título constitutivo de dominio sobre mejoras que se construyan dentro de las fincas patrimoniales del patronato; pero la persona que, con sus propios recursos, construya alguna mejora en tales inmuebles, deberá celebrar contrato con el Patronato, de modo que le garantice su uso.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 39. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo con el Congreso General de la Comarca, llevará a cabo la capacitación de sus pobladores en los métodos más adecuados para la producción y comercialización en materia agropecuaria, a través de la Organización Kuna de Madungandi (ORKUM).

Artículo 40. Las entidades del Estado tales como la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá (IDIAP), Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y otras entidades gubernamentales podrán celebrar convenios con la Organización Kuna de Madungandi(ORKUM) para impulsar el desarrollo de la economía de la Comarca y la capacitación técnica y profesional de sus habitantes.

Artículo 41. En los proyectos sobre turismo, medio ambiente y reforestación, se dará participación al Congreso General, sean estos promovidos por los organismos estatales o entidades no gubernamentales.

Artículo 53. Todo lo concerniente al mantenimiento, financiamiento y continuación de la Carretera Panamericana, dentro del área de la Comarca se regirá de acuerdo a lo establecido en la Ley No.24 de 1996, sus leyes especiales y los convenios internacionales.

[...]

Decreto Ejecutivo No.241 de 8 de agosto de 2001

Por el cual se declara zona de emergencia las Areas Indígenas, por las precarias condiciones en que se encuentran

Artículo 1. Se declara las Comarcas y áreas indígenas Ngöbé-Buglé, Naso, Bri Bri, Emberá Waunaan zonas de emergencia social, para que reciban la atención inmediata de los organismos públicos y privados respecto a sus necesidades sociales básicas a través de los servicios públicos existentes.

Artículo 2. Se ordena a todas las instituciones estatales reforzar las atenciones a estas poblaciones, poniendo énfasis en campañas urgentes y masivas de nutrición, desparasitación., vacunación, construcción y reparación de escuelas, educación bilingüe, alimentación, producción, vías de penetración, y otras necesarias para la seguridad de este sector de la población nacional.

Artículo 3. Se designa a los Ministerios de Salud, Educación, Economía y Finanzas y Desarrollo Agropecuario, para que conjuntamente con el Consejo Nacional de Desarrollo Indígena (CNDI), coordinen las campañas y las acciones con los demás órganos del Estado.

Artículo 4. Se solicita a las instituciones mencionadas, tomar las medidas necesarias; incluyendo la gestión de créditos extraordinarios para el desarrollo socioeconómico, implementación de la ley comarcal y ejecutar las acciones en atención al cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 5. Convóquese a las instancias de representación indígena, sus Congresos y Autoridades, donde estos existan, para ejecutar coordinadamente las acciones descritas con la urgencia que las circunstancias exijan.

[...]

11.4 RECURSOS NATURALES –RENOVABLES NO RENOVABLES

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 23. Los permisos otorgados o que se otorguen para la exploración o explotación de minas en tierras de las reservas indígenas, no causarán pago de suma alguna de parte del interesado a favor de los indígenas, pero los primeros estarán obligados a indemnizar a los segundos por los daños y perjuicios que ocasionen sus trabajos.

Artículo 24. La extracción de arena de la playa o de la ribera de los ríos es libre y estará exenta de impuestos, siempre que fuese utilizada en obras públicas de la Comarca y sujeta a las regulaciones para la protección del litoral de la acción de las mareas.

[...]

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 20. La explotación de los recursos del subsuelo, las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, las canteras y los yacimientos de minerales de cualquier clase que se encuentren dentro de los límites de la Comarca Emberá sólo podrán llevarse a cabo mediante autorización expresa otorgada por el Organismo Ejecutivo, el que garantizará la participación de esa comunidad en los beneficios económicos y sociales que se derivando cada explotación y asegurará el cumplimiento de los principios constitucionales sobre régimen ecológico.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, en cada contrato se establecerá el porcentaje de los ingresos percibidos que el estado destinará a la Comarca el cual será determinado en cada caso particular, de acuerdo con la clase de mineral objeto de la explotación y sus niveles de rentabilidad. El uso de tales ingresos se decidirá conforme lo establezca la Carta Orgánica. En el proceso de negociación de la contratación respectiva habrá un representante de la Comarca Emberá, el cual será designado por el Cacique General con anuencia del Consejo de Nokoes, quien podrá presentar las aspiraciones de la Comarca al respecto de las materias que las autoridades negocien con las partes interesadas.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle.

Adicionada en sus artículos 48 y 50 por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001

Artículo 50. Además de las facultades legales y constitucionales, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, también le corresponde, con la participación efectiva de las autoridades de la Comarca, velar por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas subterráneas y superficiales existentes dentro de la Comarca.

Parágrafo. No habrá aprovechamiento industrial de los recursos a que se refiere este artículo sin autorización previa del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, que coordinará con las autoridades de la Comarca, la conservación de los recursos correspondientes y recabará la cooperación de ellas para evitar depredaciones.

Parágrafo final. Este artículo será aplicable sólo a los proyectos de desarrollo energético o hidroeléctrico que se encuentren en su totalidad dentro de la Comarca.

[...]

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 98. Se reconoce el derecho de las comarcas y pueblos indígenas con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de las comarcas y reservas indígenas creadas por ley. Estos recursos

deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política, la presente Ley y las demás leyes nacionales.

Artículo 104. Para otorgar cualquier tipo de autorización relacionada con el aprovechamiento de los recursos naturales, en las comarcas o en tierras de comunidades indígenas, se preferirán los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior no limita los derechos de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, que puede tener una empresa como consecuencia de su derecho de exploración, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 105. En caso de actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales en tierras de comarcas o pueblos indígenas, éstos tendrán derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieren derivarse, cuando dichos beneficios no estén contemplados en leyes vigentes.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 15. Son atribuciones del Congreso general:

1. Definir, formular, diseñar, impulsar y promover políticas de desarrollo cultural, social y económico de las comunidades fundamentadas en la sostenibilidad, la protección de los recursos naturales y el ambiente, teniendo en cuenta la cultura Emberá-Wounaan. [...]

Artículo 94. Los ingresos dentro de la Comarca se clasificarán de la siguiente manera:

a) Ingresos Comarcales : Son aquellos que provienen de diversas actividades y gestiones de los organismos y autoridades tradicionales y se consideran los siguientes:

1. Derecho de uso de las tierras sobre exploración y explotación de las minas, las aguas, subterráneas y termales, las canteras y los yacimientos de minerales, derivados de los contratos efectuados por las autoridades del Organismo Ejecutivo.
2. Cuotas, aportaciones y multas que fijen los Congresos Regionales y el Congreso General.
3. Ingresos provenientes de las actividades turísticas, científicas, culturales, artesanales y productivas.
4. Donaciones provenientes de organismos solidarios y de los préstamos que realice

el Congreso.

b) Ingresos Gubernamentales: [...]

Artículo 95. Los recursos naturales en la Comarca son patrimonio colectivo del pueblo Emberá-Wounaan. El Congreso general en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), definirá e impulsará las políticas de protección, conservación, uso, explotación y aprovechamiento sostenido de los recursos naturales y del ambiente. Para tal fin, el Congreso creará la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente, como la responsable del planeamiento, organización, coordinación y ejecución de los planes emanados del Congreso general.

Artículo 100. De todos los contratos que suscriba el Gobierno para la explotación de los recursos minerales de la Comarca, el porcentaje que le corresponda será ingresado en su totalidad para uso y beneficio de la Comarca. El uso de dichos ingresos deberá ser aprobado mediante la elaboración de un programa de actividades, por las autoridades del Congreso y las autoridades municipales en beneficio de los comarcanos.. Bajo ningún criterio dichos fondos pueden ser utilizados para otro fin.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 89. Son funciones de la comisión de Recursos Naturales Renovables y no Renovables:

1. Proteger, vigilar, defender y fiscalizar el cumplimiento de las diferentes normas relacionadas con los Recursos Naturales Renovables y no Renovables; como también atender las actividades de exploración, explotación minera, marítima, lacustre y fluvial en la Comarca Ngöbé-Bugle-
2. Recomendar al Congreso General crear áreas protegidas según las necesidades requeridas.

Artículo 95. Comisión de Turismo. Sus funciones son recomendar al Congreso General:

1. Detectar las áreas con posibilidades de implementar el desarrollo turístico.
2. Aprobar y desaprobar las concesiones con posibilidades de desarrollo turístico.
3. Velar para que los beneficios obtenidos ingresen al Tesoro Municipal Comarcal.

Artículo 225. Es obligación del estado: garantizar la indemnización; la calidad de vida por razones de planes y proyectos de desarrollo económico; la participación en los beneficios; velar por la conservación de los recursos naturales; desarrollando la política de sostenibilidad y de protección ambiental.

Además del presente título de régimen especial establecido por la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997 se contemplará también lo referente a los Capítulos IV y V del título III; los Capítulos I, II y III del título IV; el Capítulo I del título VI y el título VII de la Ley No.41 de 1998.

Artículo 228. Para el desarrollo de la exploración y explotación de los recursos naturales en la Comarca, se llevará a cabo, una consulta y una aprobación previa, garantizando una efectiva participación en la planificación y ejecución, así como en los beneficios del pueblo Ngöbe-Bugle.

[...]

11.5 PROTECCIÓN DEL TRABAJO –HOMBRES, MUJERES NIÑOS

Constitución Política.

Artículo 63. A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social ideas políticas o religiosas.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandí.

Artículo 32. En todos los proyectos, programas, estudios e inversiones, que lleven a cabo los organismos gubernamentales o internacionales en la Comarca se tomará muy en cuenta la participación de los profesionales y obreros indígenas.

Artículo 51. Para el desarrollo de todas las actividades y estudios que realice el Instituto de Recursos Hidráulicos y electrificación (IRHE) en la Comarca, tales como el óptimo funcionamiento de la Hidroeléctrica Ascanio Villalaz y el control científico del nivel del lago, se utilizará la mano de obra de los habitantes de la Comarca en las labores que éstos puedan desempeñar. Para estos efectos habrá un entendimiento de tipo laboral con las autoridades comarcales y el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación. (IRHE).

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 99. Comisión Asuntos Laborales. Sus funciones son:

Buscar los mecanismos adecuados para mejorar las condiciones de los derechos laborales de las partes interesadas.

[...]

11.6 DERECHO DE ASOCIACIÓN

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 211. El sistema de servicio de Transporte terrestre, marítimo, aéreo y los medios de comunicación escritos y hablados, en la Comarca Ngöbe-Buglé, estará en manos de sindicatos, sociedades privadas, cooperativas y otras entidades económicas constituidas por los habitantes Ngöbe-Buglé y campesino.

[...]

11.7 ACCESO A RECURSOS EXTERNOS

11.8 PROPIEDAD INTELECTUAL

Ley Número 26 de Octubre 22 de 1984

Ley por la cual se prohíbe la importación de Copias de Molas y se dictan otras disposiciones

Artículo 1. Queda prohibida la importación de telas de mola; grabados que imiten telas de molas; imitaciones de molas y cualquier otro tejido o artículo que en una u otra forma imite o tienda a competir con la artesanía Kuna denominada mola.

Artículo 2. Toda persona que al entrar a regir esta ley mantenga en su poder artículos importados de imitación de molas, para su comercio, deberá notificar su existencia y cantidad a la Dirección Nacional de Aduana a fin de que esta Dirección pueda llevar un control de dicha mercancía.

Artículo 3. La violación a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Ley será sancionado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro con multa de B/ 100.00 hasta b/5.000.00 según el valor de la mercancía introducida y la reincidencia.

Artículo 4. La infracción al artículo 2o. será sancionada con multa desde B/50.00 a B/500.00 balboas y el decomiso de la mercancía.

Artículo 5. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

[...]

Ley No.15 de 8 de Agosto de 1994

Por la cual se aprueba la Ley sobre el derecho de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley se inspiran en el bienestar social y el interés público, y protegen los derechos de los autores sobre sus obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino.

Los derechos reconocidos son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra y no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad. Los beneficios de los derechos que emanan de la presente ley requerirán prueba de la titularidad.

Quedan también protegidos los derechos conexos a que se refiere la presente ley. Toda acción que tienda a reclamar los beneficios del derecho de autor tendrá efectos hacia el futuro.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, las expresiones que siguen tendrán el siguiente significado: [...]

11. Expresiones del folclore: Son las producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias y artísticas, creadas en el territorio nacional por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se presumen nacionales o de sus comunidades étnicas, y se transmiten de generación en

generación y reflejan las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad.

[...]

[...]

Ley Número 35 de mayo 10 de 1996

Ley por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto proteger la invención, los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales, los secretos industriales y comerciales, las marcas de los productos y servicios, las marcas colectivas y de garantía, las indicaciones de procedencia, las denominaciones de origen, los nombres comerciales y las expresiones y señales de propaganda.

Artículo 17. Una invención se considera susceptible de aplicación industrial, cuando su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria o actividad. Para estos efectos, la expresión industria se entiende en su más amplio sentido e incluye, entre otros, la artesanía, agricultura, minería, pesca y los servicios.

Artículo 91. No pueden registrarse como marcas ni como elementos de éstas: [...]

18. las palabras, letras, caracteres o signos que utilicen las colectividades indígenas, religiosas o asociaciones sin fines de lucro, para distinguir la forma de procesar productos, productos ya terminados o servicios, así como los que constituyen la expresión de su culto o costumbre, idiosincrasia o práctica religiosa, salvo que la solicitud sea formulada para su beneficio por una de las colectividades o asociaciones contempladas en este numeral.

Artículo 146. No pueden registrarse como nombres comerciales, ni como elementos de éstos, los siguientes: [...]

7. Las palabras, letras, caracteres o signos, que utilicen las colectividades indígenas, religiosas o asociaciones sin fines de lucro, para distinguir la forma de procesar productos o para distinguir productos ya terminados o servicios, o aquellos que constituyan expresión de su culto o costumbre, idiosincrasia o práctica religiosa, salvo que la solicitud sea formulada para su beneficio por una de las colectividades o asociaciones contempladas en este numeral. [...]

[...]

Ley Número 27 de julio 24 de 1997

Ley por la que se establecen la protección, el fomento y el desarrollo artesanal

Artículo 10. Con el fin de preservar las tradiciones y culturas nacionales, se prohíbe la importación de productos artesanales acabados o por partes, de mercancías que imiten piezas y vestidos autóctonos y tradicionales panameños, tales como polleras panameñas, molas, naguas (naun) y montunos.

El ministerio de Comercio e Industrias, a través de la dirección General de artesanías Nacionales, con el apoyo de los organismos artesanales- folclóricos y culturales, velarán para que se cumpla con este artículo.

[...]

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 97. El Estado respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales, que entrañen estilos tradicionales de vida relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, promoviendo su más amplia aplicación, con la participación de dichas comunidades, y fomentará que los beneficios derivados se compartan con éstas equitativamente.

[...]

Ley Número 20 de 26 de Junio de 2000.

Del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Esta ley tiene como finalidad proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, petroglifos, y otros detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltar los valores socioculturales de las culturas indígenas y hacerles justicia social.

Artículo 2. Las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, conocimientos tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas, forman parte de su patrimonio cultural; por tanto no pueden ser objeto de ninguna forma de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad intelectual, tales como derecho de autor, modelos industriales, marcas, indicaciones geográficas y otros, salvo que la solicitud sea formulada por los pueblos indígenas. Sin embargo, se respetará y no se afectarán los derechos reconocidos anteriormente con base en la legislación sobre la materia.

Artículo 3. Se reconocen como vestidos tradicionales de los pueblos indígenas, aquellos utilizados por los pueblos Kuna, Ngobé y Bugle, Emberá y Wounaan, Naso y Bri Bri, tales como:

1. Dule Mor. Consiste en el uso combinado de la vestimenta con que las mujeres y los hombres Kunas identifican la cultura, historia y representación de su pueblo. Está compuesto por el morsen, saburedi, olassu y wini
2. Jio. Consiste en el uso combinado de la vestimenta con que las mujeres y los hombres Emberás y Wounaan identifican la cultura, historia y representación de su pueblo. Las mujeres usan la wua (paruma), boro bari, aydi, ayidi, kondyita, neta, parata kera, manía, sortija, quipara (jagua), kanchí (achiote) y kera patura. Los hombres utilizan las mismas piezas, con excepción de la paruma y además la orejera, pechera amburá y andrá
3. Nahua. Consiste en el vestido con que las mujeres Ngöbes y Buglés identifican la cultura, historia y representación de su pueblo. Este vestido es de una sola pieza. Amplio y cubre hasta las pantorrillas: es confeccionado con telas lisas de colores llamativos, adornado con aplicaciones geométricas de telas de colores contrastantes e incluye un collar amplio confeccionado con chaquiras.

La descripción técnica de estos vestidos tradicionales estará contenida en sus respectivos registros.

Artículo 4. Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus instrumentos musicales, música, danzas o forma de ejecución, expresiones orales y escritas contenidos en sus tradiciones que conforman su expresión histórica, cosmológica y cultural.

La solicitud de registro de estos derechos colectivos se hará por los respectivos congresos generales o autoridades tradicionales indígenas ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria en adelante DIGERPI, o ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, según corresponda para su aprobación y registro.

Artículo 5. Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus instrumentos de trabajo y arte tradicionales, así como la técnica para su confección, expresado en las materias primas nacionales, a través de los elementos de la naturaleza, su procesamiento, elaboración, combinación de tintes naturales, tales como las tallas en tagua y madera semipreciosa, (cocobojo y nazareno), cestas tradicionales, nuchas, chaquiras, chácaras y cualquier otra manifestación cultural de carácter tradicional de estos pueblos.

El registro de estos derechos será solicitado por los congresos generales o autoridades tradicionales indígenas ante las dependencias mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 6. Se denominan derechos colectivos de los pueblos indígenas, los objetos susceptibles de protección que pueden ser registrados conforme lo determina esta Ley, a fin de proteger su originalidad y autenticidad.

Artículo 7. Se crea dentro de la DIGERPI el Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas a través del cual se concederá entre otros, el registro de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Este registro será solicitado por los congresos generales o autoridades tradicionales indígenas para proteger sus vestidos, artes, música y cualquier otro derecho tradicional susceptible de protección.

Los registros de los derechos colectivos de los pueblos indígenas no caducarán ni tendrán término de duración; su tramitación ante la DIGERPI no requerirá los servicios de un abogado y se exceptúa de cualquier pago. Los recursos contra dicho registro deberán notificarse personalmente a los representantes de los congresos generales o autoridades tradicionales indígenas.

Artículo 8. Serán aplicables al presente régimen, las disposiciones sobre marcas colectivas y de garantía contenidas en la Ley 35 de 1996, en los casos que no vulneren los derechos reconocidos en la presente Ley.

Artículo 9. La DIGERPI creará el cargo de examinador sobre derechos colectivos indígenas, para la protección de la propiedad intelectual y otros derechos tradicionales de los pueblos indígenas. Este servicio público será competente para examinar todas las solicitudes que se presenten ante la DIGERPI que tengan relación con los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para que no sean inscritos en violación de esta ley.

Artículo 10. Las artes, artesanías, los vestidos y demás formas de expresión cultural de los pueblos indígenas, serán objeto de promoción y fomento por parte de la Dirección General de Artesanías Nacionales del Ministerio de Comercio e Industrias.

La Dirección General de Artesanías Nacionales o las Direcciones Provinciales de dicho Ministerio, con la anuencia de las autoridades indígenas locales y a solicitud de parte interesada, estampará, imprimirá o adherirá sin costo alguno, una certificación en la obra artística, vestido, artesanía u otra forma protegida de propiedad industrial o de derecho de autor, donde conste que se ha elaborado mediante los procedimientos tradicionales indígenas y/o por manos indígenas. A estos efectos, la dirección que expida la certificación queda autorizada para inspeccionar los talleres, materiales, productos terminados y procedimientos.

Artículo 11. El Ministerio de Comercio e Industrias hará lo necesario para que en las ferias nacionales e internacionales, los artesanos indígenas participen y expongan sus artesanías. La Dirección General de Artesanías Nacionales hará lo conducente a la celebración del día de artesano indígena con los auspicios del Ministerio.

Artículo 12. En las presentaciones nacionales e internacionales de la cultura indígena panameña, será obligatoria la exhibición de sus vestidos, danzas y tradiciones.

Artículo 13. El Ministerio de Educación deberá incluir en el currículo escolar los contenidos referentes a las expresiones artísticas indígenas, como parte integrante de la cultura nacional.

Artículo 14. Las instituciones públicas competentes quedan facultadas para divulgar y promover en concordancia con los congresos generales y autoridades tradicionales indígenas, la historia, costumbre, valores y expresiones artísticas y tradicionales (incluyendo las vestimentas) de los pueblos indígenas, como parte integrante de la cultura nacional.

En las ferias escolares, se permitirá la exposición y venta de artesanías indígenas elaborada por estudiantes, para beneficio de su centro escolar.

Artículo 15. Los derechos de uso y comercialización del arte, artesanías y otras manifestaciones culturales basadas en la tradicionalidad de los pueblos indígenas, deben

regirse por el reglamento de uso de cada pueblos indígena, aprobado y registrado en la DIGERPI o en la Dirección Nacional de derecho de Autor del Ministerio de Educación, según el caso.

Artículo 16. Se exceptúan del artículo anterior los conjuntos de bailes de proyecciones folclóricas que ejecuten representaciones artísticas en el ámbito nacional e internacional. Si embargo las personas naturales o jurídicas que organicen representaciones artísticas para resaltar de forma integral o en parte una cultura indígena, deberán incluir a miembros de dichos pueblos para su ejecución. De no ser posible la contratación de éstos, será necesaria la autorización del respectivo congreso general o autoridad tradicional indígena, a fin de preservar su autenticidad. El Instituto Nacional de Cultura velará por el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 17. Se adiciona el literal j al artículo 439 del código fiscal, así:

Artículo 439. Podrá. Ser importadas a la República las mercaderías extranjeras procedentes de todos los países salvo las siguientes:

j. Los productos no originales, sean grabados, bordados, tejidos o cualquier otro artículo que imite, en todo o en parte, la confección de los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas, así como instrumentos musicales y obras artísticas tradicionales de dichos pueblos.

Artículo 18. Se adiciona el numeral 7 al artículo 16 de la Ley 30 de 1984 así:

Artículo 16. Constituyen delitos de contrabando los siguientes hechos:

[...]

7. La tenencia no manifestada ni declarada ni autorizada transitoriamente, conforme a la legislación aduanera, de productos no originales que imiten, en todo o en parte, la confección de los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas de Panamá así como de materiales e instrumentos musicales y obras artísticas o artesanales de dichos pueblos. [...]

Artículo 19. Se adiciona un párrafo al artículo 55 de la Ley 30 de 1984, así:

Artículo 55. [...]

Cuando se trate de delitos aduaneros con mercancías que imiten productos pertenecientes a los pueblos indígenas de Panamá, del cincuenta por ciento (50%) de la multa, no transferible a los denunciantes y aprehensores que se menciona en el presente artículo, el cincuenta por ciento (50%) quedará a beneficio del Tesoro Nacional, y el otro cincuenta por ciento (50%) será destinado a gastos de inversión de la Comarca o pueblo indígena respectivo, según el trámite que establezca la Ley.

Artículo 20. Se prohíbe la reproducción industrial, ya sea total o parcial de los vestidos tradicionales y demás derechos colectivos reconocidos en esta Ley, salvo que sea autorizada por el Ministerio de Comercio e Industria, con el consentimiento previo y expreso de los congresos generales y consejos indígenas, y no sea contraria a lo que en ésta se dispone.

Artículo 21. En los casos no contemplados en la legislación aduanera y en la de propiedad industrial, las infracciones de esta Ley serán sancionadas, dependiendo de su gravedad con multas de mil balboas (B/1.000.00) a cinco mil balboas (B/5.000.00). En caso de reincidencia, la multa será el doble de la cuantía anterior. Las sanciones establecidas en esta norma se aplicarán en adición al comiso y destrucción de los productos utilizados para cometer la infracción.

De las multas impuestas conforme a este artículo, el cincuenta por ciento (50%) quedará a beneficio del Tesoro Nacional y el otro cincuenta por ciento (50%) será destinado a gastos de inversión de las comarcas o pueblos indígenas respectivos.

Artículo 22. Serán competentes para aprehender a los infractores de esta Ley, tomar medidas preventivas sobre los productos y artículos respectivos y remitirlos a los servicios públicos correspondientes, las siguientes autoridades:

El Gobernador Comarcal o el Gobernador de Provincia, en el caso de que no exista el primero.

El Congreso general de la Comarca correspondiente. Para tales efectos, las autoridades tradicionales podrán solicitar el auxilio y la colaboración de la Fuerza Pública.

Artículo 23. Quedan excluidos de la presente Ley, los pequeños artesanos no indígenas que se dediquen a la elaboración, reproducción, y venta de réplicas de artesanías indígenas Ngöbés y Buglés, que residan en los distritos de Tolé, Remedios, San Félix y San Lorenzo de la provincia de Chiriquí. Estos pequeños artesanos no indígenas podrán fabricar y comercializar estas réplicas, pero no podrán reclamar los derechos colectivos reconocidos por esta Ley a los indígenas.

Artículo 24. Los artesanos panameños no indígenas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se dediquen a la elaboración, reproducción y venta de réplicas de artesanías indígenas tradicionales y se encuentren registrados en la Dirección General de Artesanías Nacionales, podrán realizar dichas actividades, con la anuencia de las autoridades tradicionales indígenas.

El Ministro de Comercio e Industrias, previa comprobación de la fecha de registro y expedición de la licencia de artesano, emitirá los permisos y autorizaciones respectivos. Sin embargo, los artesanos panameños no indígenas deberán fijar, imprimir, escribir o identificar de manera fácilmente visible, que es una réplica, así como su lugar de origen.

Artículo 25. Para los efectos de la protección, uso y comercialización de los derechos colectivos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas contenidos en esta Ley, las expresiones artísticas y tradicionales indígenas de otros países tendrán los mismos beneficios establecidos en ella, siempre que sean efectuados mediante acuerdos internacionales recíprocos con dichos países.

Artículo 26. Esta Ley será reglamentada por el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 27. La presente Ley le adiciona a la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, el numeral 7 al artículo 16 y un párrafo al artículo 55, así como el literal j al artículo 439 del Código Fiscal y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 28. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 96. Comisión Derechos de Autor. Sus funciones son:

Fiscalizar que las Artesanías de muestra Cultural Ngöbe-Buglé no sufran cambios e imitaciones por personas no Ngöbe tales como: Chaquiras, Chácaras, Nagua, sombreros, y demás artes genuinos de los Ngöbe-Buglé

Prohibir la reproducción parcial o total de las artesanías por personas ajenas a nuestra cultura.

Preparar y definir nuestra Artesanía.

[...]

Decreto Ejecutivo No. 12 de 20 de marzo de 2001

Por la cual se reglamenta la Ley No.20 de 26 de junio de 2000, del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la protección de los derechos colectivos de propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos gráficos, petroglifos y otros detalles; además de los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales y demás disposiciones contenidas en la Ley No.20 del 26 de junio de 2000.

Artículo 2. Para efectos de este Decreto se aplicarán las definiciones siguientes:

1. Ley: La ley 20 de 26 de junio de 2000

2. Propiedad intelectual: Derecho que tienen los creadores y los propietarios sobre las producciones de su intelecto, que al ser reconocidos por la Ley prohíbe a terceras personas disponer de él, sin el consentimiento del propietario.
3. Conocimiento tradicional: Conocimiento colectivo de un pueblo indígena fundado en tradiciones centenarias y hasta milenarias que a la vez son tangibles e intangibles que abarcan sus ciencias, tecnologías, manifestaciones culturales, incluyendo los recursos genéticos, medicinas, semillas, conocimientos sobre las propiedades de la fauna y flora, las tradiciones orales, diseños, artes visuales y representativas.
4. Cosmovisión: La concepción que tienen los pueblos indígenas de forma colectiva e individual, sobre el mundo físico, espiritual y en entorno en que se desarrollan.
5. Derechos Colectivos Indígenas: Son derechos de propiedad cultural e intelectual indígena que se refieren a arte, música, literatura, conocimientos biológicos, médicos, ecológicos y otros aspectos y expresiones que no tienen autor o dueño, ni fecha de origen y es patrimonio de todo un pueblo indígena.
6. MICI: Ministerio de Comercio e Industrias.
7. DIGERPI: Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial.
8. Derecho de Autor: Protección intelectual de los derechos de los autores sobre sus obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino.
9. Registro Colectivo de Propiedad Intelectual: Derecho exclusivo que concede el Estado a través de un acto administrativo, para excluir a terceros de la explotación de un derecho colectivo producto de un conocimiento tradicional o expresión folclórica, y cuyos efectos y limitaciones están determinados por la Ley y este Decreto..
10. Congresos generales o Autoridades Tradicionales: reconocimiento del Estado de la existencia de Congresos generales o Autoridades Tradicionales como organismos de máxima expresión, decisión, consulta y administración adoptado por los pueblos indígenas de acuerdo a sus tradiciones, a la ley que crea las Comarcas Indígenas y su Carta orgánica, con las salvedades enmarcadas en la Constitución y Leyes de la República.
11. Representante: La (s) persona (s) designada (s) por el Congreso (s) General (es) o la (s) Autoridad (es) Tradicional (es) para gestionar el registro del Derecho Colectivo.
12. Reglamento de Uso: Precisa las características comunes a los conocimientos tradicionales y objetos susceptibles de registro de propiedad intelectual. Presenta la sustentación de la tradicionalidad de un Derecho Colectivo y su aplicación en los pueblos indígenas.
13. Contrato de Licencia de Uso: La facultad del o los pueblos indígenas de otorgar a terceras personas, el derecho colectivo registrado para negociar conocimiento bajo contrato escrito.
14. Réplicas: Reproducción del objeto original. Similitud de objetos que evocan de alguna forma, a, a los tradicionales y autóctonos. Copia de una obra escrita.
15. Regalías: Privilegios. Ventaja exclusiva de tipo económico. Concesión.
16. Consejos: Asamblea o instancia de decisión del pueblo Naso.
17. Reproducción Industrial. Para aplicación de la ley, se entenderá como reproducción industrial, a la producción de bienes derivados de la utilización de un derecho colectivo y/o amparado por la Ley; al igual que a los procedimientos desarrollados a partir del derecho colectivo del o los pueblos (s) indígena (s). La utilización de terceros, con fines comerciales, industriales y científicos, de un derecho colectivo registrado, es idóneo, cuando éste ha sido autorizado por el MICI, con el consentimiento previo y expreso de los Congresos Generales, autoridades tradicionales, o consejos indígenas según sea el caso.
18. Procesos Cognoscitivos. Conocimiento adquirido a través del tiempo por la observancia y experimentación del entorno en que se desenvuelve el hombre. Es un conocimiento

particular, especial, rico obtenido de la interrelación hombre-naturaleza, así como de la necesidad de dominar el medio.

Artículo 3. La DIGERPI clasificará los objetos susceptibles de protección de acuerdo al reglamento de uso de Derecho Colectivo Indígena presentado por el (los) congreso(s) general (es) o autoridad (es) tradicional (es), son entre otros los objetos concretos susceptibles de protección, los descritos en la ley de los artículos 3,4,5 y los que a continuación se señalan:

1. Paruma: WA (En lengua Emberá) H APKAJUA (en lengua Wounaan) Vestido femenino de las indígenas de lenguas Emberá Wounaan, que consiste en una cantidad de tela de corteza de palma mojada (antiguamente corteza del árbol del caucho); o como actualmente se usa, el textil con el que se envuelve en torno a las caderas.
2. Olu's: Argollas o aretes de forma ovalada que usan las mujeres Kunas con su vestimenta. Orejeras.
3. Orbirid: Pectorales de varias secciones unidas por eslabones hasta alcanzar una dimensión que cubre casi todo el pecho de la indígena Kuna. Pecheras
4. Nuchu: Talla de madera de balsa (*ochroma limonensis*) utilizada en ceremonias religiosas y culturales por los indígenas kunas. Es una figura antropomorfa.
5. Chaquira: Muñon-Kus (en lengua Ngobe) Crade (en lengua Buglé) Collar de varias vueltas que es el resultado de ensartar cuentas pequeñas de colores dibujando diseños abstractos. Pectoral utilizado por el indígena Ngöbé y Buglé
6. WIGO: Collar elaborado con cuentas pequeñas de diversos colores, utilizado como prenda de vestir por la indígena Ngöbé y Buglé.
7. anca/Cayuco/Piragua: (Jap en lengua Wounaan) (Jambá en lengua Emberá).Embarcación pequeña construida de un solo tronco de árbol y que es movida a remo o a vela. Medio de transporte utilizado en el mar o ríos de los indígenas panameños y comunidades campesinas.
8. CRA: Bolsas o chácaras tejidas con hilos obtenidos de diferentes fibras, adornados con dibujos y motivos tradicionales de múltiples usos para los pueblos Ngöbé-Buglé.
9. Canaleta o Remo: (En lengua Wounaan: döi), (En lengua Emberá: Dobi) Confeccionado de madera. Instrumento utilizado para mover una pequeña embarcación por indígenas y campesinos.
10. Pikiu (En lengua Wounaan) Pikiw'a (en lengua Emberá) Cesta confeccionada del bejuco real por indígenas Emberá-Wounaan.
11. Dicha ardi: Tambo, choza, bohío del indígena Wounaan.
12. Bastón de curación omando: Barra (En lengua Emberá) Papormie(En lengua Wounaan) Figuras zoomorfas y antropomorfas talladas en madera. Las mismas constituyen parte de la instrumentación ritual.
13. Hajua: (En lengua Wounaan) Antía (En lengua Emberá) o wuayuco. Vestido masculino que usa el indígena de lenguas Emberá Wounaan. Pampanilla cubre sexo que consiste en un angosto lienzo de tela sujeto por un hilo (p' s̄ié) que rodea las caderas. La materia prima es extraída de una palma denominada ferju por los indígenas.
14. Mola: (Morra en lengua indígena Kuna) Una blusa femenina. Aplicación de un pequeño trozo decorativo a una pieza más grande de tala trabajada al revés. Combinación de telas con vistosos y variados colores. La técnica empleada se basa en la rama artesanal del bordado (aplicado). Son confeccionadas manualmente por la indígena Kuna y las mismas contienen dos o más capas de telas cortadas y cocidas una sobre la otra, para mostrar los colores de telas inferiores. Los motivos de la mola se basan en la cosmovisión, otros simplemente utilizan el diseño geométrico.
15. Jiw'a: (En lengua Emberá). Hosig di (En lengua Wounaan) Cesta de Chunga: Canasta pequeña confeccionada de la hoja tierna de la palma *Astro caryum standieranum*. Las trenzas se unen utilizando la aguja. Pueden ser blancas o a colores con diseño. Los Embera confeccionan máscaras de esta fibra..

16. Jirak: Cesta tejida del tallo de la mata de la jirak confeccionadas por el indígena Wounaan.
17. Kigá: Hilo o fibra de la planta *Acchmea mafdalena* obtenido después de un proceso artesanal, utilizado por la indígena Ngöbé para confeccionar la chácara.
18. Huas (En lengua Wounaan) Jumpe (En lengua Emberá). Pescao Uacuco. Nombre de una de las tantas cestas confeccionadas por los indígenas Emberá y Wounaan.
19. Küchuur: (En lengua Wounaan) Taza Barredora canasta en forma de embudo cerrada en una de las extremidades, confeccionada por el indígena Emberá y Wounaan.
20. Turpas: Nombre indígena Kuna que designa la parte colgante pectorales.
21. Wini: Collares de cuentas utilizados de brazaletes y en las piernas por la indígena Kuna como parte de su indumentaria.
22. Meudau ó Pat'eenb (En lengua Wounaan) N'edau (En lengua Emberá): piezas talladas en madera de cocobolo (*Delgerbia d.retusa*) por los indígenas Emberás y Wounaan. Los diseños que imprimen a los trabajos se basan en la flora, fauna y expresiones del hombre.
23. Hǽrp: Cestas confeccionadas por el indígena Wounaan tejidas de la fibra del bejuco del mismo nombre.
24. Jagua: K'ipaar (En lengua Wounaan) Kipar'a (En lengua Emberá) Luego de un proceso artesanal, el tinte de color negro obtenido de la fruta del árbol *Genipa americana* mediante el cual pintan sus cuerpos y tiñen las fibras de las cestas y los trabajos en tagua los indígenas panameños.
25. Nimim En lengua Emberá. Titiimie En lengua Wounaan. Tinte de color negro que utilizan los indígenas en las cestas y trabajos en tagua.. es obtenido luego de un proceso artesanal, del bejuco *Arrabidea chica*.
26. Nukuata: Tela vegetal con la que confecciona el indígena Ngobé parte de su indumentaria. Es obtenida de la corteza del árbol de caucho (*Castilla elástica*).
27. Chir Chir (En lengua Wounaan). Cha (En lengua Emberá) aretes confeccionados en plata.
28. Choo K'ier: (En lengua Wounaan) flechas confeccionadas por los indígenas Emberá y Wounaan.
29. Choo p'o: (En lengua Wounaan) Enedruma (En lengua Emberá) Arco. Arma arrojadiza que utilizan los indígenas Emberá y Wounaan.
30. Hik'oo (En lengua Wounaa) M'ania (En lengua Emberá) Pulseras confeccionadas en plata en forma de cono. La utilizan en ambas manos los indígenas Embera y Wounaan.
31. H rǽsir: Flauta: Instrumento musical, utilizado por el indígena Wounaan en sus ceremonias religiosas.
32. Hesapdau: Escritura. Alfabeto Wounaan.
33. Jait. Herramienta utilizada por el Wounaan para labrar la canoa o piragua.
34. Orejer: (En lengua Wounaan) Orej'era (En lengua Emberá) Aretes de plata en forma ovalada utilizado, por los indígenas Emberá y Wounaan.
35. Sortik (En lengua Wounaan) Sortía (En lengua Emberá) Anillo confeccionado en plata, en cobre ó semillas de tagua.
36. Pö sir: Especie de corona confeccionada de oro u otro metal precioso por el indígena Wounaan Wounaan. Usada por los hombres que confirman la autoridad ancestral.
37. T 'ur: (En lengua Wounaan) Zokó (En lengua Emberá) Vasija grande de barro blanco, en la que guarda el indígena Emberá y Wounaan sus chichas, (bebidas) y el agua. También es utilizada para cocinar.
38. Teejú: Cama confeccionada de la corteza de la palma. Esta materia prima sufre un proceso inicial y es después que es utilizada como cama del indígena Wounaan.
39. Taudau: Figuras talladas en la semilla de la tagua (*Phytelephas semanü*)
40. Pasadö : (En lengua Wounaan) Miaz'u (En lengua Emberá) Especie de lanza que utilizan los indígenas Emberá y Waunaan para cazar.
41. P'en sir: Juguete del niño Wounaan especie de sonajera.

42. Pörk'au: (En lengua Wounaan) Antougue (En lengua Emberá) Especie de banco hecho de un solo tronco de madera. Sirve de asiento o de soporte a la cabeza del indígena.
43. Nangún: Vestido de una sola pieza elaborado con telas de diversos colores con aplicaciones y motivos tradicionales, utilizado por las mujeres Ngöbé y Buglé.
44. Drü: Instrumento musical, utilizado por el pueblo Ngöbé y Buglé en sus actividades rituales y tradicionales de diversión. Este es elaborado de carrizo extraído de la vegetación existente en su entorno.
45. Ka: Cantos tradicionales Ngöbé y Buglé utilizados para amenizar las celebraciones rituales y otras actividades.
46. Picheer: (En lengua Wounaan), Pechera: confeccionada combinando la chaquira con la plata.
47. Tamburr (En lengua Wounaan) T'ono'a (En lengua Wounaan) Tambor.
48. P 'ip'an: (En lengua Wounaan) flauta de tres huecos.
49. T'okeemie (En lengua Wounaan) Chir'u (En lengua Emberá) Juego de flautas menores
50. Hərsir: (En lengua Wounaan) Pi'pano (En lengua Emberá) Flauta mayor.
51. Haguaserit. Música del indígena Wounaan.
52. K'ari Chipar: Danzas Wounaan.
53. Jədi: (En lengua Wounaan) Piedra de afilar.
54. U'gu (En lengua Emberá) Patt'Nr(En lengua Wounaan) Cerbatana: Carrizo o canuto para disparar dardos o flechas. Instrumento de cacería en el cual se emplea, para su confección, el tallo de la hoja de chungu.
55. Döt'r (En lengua Wounaan) Cántaro.
56. Dear a d'e (En lengua Emberá) casa tradicional Emberá confeccionada con madera y vegetación del hábitat.
57. Jirab'a (En lengua Emberá).Hamaca o chinchorro confeccionada del bejuco denominada por los indígenas
58. J'ue por'o (En lengua Emberá). T'erju (En lengua Wounaan): Petate (Esterilla) confeccionado por el indígena Emberá y Wounaan de la corteza del árbol denominado "caucho".
59. Ch'a Saeta para su confección se emplea la caña blanca. Arma para cazar lanzada con el arco por el indígena Emberá.
60. Jegui: Baile del indígena Ngobé y Buglé.
61. Ja Togo Ju Dogwobta. Ritmo de una canción Ngobé y Buglé. Canción de la Mantarraya.
62. Noro Tregue (Tinturando las flautas) canto de apertura para iniciar una danza en los pueblos indígenas Ngöbé y Buglé
63. Noro: Flauta: Instrumento musical utilizado por el indígena Ngöbé y Buglé.
64. Balsería: Un deporte de indígena Ngöbé y Buglé. Realizada en medio de una festividad.
65. Amb'ura (En lengua Emberá). P'öcie Cam (En lengua Wounaan): especie de collar que coloca el hombre de los pueblos Emberá y Wounaan en sus caderas. Confeccionados con cuentas.
66. Ne': Conocimiento del diseño, artístico del pueblo Emberá.
67. K'ari: Danza. Representación espiritual del pueblo Emberá.
68. K'achir'u: Cascarón de bambú, utilizado por los médicos espirituales del pueblo Emberá durante la ceremonia de curación.
69. Boro B'ari: Corona confeccionada en oro y plata. Utilizada por la mujer Emberá.
70. K'ewasoso: Luego de un proceso artesanal empleando una planta trepadora del medio., el producto obtenido es de color azul, que utilizan los Embera y Wounaan en sus cestas y trabajos de tagua.
71. J'orop'o: Cestas en la que se emplean para su confección, la corteza y los pullones de la "nawala"Artesanía indígena de los Emberá y Wounaan.
72. Nek'a: (En lengua Emberá) Cesta elaborada por indígenas Emberá y Wounaan de la fibra de la hoja de chungu (*Astrocaryum standlerianum*) y la "nawala". Se distingue por la variedad de colores y diseños que emplea la artesana para su confección.

73. Jebdop (En lengua Wounaan) Olla de barro confeccionada por los indígenas Wounaan y Emberá.

74. Sip'ínga: (En lengua Wounaan). Vara de pescar de los indígenas Emberá y Wounaan.

75. Pir: Trabajos de orfebrería y platería realizados por el pueblo Wounaan. Sortijas.

76. Som Dau (En lengua Wounaan): Collares de cuentas utilizados por las mujeres indígenas Emberá y Wounaan.

77. Pa Jɛg dee (En lengua Wounaan): Perfume obtenido de las plantas.

Artículo 4. Los registros de los derechos colectivos indígenas podrán ser solicitados por las autoridades tradicionales indígenas, en los casos en que la comunidad indígena solicitante no cuente con el Congreso General.

Artículo 5. Los objetos susceptibles de protección pueden proceder de varias comunidades indígenas, pero el registro en la DIGERPI se asignará al o los Congreso (s) o la (s) Autoridad (es) Tradicional (es) Indígena (s) cualquiera sea el caso, y que cumpla (n) con los requisitos exigidos.

Parágrafo: Los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas son creaciones compartidas entre los miembros de varias comunidades, y los beneficios son concebidos a favor de todos ellos colectivamente.

Artículo 6. La solicitud de registro de Derechos Colectivos deberá indicar lo siguiente:

Que el mismo es un derecho colectivo.

Que pertenece a uno de los pueblos indígenas del país.

La técnica empleada (si se trata de un objeto)

Historia (tradicón) Breve Descripción: Deberá estar acompañada del Acuerdo (Acta) que ampara la solicitud de registro del Derecho Colectivo ante las dependencias designadas por la Ley. Para su sustentación deberá incluirse un ejemplar del reglamento de uso del Derecho Colectivo Indígena.

Artículo 7. El reglamento de uso del Derecho Colectivo se presentará en formato que para tal fin confeccionarán las Oficinas de Registro y en el se señalará y adjuntará, lo siguiente:

1. El o los pueblos indígenas que solicita (n) el registro de sus conocimientos tradicionales u objetos susceptibles de ser registrados.
2. El o los Congreso (s) General (es) o autoridad (es) tradicional (es) indígena (s) que presenta la solicitud de registro.
3. El derecho colectivo indígena que se solicita registrar. Para identificarlo deberá utilizarse el nombre y contenido en lengua indígena, con la traducción inmediata al idioma español.
4. El uso o usos que se le da al conocimiento tradicional o el uso o usos que se le da al objeto susceptible de registro.
5. Historia (tradición) del derecho Colectivo.
6. Comunidades dependientes y población beneficiada.
7. Muestra del objeto tradicional susceptible de su registro.

Artículo 8. Las autoridades de Registro designadas por la ley verificarán, en el plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud que la misma consigne todas las especificaciones contenidas en el artículo anterior. De haberse omitido algún dato o documento requerido, se comunicará al ó los Congreso (s) General (es) ó Autoridad (es) Tradicional (es) indígena (s), en adelante representante, de estos pueblo (s) indígena (s) que solicitó el registro para que complete los mismos, en un plazo no mayor a los 6 meses después la presentación de la solicitud de registro. Después de esa fecha tendrán que volver a presentar la solicitud con la documentación respectiva. Consignadas y verificadas las especificaciones requeridas por las Dependencias nacionales autorizadas, se procederá a registrar el derecho colectivo solicitado.

Artículo 9. El Representante indígena deberá presentar ante las Oficinas de Registros autorizadas por la Ley, la solicitud de registro del derecho Colectivo, por cada uno de los objetos o conocimientos tradicionales susceptibles de ser registrados.

Artículo 10. Los recursos contra dicho registro deberán notificarse personalmente a los representantes de los derechos colectivos, tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley., una vez publicado en el boletín oficial de la Propiedad Industrial (BORPI).

Artículo 11. El registro del derecho Colectivo de un objeto o conocimiento tradicional no afectará el intercambio tradicional entre pueblos indígenas del objeto o conocimiento en cuestión.

Artículo 12. El acceso al registro del Derecho Colectivo es público, a excepción de las experiencias y procesos cognoscitivos desarrollado por los pueblos indígenas, la técnica o método de elaboración tradicional.

No obstante las Oficinas de Registro podrán dar a conocer datos estadísticos y culturales de interés de los centros educativos, investigadores de la cultura, las comunidades portadoras de la cultura, el comercio y la industria.

Artículo 13. Para efectos del artículo 7 de la Ley y para facilitar el registro de los derechos Colectivos de pueblos indígenas, la DIGERPI podrá enviar a los funcionarios integrantes del Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas a las comunidades indígenas con el fin de recabar la información necesaria para dar trámite a las solicitudes de registro que se desean presentar.

Artículo 14. El Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas creado mediante la Ley, tendrá como objetivo general: Coordinar, Desarrollar, Asesorar y Registrar en términos generales las actividades de protección de los Derechos Colectivos de los poseedores de los Conocimientos Tradicionales y sus Expresiones Folclóricas.

Para ello llevará a cabo, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Examinar las solicitudes que se presenten para registrar los Derechos Colectivos Indígenas y las Expresiones del Folclore.
- b) Creación de un archivo manual y automatizado de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones Folclóricas, con preferencia del país, que contendrá los registros (La información permitida por reglamento), datos, publicaciones, transmisiones orales, las prácticas de las tradiciones, otros.
- c) Creación de una tipología normalizada de los Derechos Colectivos y Expresiones del Folclore.
- d) Velar por el cumplimiento de las leyes existentes, que se refieren a la protección de los derechos colectivos intelectuales de los Conocimientos Tradicionales y las Expresiones Folclóricas y propiciar la creación de nuevas leyes sobre la materia.
- e) Promoción del programa de la protección intelectual a los Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas.
- f) Apoyo Técnico y de Capacitación en el campo de la protección intelectual de los Conocimientos tradicionales y Expresiones del Folclore a los pueblos poseedores del Conocimiento Tradicional y de las Expresiones Folclóricas.
- g) Coordinación con los organismos e instituciones internas e internacionales que se ocupan de llevar a cabo programas conducentes a la protección intelectual de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones del Folclore.
- h) Cooperación estrecha entre nuestro país y otros países, con el fin de asegurar en el plano internacional el goce de los derechos pecuniarios derivados de los Registros de los Derechos Colectivos producto de los Conocimientos Tradicionales, las Expresiones Folclóricas de los pueblos y poseedores de los Conocimientos Tradicionales y de las Expresiones Folclóricas.

Artículo 15. Para los efectos del artículo 10 de la Ley, que plantea el fomento y promoción de las artes, artesanías y vestidos tradicionales indígenas, éstos parámetros son contemplados en la Ley 27 del 30 de julio de 1997 "Por lo que se establecen la protección, el fomento y el Desarrollo Artesanal". En lo que a las demás expresiones culturales de los pueblos indígenas se refiere y concretamente a la certificación que expide la Dirección General de Artesanías o Direcciones Provinciales del MICI, con la anuencia de las autoridades indígenas, se contará con la asesoría de la Dirección Nacional de Patrimonio

Histórico del Instituto Nacional de Cultura (INAC) autorizados por la Ley No.14 del 5 de mayo de 1982: "Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación".

La certificación de la obra artística, vestido, artesanía u otra forma protegida de propiedad industrial, será expedida por la Dirección general de Artesanías Nacionales (DGAN) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) y debe constar con los siguientes señalamientos:

1. Que es un arte o una artesanía tradicional indígena.
2. Elaborada por manos indígenas.

Artículo 16. Para los efectos del artículo 15 de la Ley, el reglamento de uso de cada pueblo indígena se presentará ante las Oficinas de Registros autorizadas, al presentar la solicitud de Registro de Derecho Colectivo por cada uno de los objetos y conocimientos tradicionales susceptibles de protección.

Artículo 17. Para los efectos del artículo 20 de la ley, el Ministerio de Fomento e Industrias, con el consentimiento previo y expreso de los Congresos Generales, autoridades tradicionales y consejos autorizarán la reproducción industrial, ya sea total o parcial de los derechos colectivos registrados. Esta autorización será expedida por la Dirección General de Artesanías Nacionales del MICI, encargada del fomento y desarrollo artesanal, luego que las Oficinas de Registros autorizadas por ley, estudien y analicen la documentación que presentarán los titulares del registro, que además del consentimiento expreso; incluirán a la solicitud la siguiente documentación y datos:

- a) Acta del Acuerdo o autorización expresa del Congreso, Autoridad o en su defecto el Concejo Indígena poseedora del conocimiento tradicional indígena registrado, en la que se especifica que el Derecho Colectivo será otorgado mediante Contrato de Licencias de uso a terceras personas.
- b) Copia del Contrato de Licencias de uso del Derecho Colectivo Registrado.
- c) Identificación del o los representante (s) de los Congresos o autoridad (es) Tradicional (es) indígenas de la (s) Comunidad (es) indígena (s) poseedora (s) del Conocimiento Tradicional o Expresión Folclórica registrado que firma (n) el contrato.
- d) Identificación de las demás partes en el contrato y sus representantes.
- e) El uso que se aspira dar al conocimiento tradicional o expresión folclórica.

Artículo 18. Solo será registrado como un contrato de licencia de Uso del derecho Colectivo cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Identificación de las partes.
- b) Descripción del derecho Colectivo Registrado objeto del Contrato.
- c) El establecimiento de las regalías que recibirán los pueblos indígenas por el uso del derecho colectivo. Estas regalías incluirán un pago inicial o alguna forma de compensación directa inmediata a los pueblos indígenas y un porcentaje del valor de las ventas resultantes de la comercialización. De los productos desarrollados a partir de dicho Derecho Colectivo.
- d) El suministro de suficiente información relativa a los propósitos, implicancias de dicha actividad, los plazos de utilización incluyendo los eventuales usos del derecho colectivo y, de ser el caso, el valor del mismo.
- e) La obligación del licenciatario de informar periódicamente, en términos generales, al licenciante acerca de los avances en la investigación, industrialización y comercialización de los productos desarrollados a partir de los derechos colectivos objeto de la licencia.

En caso que en el contrato se pacte un deber de reserva el mismo deberá constar expresamente.

Artículo 19. Los contratos de licencia de uso deberán inscribirse en un registro que para tal fin, llevará la DIGERPI.

Artículo 20. La oficina de Registro verificará, en el plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud, que la misma consigne todos los datos y documentos especificados en el artículo 17 de la reglamentación. En caso de que se haya producido alguna omisión,

notificará a quien solicita el registro a efectos de que se complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Artículo 21. La licencia de uso del derecho colectivo de un pueblo indígena no impedirá que el mismo continúe utilizándose en las comunidades indígenas poseedoras del conocimiento tradicional., ni afectará el derecho de las generaciones presentes y futuras de seguir utilizándolo y desarrollando a partir del conocimiento colectivo. Esta licencia tampoco impedirá que otros pueblos poseedores del mismo Derecho Colectivo registrado y no firmantes del contrato, otorguen licencias sobre éste.

Artículo 22. Solo se podrán conceder sublicencias con autorización del MICI y el consentimiento previo y expreso del titular (es) del Derecho Colectivo Registrado y que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 17 del reglamento.

Artículo 23. Las Oficinas de Registros cancelarán, de oficio a solicitud de una las partes del contrato, la licencia de uso de un Contrato Colectivo, previa audiencia de las partes interesadas siempre que:

- a) Haya conocido en contravención de cualquiera de las disposiciones del presente régimen.
- b) Se hubiere otorgado con base en datos falsos o inexactos contenidos en la solicitud y que sean esenciales.

Artículo 24. La solicitud de cancelación de registro deberá señalar o adjuntar según sea el caso, lo siguiente:

- a) Identificación de quien solicita la cancelación.
- b) Identificación del representante.
- c) Registro del derecho Colectivo materia de cancelación.
- d) Indicación del fundamento de la acción.
- e) Pruebas que acrediten, las causales de cancelación invocadas.
- f) Domicilio de los representantes.
- g) Copia del acta o acuerdo mediante el cual, el Congreso, Autoridad o Consejo Indígena revoca el contrato de licencia de uso.

Artículo 25. El expediente se encontrará expedito para resolver en un término de 30 días.

Artículo 26. Para los efectos del artículo 23 de la Ley, los artesanos no indígenas de Tolé, Remedios, San Felix y San Lorenzo de la provincia de Chiriquí que se dediquen a la producción de réplicas de artesanías tradicionales indígenas deberán portar su tarjeta de identificación artesanal expedida por la Dirección General de Artesanías del MICI e imprimir, escribir, fijar o identificar cada obra, producto en lugar visible y de forma clara; además el lugar de origen, de acuerdo a los artículos 18, 19, 20 de la ley 27 del 30 de julio de 1997

Artículo 27. El MICI, a través de la Dirección General de Artesanías emitirá permisos y autorizaciones a los artesanos no indígenas que estén registrados y posean tarjeta de identificación artesanal y que se dedican a la elaboración (producción) de réplicas de artesanías indígenas tradicionales al momento de la entrada en vigencia de la Ley. Para ello la Dirección General de Artesanías Nacionales enviará el listado de los artesanos autorizados a los Congresos o Consejos o Autoridades Tradicionales Indígenas.

[...]

11.9 PATRIMONIO

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 34. El patrimonio de la Comarca Kuna de Madungandi está conformado por los siguientes bienes y derechos:

1. Las tierras cultivadas por las asociaciones colectivas.
2. Los fondos provenientes de diferentes actividades comunitarias.

-
3. Las donaciones de organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales.
 4. El producto de la venta o tala de madera.
 5. El producto de las actividades turísticas.
- [...]

[...]

12 REGIMEN MILITAR

12.1 EXCEPCIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

12.2 LIMITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LAS FUERZAS MILITARES.

13 IMPACTO EN PROYECTOS DE DESARROLLO

13.1 PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD CULTURAL

Ley No.30 de diciembre 30 de 1994

Por la cual se reforma el artículo 7 de la Ley No.1 de Febrero 3 de 1994.

Artículo 1. El artículo 7 de la ley No.1 de 3 de febrero de 1994, queda así:

Artículo 7. El INRENARE exigirá un estudio de impacto ambiental, a todo proyecto o actividad humana que deteriore o afecte el medio natural, según la reglamentación de esta ley.

Este estudio será elaborado por profesionales idóneos en ciencias afines al régimen ecológico y será revisado y aprobado por el INRENARE, siempre que contenga las medidas y previsiones para evitar, eliminar o reducir el deterioro del ambiente.

El incumplimiento de lo establecido en el estudio de impacto ambiental, facultará al INRENARE para suspender el proyecto o actividad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Parágrafo transitorio. El INRENARE a través del Organismo Ejecutivo reglamentará los proyectos o actividades humanas que necesitan estudios de impacto ambiental, hasta tanto se dicte la Ley General del Ambiente. Las reglamentaciones deben contar con el previo concepto de la Comisión de Ambiente y Desarrollo de la Asamblea Legislativa.

[...]

Decreto Ejecutivo Número59 de Marzo 16 de 2000

Por el cual se reglamenta el capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 de Julio de 1998 General del Ambiente de la república de Panamá.

Artículo 14. La Lista de proyectos que ingresarán al proceso de evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo previsto, es la que a continuación se detalla. Seguido a la descripción de cada proyecto, aparecen entre paréntesis y en mayúscula, las siglas de la autoridad competente que debe recibir el estudio de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo anterior. [...]

f. Sector de Energía e industrias

- Líneas de transmisión con voltaje superior a 40 Kv. Que atraviesen zonas protegidas, reservas ecológicas y reservas indígenas. (ERSP)
- Subestaciones eléctricas en zonas protegidas, reservas ecológicas y reservas indígenas

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 45. Cualquiera actividad, proyecto, explotación o aprovechamiento del ambiente, o de los recursos naturales de la Comarca, deberán contar con el estudio de impacto ambiental, previo a las concesiones otorgadas por el estado al tenor de la Ley No. 41 de 1998 y la autorización coordinada con el Congreso General, según la Ley No.24 de 1996.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 225. Es obligación del estado: garantizar la indemnización; la calidad de vida por razones de planes y proyectos de desarrollo económico; la participación en los beneficios; velar por la conservación de los recursos naturales; desarrollando la política de sostenibilidad y de protección ambiental.

Además del presente título de régimen especial establecido por la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997 se contemplará también lo referente a los Capítulos IV y V del título III; los

Capítulos I, II y III del título IV; el Capítulo I del título VI y el título VII de la Ley No.41 de 1998.

Artículo 229. Cuando el Congreso general tenga conocimiento de la ejecución de proyectos que causen efectos de cualquier naturaleza y afecten el ambiente físico, cultural, social del lugar de influencia, procederá a realizar el estudio de Impacto Ambiental con independencia del que lleve a cabo la empresa o el gobierno.

Artículo 239. (Arqueología) Las Empresas ejecutoras del Macro-Proyecto o Micro-Proyecto que afecten sustancialmente a las comunidades influenciadas están obligadas a realizar un estudio previo de impacto arqueológico, ambiental, social y económico; de igual manera el Congreso General realizará este mismo estudio con el fin de establecer compromisos y obligaciones con las empresas previa ejecución de la obra.

[...]

Decreto Ejecutivo Número 59 de Marzo 16 de 2000

Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1o. de Julio de 1998 General del Ambiente de la república de Panamá

Artículo 14. La lista de proyectos que ingresarán al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo previsto en el presente Título, es la que a continuación se detalla. Seguido a la descripción de cada proyecto, aparecen entre paréntesis y en mayúscula, las siglas de la Autoridad Competente que debe recibir el Estudio de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo anterior:

f. Sector de energía e industrias

Líneas de transmisión con voltaje superior a 40 Kv. que atraviesen zonas protegidas, reservas ecológicas y reservas indígenas. (ERSP)

Subestaciones eléctricas en zonas protegidas, reservas ecológicas y reservas indígenas. (ERSP)

13.2 ESTUDIO DE IMPACTO CULTURAL COMO COMPONENTE DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle.

Adicionada en sus artículos 48 y 50 por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001

Artículo 48. La exploración y explotación de los recursos naturales, salinas, minas, aguas, canteras y yacimientos de minerales de toda clase, que se encuentren en la Comarca Ngöbe-Buglé, podrán llevarse a cabo en ejecución de los planes y proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros, que beneficien al país de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional.

En estos casos, el Estado y el concesionario desarrollarán un programa de divulgación, de forma que las autoridades y las comunidades indígenas sean informadas y puedan plantear voluntariamente sus puntos de vista sobre dichos proyectos, los cuales deben garantizar los derechos de la población en beneficio y cumplimiento de los principios de desarrollo sostenible y protección ecológica, procurando su participación.

En los casos en que sea factible la explotación, se requerirá un estudio de impacto ambiental previo, que incluya el impacto social, tomando en consideración las características culturales de la población afectada. El resultado del estudio deberá ser presentado a la autoridad competente, quien le dará copia a las autoridades indígenas, a través del Consejo de Coordinación Comarcal, a fin de que pueda presentar sus observaciones en un término no mayor de treinta días.

Las relaciones laborales entre los concesionarios para la explotación de los recursos naturales y los trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes laborales vigentes.

Parágrafo. Lo que dispone este artículo será aplicado en los planes y los proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros que se encuentran en su totalidad dentro de la Comarca.

[...]

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 99. Los estudios de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se autoricen en tierras ocupadas por comarcas o pueblos indígenas, no deben causar detrimento a su integridad cultural, social, económica y valores espirituales.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 99. El Cacique General con la anuencia del Consejo de Nokora, nombrará a un representante con su respectivo suplente quien lo asistirá en caso de ausencia del principal, a fin de que participe con el Organó Ejecutivo y las empresas interesadas en la negociación de la contratación para la explotación de los recursos minerales de que se trate, quien presentará su concepto favorable o desfavorable, a fin de salvaguardar y prevenir la contaminación del medio ambiente, el mantenimiento del equilibrio ecológico, evitar la destrucción del bosque tropical, y las vidas de las comunidades Emberá-Wounaan

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 229. Cuando el Congreso General tenga conocimiento de la ejecución de proyectos que causen efectos de cualquier naturaleza y afecten el ambiente físico, cultural, social del lugar de influencia, procederá a realizar el estudio de Impacto Ambiental con independencia del que lleve a cabo la empresa o el gobierno.

Artículo 239. Las empresas ejecutoras del Macro-Proyecto o Micro-Proyecto que afecten sustancialmente a las comunidades influenciadas están obligadas a realizar un estudio previo de impacto arqueológico, ambiental, social y económico; de igual manera el Congreso general realizará este mismo estudio con el fin de establecer compromisos y obligaciones con las empresas previa ejecución de la obra.

[...]

14 BIODIVERSIDAD Y RECURSOS GENETICOS

14.1 RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Decreto Ejecutivo No. 12 de 20 de marzo de 2001

Por la cual se reglamenta la Ley No.20 de 26 de junio de 2000, del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 7. El reglamento de uso del Derecho Colectivo se presentará en formato que para tal fin confeccionarán las Oficinas de Registro y en el se señalará y adjuntará, lo siguiente:

1. El o los pueblos indígenas que solicita (n) el registro de sus conocimientos tradicionales u objetos susceptibles de ser registrados.
2. El o los Congreso (s) General (es) o autoridad (es) tradicional (es) indígena (s) que presenta la solicitud de registro.
3. El derecho colectivo indígena que se solicita registrar. Para identificarlo deberá utilizarse el nombre y contenido en lengua indígena, con la traducción inmediata al idioma español.
4. El uso o usos que se le da al conocimiento tradicional o el uso o usos que se le da al objeto susceptible de registro.
5. Historia (tradición) del derecho Colectivo.
6. Comunidades dependientes y población beneficiada.
7. Muestra del objeto tradicional susceptible de su registro.

14.2 REGIMEN DE PROTECCIÓN

Ley No.2 de enero 12 de 1995

Por la cual se aprueba el Convenio sobre la Biodiversidad Biológica hecha en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992

Artículo 8. Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: [...]

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y practicas se compartan equitativamente.

[...]

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 97. El Estado respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales, que entrañen estilos tradicionales de vida relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, promoviendo su más amplia aplicación, con la participación de dichas comunidades, y fomentará que los beneficios derivados se compartan con éstas equitativamente.

[...]

Ley No. 34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 9. El Congreso General, junto con las comunidades de la Comarca, elaborará el plan de manejo y desarrollo de la región de acuerdo con su cultura, tradiciones y las leyes de protección y aprovechamiento de los recursos naturales vigentes en la República, para garantizar su uso sostenible y la conservación y protección de la biodiversidad. El plan de manejo deberá ser aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)

Artículo 10. En la ejecución del plan de manejo de la Comarca, el Congreso General contará con la asistencia técnica de las entidades públicas competentes, y podrá solicitar la colaboración de los organismos gubernamentales.

Artículo 11. El Congreso General, mediante sus autoridades tradicionales, protegerá y conservará los recursos naturales, y velará por su uso sostenible, en coordinación con las autoridades competentes respectivas.

Artículo 12. La Autoridad Nacional del Ambiente, como autoridad rectora, técnica, normativa y administrativa de los recursos naturales y del ambiente, garantizará, conjuntamente con las comunidades indígenas de la Comarca Kuna de Wargandi, y de acuerdo con la legislación vigente, el manejo, protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales, tales como flora, fauna, suelo y agua.

Artículo 13. La Comarca Kuna de Wargandi es un área de reserva natural, donde existe un corredor biológico mesoamericano; por tanto se prohíbe la explotación forestal intensiva y cualquier otra actividad que atente contra la biodiversidad y la conservación de los recursos naturales de esta área.

Artículo 21. La Comarca Kuna de Wargandi será incorporada a los planes de desarrollo nacional, así como a la política en materia de desarrollo y protección de los recursos ecológicos, con el fin de garantizar el bienestar económico y social de las comunidades indígenas, conforme lo dispone la Constitución Política y la legislación vigente.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 99. El Cacique General con la anuencia del Consejo de Nokora, nombrará a un representante con su respectivo suplente quien lo asistirá en caso de ausencia del principal, a fin de que participe con el Organismo Ejecutivo y las empresas interesadas en la negociación de la contratación para la explotación de los recursos minerales de que se trate, quien presentará su concepto favorable o desfavorable, a fin de salvaguardar y prevenir la contaminación del medio ambiente, el mantenimiento del equilibrio ecológico, evitar la destrucción del bosque tropical, y las vidas de las comunidades Emberá-Wounaan

Artículo 102. Son funciones de la Dirección de Cultura y Educación: [...]

8. Velar por la protección y reconocimiento del derecho de propiedad intelectual de la música, arte y conocimientos tradicionales sobre la biodiversidad del pueblo Emberá-Wounaan.

[...]

Decreto Ejecutivo No. 12 de 20 de marzo de 2001

Por la cual se reglamenta la Ley No.20 de 26 de junio de 2000, del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la protección de los derechos colectivos de propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos gráficos, petroglifos y otros detalles; además de los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales y demás disposiciones contenidas en la Ley No.20 del 26 de junio de 2000.

Artículo 2. Para efectos de este Decreto se aplicarán las definiciones siguientes:

1. Ley: La ley 20 de 26 de junio de 2000
2. Propiedad intelectual: Derecho que tienen los creadores y los propietarios sobre las producciones de su intelecto, que al ser reconocidos por la Ley prohíbe a terceras personas disponer de él, sin el consentimiento del propietario.
3. Conocimiento tradicional: Conocimiento colectivo de un pueblo indígena fundado en tradiciones centenarias y hasta milenarias que a la vez son tangibles e intangibles que abarcan sus ciencias, tecnologías, manifestaciones culturales, incluyendo los recursos genéticos, medicinas, semillas, conocimientos sobre las propiedades de la fauna y flora, las tradiciones orales, diseños, artes visuales y representativas.
4. Cosmovisión: La concepción que tienen los pueblos indígenas de forma colectiva e individual, sobre el mundo físico, espiritual y en entorno en que se desarrollan.
5. Derechos Colectivos Indígenas: Son derechos de propiedad cultural e intelectual indígena que se refieren a arte, música, literatura, conocimientos biológicos, médicos, ecológicos y otros aspectos y expresiones que no tienen autor o dueño, ni fecha de origen y es patrimonio de todo un pueblo indígena.
6. MICI: Ministerio de Comercio e Industrias.
7. DIGERPI: Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial.
8. Derecho de Autor: Protección intelectual de los derechos de los autores sobre sus obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino.
9. Registro Colectivo de Propiedad Intelectual: Derecho exclusivo que concede el Estado a través de un acto administrativo, para excluir a terceros de la explotación de un derecho colectivo producto de un conocimiento tradicional o expresión folclórica, y cuyos efectos y limitaciones están determinados por la Ley y este Decreto..
10. Congresos generales o Autoridades Tradicionales: reconocimiento del Estado de la existencia de Congresos generales o Autoridades Tradicionales como organismos de máxima expresión, decisión, consulta y administración adoptado por los pueblos indígenas de acuerdo a sus tradiciones, a la ley que crea las Comarcas Indígenas y su Carta orgánica, con las salvedades enmarcadas en la Constitución y Leyes de la República.
11. Representante: La (s) persona (s) designada (s) por el Congreso (s) General (es) o la (s) Autoridad (es) Tradicional (es) para gestionar el registro del Derecho Colectivo.
12. Reglamento de Uso: Precisa las características comunes a los conocimientos tradicionales y objetos susceptibles de registro de propiedad intelectual. Presenta la sustentación de la tradicionalidad de un Derecho Colectivo y su aplicación en los pueblos indígenas.
13. Contrato de Licencia de Uso: La facultad del o los pueblos indígenas de otorgar a terceras personas, el derecho colectivo registrado para negociar conocimiento bajo contrato escrito.
14. Réplicas: Reproducción del objeto original. Similitud de objetos que evocan de alguna forma, a, a los tradicionales y autóctonos. Copia de una obra escrita.
15. Regalías: Privilegios. Ventaja exclusiva de tipo económico. Concesión.
16. Consejos: Asamblea o instancia de decisión del pueblo Naso.
17. Reproducción Industrial. Para aplicación de la ley, se entenderá como reproducción industrial, a la producción de bienes derivados de la utilización de un derecho colectivo y/o amparado por la Ley; al igual que a los procedimientos desarrollados a partir del derecho colectivo del o los pueblos (s) indígena (s). La utilización de terceros, con fines comerciales, industriales y científicos, de un derecho colectivo registrado, es idóneo, cuando éste ha sido autorizado por el MICI, con el consentimiento previo y expreso de los Congresos Generales, autoridades tradicionales, o consejos indígenas según sea el caso.
18. Procesos Cognoscitivos. Conocimiento adquirido a través del tiempo por la observancia y experimentación del entorno en que se desenvuelve el hombre. Es un conocimiento

particular, especial, rico obtenido de la interrelación hombre-naturaleza, así como de la necesidad de dominar el medio.

Artículo 11. El registro del derecho Colectivo de un objeto o conocimiento tradicional no afectará el intercambio tradicional entre pueblos indígenas del objeto o conocimiento en cuestión.

Artículo 14. El Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas creado mediante la Ley, tendrá como objetivo general: Coordinar, Desarrollar, Asesorar y Registrar en términos generales las actividades de protección de los Derechos Colectivos de los poseedores de los Conocimientos Tradicionales y sus Expresiones Folclóricas.

Para ello llevará a cabo, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Examinar las solicitudes que se presenten para registrar los Derechos Colectivos Indígenas y las Expresiones del Folclore.
- b) Creación de un archivo manual y automatizado de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones Folclóricas, con preferencia del país, que contendrá los registros (La información permitida por reglamento), datos, publicaciones, transmisiones orales, las prácticas de las tradiciones, otros.
- c) Creación de una tipología normalizada de los Derechos Colectivos y Expresiones del Folclore.
- d) Velar por el cumplimiento de las leyes existentes, que se refieren a la protección de los derechos colectivos intelectuales de los Conocimientos Tradicionales y las Expresiones Folclóricas y propiciar la creación de nuevas leyes sobre la materia.
- e) Promoción del programa de la protección intelectual a los Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas.
- f) Apoyo Técnico y de Capacitación en el campo de la protección intelectual de los Conocimientos tradicionales y Expresiones del Folclore a los pueblos poseedores del Conocimiento Tradicional y de las Expresiones Folclóricas.
- g) Coordinación con los organismos e instituciones internas e internacionales que se ocupan de llevar a cabo programas conducentes a la protección intelectual de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones del Folclore.

Cooperación estrecha entre nuestro país y otros países, con el fin de asegurar en el plano internacional el goce de los derechos pecuniarios derivados de los Registros de los Derechos Colectivos producto de los Conocimientos Tradicionales, las Expresiones Folclóricas de los pueblos y poseedores de los Conocimientos Tradicionales y de las Expresiones Folclóricas.

Artículo 20. La oficina de Registro verificará, en el plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud, que la misma consigne todos los datos y documentos especificados en el artículo 17 de la reglamentación. En caso de que se haya producido alguna omisión, notificará a quien solicita el registro a efectos de que se complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Artículo 21. La licencia de uso del derecho colectivo de un pueblo indígena no impedirá que el mismo continúe utilizándose en las comunidades indígenas poseedoras del conocimiento tradicional., ni afectará el derecho de las generaciones presentes y futuras de seguir utilizándolo y desarrollando a partir del conocimiento colectivo. Esta licencia tampoco impedirá que otros pueblos poseedores del mismo Derecho Colectivo registrado y no firmantes del contrato, otorguen licencias sobre éste.

Artículo 22. Solo se podrán conceder sublicencias con autorización del MICI y el consentimiento previo y expreso del titular (es) del Derecho Colectivo Registrado y que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 17 del reglamento.

Artículo 23. Las Oficinas de Registros cancelarán, de oficio a solicitud de una las partes del contrato, la licencia de uso de un Contrato Colectivo, previa audiencia de las partes interesadas siempre que:

Haya conocido en contravención de cualquiera de las disposiciones del presente régimen.

Se hubiere otorgado con base en datos falsos o inexactos contenidos en la solicitud y que sean esenciales.

[...]

14.3 **PATENTES**

Decreto Ejecutivo No. 12 de 20 de marzo de 2001

Por la cual se reglamenta la Ley No.20 de 26 de junio de 2000, del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la protección de los derechos colectivos de propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos gráficos, petroglifos y otros detalles; además de los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales y demás disposiciones contenidas en la Ley No.20 del 26 de junio de 2000.

Artículo 2. Para efectos de este Decreto se aplicarán las definiciones siguientes:

1. Ley: La ley 20 de 26 de junio de 2000
2. Propiedad intelectual: Derecho que tienen los creadores y los propietarios sobre las producciones de su intelecto, que al ser reconocidos por la Ley prohíbe a terceras personas disponer de él, sin el consentimiento del propietario.
3. Conocimiento tradicional: Conocimiento colectivo de un pueblo indígena fundado en tradiciones centenarias y hasta milenarias que a la vez son tangibles e intangibles que abarcan sus ciencias, tecnologías, manifestaciones culturales, incluyendo los recursos genéticos, medicinas, semillas, conocimientos sobre las propiedades de la fauna y flora, las tradiciones orales, diseños, artes visuales y representativas.
4. Cosmovisión: La concepción que tienen los pueblos indígenas de forma colectiva e individual, sobre el mundo físico, espiritual y en entorno en que se desarrollan.
5. Derechos Colectivos Indígenas: Son derechos de propiedad cultural e intelectual indígena que se refieren a arte, música, literatura, conocimientos biológicos, médicos, ecológicos y otros aspectos y expresiones que no tienen autor o dueño, ni fecha de origen y es patrimonio de todo un pueblo indígena.
6. MICI: Ministerio de Comercio e industrias.
7. DIGERPI: Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial.
8. Derecho de Autor: Protección intelectual de los derechos de los autores sobre sus obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino.
9. Registro Colectivo de Propiedad Intelectual: Derecho exclusivo que concede el Estado a través de un acto administrativo, para excluir a terceros de la explotación de un derecho colectivo producto de un conocimiento tradicional o expresión folclórica, y cuyos efectos y limitaciones están determinados por la Ley y este Decreto..
10. Congresos generales o Autoridades Tradicionales: reconocimiento del Estado de la existencia de Congresos generales o Autoridades Tradicionales como organismos de máxima expresión, decisión, consulta y administración adoptado por los pueblos indígenas de acuerdo a sus tradiciones, a la ley que crea las Comarcas Indígenas y su Carta orgánica, con las salvedades enmarcadas en la Constitución y Leyes de la República.
11. Representante: La (s) persona (s) designada (s) por el Congreso (s) General (es) o la (s) Autoridad (es) Tradicional (es) para gestionar el registro del Derecho Colectivo.

12. Reglamento de Uso: Precisa las características comunes a los conocimientos tradicionales y objetos susceptibles de registro de propiedad intelectual. Presenta la sustentación de la tradicionalidad de un Derecho Colectivo y su aplicación en los pueblos indígenas.
13. Contrato de Licencia de Uso: La facultad del o los pueblos indígenas de otorgar a terceras personas, el derecho colectivo registrado para negociar conocimiento bajo contrato escrito.
14. Réplicas: Reproducción del objeto original. Similitud de objetos que evocan de alguna forma, a los tradicionales y autóctonos. Copia de una obra escrita.
15. Regalías: Privilegios. Ventaja exclusiva de tipo económico. Concesión.
16. Consejos: Asamblea o instancia de decisión del pueblo Naso.
17. Reproducción Industrial. Para aplicación de la ley, se entenderá como reproducción industrial, a la producción de bienes derivados de la utilización de un derecho colectivo y/o amparado por la Ley; al igual que a los procedimientos desarrollados a partir del derecho colectivo del o los pueblos (s) indígena (s). La utilización de terceros, con fines comerciales, industriales y científicos, de un derecho colectivo registrado, es idóneo, cuando éste ha sido autorizado por el MICI, con el consentimiento previo y expreso de los Congresos Generales, autoridades tradicionales, o consejos indígenas según sea el caso.
18. Procesos Cognoscitivos. Conocimiento adquirido a través del tiempo por la observancia y experimentación del entorno en que se desenvuelve el hombre. Es un conocimiento particular, especial, rico obtenido de la interrelación hombre-naturaleza, así como de la necesidad de dominar el medio.

Artículo 7. El reglamento de uso del Derecho Colectivo se presentará en formato que para tal fin confeccionarán las Oficinas de Registro y en el se señalará y adjuntará, lo siguiente:

1. El o los pueblos indígenas que solicita (n) el registro de sus conocimientos tradicionales u objetos susceptibles de ser registrados.
2. El o los Congreso (s) General (es) o autoridad (es) tradicional (es) indígena (s) que presenta la solicitud de registro.
3. El derecho colectivo indígena que se solicita registrar. Para identificarlo deberá utilizarse el nombre y contenido en lengua indígena, con la traducción inmediata al idioma español.
4. El uso o usos que se le da al conocimiento tradicional o el uso o usos que se le da al objeto susceptible de registro.
5. Historia (tradición) del derecho Colectivo.
6. Comunidades dependientes y población beneficiada.
7. Muestra del objeto tradicional susceptible de su registro.

Artículo 11. El registro del derecho Colectivo de un objeto o conocimiento tradicional no afectará el intercambio tradicional entre pueblos indígenas del objeto o conocimiento en cuestión.

Artículo 14. El Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas creado mediante la Ley, tendrá como objetivo general: Coordinar, Desarrollar, Asesorar y Registrar en términos generales las actividades de protección de los Derechos Colectivos de los poseedores de los Conocimientos Tradicionales y sus Expresiones Folclóricas.

Para ello llevará a cabo, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Examinar las solicitudes que se presenten para registrar los Derechos Colectivos Indígenas y las Expresiones del Folclore.
- b) Creación de un archivo manual y automatizado de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones Folclóricas, con preferencia del país, que contendrá los registros (La información permitida por reglamento), datos, publicaciones, transmisiones orales, las prácticas de las tradiciones, otros.
- c) Creación de una tipología normalizada de los Derechos Colectivos y Expresiones del Folclore.

- d) Velar por el cumplimiento de las leyes existentes, que se refieren a la protección de los derechos colectivos intelectuales de los Conocimientos Tradicionales y las Expresiones Folclóricas y propiciar la creación de nuevas leyes sobre la materia.
- e) Promoción del programa de la protección intelectual a los Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas.
- f) Apoyo Técnico y de Capacitación en el campo de la protección intelectual de los Conocimientos tradicionales y Expresiones del Folclore a los pueblos poseedores del Conocimiento Tradicional y de las Expresiones Folclóricas.
- g) Coordinación con los organismos e instituciones internas e internacionales que se ocupan de llevar a cabo programas conducentes a la protección intelectual de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones del Folclore.

Cooperación estrecha entre nuestro país y otros países, con el fin de asegurar en el plano internacional el goce de los derechos pecuniarios derivados de los Registros de los Derechos Colectivos producto de los Conocimientos Tradicionales, las Expresiones Folclóricas de los pueblos y poseedores de los Conocimientos Tradicionales y de las Expresiones Folclóricas.

Artículo 20. La oficina de Registro verificará, en el plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud, que la misma consigne todos los datos y documentos especificados en el artículo 17 de la reglamentación. En caso de que se haya producido alguna omisión, notificará a quien solicita el registro a efectos de que se complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Artículo 21. La licencia de uso del derecho colectivo de un pueblo indígena no impedirá que el mismo continúe utilizándose en las comunidades indígenas poseedoras del conocimiento tradicional., ni afectará el derecho de las generaciones presentes y futuras de seguir utilizándolo y desarrollando a partir del conocimiento colectivo. Esta licencia tampoco impedirá que otros pueblos poseedores del mismo Derecho Colectivo registrado y no firmantes del contrato, otorguen licencias sobre éste.

Artículo 22. Solo se podrán conceder sublicencias con autorización del MICI y el consentimiento previo y expreso del titular (es) del Derecho Colectivo Registrado y que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 17 del reglamento.

Artículo 23. Las Oficinas de Registros cancelarán, de oficio a solicitud de una las partes del contrato, la licencia de uso de un Contrato Colectivo, previa audiencia de las partes interesadas siempre que:

- a) Haya conocido en contravención de cualquiera de las disposiciones del presente régimen.
- b) Se hubiere otorgado con base en datos falsos o inexactos contenidos en la solicitud y que sean esenciales.

14.4 OTROS

[...]

15 REGISTRO CIVIL

15.1 RÉGIMEN ESPECIAL

Ley 25 de Octubre 22 de 1984

Por la cual se le atribuyen los efectos del matrimonio civil a las uniones conyugales celebradas de acuerdo con las costumbres del pueblo Kuna.

Artículo 1. La unión de un hombre y una mujer legalmente capacitados para contraer matrimonio, autorizada de acuerdo con las costumbres del pueblo Kuna será considerada ante las disposiciones legales vigentes como matrimonio civil y surtirá los efectos de éste.

Artículo 2. Serán competentes para la autorización del vínculo mencionado en el artículo anterior, los Sáhilas de la comarca Kuna.

Parágrafo. Para el control de la dirección general de Registro Civil, las Juntas Comunales de la Comarca Kuna autenticarán las firmas de las personas a que se refiere el presente artículo y le remitirán las copias de dicha autenticación.

Artículo 5. Autorizada la unión a que alude el artículo 1o. de esta Ley, el Sáhila la anotará de inmediato en el libro de registro de uso de la fecha que la misma se celebre y entregará una copia del acta a los contrayentes.

Artículo 6. Los Sáhilas remitirán a las Juntas Comunales de la Comarca Kuna, duplicado de las Actas y de las anotaciones de uniones conyugales que hayan celebrado y éstas, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, los enviarán a la Dirección General de Registro Civil

[...]

Decreto Ejecutivo No. 12 de 20 de marzo de 2001

Por la cual se reglamenta la Ley No.20 de 26 de junio de 2000, del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 6. La solicitud de registro de Derechos Colectivos deberá indicar lo siguiente:

Que el mismo es un derecho colectivo.

Que pertenece a uno de los pueblos indígenas del país.

La técnica empleada (si se trata de un objeto)

Historia (tradicón) Breve Descripción: Deberá estar acompañada del Acuerdo (Acta) que ampara la solicitud de registro del Derecho Colectivo ante las dependencias designadas por la Ley. Para su sustentación deberá incluirse un ejemplar del reglamento de uso del Derecho Colectivo Indígena.

[...]

16 NARCÓTICOS

16.1 DERECHO DE USO DE SUSTANCIAS --PEYOLT, COCA, AHAHUASCA ETC.

16.2 EXCEPCIÓN PENAL

16.3 PROGRAMAS DE DESARROLLO ALTERNATIVO ESPECIALES PARA INDÍGENAS

17 PATRIMONIO CULTURAL

17.1 PROTECCIÓN ESPECIAL –SITIOS SAGRADOS, RUINAS, CEMENTERIOS, MOMIAS

Constitución Política

Artículo 77. La cultura nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas. El estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural.

Artículo 81. Constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño. El Estado decretará la expropiación de los que se encuentren en manos de particulares. La ley reglamentará lo concerniente a su custodia, fundada en la primacía histórica de los mismos y tomará las providencias necesarias para conciliarla con la factibilidad de programas de carácter comercial, turístico, industrial y de orden tecnológico.

Artículo 83. El Estado reconoce que las tradiciones folklóricas constituyen parte medular de la cultura nacional y por tanto promoverá su estudio, conservación y divulgación, estableciendo su primacía sobre manifestaciones o tendencias que la adulteren.

Artículo 254. Pertenecen al Estado: [...]

7. Los monumentos históricos, documentos y otros bienes que son testimonio del pasado de la Nación. La Ley señalará el procedimiento por medio del cual revertirán al estado tales bienes cuando se encuentren bajo la tenencia de particulares por cualquier título. Los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la Ley.

Artículo 257. La riqueza artística e histórica del país constituye el patrimonio cultural de la nación y estará bajo la salvaguardia del estado el cual prohibirá su destrucción, exportación o transmisión.

[...]

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 10. Son atribuciones del Intendente: [...]

p) Impedir el uso ilegal de las riquezas nacionales en la Comarca y dar aviso al Organismo Ejecutivo del descubrimiento de Minas, huacas y otras riquezas de valor arqueológico en la Comarca, impidiendo que éstas sean puestas en el comercio por persona alguna; y [...]

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 22. Los sitios y objetos arqueológicos, documentos históricos y cualquier otro bien, mueble o inmueble, que sean testimonio del pasado del pueblo Emberá y sus antecesores, que se encuentren en el área de la Comarca, estarán bajo la custodia de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, el cual realizará su labor en coordinación con las autoridades indígenas.

[...]

Ley Número 26 de Octubre 22 de 1984

Ley por la cual se prohíbe la importación de Copias de Molas y se dictan otras disposiciones

Artículo 1. Queda prohibida la importación de telas de mola; grabados que imiten telas de mola; imitaciones de molas y cualquier otro tejido o artículo que en una u otra forma imite o tienda a competir con la artesanía Kuna denominada mola.

Artículo 2. Toda persona que al entrar a regir esta ley mantenga en su poder artículos importados de imitación de molas, para su comercio, deberá notificar su existencia y

cantidad a la Dirección Nacional de Aduana a fin de que esta Dirección pueda llevar un control de dicha mercancía.

Artículo 3. La violación a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Ley será sancionada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro con multa de B/ 100.00 hasta B/5.000.00 según el valor de la mercancía introducida y la reincidencia.

Artículo 4. La infracción al artículo 2o. será sancionada con multa desde B/50.00 a B/500.00 balboas y el decomiso de la mercancía.

Artículo 5. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

[...]

Ley No.3 de enero 18 de 1995

Por la cual se modifica, adiciona y deroga disposiciones del Texto Unico del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa que comprende la Ley No.7 de 1992.

Artículo 5. El artículo 64 del Texto Unico del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, que comprende la ley No.49 de 1984 y la Ley No.7 de 1992 queda así:

Artículo 64. La comisión de Asuntos Indígenas tendrá como funciones estudiar, proponer proyectos de leyes y emitir concepto sobre los siguientes temas:

[...]

Velar por la conservación de los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonios del pasado panameño que se encuentren en las zonas indígenas.

[...]

Ley Número 47 de 1946

Ley Orgánica de Educación

Con las adiciones y modificaciones introducidas por la ley 34 de 6 de julio de 1995

Artículo 4A. Los fines de la educación panameña son: [...]

6. Impulsar, fortalecer y conservar el folclore y las expresiones artísticas de toda la población, de los grupos étnicos del país y de la cultura regional y universal.[...]

Artículo 106. Subrógase el artículo 85 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 85. El Ministerio de Educación en el desarrollo de las áreas curriculares promoverá la integración y utilización de los contenidos museológicos, con el propósito de:

Fortalecer la identidad nacional mediante la divulgación del patrimonio cultural y de todas las manifestaciones culturales de los grupos humanos que integran la sociedad panameña. Fomentar la participación de todos los grupos étnicos en la producción, práctica y apreciación de nuestras manifestaciones artísticas y de la cultura universal.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 53. Se reconocen las lenguas, culturas, tradiciones y costumbres del pueblo Ngöbé-Buglé, las cuales serán conservadas y divulgadas por organismos especiales competentes, que serán creados con ese propósito y en los cuales participará la población Ngöbé –Buglé

[...]

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 100. El Estado garantizará y respetará las áreas utilizadas para cementerios, sitios sagrados, cultos religiosos o similares, que constituyan valor espiritual de las comarcas o pueblos indígenas y cuya existencia resulte indispensable para preservar su identidad cultural.

[...]

Ley No.4 de enero 29 de 1999

Por la cual se instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres.

Artículo 25. La política pública que el Estado desarrollará para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres indígenas, será la siguiente: [...]

5. Motivar a los autores nacionales, con la finalidad de que recojan las tradiciones y patrones culturales de los distintos grupos étnicos, en libros de textos y obras didácticas con perspectiva de género.

6. Promover la discusión sobre la importancia de salvaguardar los patrimonios culturales y territoriales de los pueblos indígenas.

[...]

Ley No.20 de 26 de Junio de 2000.

Del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Esta ley tiene como finalidad proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, petroglifos, y otros detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltar los valores socioculturales de las culturas indígenas y hacerles justicia social.

Artículo 2. Las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, conocimientos tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas, forman parte de su patrimonio cultural; por tanto no pueden ser objeto de ninguna forma de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad intelectual, tales como derecho de autor, modelos industriales, marcas, indicaciones geográficas y otros, salvo que la solicitud sea formulada por los pueblos indígenas. Sin embargo, se respetará y no se afectarán los derechos reconocidos anteriormente con base en la legislación sobre la materia.

Artículo 3. Se reconocen como vestidos tradicionales de los pueblos indígenas, aquellos utilizados por los pueblos Kuna, Ngobé y Bugle, Emberá y Wounaan, Naso y Bri Bri, tales como:

Dule Mor. Consiste en el uso combinado de la vestimenta con que las mujeres y los hombres Kunas identifican la cultura, historia y representación de su pueblo. Está compuesto por el morsen, saburedi, olassu y wini

Jio. Consiste en el uso combinado de la vestimenta con que las mujeres y los hombres Emberás y Waunaan identifican la cultura, historia y representación de su pueblo. Las mujeres usan la wua (paruma), boro bari, aydi, ayidi, kondyita, neta, parata kera, manía, sortija, quipara (jagua), kanchí (achiote) y kera patura. Los hombres utilizan las mismas piezas, con excepción de la paruma y además la orejera, pechera amburá y andrá

Nahua. Consiste en el vestido con que las mujeres Ngöbes y Buglés identifican la cultura, historia y representación de su pueblo. Este vestido es de una sola pieza. Amplio y cubre hasta las pantorrillas: es confeccionado con telas lisas de colores llamativos, adornado con aplicaciones geométricas de telas de colores contrastantes e incluye un collar amplio confeccionado con chaquiras.

La descripción técnica de estos vestidos tradicionales estará contenida en sus respectivos registros.

Artículo 4. Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus instrumentos musicales, música, danzas o forma de ejecución, expresiones orales y escritas contenidos en sus tradiciones que conforman su expresión histórica, cosmológica y cultural.

La solicitud de registro de estos derechos colectivos se hará por los respectivos congresos generales o autoridades tradicionales indígenas ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria en adelante DIGERPI, o ante

la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, según corresponda para su aprobación y registro.

Artículo 5. Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus instrumentos de trabajo y arte tradicionales, así como la técnica para su confección, expresado en las materias primas nacionales, a través de los elementos de la naturaleza, su procesamiento, elaboración, combinación de tintes naturales, tales como las tallas en tagua y madera semipreciosa, (cocobojo y nazareno), cestas tradicionales, nuchas, chaquiras, chácaras y cualquier otra manifestación cultural de carácter tradicional de estos pueblos.

El registro de estos derechos será solicitado por los congresos generales o autoridades tradicionales indígenas ante las dependencias mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 6. Se denominan derechos colectivos de los pueblos indígenas, los objetos susceptibles de protección que pueden ser registrados conforme lo determina esta Ley, a fin de proteger su originalidad y autenticidad.

Artículo 7. Se crea dentro de la DIGERPI el Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas a través del cual se concederá entre otros, el registro de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Este registro será solicitado por los congresos generales o autoridades tradicionales indígenas para proteger sus vestidos, artes, música y cualquier otro derecho tradicional susceptible de protección.

Los registros de los derechos colectivos de los pueblos indígenas no caducarán ni tendrán término de duración; su tramitación ante la DIGERPI no requerirá los servicios de un abogado y se exceptúa de cualquier pago. Los recursos contra dicho registro deberán notificarse personalmente a los representantes de los congresos generales o autoridades tradicionales indígenas.

Artículo 8. Serán aplicables al presente régimen, las disposiciones sobre marcas colectivas y de garantía contenidas en la Ley 35 de 1996, en los casos que no vulneren los derechos reconocidos en la presente Ley.

Artículo 9. La DIGERPI creará el cargo de examinador sobre derechos colectivos indígenas, para la protección de la propiedad intelectual y otros derechos tradicionales de los pueblos indígenas. Este servicio público será competente para examinar todas las solicitudes que se presenten ante la DIGERPI, que tengan relación con los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para que no sean inscritos en violación de esta ley.

Artículo 10. Las artes, artesanías, los vestidos y demás formas de expresión cultural de los pueblos indígenas, serán objeto de promoción y fomento por parte de la Dirección General de Artesanías Nacionales del Ministerio de Comercio e Industrias.

La Dirección General de Artesanías Nacionales o las Direcciones Provinciales de dicho Ministerio, con la anuencia de las autoridades indígenas locales y a solicitud de parte interesada, estampará, imprimirá o adherirá sin costo alguno, una certificación en la obra artística, vestido, artesanía u otra forma protegida de propiedad industrial o de derecho de autor, donde conste que se ha elaborado mediante los procedimientos tradicionales indígenas y/o por manos indígenas. A estos efectos, la dirección que expida la certificación queda autorizada para inspeccionar los talleres, materiales, productos terminados y procedimientos.

Artículo 11. El Ministerio de Comercio e Industrias hará lo necesario para que en las ferias nacionales e internacionales, los artesanos indígenas participen y expongan sus artesanías. La Dirección General de Artesanías Nacionales hará lo conducente a la celebración del día de artesano indígena con los auspicios del Ministerio.

Artículo 12. En las presentaciones nacionales e internacionales de la cultura indígena panameña, será obligatoria la exhibición de sus vestidos, danzas y tradiciones.

Artículo 13. El Ministerio de Educación deberá incluir en el currículo escolar los contenidos referentes a las expresiones artísticas indígenas, como parte integrante de la cultura nacional.

Artículo 14. Las instituciones públicas competentes quedan facultadas para divulgar y promover en concordancia con los congresos generales y autoridades tradicionales indígenas, la historia, costumbre, valores y expresiones artísticas y tradicionales (incluyendo las vestimentas) de los pueblos indígenas, como parte integrante de la cultura nacional.

En las ferias escolares, se permitirá la exposición y venta de artesanías indígenas elaborada por estudiantes, para beneficio de su centro escolar.

Artículo 15. Los derechos de uso y comercialización del arte, artesanías y otras manifestaciones culturales basadas en la tradición de los pueblos indígenas, deben regirse por el reglamento de uso de cada pueblo indígena, aprobado y registrado en la DIGERPI o en la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, según el caso.

Artículo 16. Se exceptúan del artículo anterior los conjuntos de bailes de proyecciones folclóricas que ejecuten representaciones artísticas en el ámbito nacional e internacional. Si embargo las personas naturales o jurídicas que organicen representaciones artísticas para resaltar de forma integral o en parte una cultura indígena, deberán incluir a miembros de dichos pueblos para su ejecución. De no ser posible la contratación de éstos, será necesaria la autorización del respectivo congreso general o autoridad tradicional indígena, a fin de preservar su autenticidad. El Instituto Nacional de Cultura velará por el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 17. Se adiciona el literal j al artículo 439 del código fiscal, así:

Artículo 439. Podrá. Ser importadas a la República las mercaderías extranjeras procedentes de todos los países salvo las siguientes:

j. Los productos no originales, sean grabados, bordados, tejidos o cualquier otro artículo que imite, en todo o en parte, la confección de los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas, así como instrumentos musicales y obras artísticas tradicionales de dichos pueblos.

Artículo 18. Se adiciona el numeral 7 al artículo 16 de la Ley 30 de 1984 así:

Artículo 16. Constituyen delitos de contrabando los siguientes hechos:

[...]

7. La tenencia no manifestada ni declarada ni autorizada transitoriamente, conforme a la legislación aduanera, de productos no originales que imiten, en todo o en parte, la confección de los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas de Panamá así como de materiales e instrumentos musicales y obras artísticas o artesanales de dichos pueblos. [...]

Artículo 19. Se adiciona un párrafo al artículo 55 de la Ley 30 de 1984, así:

Artículo 55. [...]

Cuando se trate de delitos aduaneros con mercancías que imiten productos pertenecientes a los pueblos indígenas de Panamá, del cincuenta por ciento (50%) de la multa, no transferible a los denunciantes y aprehensores que se menciona en el presente artículo, el cincuenta por ciento (50%) quedará a beneficio del Tesoro Nacional, y el otro cincuenta por ciento (50%) será destinado a gastos de inversión de la Comarca o pueblo indígena respectivo, según el trámite que establezca la Ley.

Artículo 20. Se prohíbe la reproducción industrial, ya sea total o parcial de los vestidos tradicionales y demás derechos colectivos reconocidos en esta Ley, salvo que sea autorizada por el Ministerio de Comercio e Industria, con el consentimiento previo y expreso de los congresos generales y consejos indígenas, y no sea contraria a lo que en ésta se dispone.

Artículo 21. En los casos no contemplados en la legislación aduanera y en la de propiedad industrial, las infracciones de esta Ley serán sancionadas, dependiendo de su gravedad con multas de mil balboas (B/1.000.00) a cinco mil balboas (B/5.000.00). En caso de reincidencia, la multa será el doble de la cuantía anterior. Las sanciones establecidas en esta norma se aplicarán en adición al comiso y destrucción de los productos utilizados para cometer la infracción.

De las multas impuestas conforme a este artículo, el cincuenta por ciento (50%) quedará a beneficio del Tesoro Nacional y el otro cincuenta por ciento (50%) será destinado a gastos de inversión de las comarcas o pueblos indígenas respectivos.

Artículo 22. Serán competentes para aprehender a los infractores de esta Ley, tomar medidas preventivas sobre los productos y artículos respectivos y remitirlos a los servicios públicos correspondientes, las siguientes autoridades:

El Gobernador Comarcal o el Gobernador de Provincia, en el caso de que no exista el primero.

El Congreso general de la Comarca correspondiente. Para tales efectos, las autoridades tradicionales podrán solicitar el auxilio y la colaboración de la Fuerza Pública.

Artículo 23. Quedan excluidos de la presente Ley, los pequeños artesanos no indígenas que se dediquen a la elaboración, reproducción, y venta de réplicas de artesanías indígenas Ngöbés y Buglés, que residan en los distritos de Tolé, Remedios, San Félix y San Lorenzo de la provincia de Chiriquí. Estos pequeños artesanos no indígenas podrán fabricar y comercializar estas réplicas, pero no podrán reclamar los derechos colectivos reconocidos por esta Ley a los indígenas.

Artículo 24. Los artesanos panameños no indígenas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se dediquen a la elaboración, reproducción y venta de réplicas de artesanías indígenas tradicionales y se encuentren registrados en la Dirección General de Artesanías Nacionales, podrán realizar dichas actividades, con la anuencia de las autoridades tradicionales indígenas.

El Ministro de Comercio e Industrias, previa comprobación de la fecha de registro y expedición de la licencia de artesano, emitirá los permisos y autorizaciones respectivos. Sin embargo, los artesanos panameños no indígenas deberán fijar, imprimir, escribir o identificar de manera fácilmente visible, que es una réplica, así como su lugar de origen.

Artículo 25. Para los efectos de la protección, uso y comercialización de los derechos colectivos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas contenidos en esta Ley, las expresiones artísticas y tradicionales indígenas de otros países tendrán los mismos beneficios establecidos en ella, siempre que sean efectuados mediante acuerdos internacionales recíprocos con dichos países.

Artículo 26. Esta Ley será reglamentada por el Organo Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 27. La presente Ley le adiciona a la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, el numeral 7 al artículo 16 y un párrafo al artículo 55, así como el literal j al artículo 439 del Código Fiscal y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 28. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 8. El Congreso Tradicional de la Comarca Kuna de Madungandi, el cual está conformado por Sahilas Tradicionales, es el organismo de expresión religiosa de protección, conservación y divulgación del patrimonio histórico y costumbres del pueblo Kuna de Madungandi.

Artículo 9. Las atribuciones del Congreso tradicional son;
Velar, proteger y conservar las costumbres, cultura y moral del pueblo Kuna de Madungandi.

Proteger y conservar los sitios sagrados, objetos arqueológicos, documentos y monumentos históricos y cualquier objeto que sea testimonio del pueblo Kuna de Madungandi.

Artículo 61. Las autoridades tradicionales (Caciques, Sáhilas etc.) promoverán en sus respectivas comunidades, actividades que tiendan a recuperar y fortalecer las tradiciones históricas del patrimonio cultural del pueblo Kuna de Madungandi.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 1. El espíritu y propósito de esta Carta Orgánica dentro del marco de la Ley No.22 de Noviembre de 1983, la legislación y la Constitución Política de la República, es el de proteger el patrimonio cultural de la Comarca Emberá-Wounaan, su identidad étnica, costumbres, artes, música y su relación íntima con la Madre Tierra, así como garantizar su desarrollo integral dentro de las normas y principios de justicia social.

Artículo 2. En el desarrollo de las disposiciones de esta Carta Orgánica se han tomado en cuenta, como requisitos fundamentales, las creencias, costumbres y tradiciones del pueblo Emberá Wounaan, así como también los tratados y convenios Internacionales de protección a los Derechos Humanos y Derechos Indígenas, aprobados por la República de Panamá.

Artículo 14. Los objetivos del Congreso General son los siguientes:

Proteger el patrimonio cultural del pueblo Embera-Wounaan en la Comarca

[...]

Artículo 45. Son funciones del Cacique General: [...]

10. Velar y proteger el patrimonio cultural y territorial del pueblo Emberá-Wounaan; y sancionar a los que atenten con los mismos.[...]

Artículo 102. Son funciones de la Dirección de Cultura y Educación:[...]

2. Promover y fomentar la música, danza y el arte en todo el pueblo Emberá-Wounaan, a fin de recuperar y fortalecer la memoria histórica y conocimientos ancestrales de la cultura del pueblo Emberá-Wounaan.

6. Elaborar normativas para la administración de los museos creados por el Congreso general o Regional.

9. Coordinar con los Congresos Locales el cuidado, mantenimiento y protección de los sitios y objetos arqueológicos, documentos históricos, lugares sagrados, y cualquier otros bienes que sean testimonios del pasado del pueblo Emberá-Wounaan de conformidad a lo establecido en la Ley No.22 de 1983.

Coordinar y colaborar de manera permanente con las entidades públicas o privadas, que tienen vinculación con el desarrollo de la cultura y educación indígena en Panamá.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 237. Se crea una comisión especializada quien coordinará con la Dirección Comarcal del Instituto Nacional de Cultura y tendrá a su cargo, el desarrollo de las actividades e investigaciones técnicas o científicas en el territorio.

Artículo 238. (Arqueología) La comisión especializada tendrá las siguientes funciones:

- a) Representar a las autoridades de la Comarca en coordinación con la Dirección Comarcal del INAC
- b) Preparar su reglamento interno
- c) Ubicar los sitios de interés Histórico cultural y Turísticos.
- d) Estudiar, analizar, clasificar los objetos arqueológicos.
- e) Investigar la existencia de documentos históricos.
- f) Preparar, proteger y rescatar objetos que sean valores históricos del pueblo Ngöbe-Buglé
- g) Estudiar y organizar, organismos como museos para la exposición
- h) Llevar a cabo proyectos de investigaciones del patrimonio cultural
- i) Ubicar y clasificar muebles e inmuebles que sean valores históricos del pueblo Ngöbe-Buglé
- j) Realizar publicaciones científicas.

- k) Coordinar con las Instituciones Nacionales e Internacionales para canalizar la asistencia Técnica y científica en el campo de la Educación y la investigación para la promoción de nuestra cultura.
- l) Participar en la gestión de becas para estudiantes Ngöbe-Buglé en el campo de las especialidades que establece esta comisión
- m) Dictar y atender seminarios y charlas educativas, nacionales e internacionales.
- n) Servir de apoyo a la educación de la Comarca en esta materia
- o) Elaborar un manual de clasificación de los Sitios y Objetos Arqueológicos, documentos históricos, muebles e inmuebles y de lugares turísticos de interés de la Comarca.
- p) Recopilar documentos, narraciones, cuentos, obras literarias, leyendas presentes y del pasado del pueblo Ngöbe-Buglé.

Artículo 239. Las Empresas ejecutoras del Macro-Proyecto o Micro-Proyecto que afecten sustancialmente a las comunidades influenciadas están obligadas a realizar un estudio previo de impacto arqueológico, ambiental, social y económico; de igual manera el Congreso General realizará este mismo estudio con el fin de establecer compromisos y obligaciones con las empresas previa ejecución de la obra.

Artículo 240. Constituye la cultura del pueblo Ngöbe-Buglé todas las manifestaciones que resaltan las características propias ab-inmemorabili capaces de perpetuar hacia el futuro la existencia del pueblo Ngöbe-Buglé, Ka, Gura, Krun, Tara Mie, Gwará, Artesanías, Idioma, Obras

Artículo 241. El Congreso general Ngöbe-Buglé reglamentará las manifestaciones culturales dentro de la Comarca para garantizar la sana convivencia en el pueblo Ngöbe-Buglé

Artículo 242. Los instrumentos del pueblo Ngöbe-Buglé Campesino, serán confeccionados con materiales del medio, para que refleje la actividad original de la región.

Para las obras teatrales sus instrumentos deberán reflejar la originalidad propia de nuestro pueblo.

En el caso de que los instrumentos musicales estén confeccionados con materiales de la industria no se admitirán en las obras, excepto las campanas y pitos de metales.

Artículo 243. En la Comarca Ngöbe Buglé, se utilizarán como costumbre la vestimenta Nakun. Kra, Kwratu, ngunkwa, sobro, murie, pintura ritual, lo cual se utilizará de acuerdo al género.

Parágrafo. Es prohibida a personas u organismos ajenos a ésta cultura la imitación, producción parcial o total en alguna forma o medio sin la autorización del Congreso general.

Artículo 244. El Kika, es el símbolo oficial de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 245. El Oreba o Ka, es la bebida oficial mística religiosa, de la Comarca Ngöbe-Bugle.

Artículo 246. Se adoptarán las enseñas descritas en los artículos anteriores, sin perjuicio de los símbolos patrios de la República de Panamá.

Artículo 249. Todos los docentes de los Centros Educativos, utilizarán uniforme: la dama, vestido Ngöbe, los varones un distintivo con motivo Ngöbe, el Director del centro escolar elegirá en coordinación con los docentes de los planteles, el color del vestido y el motivo.

Artículo 250. Todos los estudiantes de preescolar, escolar y media utilizarán un uniforme de color blanco arriba y azul abajo, las niñas usarán estos colores diseñados en naguas y con motivo Ngöbe. Los varones usarán camisa blanca y pantalones azules, la camisa será diseñada con motivo Ngöbe. Ambos uniformes llevará inicial del centro escolar correspondiente.

Para elegir el uniforme aplicable en los centros escolares de la Comarca se someterá a concurso, en las que participarán las organizaciones artesanales y los clubes de padres de familia; de todas las propuestas, el jurado calificador seleccionará las tres (3) primeras categorías y se adjudicará uno (1) para cada región bajo la coordinación de la Comisión de Educación y Cultura del Congreso General.

Artículo 253.(Educación) La Comisión técnica especializada tendrá las siguientes funciones:

3. Investigación, técnico científica de la Cultura Ngöbe-Buglé.
7. Realizar estudios de investigación de la historia Ngobe-Buglé.
12. Diseñar el Plan Educativo de Adultos técnico y científicamente para que responda a la preservación y divulgación de la cultura Ngöbe-Buglé.
26. Organizar el plan de estudios de los cuentos, narraciones, costumbres del pueblo Ngöbe-Buglé para adoptarlo en el curriculum.

Artículo 254. La educación Bilingüe Intercultural, introducirá la enseñanza del Kä, las artesanías, la escultura, las artes escénicas y todas aquellas actividades folklóricas, que manifiestan las buenas tradiciones y costumbres del pueblo, sin embargo, estas no serán obligatorias para aquellos que no lo practiquen.

Para la trasmisión de estos conocimientos se nombrará personal especializado del pueblo Ngöbe-Buglé mediante una certificación que otorgue la comisión técnica especializada de educación.

Artículo 255. El Krün de teatro se practicará en lugares exclusivamente apropiados con este propósito durante todo el año, de igual manera se presentará obras escénicas relacionadas con las demás actividades, propios del pueblo Ngöbe-Buglé (El Kada Nie, Kise Nie, artesanías...) con el propósito de presentar al público, testimonios de nuestro pueblo.

Las representaciones serán efectuadas, por jóvenes debidamente adiestrados, en esta representación, se prohíbe otra actividad que riña contra la moras y las buenas costumbres.

Artículo 266. (Salud) Son funciones de la Comisión Técnica especializada Médica las siguientes:

18. Realizar investigaciones históricas de la medicina Ngöbe-Buglé.
24. Realizar estudios en los mitos curativos del pueblo Ngöbe-Buglé.

Artículo 279. Los congresos, e instituciones del Estado reconocerán y respetarán la religión MAMA TATDA. Su reglamentación y funcionamiento son de competencia de las autoridades de dicha religión.

Artículo 280. La religión MAMA TATDA es una doctrina espiritual profesada por una parte del pueblo Ngöbe-Buglé y su enseñanza moral, tanto oral como escrita se efectuará en Ngöbe-Buglé.

[...]

17.2 PROPIEDAD

Constitución Política.

Artículo 81. Constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño. El Estado decretará la expropiación de los que se encuentren en manos de particulares. La ley reglamentará lo concerniente a su custodia, fundada en la primacía histórica de los mismos y tomará las providencias necesarias para conciliarla con la factibilidad de programas de carácter comercial, turístico, industrial y de orden tecnológico.

[...]

Ley No.15 de 8 de Agosto de 1994

Por la cual se aprueba la Ley sobre el derecho de Autor y Derechos conexos y se dictan otras disposiciones

Artículo 1. [...]

[...]

Expresiones del folclore: Son las producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias y artísticas, creadas en el

territorio nacional por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se presumen nacionales o de sus comunidades étnicas, y se transmiten de generación en generación y reflejan las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 52. Constituyen patrimonio cultural del pueblo Ngöbe Buglé, los sitios y objetos arqueológicos, documentos históricos y cualquier otro bien, mueble o inmueble, que sean testimonio de su pasado y de sus antecesores y que se encuentren en el área de la Comarca, los que estarán bajo la custodia de las autoridades de la Comarca, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura. Con tal propósito, se promoverá la investigación y se crearán, dentro de la Comarca, museos u organismos que permitan la preservación, protección, exhibición y rescate de los valores históricos del pueblo Ngöbe-Buglé o de cualquier otra cultura.

[...]

Ley No.20 de 26 de Junio de 2000.

Del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2. Las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, conocimientos tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas, forman parte de su patrimonio cultural; por tanto no pueden ser objeto de ninguna forma de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad intelectual, tales como derecho de autor, modelos industriales, marcas, indicaciones geográficas y otros, salvo que la solicitud sea formulada por los pueblos indígenas. Sin embargo, se respetará y no se afectarán los derechos reconocidos anteriormente con base en la legislación sobre la materia. [...]

Artículo 4. Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus instrumentos musicales, música, danzas o forma de ejecución, expresiones orales y escritas contenidos en sus tradiciones que conforman su expresión histórica, cosmológica y cultural.

La solicitud de registro de estos derechos colectivos se hará en los respectivos Congresos Generales o autoridades tradicionales indígenas ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria en adelante DIGERPI, o ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, según corresponda para su aprobación y registro.

Artículo 5. Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus instrumentos de trabajo y arte tradicionales, así como la técnica para su confección, expresado en las materias primas nacionales, a través de los elementos de la naturaleza, su procesamiento, elaboración, combinación de tintes naturales, tales como las tallas en tagua y madera semipreciosa, (cocobojo y nazareno), cestas tradicionales, nuchas, chaquiras, chacareras, y cualquier otra manifestación cultural de carácter tradicional de estos pueblos.

El registro de estos derechos será solicitado por los congresos generales y autoridades tradicionales indígenas ante las dependencias mencionadas en el artículo anterior.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 96. Comisión Derechos de Autor. Sus funciones son:

1. Fiscalizar que las Artesanías de muestra Cultural Ngöbe-Buglé no sufran cambios e imitaciones por personas no Ngöbe tales como: Chaquiras, Chácaras, Nagua, sombreros, y demás artes genuinos de los Ngöbe-Buglé

-
2. Prohibir la reproducción parcial o total de las artesanías por personas ajenas a nuestra cultura.
 3. Preparar y definir nuestra Artesanía.

18 LIBERTAD DE CULTO Y ESPIRITUAL

18.1 EJERCICIO PÚBLICO –RITUALES, CHAMANISMO U OTROS-

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 8. El Congreso Tradicional de la Comarca Kuna de Madungandi, el cual está conformado por Sahilas Tradicionales, es el organismo de expresión religiosa de protección, conservación y divulgación del patrimonio histórico y costumbres del pueblo Kuna de Madungandi.

Artículo 59. La cultura Kuna está constituida por la historia, , religión, lengua, costumbres y tradiciones los cuales conforman la identidad del pueblo Kuna, y tiene expresión a través de diferentes manifestaciones.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 113. En la Comarca se reconoce como mayoritaria la religión del pueblo Emberá y Wounaan basado en la existencia y reconocimiento de la presencia de AnkoreHewandan fuente de la relación, unidad familiar y al naturaleza; fundamento de la cultura y raíz donde nace la manera de pensar, de actuar y de profesar una fe cultural al servicio del gozo y bienestar social del patrimonio colectivo de la Comarca Emberá y Wounaan. Sin embargo, se reconoce el derecho de profesar cualquier religión o creencia que no pugne con la Constitución Política, las leyes y las normas sociales y moralmente aceptadas.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 260. Se prohíbe la práctica de la brujería y hechicería, en la población Ngöbe-Buglé, y el que así lo practique estará sujeto a la Ley Penal.

Artículo 279. Los congresos, e instituciones del Estado reconocerán y respetarán la religión MAMA TATDA. Su reglamentación y funcionamiento son de competencia de las autoridades de dicha religión.

Artículo 280. La religión MAMA TATDA es una doctrina espiritual profesada por una parte del pueblo Ngöbe-Buglé y su enseñanza moral, tanto oral como escrita se efectuará en Ngöbe-Buglé

[...]

18.2 UTILIZACIÓN DE SITIOS SAGRADOS

Ley No.41 de Julio 1 de 1998

Ley General del Ambiente de la República de Panamá

Artículo 100. El Estado garantizará y respetará las áreas utilizadas para cementerios, sitios sagrados, cultos religiosos o similares, que constituyan valor espiritual de las comarcas o pueblos indígenas y cuya existencia resulte indispensable para preservar su identidad cultural.

[...]

18.3 ENSEÑANZA

Ley No.34 de Julio 25 de 2000

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

Artículo 16. Se reconoce la religión Ibeorgun como la principal de los Kunas de Wargandi. La Carta Orgánica de la Comarca regulará su promoción y difusión.

[...]

18.4 PROTECCIÓN EN CONTRA DE LA CONVERSIÓN IMPUESTA –MISIONEROS

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 278. Se reconoce la práctica y convivencia pacífica de todas las religiones y se guardará el respeto correspondiente como principio fundamental, para guardar la paz social y evitar el fomento de la división entre familias Ngöbe-Buglé, y las comunidades en general, de igual manera evitar convertirse en medio de penetración cultural, o socavar la unidad interna, poniendo en peligro las manifestaciones culturales y tradición de la Comarca Ngöbe-Buglé.

Artículo 281. Las sectas religiosas que deseen introducirse en la Comarca deberán cumplir los requisitos, exigidos por el Gobierno Central y los que el Congreso general establezca mediante su reglamentación y su ejecución a través de autoridades competentes.

19 MUJERES INDIGENAS

19.1 PROTECCIÓN ESPECIAL -VIOLENCIA DOMÉSTICA-

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandí.

Artículo 20. En los Congresos Locales la mujer Kuna tendrá participación.

[...]

Ley No.4 de enero 29 de 1999

Por la cual se instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres.

Artículo 4. Se instituye, como política pública del Estado, que el principio de igualdad de oportunidades para las mujeres regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implemente el gobierno: [...]

14. Desarrollar estrategias definidas en favor de los grupos especiales de interés social: mujeres indígenas, niñas, jóvenes, campesinas, afropanameñas, con discapacidad, adultas mayores, mujeres embarazadas y mujeres privadas de libertad.

[...]

Artículo 5. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, es el organismo estatal encargado de la coordinación, promoción, desarrollo y fiscalización de la política pública de promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres, a través de la Dirección Nacional de la Mujer, órgano técnico de consulta, asesoría y ejecución de las políticas públicas dirigidas a mejorar la condición de las mujeres.

La Dirección Nacional de la Mujer es la secretaría del Consejo Nacional de la Mujer, adscrito al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, para concertar y proponer las políticas para la igualdad de oportunidades de las mujeres.

Artículo 6. La política pública que el Estado implementará para cumplir con los fines del artículo anterior, establece: [...]

10. Ejecutar programas y proyectos destinados a grupos de mujeres de especial interés: niñas, jóvenes, discapacitadas, indígenas, campesinas, afropanameñas, adultas mayores, embarazadas y privadas de la libertad. [...]

Artículo 8. El Estado garantizará el cumplimiento y ejercicio de los derechos de ciudadanía de la mujer, a través de las siguientes acciones de política pública: [...]

8. Aprobar las disposiciones legales pertinentes que garanticen la eliminación de prácticas discriminatorias, hacia las niñas y mujeres adolescentes, en función de etnia, religión o condición. [...]

Artículo 16. El sistema educativo panameño es uno de los instrumentos fundamentales para corregir las desigualdades sociales, entre ellas, las que se producen por razón de sexo y etnia.

Artículo 24. El Estado está obligado a velar por el bienestar, la seguridad social y el potencial de las mujeres adultas mayores, y para cumplir este objetivo establece: [...]

2. Ejecutar medidas conducentes a la atención de mujeres adultas mayores, sobre todo las mujeres pobres, campesinas e indígenas.

Artículo 25. La política pública que el Estado desarrollará para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres indígenas, será la siguiente:

Elaborar programas y servicios de capacitación permanente sobre los derechos de las mujeres indígenas en la sociedad.

Impulsar proyectos para la generación de empleos productivos en las comunidades indígenas, rurales y urbanas.

Diseñar materiales educativos relacionados con la alfabetización, basados en las necesidades e intereses de los grupos étnicos.

Elaborar programas de sensibilización en las comunidades indígenas, tendientes a eliminar la discriminación hacia las mujeres dentro y fuera de los sectores indígenas.
Motivar a los autores nacionales, con la finalidad de que recojan las tradiciones y patrones culturales de los distintos grupos étnicos, en libros de textos y obras didácticas con perspectiva de género.
Promover la discusión sobre la importancia de salvaguardar los patrimonios culturales y territoriales de los pueblos indígenas.
Incorporar, en las diversas legislaciones del sistema jurídico, el carácter pluricultural y pluriétnico de la nación panameña.

19.2 EDUCACIÓN

Ley No.4 de enero 29 de 1999

Por la cual se instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres.

Artículo 17. La política pública que promoverá el Estado panameño en materia de educación y cultura, para la igualdad de las oportunidades de la mujer, comprende: [...]

5. Desarrollar programas y materiales de alfabetización bilingües, que incorporen a los sectores tradicionalmente marginales de la acción educativa, indígenas y campesinas, y fortalezcan el desarrollo de su autoestima. [...]

Artículo 25. La política pública que el Estado desarrollará para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres indígenas, será la siguiente:

Elaborar programas y servicios de capacitación permanente sobre los derechos de las mujeres indígenas en la sociedad. [...]

3. Diseñar materiales educativos relacionados con la alfabetización, basados en las necesidades e intereses de los grupos étnicos

19.3 OTROS

20 DERECHO DE FAMILIA

20.1 FORMAS ESPECÍFICAS DE ORGANIZACIONES FAMILIARES

Ley Número 3 de 17 de mayo de 1994

Código de Familia

Artículo 46. Los matrimonios especiales son: el matrimonio por poder, el matrimonio en inminente peligro de muerte; el matrimonio a bordo de un buque o de aeronave, el matrimonio de hecho y el matrimonio en los grupos indígenas.

Artículo 60. El Sáhila es la autoridad competente para celebrar el matrimonio de los Kunas en el territorio de la Comarca de San Blas.

Artículo 61. Esta clase de matrimonio no tendrá que cumplir las formalidades del matrimonio ordinario o común, ni exigir leer los derechos y obligaciones de los cónyuges.

Artículo 62. La soltería de los interesados podrá acreditarse ante la autoridad que celebra el matrimonio, mediante las declaraciones de dos personas mayores de edad, honorables y residentes del lugar.

Artículo 63. La celebración del matrimonio se inicia con el desarrollo de las ritualidades tradicionales de la Comarca de San Blas en acto público, y culmina y termina con la comparecencia de los contrayentes ante el Sáhila y su secretario, o quien haga sus veces y, por lo menos, ante dos testigos mayores de edad. El secretario del Sáhila, o quien haga sus veces, extenderá la correspondiente acta matrimonial.

Artículo 64. El matrimonio se considera realizado con su celebración, previo cumplimiento de todos los ritos o ceremonias propias de las costumbres del pueblo Kuna.

Artículo 65. El sáhila deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 68 al 71, referentes a la inscripción del matrimonio celebrado.

Artículo 66. El funcionario encargado de la Dirección Comarcal del registro Civil deberá proceder inmediatamente a inscribir el acto en el libro de matrimonios, anotando todos los datos relativos al matrimonio.

Artículo 67. Los otros grupos indígenas de la Nación podrán solicitar reconocimiento civil, para los matrimonios que se celebren conforme a sus respectivas tradiciones, y a ese efecto, deberán comprobar la existencia de sus tradiciones. El Organismo Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 753. Los Sáhilas serán competentes para conocer la disolución del matrimonio celebrado entre los kunas, en la comarca de San Blas.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 104. La familia Emberá y Wounaan está constituida por los abuelos, el padre, la madre, los hijos y nietos. La familia es la base social y en ella sus integrantes participan armoniosamente en mantener la identidad del pueblo Embera-Wounaan, en el desarrollo de su cultura y se organizan a través del uso y usufructo de la tierras con iguales derechos y deberes.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 97. Comisión del Menor y la Familia. Sus funciones son:

Contribuir con las autoridades Comarcales en la orientación y en la preservación de nuestras costumbres y Cultura Tradicional dando énfasis en mantener la integridad física, espiritual y moral de la familia del pueblo Ngöbe-Buglé-

Artículo 267. La familia del pueblo Ngöbé-Bugle- se constituye sobre la existencia de la unión de varias personas y voluntarios, de un hombre con una mujer y demás vínculos consanguíneos y de afinidad, según la cultura, tradición y costumbres del pueblo Ngöbé-Bugle-

Artículo 268. El propósito del matrimonio Ngöbé-Bugle, es de sobreguardar el interés superior de ésta y de los hijos habidos en el seno familiar, el interés superior será siempre la defensa de los hijos en lo económico y social.

Artículo 269. En el pueblo Ngöbé-Bugle prima el matrimonio monogámico fundamentalmente, no obstante, por razones muy especiales se tolerará la existencia de la unión poligámica, en interés a la defensa de los derechos de los hijos habidos en él y la convivencia pacífica del polígamo con sus concubinas y viceversa, pero la política es impulsar el matrimonio monogámico.

Artículo 270. Se reconoce en la Comarca Ngöbé-Bugle, el matrimonio concertado mediante el Koba, cuando dos (2) jóvenes de sexo opuesto deciden concertar una unión matrimonial de carácter estable y permanente.

Es deber de los dos (2) jóvenes anunciar a sus respectivos padres sus voluntades de unirse en matrimonio, para que ellos realicen las gestiones correspondientes dirigido a garantizar una estabilidad social de carácter permanente en aras a la defensa de la futura familia.

Artículo 271. Los padres respetarán la voluntad de los jóvenes, que decidan contraer nupcias para constituir una nueva familia, y en el proceso de coba, procurarán que la nueva familia goce de todas las garantías económicas, y estabilidad social.

Los padres estarán obligados, cuando tengan noticias de la voluntad del hijo o la hija, de entablar conversaciones y coordinar los requisitos apropiados mediante el Koba, para asegurar el bienestar del nuevo matrimonio.

Artículo 272. Todos los hijos de uniones tanto monogámicas ó poligámicas en la comarca Ngöbé-Bugle, gozarán de iguales derechos ante los padres.

Ningún hijo habido de una madre con un polígamo, tendrá mayor derecho que los habidos con las otras madres, y no se acepta ninguna justificación para tal preferencia.

El abandono y la separación voluntaria del polígamo a sus hijos y a la madre, lo obliga a asistir a sus hijos desde el punto de vista moral, económico para su formación profesional que le garantice una existencia independiente en el futuro.

La madre que abandone el marido, o al polígamo con sus hijos, estará obligada a contribuir con los medios económicos para el sostenimiento de los hijos abandonados.

Artículo 273. Una vez se efectúen los arreglos matrimoniales mediante el Koba, las partes formalizarán el matrimonio ante el jefe Inmediato de la Comarca Ngöbé-Bugle La celebración se inicia con el desarrollo de las actividades y presencia de las autoridades Tradicionales de la Comarca, en actos públicos, con la presencia de los contrayentes y con dos (2) testigos mayores de edad, se considera realizado el matrimonio, previo cumplimiento, de todos los ritos ceremoniales de la cultura Ngöbé-Bugle.

Artículo 274. Para los efectos formales se prohíbe la celebración de un Matrimonio Polígamo en la Comarca.

Artículo 275. El funcionario autorizado para celebrar el matrimonio deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 68 al 71 del Código de Familia. El funcionario de la dirección comarcal del registro civil, procederá a inscribir el acta matrimonial.

Artículo 276. La soltería de los contrayentes se acreditará mediante la declaración de dos (2) mayores de edad, honorables y residentes en el lugar de los contrayentes, más la certificación del registro civil.

Artículo 277. Todo lo relacionado a la familia y el matrimonio del pueblo Ngöbé-Bugle que no se encuentre registrado en la Carta Orgánica, se hará mediante las disposiciones que establece el Código de Familia de la República de Panamá y la ley No.27 de 1995.

[...]

20.2 NOMBRES, FILIACIONES, ADOPCIÓN

Ley Número 3 de 17 de mayo de 1994

Código de Familia

Artículo 297. Pueden ser adoptados los menores de dieciocho (18) años de edad que se encuentren en algunas de las situaciones siguientes, cuando:

Carezcan de padre y madre;

Sean hijos de padres desconocidos;

Se encuentren es estado de abandono;

Teniendo padre o madre o solo uno de ellos, mediase el consentimiento de los mismos;

Los menores maltratados. Si el menor tiene 7 o más años de edad debe ser escuchado personalmente para conocer su opinión, y resolver lo que proceda.

[...]

Ley Número 18 de mayo 2 de 2001

Que modofica, subroga y adiciona artículos al Código de Familia, sobre adopción, y dicta otras disposiciones.

Artículo 20. Se adiciona el artículo 296D al Código de Familia así:

Artículo 296D. Para la adopción de niños, niñas o adolescentes indígenas que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 297, se dará preferencia a la solicitud formulada por adoptantes de la propia etnia, siempre que cumplan con los requisitos de este código y que se haya intentado sin éxito su integración o reincorporación a su comunidad de origen étnico.

[...]

Decreto Ejecutivo No.228 de 3 de diciembre de 1998

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 54. El Congreso General (ONMAQUET DUMAD) protege el matrimonio y la familia, dentro de la concepción plasmada en el Código de la Familia.

Artículo 55. Los asuntos y controversias familiares serán resueltos de conformidad al Código de la Familia, las costumbres y tradiciones de cada comunidad. En todo caso las disposiciones del Código de la Familia tienen supremacía sobre las demás normas.

Artículo 56. El Sáhila es la autoridad competente para celebrar el matrimonio en la Comarca Kuna de Madungandi; y éste deberá acreditar la soltería de los interesados.

Artículo 57. Los matrimonios que se celebren en la Comarca Kuna de Madungandi, conforme a sus tradiciones, podrán ser reconocidos civilmente e inscritos en el Registro Civil. Con este objeto, los interesados deberán solicitar su inscripción, para lo cual deberán comprobar la existencia de dichas tradiciones y de la celebración del acto.

Este matrimonio y el cumplimiento de sus rituales tradicionales, se acreditará mediante una constancia escrita del Sáhila ante quien se haya celebrado la ceremonia.. Dicha constancia deberá estar expresamente reconocida por la Dirección Nacional de Política de Política Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 58. Las normas contenidas en los artículos 60,61,62,63 y 64 del Código de Familia serán aplicables a estos matrimonios en lo que fueren compatibles.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 47. Son funciones del Cacique Regional: [...]

10. Celebrar el matrimonio tradicional.

Disolver el vínculo matrimonial tradicional mediante divorcio. [...]

Artículo 105. Los asuntos domésticos relativos a la familia serán de competencia del respectivo Congreso Local, a través del Noko-Chi Por, de acuerdo a las normas consuetudinarias.

Artículo 106. El Congreso General será el órgano responsable de promover programas de protección de las familias Emberá-Wounaan, en estrecha coordinación con las entidades públicas correspondientes, a fin de que cuenten con los medios necesarios para su desarrollo.

Para tal fin, el Congreso establecerá la Dirección de Familia, que será la responsable de ejecutar las políticas definidas por la Constitución, el Código de la Familia y el Congreso.

Artículo 107. Son funciones de la Dirección de Familia.

Fortalecer y promover la unidad de las familias Embree y Wounaan sus deberes y derechos.

Desarrollar estudios con la finalidad de mejorar la condición de las familias Emnberá-Wounaan.

Promover y desarrollar programas y proyectos a fin de proteger y apoyar a la Familia.

Administrar los centros de atención a los ancianos, la mujer y de los menores que apruebe el Congreso General o el Congreso Regional.

Coordinar con los demás órganos del Congreso la ejecución de los programas y proyectos de su competencia.

Establecer vínculo permanente con las entidades públicas o privadas, a fin de promover programas que beneficien a las familias Emberá-Wounaan.

Las demás funciones que determine el Congreso General que no sean contrarias al Código de la Familia.

Artículo 108. El matrimonio celebrado de acuerdo a las formas tradicionales y a lo establecido en el Código de la Familia surtirá todos los efectos legales de matrimonio civil. El Cacique Regional celebrará el matrimonio y lo comunicará a la autoridad del registro Civil de la Comarca para los trámites de rigor, de manera que se garantice su reconocimiento.

Artículo 109. Los padres o la pareja solicitarán por escrito al Cacique Regional la celebración del matrimonio tradicional. Celebrado el matrimonio, la autoridad correspondiente expedirá el acta respectiva y la remitirá al Registro Civil.

Artículo 110. La unión de hecho de una familia Emberá o Wounaan mantenida durante cinco (5) años consecutivos en condición de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil. El Cacique Regional será el competente para atender las solicitudes respectivas y lo comunicará a la instancia registral correspondiente para garantizar su reconocimiento.

Artículo 111. Las autoridades de la Comarca tomarán las medidas para cuidar y proteger al menor y a la familia e intervendrán en todos los asuntos que sean vulnerados los derechos del menor, lo cual se hará con la debida colaboración de las instituciones correspondientes.

Artículo 112. El régimen tradicional de la familia Emberá y Wounaan en materia de nacimiento, adopción, herencia, maltrato de menores, separación y divorcio será regulado por el Congreso General a través de la Dirección de Familia en estrecha coordinación con los Congresos Locales, se acuerdo a las costumbres tradicionales y el Código de Familia, garantizando los derechos propios del pueblo Emberá-Wounaan.

[...]

20.3 HERENCIA

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 11. Los derechos posesorios serán transmisibles por causa de muerte, y los herederos deberán seguir trabajando o habitando la tierra para que se les reconozcan tales

derechos, mediante procedimiento ante la Reforma Agraria, con traslado al alcalde comarcal y a las autoridades comarcales tradicionales del lugar.

La enajenación de los derechos posesorios de los herederos por actos entre vivos, se ajustará al derecho de primera opción a favor de la Comarca, establecido en Esta Ley.

Parágrafo. El abandono voluntario y sin apremio o causa justificada del uso de las tierras con derechos posesorios durante un término mayor de dos años, dará lugar a que esas tierras puedan ser reclamadas para que se incorporen al uso colectivo de la Comarca Ngöbe-Buglé. La autoridad tradicional promoverá dicha solicitud ante el Alcalde Comarcal correspondiente, quien la gestionará ante la Reforma Agraria, la que se resolverá previa investigación con traslado a los afectados. Una vez resuelta dicha reclamación, con concepto favorable, esas tierras se integrarán a la propiedad colectiva de la Comarca Ngöbe-Buglé, previo cumplimiento de los trámites legales. La Carta orgánica establecerá dicho procedimiento.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 112. El régimen tradicional de la familia Emberá y Wounaan en materia de nacimiento, adopción, herencia, maltrato de menores, separación y divorcio será regulado por el Congreso General a través de la Dirección de Familia en estrecha coordinación con los Congresos Locales, se acuerdo a las costumbres tradicionales y el Código de Familia, garantizando los derechos propios del pueblo Emberá-Wounaan.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 19. Los modos de transmisión de uso y goce de la propiedad, se llevarán conforme lo disponga el causante de la tenencia; de padre a las concubinas o concubina; de padre a hijos, para el uso individual o colectivo según la voluntad del difunto.

Artículo 23. La transmisión del derecho posesorio entre los Ngöbe-Buglé sobre la tierra, comprende colectivamente el trasopaso de bienes, muebles e inmuebles sobre la superficie del derecho posesorio. La transmisión del derecho posesorio superficial, es la transmisión del uso, goce y usufructo de la superficie de la tierra, más no la transmisión de un derecho privado de la tierra, porque ésta pertenece a la Comarca.

Artículo 24. Cuando se transmite un derecho posesorio familiarmente y se designe un miembro de la familia como jefe del patrimonio familiar, sobre el derecho posesorio no puede negar el derecho que le asiste a los demás miembros de la familia no designados. La Dirección de Reforma Agraria Comarcal, llevará un registro de los derechos posesorios individuales, familiares o colectivos y en cada caso particular deberá tener un listado de los beneficiarios.

Artículo 28. La transmisión por causa de muerte del causante será por disposición testamentaria, prevista voluntariamente por el causante, en un documento privado, según lo establecido en el Código Civil.

Artículo 29. Un presunto heredero o herederos pueden solicitar a las autoridades de la Comarca (Alcalde o al Tribunal de la instancia) una herencia abintestato, siempre y cuando muestren que tal derecho les asiste y para lo cual deberán seguir la estipulación establecida en el Código Civil, para estos casos.

Artículo 30. Resuelto la herencia abintestato, la autoridad correspondiente otorgará la posesión a él o los herederos que resulten favorecidos jurídicamente.

Artículo 31. Las decisiones de las autoridades administrativas no serán únicas y definitivas sino de carácter temporal y preventivo; las decisiones de los Tribunales Jurisdiccionales serán únicas y definitivas, excepto si hay apelación o recurso de casación a sus respectivos niveles por una de las partes afectadas.

Artículo 32. El que reclama una herencia tendrá que demostrar un buen título para ejercer este derecho. Las autoridades determinarán dicha petición.

20.4 OTROS

21 PUEBLOS INDÍGENAS DE FRONTERA

21.1 DOBLE NACIONALIDAD

21.2 POLÍTICAS DE FRONTERAS

21.3 OTROS

22 ORGANOS DE POLÍTICA INDÍGENA

22.1 CONFORMACIÓN

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 3. La autoridad administrativa superior de la Comarca la ejerce el Intendente, con categoría igual a la de Gobernador de Provincia y con atribuciones similares a las de este funcionario en cuanto fueren aplicables al Gobierno y administración de la Comarca.

[...]

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 14. Habrá un Jefe de la Administración Comarcal que se denominará Gobernador Comarcal, cuyo nombramiento y remoción hará el Organo Ejecutivo, y quien será su representante en la Comarca.

El Gobernador tendrá un suplente y ambos serán escogidos de una terna que el Congreso general de la Comarca enviará al Organo Ejecutivo. La Carta Orgánica de la Comarca reglamentará el procedimiento respectivo.

El Gobernador Comarcal tendrá las mismas funciones y facultades de los Gobernadores de provincia

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 33. En la Comarca Ngöbe-Buglé habrá un gobernador comarcal, de libre nombramiento y remoción por el Organo Ejecutivo, quien tendrá la representación del Presidente de la República y del órgano Ejecutivo, con las mismas funciones que, en la actualidad y en el futuro, tengan los gobernadores de las provincias, siempre que sean compatibles con la presente Ley.

[...]

Ley Número 42 de 19 de noviembre de 1997

Por la cual se crea al Ministerio de la Juventud, la mujer, la niñez y la familia

Artículo 1. Se crea al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, cuyo objetivo será impulsar el desarrollo humano por vía de la participación y la promoción de la equidad, así como la organización, administración, coordinación y ejecución de políticas, planes, programas y diversas acciones tendientes al fortalecimiento de la familia, la comunidad y de los grupos de población de atención prioritaria.

Artículo 2. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, procurará la integración social a través de la atención específica a grupos prioritarios, como la juventud, la mujer, la niñez, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y la familia en general.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 22. El Consejo de Coordinación Comarcal estará integrado por los representantes de corregimiento, el gobernador comarcal, el cacique general, los tres caciques regionales, el presidente del Congreso General y los presidentes de Congresos Regionales, con derecho a voz y voto. Además participarán con derecho solo a voz:

Los representantes de los ministerios y de las instituciones autónomas y semiautónomas del estado.

Los legisladores de los circuitos electorales que, por mandato de la Ley, fueran electos en los circuitos de la Comarca Ngöbe-Buglé.

Artículo 37. Los distritos comarcales se acogerán al régimen fiscal municipal de la República y desarrollarán el sistema administrativo municipal en la Carta Orgánica, de acuerdo con la Constitución Política y demás leyes de la República.

Artículo 40. El Organo Judicial y el Ministerio Público crearán, en la Comarca, los juzgados, fiscalías y personerías, necesarios para la administración de justicia. Su organización, funcionamiento y la designación del personal, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes.

La administración de justicia, en la comarca, se ejercerá de acuerdo con la Constitución Política y la ley, teniendo en cuenta la realidad cultural del área y de acuerdo con el principio de sana crítica.

[...]

Decreto Número 18 de 1952

Por medio de la cual se crea la Dirección Nacional de Política Indigenista

Objetivo. Promover el desarrollo integral de la población indígena del país, y promover su participación en los programas de desarrollo social que ejecuta el gobierno nacional.

[...]

Decreto Ejecutivo No. 94 de mayo 25 de 1998

Por el cual se crea la Unidad de Coordinación Técnica para la ejecución de los programas especiales en las Areas Indígenas.

Artículo 1. Créase la Unidad de Coordinación Técnica para la ejecución de los programas Especiales en las Areas Indígenas.

Artículo 2. La Unidad de Coordinación Técnica estará adscrita a la Dirección General de Educación y contará con el apoyo de la Dirección Nacional de Educación Inicial, Dirección Nacional de Educación Básica General, Dirección Nacional de Educación Media Académica, Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica y Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.. también contará con personal de enlace en la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y la Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos.

Artículo 3. La Unidad de Coordinación Técnica estará bajo la responsabilidad de un Coordinador general, y personal técnico de apoyo,. Además, contará con la colaboración directa de las direcciones de Educación Inicial, Básica General, Media Académica, Media Profesional y Técnica y Jóvenes Adultos. Igualmente, contará con supervisores en las Direcciones Regionales de San Blas, Bocas del toro, Darién, Chiriquí, Veraguas y Panamá.

Artículo 4. La Unidad de Coordinación Técnica contará con las secciones de Desarrollo Curricular Bilingüe, Investigación y Evaluación, Textos y materiales Didácticos, lingüística y Capacitación, en coordinación con las instancias curriculares de apoyo y de ejecución a nivel nacional.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 11. La administración de la Comarca Emberá –Wounaam será ejercida por las autoridades y organismos tradicionales y las autoridades y organismos gubernamentales, de acuerdo a lo establecido en esta Carta Orgánica, la Ley No.22 de 1983 y lo que dispone el Congreso General.

Artículo 67. La administración pública de la Comarca estará a cargo del Gobernador Comarcal, que en conjunto con el Cacique General de la Comarca, promoverá y proyectará los planes de desarrollo para la misma.

Artículo 68. El Gobernador Comarcal será nombrado por el Organo Ejecutivo de una terna que escoja el Congreso General. Durante la celebración del Congreso, el presidente, solicitará la presentación y sustentación de las respectivas ternas. La elección se realizará mediante la fila tradicional. La terna que más votos obtenga será proclamada ganadora. El proceso de elección será responsabilidad de la Mesa Directiva.

El presidente y el secretario suscribirán la Resolución acreditando la terna electa, y una copia auténtica será enviada al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 69. Son requisitos para elegir la terna al cargo de Gobernador Comarcal:

Ser Emberá o Waunaan y haber cumplido 30 años de edad.

Saber leer y escribir y tener estudios de nivel medio o avanzado.

Haber residido por dos años antes de su elección en forma continua dentro de la Comarca, salvo la excepción que establezcan los Reglamentos del Congreso General, por motivos de estudio o trabajo.

No haber sido condenado por delito común ni por delito alguno contra las buenas costumbres del pueblo Emberá y Waunaan o contra la pureza de las elecciones tradicionales o nacionales.

Artículo 73. Cuando se dé la destitución o renuncia del Gobernador Comarcal, ocupará el cargo un nuevo Gobernador designado por el Organismo Ejecutivo, tomando en cuenta a uno de los integrantes de la terna presentada por el Congreso General para ocupar el cargo. En caso necesario, el Congreso general presentará una nueva terna para el nombramiento del Gobernador Comarcal.

Artículo 74. En cada Distrito Comarcal habrá un Alcalde que será el responsable de la administración municipal y quien coordinará con el Cacique Regional y el Consejo de Nokora-Chi Pomaan de su respectiva área para el mejor funcionamiento de la entidad municipal y en función del desarrollo de la Comarca.

Artículo 75. La elección de los Alcaldes se hará por medio de votación popular directa, ya sea por libre postulación o a través de partidos políticos por un período de cinco (5) años, tal y cual lo establece la Constitución y el Código Electoral.

En caso de ser nombrado por el Ejecutivo, se aplicarán las normas señaladas para el Gobernador Comarcal, así como las causales para solicitar su destitución.

Artículo 76. En cada Distrito Comarcal habrá un Consejo Municipal, conformado por los Representantes de Corregimientos y Concejales, elegidos dentro de sus respectivos corregimientos y distritos comarcales. También participarán con derecho a voz, además de lo que señale la Ley Municipal, el Cacique Regional y el Presidente del Congreso Regional de su respectiva área o Distrito.

Artículo 78. Habrá un Corregidor en la cabecera de cada corregimiento, quien conocerá a prevención con las autoridades tradicionales los asuntos de su competencia.

Tanto el Corregidor como la autoridad tradicional evitarán la duplicidad de funciones en el conocimiento de los casos, para lo que procurarán comunicación y coordinación permanente.

Artículo 80. Existirá en la Comarca un Consejo de Coordinación Comarcal, que será el organismo de consulta y coordinación de todas las actividades, programas y proyectos que tiene el sector público de la Comarca.

Las recomendaciones del Consejo de Coordinación Comarcal deberán ser atendidas con la prontitud que requiere la materia respectiva.

Artículo 81. El Consejo de Coordinación Comarcal estará integrado por:

1. Los Representantes de Corregimientos de la respectiva comarca, con derecho a voz y voto.
2. Los Concejales y el Cacique General con derecho a voz.
3. Los legisladores de los circuitos de la comarca con derecho a voz
4. El Gobernador de la comarca y los alcaldes de los distritos comarcales asistirán con derecho a voz a las reuniones del Consejo.
5. Un representante de cada uno de los Ministerios y de las Instituciones autónomas y Semi-autónomas quienes deberán ser jefes de sus respectivas agencias con suficiente fuerza de decisión, para atender las solicitudes que le sean formuladas.

Artículo 82. El Consejo de Coordinación Comarcal se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley que regule el funcionamiento de los Consejos Provinciales en coordinación con las normas contenidas en esta Carta Orgánica y la ley No.22 de 1983

Artículo 121. La administración de justicia en la Comarca se fundamenta en el principio de rehabilitación del condenado de acuerdo al interés individual y colectivo del pueblo Emberá-Wounaan y el acatamiento a las normas de la justicia ordinaria de acuerdo a la Ley. En las sanciones se preferirá la aplicación de las medidas consistentes en las labores de servicios públicos o comunales que facilite la rehabilitación del procesado.

Artículo 122. En la Comarca Emberá de Darién habrá juzgados Comarcales con categoría de Juzgados Municipales. En las mismas condiciones existirán agencias del Ministerio Público, las que funcionarán de acuerdo a las normas legales establecidas. Los Jueces y Agentes del ministerio Público que se designen en la Comarca, tendrán como superiores jerárquicos a los jueces y Fiscales de Circuito de la provincia de Darién. El nombramiento del personal de los juzgados y agencias del Ministerio Público y su funcionamiento se hará de acuerdo con la organización judicial establecida en el país.
[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 138. Son Autoridades Oficiales de la Comarca:

1. El Gobernador Comarcal.
2. Los Alcaldes Municipales Comarcales.
3. Los Corregidores y regidores.

Artículo 154. En la Comarca existirán las siguientes autoridades oficiales:

Un Gobernador Comarcal, siete (7) Alcaldes Municipales Comarcales y cincuenta y siete (57) Corregidores.

Artículo 155. Son requisitos para ser Gobernador Comarcal:

1. Ser Ngöbe ó Buglé por nacimiento.
2. Tener treinta (30) años de edad.
3. Dominar el idioma Ngöbe-Buglé
4. Residir en la Comarca
5. Gozar de simpatía del pueblo
6. Tener trayectoria de lucha del pueblo Ngöbe-Buglé
7. No haber sido condenado por delito común ni por actos contra las buenas costumbres del pueblo Ngöbe-Buglé
8. No haber incurrido en actos inmorales, que atente contra las buenas costumbres del pueblo Ngöbe-Buglé
9. Tener un matrimonio según la costumbre del pueblo Ngöbe-Buglé
10. Tener nivel académico secundario o saber leer y escribir
11. Tener una noción general de las leyes No.10 de 7 de marzo de 1997, No.69 de 1998 y de la Carta Orgánica.

Artículo 158. En cada jurisdicción municipal habrá un Alcalde elegido por votación popular en las elecciones generales municipales.

En la Comarca Ngöbé – Bugle habrá siete (7) Alcaldes Municipales:

- a) Dos (2) en cada Región ño Kibro
- b) Tres (3) en la Región Nidrini
- c) Dos (2) en la región Kadriiri

Artículo 159. De la organización, funcionamiento, deberes y obligaciones de los Alcaldes Municipales, se estará sujeto a las disposiciones que establecen las Leyes No.106 de 1973 y 52 de 1984 sobre régimen municipal y asistirán a su respectivo Consejo Municipal, como el Consejo Regional de Coordinación respectivo, con derecho a voz; sujeto al Régimen especial de la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997

Artículo 160. En la Comarca Ngöbe Buglé, habrán cincuenta y siete (57) Corregidores así:
En el Municipio de Kankintú, ocho (8)
En el Municipio de Kusapín, siete (7)
En el Municipio de Besiko, ocho (8)
En el Municipio Mirono, ocho (8)

En el Municipio Nole Duima, cinco (5)

En el Municipio de Muna, doce (12)

En el Municipio de ñürün, nueve (9)

Quienes actuarán en coordinación con los jefes inmediatos en la administración, desarrollo y progreso de sus habitantes.

Artículo 164. Los Alcaldes de los Distritos Comarcales serán elegidos por votación directa y democrática, a partir de las elecciones generales de 1999, como también serán elegidos los representantes de Corregimientos de conformidad a lo que dispone la Constitución y la Ley Electoral.

Artículo 166. En la Comarca Ngöbe Buglé, existirán tantos representantes de corregimiento como corregimientos existan, los cuales integrarán los consejos municipales, regionales y comarcales, en las respectivas instancias y jurisdicciones, sujetas a la Ley No.105 de 1973 modificada por la Ley No.53 de 1984 y la Ley No.52 de 1984.

Artículo 167. En la región Nö Kibro existirán quince (15) representantes de corregimiento e integrarán e integrarán el consejo de dicha región y su respectivo Consejo Municipal.

En la región Nidrini, existirán veintiún (21) representantes de corregimiento e integrarán el Consejo de dicha región y su respectivo Consejo municipal.

En la región Kadrini existirán veintiún (21) representantes de corregimiento e integrarán en Consejo de dicha región y sus respectivos Consejos Municipales.

Artículo 168. En la región Nö Kibro existirán dos (2) alcaldes municipales y quince (15) corregidores; en la región Nidrini existirán tres (3) alcaldes municipales y veintiún (21) corregidores y en la región Kadriri existirán dos (2) alcaldes municipales y veintiún (21) corregidores.

Artículo 214. Para los efectos de la Administración de Justicia la Comarca Ngöbe Buglé se dividirá en tres (3) circunscripciones judiciales, adscrita al Tercer Tribunal Superior de Justicia, denominados Circuitos Judiciales de:

- Circuito Judicial de ño Kibro, sede en Kankintú.
- Circuito Judicial de Nidrini, sede en Kwerima.
- Circuito Judicial de Kadriri, sede en BUABTI

Artículo 215. Las circunscripciones Municipales por circuito judicial y sus respectivas sedes son las siguientes:

1. Circuito Judicial de ño Kribo
 - 1.1 Municipio de Kusapin, sede en Kusapin
 - 1.2 Municipio de Kankintú, sede en Bisira.
2. Circuito Judicial de Nidrini
 - 2.1 Municipio de Besiko, con sede en Soloy
 - 2.2 Municipio de Mirono, con sede en Hato Pilón
 - 2.3. Municipio de Nole Duima, con sede en Cerro Iglesia.
3. Circuito Judicial de Kadriri.
 - 3.1 Municipio de Muna, con sede en Chichica
 - 3.2 Municipio de ñurún, con sede en Buenos Aires.

Artículo 216. Su organización y funcionamiento se desarrollará conforme a las disposiciones y procedimientos del Código Judicial de la República de Panamá.

Artículo 217. En la administración de justicia se aplicará en cada caso en particular los Códigos y Leyes

Artículo 218. Se nombrarán tres (3) jueces de circuito, graduados en las Universidades Nacionales o Extranjeras e idóneos, preferiblemente de origen Ngöbe-Buglé en las regiones de ño kibro, Nidrini y Kadriri.

Artículo 219. Se nombrarán siete (7) jueces municipales con las mismas condiciones que se requieren para ser jueces de circuito, en los municipios de las regiones de ño Kibro, Nidrini y Kadriri.

Artículo 220. Se nombrarán tres (3) fiscales de circuito, uno por cada región ya definida en los capítulos anteriores, de éste título, con los mismos requisitos que se exigen para ser jueces.

Artículo 221. Se nombrarán siete (7) personeros municipales con los mismos requisitos que se exigen para los Jueces Municipales.

Artículo 222. Se crea la comisión de Alto Nivel para planificar el Desarrollo Económico y Social de la Comarca, la cual estará integrada de la siguiente manera:

1. Un Economista.
2. Planificador.
3. Un representante de las Direcciones Comarcales de los Ministerios e Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas.
4. Un representante del Congreso general.
5. Un representante de los Congresos Regionales.
6. Un representante de los Congresos Locales.
7. Un Gobernador Comarcal.
8. Un representante del Consejo de Coordinación Comarcal.
9. Un Cacique General.
10. Los Caciques Regionales.
11. Los Caciques Locales.

Artículo 223. En la Comarca existirán las siguientes Direcciones de Ministerios, Entidades Autónomas y Semi-Autónomas:

1. Ministerio de Gobierno y Justicia.
2. Ministerio de Salud.
3. Ministerio de Trabajo.
4. Ministerio de Educación.
5. Ministerio de Familia.
6. Ministerio de Economía y Finanzas.
7. Ministerio de Vivienda.
8. Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
9. Ministerio de Comercio e Industria.
10. ANAM
11. IPAT.
12. INAC.
13. Deporte y Cultura.
14. INAFOR.
15. IFARHU
16. IRHE
17. IDAAN
18. Banco Nacional.
19. Contraloría.
20. Universidades.
21. SINAPROC
22. Tribunal Electoral.
23. Fuerza Pública y Seguridad Social.
24. Migración.
25. CLICAC
26. Tránsito y transporte.
27. SAN
28. MOP.
29. Dirección Comarcal de Recursos Minerales.
30. Autoridad Marítima Nacional.
31. B.D.A.
32. Correos y Telégrafos.

33. Seguro Social (SIS).

34. IDIAP.

35. IPACCOOP.

Para ocupar los cargos de éstas direcciones se procurará preferiblemente nombrar profesionales del pueblo Ngöbe-Buglé.

Artículo 231. Se crea la Comisión de Desarrollo Turístico Comarcal, habrá una comisión por cada una de las regiones y una comisión por cada municipio que estará integrada de la siguiente manera:

a) Comisión Comarcal

- Un Representante del IPAT, que la presidirá.
- Autoridad Nacional del Ambiente.
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas
- Un representante del MIDA
- Un representante del MICI
- El cacique General
- El Presidente del Congreso General
- Los Caciques Regionales
- Los Presidentes de los Congresos Regionales
- Un representante del Consejo de Coordinación Comarcal
- Dos representantes de la sociedad civil por región.

b) Comisión Regional

- Por el Director Comarcal del IPAT, quien lo presidirá
- Por el Director de ANAM
- Por el Director Comarcal del Ministerio de Economía y Finanzas
- Por el Director Comarcal del MIDA
- Por el Director Comarcal del MICI
- Los Caciques Regionales
- Los Caciques Locales
- Presidentes de los Congresos Regionales
- Un Representantes por el Consejo Regional de Coordinación
- Presidentes de los Congresos Locales.

c) Comisión Municipal

- Por el Alcalde Municipal quien lo presidirá
- Por el Cacique Local
- Por el Congreso Local
- Jefes Inmediatos
- Voceros
- Un representante del Consejo Municipal
- Cinco representantes de la sociedad civil

Artículo 237. (Arqueología) Se crea una comisión especializada quien coordinará con la Dirección Comarcal del Instituto Nacional de Cultura y tendrá a su cargo, el desarrollo de las actividades e investigaciones técnicas y científicas en el territorio.

[...]

Decreto Ejecutivo No.1 de enero 11 de 2000

Por el cual se crea el Consejo nacional de Desarrollo Indígena

Artículo 1. Créase el Consejo nacional de Desarrollo Indígena (CNDI) adscrito al Ministerio de la Presidencia, como instancia consultiva y deliberativa sobre políticas y acciones públicas dirigidas a los, pueblos indígenas, de manera concertada entre organismos estatales, los congresos y organizaciones indígenas; para asegurar el respeto y vigencia de los derechos humanos, los derechos indígenas y la pluriculturalidad del Estado Panameño. El Consejo tendrá carácter permanente, sus decisiones serán concertadas, y entrará a formar parte de la entidad gubernamental que se cree para encargarse de los asuntos indígenas.

Artículo 4. El Consejo nacional de Desarrollo Indígena, será presidido por la presidenta de la República o la persona que ella designe y además formarán parte del mismo los siguientes miembros, o quienes ellos designen:

Gubernamentales

1. El Ministro(a) de Gobierno y Justicia.
2. El Ministro (a) de Economía y Finanzas.
3. El Ministro (a) de Salud.
4. El Ministro (a) de Educación.
5. El Ministro (a) de la Juventud, Niñez, mujer y familia.
6. El Ministro (a) de Desarrollo Agropecuario.
7. El Ministro (a) de Comercio e Industria.
8. El director (a) del Fondo de Inversión Social.
9. El Director (a) de la Autoridad Nacional del Medio Ambiente.
10. El defensor (a) del Pueblo
11. El Presidente (a) de la Comisión legislativa de Asuntos Indígenas.
12. Congresos y Consejos Indígenas.
13. Un o una representante por cada uno de los Congresos y Consejos Generales de los siete pueblos distribuidos de la siguiente forma: Comarca Ngöbé-Buglé, Comarca Kuna Yala, Comarca Emberá Wounaan, Comarca Kuna de Madungandí, reserva Kuna de wargandí, pueblo Naso, Pueblo Bri Bri, pueblo Kuna de Takarkunyala.
14. Sociedad Civil Organizada
15. Tres representantes de la mujer indígena.
16. Un representante del Consejo Ecuménico.
17. Un representante de la Fundación del Trabajo.
18. Un representante de la Coordinadora Nacional de Pueblos Indígenas de Panamá.
19. Un representante de una ONG indígena.
20. Un representante de una ONG no indígena.
21. El Presidente del Consejo de Rectores de las Universidades.

Artículo 5. Los mecanismos de selección de los representantes gubernamentales, indígenas y de la sociedad civil, quedarán establecidos en el reglamento del Consejo nacional de Desarrollo Indígena.

Artículo 6. El Consejo nacional de Desarrollo Indígena, contará con una Secretaría Técnica, que será ejercida por la Dirección Nacional de Política Indigenista, hasta tanto se cree la nueva entidad encargada de los Asuntos Indígenas, la que regulará dicha materia.

Artículo 9. El Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, contará con un equipo de asesores independientes y de organismos nacionales e internacionales, en calidad de apoyo técnico, para asegurar la calidad y efectividad de sus acciones cuyas designaciones y funciones serán determinadas en el reglamento.

[...]

Reglamento Orgánico de la Comisión de asuntos Indígenas

Reglamento Orgánico del régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Marzo 31 de 1998

Artículo 38. Las Comisiones de la Asamblea Legislativa, durante las legislaturas ordinarias y extraordinarias, son las siguientes:

1. Permanentes.
2. De investigación.
3. Ad-Hoc.
4. Accidentales.

Artículo 42. Las Comisiones Permanentes son las siguientes: [...]

17. Asuntos Indígenas. [...]

Artículo 66. La Comisión de Asuntos Indígenas tendrá como funciones, estudiar, proponer proponer proyectos de leyes y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. legislación sobre creación y modificación de comarcas indígenas.

2. Situación económica y social de las zonas indígenas.
3. Producción, comercialización de productos agropecuarios de las zonas indígenas.
4. Asesoramiento técnico y financiero a las actividades productivas, educativas, sociales y económicas que se realizan en las zonas indígenas.
5. Procurar que las lenguas aborígenes sean objeto de especial estudio, conservación y divulgación.
6. Fiscalizar los programas y planes de alfabetización y educación bilingüe en las comunidades indígenas.
7. Velar por la conservación de los sitios y objetos arqueológicos, los documentos y monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles, que sean testimonios del pasado panameño y que se encuentren en las zonas indígenas.
8. Promover el respeto a la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales e internacionales.
9. Impulsar el establecimiento de programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales, propios de cada una de las culturas indígenas mencionadas.
10. Analizar cualquier Convenio o Tratado Internacional sobre población Indígena.
11. Coordinar y velar la ejecución de planes y programas del gobierno dentro de las comarcas indígenas.
12. Velar por la promoción, la defensa y el respeto de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, y por su participación efectiva dentro del estado.
13. Realizar cualquier otra función que le corresponda por su propia naturaleza..

22.2 FUNCIONES

Ley No.16 de Febrero 19 de 1953

Por la cual se organiza la Comarca de San Blas

Artículo 10. Son atribuciones del Intendente:

- a) Comunicar las leyes y órdenes superiores a los empleados de su dependencia.
- b) Dar instrucciones a los regidores y demás empleados subalternos para la recta ejecución de las leyes y órdenes superiores.
- c) Mantener el orden en la Comarca.
- d) Consultar al Organismo Ejecutivo las dudas que surjan en la interpretación de las leyes administrativas y fiscales.
- e) Conocer en segunda instancia de los negocios policivos correccionales o rurales que hayan sido fallados por los Regidores, Comisarios o Inspectores Indígenas.
- f) Vigilar a los empleados de la Comarca de San Blas, en el desempeño de sus funciones dictando las providencias convenientes para su mejor cumplimiento.
- g) Informar igualmente al Organismo Ejecutivo sobre la marcha de la administración de la Comarca, sugiriendo las reformas que a su juicio, sean convenientes.
- h) Visitar periódicamente la Comarca para cerciorarse de la marcha de la administración y de la conducta de los empleados.
- i) Formular inventario anual del archivo, mueblaje, enseres de la Oficina, remitiendo al Ministerio de Gobierno y Justicia un duplicado de dicho inventario.
- j) Cuidar que los archivos se arreglen debidamente y se conserven en buen estado.
- k) Fomentar la instrucción pública, la agricultura, la ganadería, la industria y el comercio y cuidar de la higiene de las poblaciones y la conservación de las vías públicas.
- l) Perseguir por medio de la policía a los acusados y reos de delitos cometidos en la Comarca de San Blas, y a los prófugos que se encuentren en ella para ponerlos a disposición de la autoridad competente.
- m) Solicitar a los funcionarios públicos los informes que estime necesarios para la resolución de los asuntos de su competencia.

- n) Ejercer las funciones notariales atribuidas a los secretarios de los Consejos Municipales.
 - o) Conocer de los asuntos que conocen los Alcaldes en relación con el Código de Minas.
 - p) Impedir el uso ilegal de las riquezas nacionales en la Comarca y dar aviso al Organismo Ejecutivo del descubrimiento de Minas, huacas y otras riquezas de valor arqueológico en la Comarca, impidiendo que éstas sean puestas en el comercio por persona alguna;
 - y
 - q) Todas las demás que le fije el Gobierno Nacional.
- [...]

Ley 22 de 8 de noviembre de 1983

Por la cual se crea la Comarca Emberá en Darién

Artículo 14. Habrá un Jefe de la Administración Comarcal que se denominará Gobernador Comarcal, cuyo nombramiento y remoción hará el Organismo Ejecutivo, y quien será su representante en la Comarca.

El Gobernador tendrá un suplente y ambos serán escogidos de una terna que el Congreso general de la Comarca enviará al Organismo Ejecutivo. La Carta Orgánica de la Comarca reglamentará el procedimiento respectivo.

El Gobernador Comarcal tendrá las mismas funciones y facultades de los Gobernadores de provincia

[...].

Ley No.3 de 18 de enero de 1995

Por el cual se modifica, adiciona y deroga disposiciones del texto único del reglamento interno de la Asamblea Legislativa que comprende la Ley No.49 de 1984 y la Ley No.7 de 1992.

Artículo 5. El artículo 64 del Texto Único del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, que comprende la Ley No.49 de 1984 y la Ley No.7 de 1992 queda así:

Artículo 64. La Comisión de Asuntos Indígenas tendrá como funciones estudiar, proponer proyectos de leyes y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Legislación sobre creación y modificación de Comarcas Indígenas.
2. Situación económica y social de las zonas indígenas.
3. Producción, comercialización de productos agropecuarios de las zonas indígenas.
4. Asesoramiento técnico y financiero a las actividades productivas, educativas, sociales y económicas que se realicen en las zonas indígenas.
5. Procurar que las lenguas aborígenes sean objeto de especial estudio, conservación y divulgación.
6. Fiscalizar los programas y planes de alfabetización y educación bilingüe en las comunidades indígenas.
7. Velar por la conservación de los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño que se encuentren en las zonas indígenas.
8. Promover el respeto a la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales e internacionales.
9. Impulsar el establecimiento de programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales, y espirituales propios de cada una de las culturas indígenas mencionadas.
10. Analizar cualquier convenio o tratado internacional sobre población indígena.
11. Coordinar y velar la ejecución de planes y programas del gobierno dentro de las Comarcas Indígenas.
12. Velar por la promoción, defensa y el respeto de los Derechos Fundamentales del Pueblos Indígenas, y por su participación efectiva dentro del estado.
13. Realizar cualquier otra función que le corresponda por su propia naturaleza.

[...]

Ley No.10 de Marzo 7 de 1997

Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Bugle

Artículo 34. Son funciones del gobernador comarcal:

1. Representar al Organo Ejecutivo ante la Comarca;
2. Presentar al gobierno Central las necesidades de la Comarca, lo que coordinará con las autoridades tradicionales y electas, así como con las instituciones correspondientes del estado.
3. Informar al Congreso general y al Congreso Regional de sus actividades, así como al Organo Ejecutivo.
4. Coordinar con el cacique general, con los caciques regionales y con los presidentes de congresos.
5. Contribuir en la elaboración del presupuesto y coordinar, orientar, conciliar, ayudar y vigilar para que se realicen las obras y programas que fomenten el desarrollo integral, así como la sana convivencia de la población, entre sí y con los funcionarios del gobierno nacional y las autoridades tradicionales y electas.
6. Las demás que la Ley especifique para los gobernadores de las provincias.

Artículo 36. En cada distrito comarcal habrá un alcalde comarcal, jefe de la administración municipal de la Comarca, que será elegido mediante votación popular directa, por un período de cinco años. El Estado le brindará asistencia técnica, a través de la Dirección Nacional de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia, para la buena administración municipal de la Comarca.

Artículo 49. Se crea una comisión de desarrollo turístico, en cada una de las regiones comarcales, para la elaboración del plan de desarrollo turístico sostenible y la supervisión de la ejecución de los proyectos, a fin de explotar áreas con vocación de desarrollo turístico. Dicha comisión estará integrada por el Instituto Panameño de Turismo, que la coordinará, tres representantes del gobierno nacional, el presidente del congreso regional, el alcalde del distrito comarcal, el representante del corregimiento, el cacique regional del área respectiva, el presidente del Congreso General y por el gobernador comarcal. Sin perjuicio de los derechos de la Comarca y sus habitantes, conforme a la presente Ley y con el objeto de incentivar la inversión, se crea una zona de desarrollo turístico sostenible que se extiende 2.000 metros de la costa hacia tierra firme, a todo lo largo del litoral. Se autoriza a la comisión de desarrollo turístico, por conducto del Instituto Panameño de Turismo para que apruebe las concesiones a empresas privadas para la inversión turística dentro de la zona de desarrollo turístico sostenible por el término que establece la ley 8 de 1994. Antes de la aprobación de la concesión, deberán asegurarse y garantizarse los derechos de las comunidades indígenas.

Los recursos que se generen, en concepto de la concesión otorgada, irán directamente a los respectivos municipios, los cuales serán invertidos en obras de interés social. Las condiciones y beneficios de la concesión serán desarrollados en la Carta Orgánica.

Parágrafo. Con fines de desarrollo turístico o de ecoturismo, la comisión de desarrollo turístico, en coordinación con el Concejo Municipal Comarcal respectivo, podrá crear zonas de desarrollo turístico municipal, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 57. Alcaldes y representantes de corregimiento de los distritos administrativos, creados por esta Ley, y los legisladores, serán elegidos por voto directo en las próximas elecciones populares, y comenzarán a ejercer sus funciones a partir de la fecha del nuevo período constitucional correspondiente; mientras tanto seguirán actuando y ejerciendo sus funciones las autoridades, representantes y legisladores actualmente electos en dichas jurisdicciones.

[...]

Ley Número 42 de 19 de noviembre de 1997

Por la cual se crea al Ministerio de la Juventud, la mujer, la niñez y la familia

Artículo 13. La Dirección Nacional de Promoción Social y Acción Comunitaria es el organismo técnico de planificación, promoción y ejecución, mediante el cual el Ministerio

organiza, dirige, desarrolla, coordina, ejecuta y controla las políticas, programas y normas en materia de bienestar social y acción comunitaria.

Artículo 14. La Dirección nacional de promoción Social y Acción Comunitaria tendrá las siguientes funciones: [...]

2. Orientar y coordinar actividades para la promoción del desarrollo sociocultural Planificar, elaborar y ejecutar programas y proyectos de prevención, orientación, atención y protección a grupos indígenas, campesinos y demás etnias. [...]
[...]

Decreto Número 18 de 1952

Por medio de la cual se crea la Dirección Nacional de Política Indigenista

Funciones:

1. Formular estadísticas de las enfermedades predominantes en la respectiva zona indígena, a efectos de tomar las medidas que resulten aconsejables.
2. Organizar campañas de prevención social las cuales serán atendidas por los organismos de salubridad pública.
3. Estudiar la vida indígena en todos sus aspectos incluyendo alimentación, vestuario, vivienda, métodos de cultivo, medios de transporte e industrias nativas.
4. Estudiar la vida indígena con relación a su organización tribal, actividad cooperativa, hábitos colectivos, distracciones y en general sus actividades sociales con el fin de orientarlos en mejor forma.
5. Formular las estadísticas promedias de ingresos y egresos de los indígenas y vigilar para que se cumplan los contratos de prestación u otras especies celebrados con ellos.
6. Estudiar la situación del trabajador indígena en su aspecto agrícola, propiedad y arriendo.
7. Organizar misiones católicas a fin de coadyuvar a la incorporación de las tribus indígenas a la civilización.
8. Estudiar la tierra y el indio determinando la tierra que posee actualmente, área promedia por persona y áreas que se destinan al pastoreo o labranza y así mismo la tierra que poseen en común.
9. Determinar en las zonas en donde existen reservas indígenas la forma de aplicar con mayores ventajas el patrimonio familiar.
10. Estudiar la mejor forma de propender a la radicación o agrupamiento de la población en comunidades para que puedan extenderse a ellos en forma más eficiente los beneficios de la educación, provisión social.
11. Tomar las medidas para desarrollar un mejor acercamiento entre las comunidades indígenas y el gobierno nacional.
12. Informar la gobierno nacional por conducto de su organismo correspondiente la situación de la comunidad indígena en relación con el establecimiento de escuelas en donde la población escolar lo demande.

[...]

Decreto Ejecutivo No. 94 de mayo 25 de 1998

Por el cual se crea la Unidad de Coordinación Técnica para la ejecución de los programas especiales en las Areas Indígenas.

Artículo 5. Los objetivos de la Unidad Técnica serán los siguientes:

1. Desarrollar e implementar la Educación Bilingüe Intercultural en las comunidades indígenas dentro del Sistema Educativo nacional.
2. Incorporar al plan de Modernización de la Educación Panameña, los planes y programas educativos utilizados en las áreas indígenas y proporcionar a éstas una optima calidad en el servicio educativo.
3. Establecer los planes y programas de Educación Bilingüe Intercultural para la población indígena.
4. Coadyuvar a la formación de los recursos humanos indígenas necesarios para la Educación Bilingüe Intercultural.

5. Promover el desarrollo y difusión de las lenguas y las culturas indígenas del país.
6. Contribuir a la promoción integral integral de la población indígena del país.

Artículo 6. Las funciones de la Unidad Técnica serán las siguientes:

1. Establecer lineamientos y definir estrategias por seguir en la investigación, planeamiento, supervisión, seguimiento y evaluación del Programa de Educación Bilingüe Intercultural para la población indígena
2. Orientar y evaluar el desarrollo del programa de Educación Bilingüe Intercultural.
3. Programar y coordinar la edición de textos y materiales de apoyo para la Educación Bilingüe Intercultural.
4. Programar y coordinar acciones de formación y perfeccionamiento de personal indígena, que pueda asumir funciones en el programa de Educación Bilingüe Intercultural.
5. Coordinar la ayuda nacional y extranjera para el desarrollo de la Educación Bilingüe Intercultural, la formación y perfeccionamiento de personal en aquellas áreas de especialización relacionada con los objetivos y tareas de este programas.
6. Servir de enlace entre el Ministerio de Educación y todas aquellas instituciones nacionales y extranjeras, personas naturales y jurídicas, cuyas acciones o intereses tengan relación con el desarrollo educativo de las áreas indígenas.
7. Establecer criterios y metodologías para seguir en los ajustes de todas las estrategias requeridas para el desarrollo de la Educación Bilingüe Intercultural.
8. Diseñar, elaborar textos, guías pedagógicas, recursos didácticos y otros materiales de apoyo para la Educación Bilingüe Intercultural.

Artículo 7. La ejecución de los programas de Educación Bilingüe Intercultural que desarrolle la Unidad de Coordinación Técnica, estará a cargo de la s Direcciones Regionales de educación, en donde se lleve a cabo cada programa.

Artículo 8. La Unidad de Coordinación podrá gestionar, con el apoyo de las Direcciones Nacionales, los recursos financieros, humanos, materiales y de cooperación internacional para garantizar la ejecución de la Educación Bilingüe Intercultural en el Sistema educativo Nacional.

[...]

Decreto Ejecutivo No.84 de Abril 9 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá Wounaan de Darién

Artículo 64. Las instituciones públicas que funcionen en la Comarca serán las encargadas, en coordinación con las autoridades tradicionales, de canalizar los recursos que brinde el Gobierno central para los programas de desarrollo.

Artículo 65. Serán deberes de las entidades públicas que trabajan dentro de la Comarca: Asistir a los Congresos Generales, regionales y al Consejo de Nokora-Chi Pornaan

1. Rendir ante el Congreso el informe de actividades en relación con el uso de los fondos encomendados a su gestión administrativa.
2. Coordinar con las autoridades tradicionales y estatales los proyectos de inversiones que se ejecuten en la comarca.
3. Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de los Congresos.
4. Apoyar iniciativas de los congresos en la búsqueda de alternativas y soluciones sustentables sobre los problemas y necesidades de la Comarca.
5. Otros que señale la Ley No.22 de 1983, la Carta Orgánica y las Resoluciones de los Congresos Generales y Regionales.

Artículo 66. Son deberes de las autoridades públicas que trabajan dentro de la comarca:

1. Asistir a los Congresos Generales y Regionales y al Consejo de Nokora-Chi Pomaan.
2. Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de los Congresos.
3. Apoyar iniciativas de los Congresos en la búsqueda de alternativas y soluciones sustentables sobre las problemáticas y necesidades de la comarca.

4. Otros que le señale la Ley No.22 de 1983, la Carta Orgánica y Resoluciones de los Congresos Generales y Regionales.

Artículo 67. La administración pública de la Comarca estará a cargo del Gobernador Comarcal, que en conjunto con el Cacique General de la Comarca, promoverá y proyectará los planes de desarrollo para la misma.

Artículo 70. El Gobernador Comarcal ejercerá todas las atribuciones que señale la Constitución, esta carta Orgánica y la Ley No.2 de 2 de junio de 1987.

Artículo 71. El gobernador Comarcal coordinará todas sus actividades con el Cacique general, con quien hará la evaluación anual sobre la administración general, para asegurar la participación y consenso entre las autoridades comarcales y autoridades y funcionarios nacionales y municipales.

Artículo 72. El Congreso general podrá solicitar al Organo Ejecutivo la destitución del Gobernador Comarcal, cuando el mismo incurra en algunas de las siguientes causales:

1. Por violación de la Ley No.22 de 1983, la Carta Orgánica o las disposiciones del Congreso general.
2. Atentar contra las costumbres y tradiciones del pueblo.
3. Por haber incurrido en malversación de fondos públicos.
4. Por consumo o tráfico de drogas ilícitas previamente comprobado.
5. Otras que señale la Constitución Nacional y las Leyes de la República.

Artículo 73. Cuando se dé la destitución o renuncia del Gobernador Comarcal, ocupará el cargo un nuevo Gobernador designado por el Organo Ejecutivo, tomando en cuenta a uno de los integrantes de la terna presentada por el Congreso General para ocupar el cargo. En caso necesario, el Congreso General presentará una nueva terna para el nombramiento del Gobernador Comarcal.

Artículo 74. En cada Distrito Comarcal habrá un Alcalde que será el responsable de la administración municipal y quien coordinará con el Cacique Regional y el Consejo de Nokora-Chi Pornaan de su respectiva área para el mejor funcionamiento de la entidad municipal y en función del desarrollo de la Comarca.

Artículo 77. En la aplicación de la justicia administrativa las autoridades locales comarcales, tomarán en cuenta las costumbres del pueblo Emberá y Wounaan, la Ley No.22 de 1983 y la Carta Orgánica.

Artículo 78. Habrá un Corregidor en la cabecera de cada corregimiento, quien conocerá a prevención con las autoridades tradicionales los asuntos de su competencia. Tanto el Corregidor como la autoridad tradicional evitarán la duplicidad de funciones en el conocimiento de los casos, para lo que procurarán comunicación y coordinación permanente.

Artículo 79. El Corregidor ejercerá las funciones que sean compatibles con las costumbres del pueblo Emberá y Wounaan y que no sean contrarias a esta Carta Orgánica, las resoluciones de los Congresos y la ley No.22 de 1983.

Artículo 80. Existirá en la Comarca un Consejo de Coordinación Comarcal, que será el organismo de consulta y coordinación de todas las actividades, programas y proyectos que tiene el sector público de la Comarca.

Las recomendaciones del Consejo de Coordinación Comarcal deberán ser atendidas con la prontitud que requiere la materia respectiva.

Artículo 81. El Consejo de Coordinación Comarcal estará integrado por:

1. Los Representantes de Corregimientos de la respectiva comarca, con derecho a voz y voto.
2. Los Concejales y el Cacique General con derecho a voz.
3. Los Legisladores de los circuitos de la comarca con derecho a voz
4. El Gobernador de la comarca y los alcaldes de los distritos comarcales asistirán con derecho a voz a las reuniones del Consejo.

5. Un representante de cada uno de los Ministerios y de las Instituciones autónomas y Semi-autónomas quienes deberán ser jefes de sus respectivas agencias con suficiente fuerza de decisión, para atender las solicitudes que le sean formuladas.

Artículo 123. Las autoridades administrativas y judiciales instituidas en la Comarca, aplicarán las leyes nacionales y tomarán en cuenta las costumbres y tradiciones del pueblo Emberá-Wounaan.

En toda diligencia policiva además de las garantías que establecen la Constitución Política y las Leyes, las autoridades administrativas y judiciales en coordinación con las autoridades tradicionales proporcionarán todos los mecanismos necesarios a fin de que, en cumplimiento de la Ley no se vulnere ningún derecho a cualquier ciudadano Emberá o Wounaan.

[...]

Decreto Ejecutivo No.194 de agosto 25 de 1999

Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 154. En la Comarca existirán las siguientes autoridades oficiales:

Un Gobernador Comarcal, siete (7) Alcaldes Municipales Comarcales y cincuenta y siete (57) Corregidores.

Artículo 155. Son requisitos para ser Gobernador Comarcal:

1. Ser Ngöbe o Buglé por nacimiento.
2. Tener treinta (30) años de edad.
3. Dominar el idioma Ngöbe o Buglé.
4. Residir en la Comarca.
5. Gozar de simpatía del pueblo.
6. Tener trayectoria de la lucha del pueblo Ngöbe - Buglé.
7. No haber sido condenado por delito común ni por actos contra las buenas costumbres del pueblo Ngöbe – Buglé
8. No haber incurrido en actos inmorales, que atente contra las buenas costumbres del pueblo Ngöbe o Buglé.
9. Tener un matrimonio según la costumbre del pueblo Ngöbe - Buglé.
10. Tener nivel académico secundario o saber leer y escribir.
11. Tener una noción general de las leyes No.10 de 7 de marzo de 1997, No.69 de 1998 y de la Carta Orgánica.

Artículo 156. El Gobernador representa al Ejecutivo, coordina y dirige la Junta Técnica

Artículo 157. El Gobernador y los miembros de la Junta Técnica, asistirán con derecho a voz en el Consejo General de Coordinación y en los Consejos Regionales. En los Consejos Municipales cuando se inviten.

Artículo 161. La organización y funcionamiento de los corregidores se hará sobre la base de la legislación sobre régimen municipal. Los Corregidores laborarán coordinadamente tanto con el Alcalde Municipal como con el Cacique Local.

Artículo 165. Los Alcaldes Municipales electos por el pueblo Ngöbe Buglé, y sus respectivos suplentes serán los jefes de la Administración Municipal y coordinarán para tal efecto con el cacique Local de dicho municipio.

Artículo 212. Se constituyen los Comités de Paz y Conciliación a niveles Regionales, Distritales y comunales cuando sea necesario, para que actúen de mediadores y conciliadores en la búsqueda de soluciones en torno de los conflictos latinos y Ngöbe-Buglé a lo largo de los límites comarcales.

Estos Comités tendrán las siguientes funciones básicas:

1. Velar por la unidad e integridad de las comunidades segregadas
2. Buscar alternativas a cualquier anomalía que se susciten dentro de la comarca, para luego informar a las instancias correspondientes.

Artículo 213. Créase a nivel Regional y Local, un Comité de Paz y Conciliación compuesto por un representantes escogido de cada grupo poblacional según lo establecido en el

artículo 39 de la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997, que será reconocido por los organismos respectivos.

Artículo 224. Se prohíbe a todas las autoridades de cualquier jerarquía, ya sean autoridades tradicionales u oficiales recibir dinero en efectivo a nombre de los organismos que representan,. Las entidades públicas o privadas cuando realicen donaciones económicas, adjudicaciones de bienes muebles o inmuebles a la comarca o a sus instituciones lo harán siempre mediante canje de notas. Si es dinero en efectivo se depositará a la cuenta de la entidad correspondiente. Si es una donación de bienes muebles o inmuebles, se hará mediante Acto Notarial o inscripción en el Registro Público, a nombre de las instituciones beneficiarias.

Cualquier presunción de donación por parte de una entidad que no cumpla con las reglas planteadas será considerada por las instituciones de la comarca y sus habitantes como no efectuadas y no se harán responsables de dichos bienes.

Se prohíbe a las autoridades tradicionales u oficiales abrir cuentas personales con recursos económicos de la comarca, so pretexto de ser la autoridad que ocupa el cargo.

[...]

Decreto Ejecutivo No.1 de enero 11 de 2000

Por el cual se crea el Consejo nacional de Desarrollo Indígena

Artículo 1. Créase el Consejo nacional de Desarrollo Indígena (CNDI) adscrito al Ministerio de la Presidencia, como instancia consultiva y deliberativa sobre políticas y acciones públicas dirigidas a los, pueblos indígenas, de manera concertada entre organismos estatales, los congresos y organizaciones indígenas; para asegurar el respeto y vigencia de los derechos humanos, los derechos indígenas y la pluriculturalidad del Estado Panameño. El Consejo tendrá carácter permanente, sus decisiones serán concertadas, y entrará a formar parte de la entidad gubernamental que se cree para encargarse de los asuntos indígenas.

Artículo 2. El Consejo nacional de Desarrollo Indígena tendrá los siguientes objetivos:

1. Fomentar buena voluntad política para desarrollar acciones efectivas en apoyo de los pueblos indígenas y su desarrollo.
2. Aprobar y promover de forma permanente un Plan de Desarrollo Nacional Indígena con criterios de equidad, competitividad, sostenibilidad y gobernabilidad.
3. Apoyar la gestión de financiamiento y recursos para el desarrollo de los pueblos indígenas.
4. Recomendar estrategias para proponer soluciones creativas, junto con los pueblos indígenas que contribuyan a mejorar sus capacidades autogestionarias para el desarrollo sostenible.

Artículo 3. El Consejo Nacional de Desarrollo Indígena tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer y promover mecanismos de diálogo y consulta permanente entre los pueblos indígenas y los diferentes sectores de la sociedad panameña, para la concertación de acciones, dirigidas al desarrollo y a la política nacional indígena.
2. Recomendar políticas públicas hacia los pueblos indígenas, respetando su identidad, pluralidad de cultura y derechos específicos.
3. Acordar normas y procedimientos sobre la ejecución de los servicios del estado, para la eficiente satisfacción de las demandas y necesidades de los pueblos indígenas.
4. Revisar, aprobar y darle seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo Indígena.
5. Analizar, consultar y evaluar nuevas instancias institucionales para una adecuada relación entre el Estado y los pueblos indígenas.
6. Presentar a la instancia correspondiente, proyectos de Decretos y Leyes que desarrollen disposiciones constitucionales, y participar en la consulta de las iniciativas legislativas, relacionadas a los pueblos indígenas.
7. Colaborar con la movilización de recursos nacionales e internacionales para asegurar la ejecución del Plan Nacional de desarrollo.

8. Promover relaciones con organismos bilaterales o multilaterales de cooperación técnica y organismos gubernamentales nacionales, ligados al desarrollo indígena y velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales que se adquieran, asegurando la participación de los pueblos indígenas.

9. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento.

10. Cualesquiera otras funciones que le sean asignadas.

Artículo 6. El Consejo nacional de Desarrollo Indígena, contará con una Secretaría Técnica, que será ejercida por la Dirección Nacional de Política Indigenista, hasta tanto se cree la nueva entidad encargada de los Asuntos Indígenas, la que regulará dicha materia.

Artículo 7. La Secretaría Técnica es el órgano encargado de promover, coordinar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos con enfoque de género para el desarrollo de los pueblos indígenas, respetando su identidad étnica y cultural, y sus formas de organización.

Artículo 8. El Consejo Nacional de Desarrollo indígena, elaborará su reglamento de funcionamiento y podrá crear las comisiones y subcomisiones de trabajo que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 10. El Consejo podrá recibir fondos, por conducto del Ministerio de la Presidencia provenientes de préstamos y donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades financieras y organismos internacionales, así como los legados y herencias, que sean aceptadas a beneficio de inventarios.. Dichos fondos serán aceptados para el funcionamiento del El Consejo Nacional de Desarrollo Indígena.

El presupuesto y los bienes del Consejo Nacional de Desarrollo Indígena serán administrados por la Secretaría Técnica.

Artículo 11. Este Decreto empieza a regir a partir de su promulgación en la gaceta Judicial.

22.3 PATRIMONIO, PRESUPUESTO